REPÚBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 41ª, en martes 30 de marzo de 2004

Ordinaria

(De 16:19 a 19:28)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

Í N D I C E

Versión Taquigráfica

Pág.

I. ASISTENCIA.....
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....….
IV. CUENTA.....
Acuerdos de Comités.....…….

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre trabajo en régimen de subcontratación, funcionamiento de empresas de servicios transitorios y contrato de trabajo de servicios transitorios (2943-13) (queda pendiente su discusión particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Desinterés gubernativo ante realidad de Chiloé continental (intervenciónes de los señores Stange y Horvath).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 37ª, ordinaria, en martes 9 de marzo de 2004.....

Sesión 38ª, ordinaria, en miércoles 10 de marzo de 2004.....

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece bases de procesos administrativos sancionatorios y modifica la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (3475-06).....

2.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la propiedad de embarcaciones destinadas a pesca artesanal (3474-03).....

3.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual solicita acuerdo del Senado para designar como Directores de Empresa Nacional de Televisión de Chile a las señoras Lucía Santa Cruz Sutil y Virginia Rodríguez Cañas y al señor Oscar Godoy Arcaya (S 719-05).....

4.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual solicita acuerdo del Senado para designar como Directores de Empresa Nacional de Televisión de Chile a los señores Juan de Dios Vial Larraín, José Zalaquett Daher y José Pablo Arellano (S 720-05)..

5.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvia (3264-09).....

6.- Observaciones, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto y robo de cédula de identidad y de otros documentos (2897-07).....

7.- Nuevo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en los proyectos refundidos que tienen por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en zona austral (2895-12) y (2952-12).....

8.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en los proyectos refundidos que tienen por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en zona austral (2895-12) y (2952-12).....

9.- Moción del señor Horvath, con la que inicia un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 124 del Reglamento del Senado para permitir la renovación de indicaciones aprobadas parcialmente o con modificaciones (S 722-09).....

10.- Moción del señor Viera-Gallo, con la que inicia un proyecto de ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho (3743-07).....

11.- Moción de los señores Ávila, Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Silva y Viera-gallo, con la que inician un proyecto de acuerdo relativo a orientaciones para sistema público de televisión (S 723-12).....

12.- Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (2853-04).....

13.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (2853-04).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosaín
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de Gobierno, de Planificación y Cooperación y del Trabajo y Previsión Social, y el señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19 en presencia de 23 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

En este momento se está llevando a cabo una reunión de Comités. A fin de darles tiempo para que concluyan sus deliberaciones, voy a suspender la sesión por algunos minutos.

Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 16:19.

--Se reanudó a las 16:57.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 37ª, ordinaria, y 38ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 9 y 10 de marzo del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 39ª, especial, y 40ª, ordinaria, en 16 y 17 de marzo del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).-Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las comunicaciones recibidas son las siguientes:

Mensajes

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros inicia los proyectos de ley que se indican y, a la vez, los incluye en la actual convocatoria a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional:

1.- El que establece las bases de los procesos administrativos sancionatorios y modifica la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín Nº 3.475-06). (**Véase en los Anexos documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

2.- El que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (Boletín Nº 3.474-03). (**Véase en los Anexos documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Con los siete restantes retira la urgencia y la hace presente de nuevo, con el carácter de “suma”, a los proyectos que se indican:

1.- El que modifica la ley Nº 19.039, sobre Propiedad Industrial (Boletín Nº 2.416-03);

2.- El que modifica la ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín Nº 2.787-03);

3.- El que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (Boletín Nº 3.098-06);

4.- El que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal (Boletín Nº 3.417-06);

5.- El que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín Nº 2.853-04);

6.- El que establece un régimen de garantías en salud (Plan AUGE) (Boletín Nº 2.947-11), y

7.- El que racionaliza el uso de la franquicia tributaria de capacitación (Boletín Nº 3.396-13).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero solicita el acuerdo del Senado para designar como directores de la Empresa Nacional de Televisión de Chile a las señoras Lucía Santa Cruz Sutil y Virginia Rodríguez Cañas y a don Oscar Godoy Arcaya, en reemplazo, por el tiempo que les restaba para completar su período, de los directores señora Faride Zerán Chelech y señores Bernardo Matte Larraín y Teodoro Ribera Neumann, recientemente renunciados (Boletín Nº S 719-05) (**Véase en los Anexos documento 3),** y

Con el segundo recaba el acuerdo del Senado para designar como directores de la Empresa Nacional de Televisión de Chile a los señores Juan de Dios Vial Larraín, José Zalaquett Daher y José Pablo Arellano Marín, en reemplazo, por el tiempo que les restaba para completar su período, de los directores señores Francisco Frei Ruiz-Tagle, Nissim Sharim Paz y Luis Cordero Barrera, recientemente renunciados (Boletín Nº S 720-05). (**Véase en los Anexos documento 4).**

Para el despacho de ambas proposiciones, el Primer Mandatario hace presente la urgencia en los términos a que alude el inciso segundo del Nº 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Conforme al acuerdo adoptado en la reunión de Comités de que se dará cuenta en algunos minutos más, pasan a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

Continúa la Cuenta.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero y el segundo comunica que, en sesión celebrada el 16 de marzo en curso, procedió a elegir como Presidente y Primer Vicepresidente de esa Corporación a los Honorables Diputados señores Pablo Lorenzini Basso y Antonio Leal Labrín, respectivamente.

--Se toma conocimiento.

Con el tercero informa que dio su aprobación al proyecto que modifica la ley Nº 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvia, con urgencia calificada de "simple". (Boletín Nº3.264-09). (**Véase en los Anexos documento 5).**

--Pasa a la Comisión de Obras Públicas y a la de Hacienda, en su caso.

Con el cuarto comunica que otorgó su aprobación a las observaciones formuladas por Su Excelencia el Vicepresidente de la República al proyecto de ley que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula de identidad y de otros documentos de identificación (Boletín Nº 2.897-07). (**Véase en los Anexos documento 6).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con los dos siguientes indica que dio su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado a los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de control de identidad (Boletín N º 3.390-07), y

2.- El que interpreta el Código del Trabajo, en cuanto hace aplicables sus normas a trabajadores de los Conservadores de Bienes Raíces, Notarías y Archiveros (Boletín Nº 3.281-13).

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus respectivos antecedentes.

Dos de la Excelentísima Corte Suprema:

Con el primero emite su parecer acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, con urgencia calificada de "simple". (Boletín Nº 2.811-02).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo transcribe el acuerdo del Tribunal Pleno de esa Corte donde se establece que tomó conocimiento de la presentación efectuada por don Carlos Dupré Silva en el sentido de excusarse de su nominación como integrante del Tribunal Calificador de Elecciones, aduciendo la circunstancia de que se encontraría inhabilitado para asumirlo.

Agrega que, en razón de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Carta Fundamental, se procedió al respectivo sorteo para designar al integrante del citado Tribunal, en reemplazo de don Carlos Dupré Silva, resultando elegido don Roberto León Ramírez, en su condición de ex Presidente de la Cámara de Diputados.

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro del Interior, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor García, relativo a los beneficiarios de las leyes Nºs 19.123, 19.582 y 19.881, que establecen normas a favor de las personas exoneradas por motivos políticos.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, referente al proceso de selección de los Agregados de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile a nuestras Embajadas y Misiones ante organismos internacionales.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, acerca de los motivos por los cuales no ha sido enviado al Congreso Nacional, para su ratificación, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco.

Del señor Ministro de Salud, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, referido a las sanciones aplicadas en el Servicio de Salud de Coquimbo a quienes fueron sometidos a proceso por negligencia médica durante el período que indica.

Tres del señor Ministro de Bienes Nacionales, mediante los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Stange, relativos a la regularización de los inmuebles que en cada caso individualiza.

Del señor Fiscal Nacional Económico, con el que responde un oficio enviado al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en nombre del Senador señor Muñoz Barra, sobre el proceso de concentración económica en el país.

De la señora Superintendenta de Seguridad Social, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor García, relativo a la forma en que se está materializando la creación de los diez mil nuevos cupos de pensiones asistenciales contemplados en la Ley de Presupuestos del año 2004.

Del señor Director Nacional de Vialidad, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referido a la fecha en que se terminaría la construcción del puente Los Tricahues, comuna de Lolol, Sexta Región.

De la señora Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo a la existencia de estudios sobre la relación entre el consumo de alcohol y tabaco y el consumo de drogas ilícitas en nuestro país.

Del señor Director del Servicio de Salud La Araucanía Sur, contestando un oficio enviado al señor Ministro de Salud, en nombre del Senador señor Naranjo, relativo a los procesos administrativos incoados por presuntas negligencias médicas durante los años que indica.

De la señora Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, subrogante, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, respecto del proyecto de pavimentación de calle Lautaro, en el tramo que señala, en la comuna de Cauquenes.

Del señor Gobernador Provincial de Cautín, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor García, acerca de los requisitos y documentos que deben presentar las organizaciones que postulen proyectos al Fondo Social.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Nuevo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país, e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la constitucionalidad del proyecto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales (Boletines Nºs. 2895-12 y 2952-12, refundidos). **(Véanse en los Anexos, documentos 7 y 8).**

--Quedan para tabla.

Mociones

Del Senador señor Horvath, mediante la cual inicia un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, con el objeto de permitir la renovación de las indicaciones aprobadas parcialmente o con modificaciones (Boletín Nº S 722-09). **(Véase en los Anexos, documento 9).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del Senador señor Viera-Gallo, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho (Boletín Nº 3743-07). **(Véase en los Anexos, documento 10).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (El proyecto no podrá tratarse en tanto Su Excelencia el Presidente de

la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Comunicaciones

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con la que hace presente que ha aceptado la renuncia presentada por su Presidenta, Senadora señora Carmen Frei, y ha procedido a elegir, en su reemplazo, al Honorable señor Cantero.

De la Comisión de Salud, mediante la cual comunica que ha aceptado la renuncia presentada por la Senadora señora Matthei a su cargo de Presidenta y ha procedido a elegir, por unanimidad, al Honorable señor Ruiz-Esquide como Presidente de la misma.

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, por medio de la cual comunica que ha aceptado la renuncia presentada por su Presidente, Senador señor Ríos, y ha procedido a elegir, en su reemplazo, al Honorable señor Ruiz.

--Se toma conocimiento.

Solicitud

De don Pedro Reinaldo Pereira Ojeda, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín Nº S 721-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Proyecto de acuerdo

De los Honorables Senadores señores Ávila, Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Silva y Viera Gallo, relativo a orientaciones para el sistema público de televisión (Boletín Nº S 723-12). (**Véase en los Anexos, documento 11).**

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, le ruego que solicite a la Sala autorización a los efectos de que el proyecto signado con el número 3 en el Orden del Día, que tiene que ver con temas electorales, vuelva para un nuevo informe a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, el que en todo caso será muy breve.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre la materia.

El señor SABAG.- De acuerdo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión del día de hoy, acordaron, por unanimidad, lo siguiente:

1.- Afrontar el tema energético que inquieta al país, para lo cual ya están citadas las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Minería; después de ello lo sería la Sala, si se justificare.

2.- En lo relativo al acuerdo para designar Directores de Televisión Nacional, decidieron:

a) Enviar el asunto a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, como lo ha dicho hace algunos minutos el señor Presidente;

b) Solicitar al Presidente de las referidas Comisiones unidas que invite a los candidatos, y

c) Adoptar resolución en sesión secreta, citada para mañana de 15 a 16 horas, especialmente convocada al efecto y en una sola votación.

3) Rendir homenajes en memoria del ex Senador señor Jaime Barros Pérez Cotapos y del ex Presidente del Partido Conservador don Luis Valdés Larraín, en las fechas que determine la Mesa.

4) Citar a sesión especial, dentro de 15 días, para analizar lo relativo a la televisión pública y otras materias conexas.

--Se autoriza el ingreso a la Sala del asesor del señor Ministro del Trabajo, don Francisco del Río.

V. ORDEN DEL DÍA

MARCO JURÍDICO PARA TRABAJOS EN RÉGIMEN DE SUBCONTRACIÓN Y EN EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y discusión particular pendiente.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2943-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 1ª, en 21 de mayo de 2002.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.

Trabajo (segundo), sesión 35ª, en 2 de marzo de 2004.

Discusión:

Sesiones 30ª, en 2 de septiembre de 2003 (queda pendiente su discusión general); 35ª, en 16 de septiembre de 2003 (queda para segunda discusión); 1ª, en 7 de octubre de 2003 (se aprueba en general); 36ª, en 3 de marzo de 2004 (queda para segunda discusión); 37ª, en 9 de marzo de 2004 (queda pendiente su discusión particular); 38ª y 40ª, en 10 y 17 de marzo de 2004, respectivamente (se aplaza su votación particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa tres indicaciones renovadas -las Nºs. 50, 51 y 52-, recaídas en el inciso cuarto del artículo 152-N. Están suscritas por

los Senadores señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín, y proponen reemplazar tal inciso por el siguiente: “La escrituración del contrato de puesta a disposición de trabajos de servicios temporarios deberá suscribirse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a 5 días, la escrituración deberá hacerse dentro de los dos días de iniciada la prestación de servicios.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión las indicaciones renovadas.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, estas indicaciones pretenden eliminar una parte del inciso que proponía el proyecto para establecer que el contrato tenía que escriturarse antes de la iniciación de las faenas. Estamos hablando de faenas de muy corta duración, no de contratos de largo plazo. Por lo tanto, la norma general debe estipular contratos escriturados en forma previa a la iniciación de los trabajos. Excepcionalmente, en caso de emergencia, el proyecto consignaba que podía escriturarse dentro de los primeros cinco días, e incluso, si era menor, dentro de las 48 horas.

Estas indicaciones eliminan la norma de carácter general -esto es, que todos estos contratos se escrituren previamente-, y significan, lisa y llanamente, ampliar los plazos para la escrituración de contratos que, por su naturaleza, son muy breves.

Por lo tanto, solicito a la Sala rechazarlas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, formulamos una de las indicaciones para contar con la posibilidad de materializar contratos que normalmente se presentan en forma súbita, sin tiempo para escriturizarlos antes.

Por otra parte, no olvidemos que para cualquier trabajador la regla general en materia laboral es la de que su contrato pueda escriturarse después de dar comienzo a las labores correspondientes. Y no vemos razón para exigir hacerlo con antelación.

En todo caso, los plazos son muy breves, ya que se habla de un máximo de cinco días, y si el contrato fuera menor, de dos. Es decir, se trata de términos absoluta y totalmente razonables.

Por ello, creo que las indicaciones deben ser aprobadas, ya que tienden a facilitar la contratación. De otra manera el contrato tendría que celebrarse previamente a la prestación de servicios, lo cual puede redundar en que muchas veces no se contrate al trabajador a causa de esta formalidad, en circunstancias de que el objetivo es precisamente darle la posibilidad de obtener una fuente de empleo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, efectivamente, las normas del Código del Trabajo están redactadas en el sentido que apunta el Senador señor Fernández; pero aquí estamos hablando de una situación muy excepcional. Ya lo planteé en otra oportunidad: lo que estamos haciendo acá es cambiar tales disposiciones y fijar una normativa al respecto. Entonces, debemos recurrir también a preceptos igualmente excepcionales.

Por lo tanto, insisto en que en este caso debiéramos rechazar las indicaciones.

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Rogamos a las personas que ocupan las tribunas permanecer en silencio.

Muchas gracias.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, el punto me parece bastante opinable; pero ocurre que, además de los contratos por plazos muy breves, los hay por más de 180 días, según la misma normativa que se nos propone. De manera que no se trata sólo de períodos de corta duración. En consecuencia, disponer que el plazo sea de cinco días es bastante razonable.

El señor LARRAÍN (Presidente).-.Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación nominal las indicaciones.

--(Durante la votación).

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el punto que estamos analizando corresponde al típico instante en que se resuelve la contratación de una persona o cuando ésta decide ir a trabajar a un lugar determinado.

Pero, ¿qué es lo que siempre resulta evidente? Se supone –en realidad, no sólo se supone, sino que es así- que cuando alguien comienza a prestar sus servicios previamente ha consultado el monto de su remuneración, las condiciones

de trabajo y la índole de las responsabilidades que asumirá. Por tal motivo, es obvio que ya tiene del todo claras las reglas del juego.

Por eso, prácticamente no se justifica discutir si el contrato se hará antes o dos o cinco días después. El artículo actual, ya aprobado, dice: "El contrato (...) deberá suscribirse con anterioridad a la prestación efectiva de los servicios". Y más adelante agrega: "Sin embargo, en casos urgentes podrá escriturarse dentro de los cinco días".

La verdad es que no se sabe bien quién resuelve lo relativo a la urgencia: si lo hace el trabajador, el empleador, o si hay que consultarlo en la Inspección del Trabajo. Ésta es una cuestión muy opinable. Y no debiera preocuparnos mayormente cuánto tiempo demandará la escrituración. Lo lógico y natural es que el trabajador haga las consultas del caso. Una persona que sabe que sus servicios son necesarios, si le surge algún grado de inseguridad con el empleador, exigirá suscribir el contrato antes de entrar a trabajar. Eso es lo que tiene que hacer. Y así ocurre frecuentemente. Por tal razón, la discusión de si es un día o dos antes de la contratación, o incluso, de si son pocos días de trabajo, dos días después, me parece un tanto bizantina.

En definitiva, en términos prácticos, cualquiera de las dos alternativas que se adopte en el fondo da lo mismo, porque ambas tienden a administrar un hecho que fue resuelto antes, en el instante en que se llamó a esa persona para trabajar y ésta puso sus condiciones diciendo: "Sí, acepto en la medida en que me paguen tanto; si no, no voy a trabajar".

Por consiguiente, no resulta atractivo abstenerse al respecto. Pero, pensando que es mejor estimular la idea de que las condiciones se conversen

previamente, yo me voy a quedar con el texto actual, a fin de que existan contratos suscritos con antelación. Pero las urgencias (y eso queda abierto) van a establecer hasta cinco días.

Debo advertir que, si aprobáramos este artículo, a lo mejor estaríamos incurriendo en un exceso, porque dice "cinco días"; en cambio, la indicación del Senador señor Fernández habla de dos. Esperemos que trabajadores y empleadores se pongan de acuerdo con anterioridad y resuelvan cuándo se va a firmar el contrato. Y si no lo hacen, deberán atenerse a la disposición legal que establece como máximo cinco días.

Prefiero el texto actual y, por lo tanto, rechazo las indicaciones.

--(Aplausos en tribunas).

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban las indicaciones renovadas Nºs. 50, 51 y 52 (23 votos contra 19 y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Valdés y Viera-Gallo.

Se abstuvo el señor Zaldívar (don Andrés).

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, respecto del artículo 152-Ñ, cuyo encabezamiento dice “Podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios cuando en la usuaria se dé alguna de las circunstancias siguientes:”, los Honorables señores Boeninger, Zurita, Moreno, Frei (don Eduardo), Foxley, Sabag, Zaldívar (don Adolfo), Aburto, Valdés y Cordero renovaron la indicación Nº 53, para sustituir su letra a) por la que se indica:

“a) Suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda de uno o más trabajadores por causales tales como licencia médica, descansos de maternidad y feriados.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la indicación renovada Nº 53.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, la indicación pretende modificar una norma absolutamente taxativa, que permite que los contratos sólo puedan celebrarse de acuerdo con las causales aquí establecidas: licencias médicas, descansos de maternidad o feriados. Pero si se agregara la expresión “tales como”, aparecerían únicamente a vía de ejemplo y, por lo tanto, podrían incluirse muchas otras. Sin duda, ello se prestaría para abusos, porque la ley quedaría con una amplitud no considerada en el proyecto original, donde se restringía a determinado tipo de situaciones en las empresas.

En consecuencia, la indicación deja abierto un forado para que, mediante ese conducto, pueda reemplazarse personal en las empresas por causales de cualquier índole. De allí que yo pretendo que dicha proposición sea rechazada por el Senado, porque, obviamente, va a perjudicar a los trabajadores.

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, habida cuenta de que las causales para colocar trabajadores a disposición de la usuaria están enumeradas en un conjunto de letras, retiro la indicación, porque creo que se mencionan con suficiente amplitud.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Queda retirada la indicación.

En consecuencia, si le parece a la Sala, se dará por aprobada la letra a) del artículo 152-Ñ propuesto por la Comisión.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el mismo artículo, se ha renovado la indicación Nº 55, por los Senadores señores Boeninger, Zurita, Frei (don Eduardo), Foxley, Moreno, Zaldívar (don Adolfo), Sabag, Aburto, Valdés y Cordero, para sustituir su letra d) por la siguiente: “d) Período de inicio de actividades en empresas nuevas.”.

Asimismo, los Honorables señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín, renovaron las indicaciones Nºs. 56, 57 y 58, para reemplazar dicho literal por uno idéntico al que se propone en la indicación anterior.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, la indicación Nº 55 debe analizarse en combinación con la Nº 71. Ello, porque la letra d) del artículo 152-Ñ habla de período de inicio de actividades en empresas nuevas y, a diferencia de los otros literales, especifica que no podrá excederse de 180 días contados desde la suscripción del primer contrato. La indicación Nº 55 persigue dejar sin plazo el artículo, para recoger en la indicación Nº 71 la idea de que, como regla general, no

podrán superarse los 180 días. Sin embargo, en el caso del inicio de actividades de empresas nuevas, dicho período nos ha parecido un tanto arbitrario y puede ser corto, porque el comienzo de faenas puede durar dos meses, pero también nueve o diez. Por eso, en la indicación Nº 71 proponemos que el plazo general no exceda de 180 días y que, tratándose de proyectos nuevos y de inicio de actividades en empresas nuevas, sea de 360 días, sin que en ninguno de ambos eventos sea posible la renovación.

En consecuencia, propongo votar la indicación Nº 55, al menos, junto con la Nº 71, porque se trata de la misma idea presentada de manera distinta, cambiando los plazos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hubiere objeción, se procedería en esa forma.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, no estoy de acuerdo con el planteamiento del Senador señor Boeninger porque, tratándose de actividades nuevas, lo razonable sería que al momento de iniciarlas las empresas contrataran el personal necesario. Difícilmente puede trabajarse con uno transitorio, que solamente viene a cumplir una función y está de paso. Una empresa que comienza a funcionar evidentemente puede contratar trabajadores por un período corto, pero lo normal es que requiera personal de planta, profesionales, gente que conozca cómo operarla. Por lo tanto, aquí se aceptó que se colocara un límite a las empresas nuevas.

Personalmente, soy contrario incluso a la existencia de la letra d). Pienso que no debería permitirse dicha modalidad de contratación de personal en una empresa que inicia sus actividades, porque ella debe contar con él. Pero,

considerando los argumentos dados y el hecho de que así venía estipulado en el proyecto original, finalmente aceptamos establecer un límite de 180 días.

Sin embargo, estimo absolutamente irrazonable extender dicho plazo, porque no creo que una empresa nueva deba contar con trabajadores transitorios durante un año completo. Ello me parece absurdo, pues éstos deben ser destinados sólo a faenas muy breves y ocasionales, cuando la empresa se pone en marcha. Pero, finalmente, ésta va a funcionar con gente especializada.

Por lo tanto, propongo rechazar la indicación y analizar la siguiente en su mérito.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, pienso que 180 días es un plazo excesivo. Lo lógico sería que en el inicio de actividades pudiera existir este tipo de contrato; pero dicho período difícilmente puede durar seis meses.

Ahora bien, si se plantean casos extraordinarios, pueden aplicarse otras letras, porque el literal c) señala “proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones”. Es decir, podría desaparecer este plazo de 180 días y, si hubiera necesidad, la empresa se atendría a lo dispuesto en otra letra. Pero que el período inicial pueda durar hasta seis meses me parece demasiado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las indicaciones renovadas números 55, 56, 57 y 58, todas idénticas.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, por las razones que ya expliqué, propuse que se votaran en conjunto con la número 71.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así lo planteé, pero no hubo acuerdo. Por lo tanto, habrá que votarla separadamente.

El señor BOENINGER.- Conforme.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban las indicaciones renovadas números 55, 56, 57 y 58 (23 votos contra 13, una abstención y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Ríos, Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Flores, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva y Valdés.

Se abstuvo el señor Viera-Gallo.

No votó, por estar pareado, el señor Muñoz Barra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto de la letra e) del artículo 152-Ñ, la Comisión propone intercalar, a continuación de la palabra “ocasionales”, la expresión “sean o no periódicos”.

Esta proposición debe ser votada, pues fue aprobada por mayoría en la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables señores Canessa, Fernández y Parra, y en contra, los Senadores señores Lavandero y Ruiz.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará lo propuesto por la Comisión.

--Se aprueba.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El inciso segundo del artículo 152-Ñ dice: “En los casos previstos en las letras c), d) y e) de este artículo, el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.”. Los Honorables señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín renovaron las indicaciones números 64, 65 y 66, que tienen por objeto suprimirlo.

Los mismos señores Senadores renovaron las indicaciones números 67, 68 y 69, que sustituyen en el inciso segundo la expresión “c), d) y e)” por “c) y d)”.

Cabe hacer presente que se debe votar primero la indicación supresiva.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la indicación renovada supresiva.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, el límite que fija el precepto es razonable, pues estamos hablando de situaciones de emergencia, de feriados, licencias médicas, etcétera. No se trata de un procedimiento normal. Una empresa con más de veinte por ciento de su personal en esas condiciones no puede funcionar

debidamente. Y, para evitar que ello ocurra, debe programar las vacaciones de sus trabajadores y las licencias por enfermedad, sean maternales o de otro tipo. Los casos excepcionales tienen que incluir un porcentaje muy bajo de personal.

En consecuencia, el límite de veinte por ciento que se ha establecido es más que razonable. Aumentarlo implica definitivamente pensar que éste será el mecanismo a través del cual van a operar las empresas en forma habitual, o sea, con trabajadores de paso y no permanentes.

Por lo tanto, hay que rechazar las indicaciones renovadas, tanto las que se mencionaron en primer lugar como las formuladas en subsidio.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Advierto a las personas presentes en las tribunas que está prohibido hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estas indicaciones tienen por objeto eliminar el tope de veinte por ciento para casos específicos -como labores de temporada, iniciación de actividades nuevas o eventos extraordinarios-, en que, sin duda, el número de trabajadores de servicios temporarios puede ser mayor que el de la empresa usuaria, porque se trata precisamente de labores extraordinarias.

La limitación de veinte por ciento no tiene ninguna justificación.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Excúseme, señora Senadora, pero solicitó la palabra el señor Ministro, quien, conforme a nuestro Reglamento, tiene preferencia para intervenir.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, hemos insistido en la idea de un porcentaje que restrinja el número de trabajadores suministrados porque la filosofía del proyecto reitera el carácter excepcional de esta figura. Y por ese mismo motivo formulamos la proposición respectiva, que fue aprobada por mayoría en la Comisión.

Queremos insistir también en que, si ya se aprobó una norma en virtud de la cual el propietario de la empresa que suministra trabajadores puede ser el mismo de la mandante, obviamente nos hallamos ante una situación donde hablamos de empresas que no laboran con empleados propios, sino que construyen una ficción a partir de un tercero.

Entonces, queremos que las empresas operen con sus propios trabajadores y que circunstancialmente, de manera excepcional, hagan uso de esa figura en eventos que la norma precisa con claridad.

Por ello, nos parece importante la letra e) del artículo 152-Ñ.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el límite del veinte por ciento se impone en los siguientes casos.

Primero: proyectos nuevos y específicos de la usuaria. Por ejemplo, la construcción de nuevas instalaciones. Y en tal caso, obviamente, es bastante difícil operar con la gente ya contratada, porque está realizando su propio trabajo.

Ahora, ¿quién dice que realmente se requiere sólo el veinte por ciento? Puede que las instalaciones se necesiten en forma urgente y, por tanto, que se precise una cantidad de trabajadores bastante significativa.

Al final, siempre es factible hacerlo con el veinte por ciento; pero se incurrirá en una demora que, en último término, puede implicar perder un mercado o un contrato.

Segundo: aumentos ocasionales de actividad en determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria.

Supongamos que se ha producido una alteración en el tipo de cambio o algo extraordinario que signifique, quizás, que a la empresa le hagan un pedido del doble o del triple de lo que estaba acostumbrada a entregar, y que ésa sea una oportunidad que ella de ningún modo puede perder. No veo por qué poner el límite indicado en el precepto. Lo relevante es determinar si se trata de un aumento de actividad ocasional o extraordinario, o bien, permanente. Si es permanente, por supuesto, ha de realizarse con trabajadores propios. Pero si existe una actividad nueva, claramente extraordinaria en su naturaleza, ¿quiénes somos nosotros para decidir cuál es el límite?

Por ejemplo, si una empresa pequeña requiere la instalación de un galpón y tiene cuatro o cinco trabajadores, ¿me van a decir que no puede contratar gente extraordinariamente para que la lleve a cabo?

Mi impresión es que debemos ser firmes para defender que las cosas ordinarias se realicen con gente contratada. Pero cuando las cosas son claramente ocasionales o extraordinarias, como se expresa en el articulado -invito a Sus Señorías a leer la página 18 del boletín comparado-, no veo por qué establecer este tipo de límites.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, sin ánimo de hacer una polémica específica, quiero decir que existe el contrato a plazo fijo, que se puede utilizar para los efectos señalados por la señora Senadora.

Acá estamos hablando de empresas intermediarias. Ése es el punto que nos preocupa particularmente. Pero la empresa siempre podrá utilizar diversos tipos de contratos -como el de plazo fijo- para hacer obras específicas. Eso está enteramente a su disposición.

--(Manifestaciones en tribunas).

La señora MATTHEI.- Señor Presidente...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reitero a los asistentes a las tribunas que están prohibidas las manifestaciones.

El debate puede contar con su presencia, pero deben llevarlo a cabo los señores Senadores.

Muchas gracias.

Ti2ene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señor MATTHEI.- Señor Presidente, es indudable que la empresa puede utilizar el contrato a plazo fijo. ¿Pero por qué la prohibición?

Señor Ministro, ¿cuál es la diferencia? ¿Por qué en un caso dice que sí y en el otro que no? Deme una razón como economista y no para agradar a las personas que se encuentran en las tribunas.

--(Manifestaciones en las tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Silencio, por favor.

La señora MATTHEI.- Como economista, no hay ninguna razón valedera para decir sí a una situación de contrato de trabajo y no a la otra. Ello sólo podría entenderse por la odiosidad o por los eventuales malos récords de algunas empresas.

Justamente de lo que se trata con este articulado es de que vamos a poner coto a las malas experiencias que hubo en el pasado. Pero si el señor Ministro no cree en su propio proyecto, es una pena.

El señor ÁVILA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, a la luz del debate suscitado acerca de estas últimas proposiciones, cabría recordar que la iniciativa que nos ocupa surge para institucionalizar una realidad que el Estado debió corregir oportunamente.

Se trata de cierta degradación del trabajo. Se ha expandido violentamente la subcontratación. Ésta no es otra cosa que el desentendimiento que hace el empleador de sus obligaciones con los trabajadores. Las traspasa a un tercero que precariza al extremo las condiciones en que se desenvuelve cada uno de los trabajadores agrupados en diversas empresas, sin control de ninguna naturaleza hasta ahora.

Lo que hace el proyecto es establecer ciertas normativas que favorezcan mínimamente una condición ya precaria de los trabajadores en el desarrollo de su función.

La mayoría permanente u ocasional de esta Corporación ya dinamitó la iniciativa en su esencia al favorecer el surgimiento de relaciones entre el usuario y los contratistas. Tal circunstancia no sólo daña gravemente la situación de los

trabajadores afectados, concebidos en sus intereses individuales, sino que los destruye como organización.

Es ésa la finalidad que se persigue en el fondo: atomizar por completo a los trabajadores; impedir que sean una interlocución válida de los empresarios; en definitiva, ponerlos de rodillas. Y eso ya lo han logrado.

Entonces, lo que cabe es sacar lo antes posible del Senado este proyecto, que ya se ha convertido en una calamidad, para que pase a la Cámara de Diputados y allí se corrijan, aunque sea mínimamente, las gravísimas falencias de que adolece.

Ya, desgraciadamente, en nuestro país se ha entronizado un concepto de la relación empresario-trabajador que, por supuesto, no favorece en nada a la equidad proclamada muchas veces con tanto fervor y que tampoco permite al país avanzar de manera sostenida hacia un progreso integral si mantiene a un amplio sector de la población sometido a una suerte de dictadura en las empresas, donde no les resulta posible defender sus derechos ni organizarse mínimamente.

Por eso, creo que lo mejor...

--(Manifestaciones en tribunas)

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si las personas que se hallan en las tribunas no quieren que suspenda la sesión para ordenar el desalojo de éstas, no deben seguir interrumpiendo el normal desarrollo del trabajo del Senado.

Por lo tanto, les ruego guardar silencio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las indicaciones renovadas números 64, 65 y 66, que proponen suprimir el último inciso del artículo 152-Ñ.

--(Durante la votación).

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, voy a pronunciarme en contra de las indicaciones, porque -justamente a propósito de lo que indicó el Honorable señor Ávila- me parece que, cuando se requiere un porcentaje importante del total del personal para los casos a que se refiere el inciso final del artículo en comento, el modo más propio de proceder es por la vía de la subcontratación, que no constituye algo deleznable, sino que es parte de la organización moderna del trabajo.

En consecuencia, las indicaciones no me parecen pertinentes ni necesarias.

Voto que no.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, el Senador señor Cordero, quien acaba de votar, se encuentra pareado con el Honorable señor Frei.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Efectivamente, salvo que me equivoque, Su Señoría está pareado con el Senador señor Frei.

El señor CORDERO.- Dejamos sin efecto el pareo para las indicaciones que firmamos en conjunto.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, las normas que hablan de porcentajes siempre son injustas.

En el caso del veinte por ciento, una empresa con quinientos trabajadores -hay muchas en Chile- podrá contratar a cien; en cambio, una de la competencia que tenga diez sólo podrá contratar a dos.

En definitiva, gracias a los porcentajes, siempre termina beneficiada la gran empresa.

Por eso es malo lo aprobado por la Comisión. Y, por lo mismo, es bueno no establecer un porcentaje, ya que con él se favorece a los grandes y se margina a los chicos.

Eso es exactamente lo que ocurre con la norma que se propone suprimir.

En todo este proceso de competencia, de trabajo, de productos que se entregan, existe una permanente actividad en que los pequeños y medianos crecen con el tiempo y van copando ciertos mercados, determinadas áreas. Y eso se logra con mucho esfuerzo.

Por ello, cuando aprobamos normas legales que permiten al grande contratar a cien personas y al chico sólo dos -eso es verdad; y se da mucho- incurrimos en una omisión perjudicial para las personas que están creciendo.

En consecuencia, voto a favor de las indicaciones renovadas, con el objeto de que se elimine el porcentaje, pues -como expresé- terminará siendo negativo para los pequeños empresarios que están desarrollándose.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, quiero hacer notar que son justamente las grandes empresas las que utilizan este tipo de trabajadores.

La práctica en referencia está generalizada, por ejemplo, en los bancos, donde muchísimos cajeros no son empleados de ellos, pues los ha proporcionado un tercero. Y los bancos no son pequeñas empresas: son grandes empresas.

Este proyecto de ley, fundamentalmente, servirá a aquel nicho.

Pero voy a decir algo más.

Aquí se citó el caso de la empresa que debe acometer una gran obra de construcción.

Yo pregunto: una empresa que tenga cinco empleados, ¿va a realizar ella, dirigida por su personal, una obra de ampliación que necesite cien o doscientos trabajadores, a los que contratará? No. Simplemente, llamará a una firma contratista especializada en construcción, la que llevará a cabo la tarea con personal y maquinaria propios. En el caso de una empresa dedicada al comercio, que difícilmente tiene experiencia en construcción, sin duda que contratará a una firma especialista.

Todas estas obras de ampliación se hallan contempladas en otro mecanismo: el de los contratistas, que se encuentra establecido en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, también está lo señalado oportunamente por el señor el Ministro, en el sentido de que se puede contratar a plazo fijo, por obra. Es decir, hay mecanismos.

La contratación de trabajadores a través del sistema expuesto procura evitar la relación directa entre quien necesita la realización de la obra y aquellos que van a trabajar en ella, y con eso, impedir que se constituya un sindicato al interior de la empresa. O sea, la orientación es hacia el atropello de los derechos de los trabajadores, los cuales hoy día ya están bastante atropellados en el país.

Por lo tanto, rechazo las indicaciones renovadas.

--(Aplausos en tribunas).

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor OMINAMI.- Yo: rechazo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Excúseme, Su Señoría: ¿no está pareado con el Honorable señor Romero?

El señor OMINAMI.- Efectivamente, pero no sabía que el señor Senador no estaba en la Sala.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún otro señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAIN (Presidente).- Terminada la votación...

--Se aprueban las indicaciones renovadas números 64, 65 y 66 (19 votos a favor, 14 en contra y 2 pareos).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Ríos, Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Boeninger, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo.

No votaron, por estar pareados, los señores Cariola y Ominami.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose acogido las indicaciones anteriores, se entiende que no es necesario votar las siguientes, porque sólo se presentaron en subsidio.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el Párrafo primero del artículo 152-O, que empieza diciendo “En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior,”, se ha pedido votar separadamente la frase “la puesta a disposición del trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador reemplazado”.

Por otra parte, también habría que pronunciarse sobre la totalidad del referido Párrafo, porque fue aprobado por tres votos a favor (de los Honorables señores Lavandero, Parra y Ruiz) y dos en contra (de los Senadores señores Canessa y Fernández).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, esta indicación también pretende ampliar el plazo de 180 días a un año. Por las razones que reiteradamente he dado, debe rechazarse.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, no estamos debatiendo la indicación, sino pronunciándonos separadamente sobre la frase “la puesta a disposición del trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador reemplazado”.

Tiene la palabra el Senador señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José)- Señor Presidente, es necesario incorporar dicha expresión en la ley, porque el reemplazo del trabajador debe durar el tiempo de su ausencia y no más que eso. De lo contrario, no tendría sentido. Omitirla significaría dejar en el aire la ley. No quedaría clara.

Entonces, hay que aprobar la enmienda en la forma propuesta por la Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en este caso tiene toda la razón el Senador señor Ruiz. Mi petición de votar separadamente se basó en un error de referencia. Así que la retiro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sin perjuicio de ello, el señor Secretario me hace presente que es necesario votar la modificación al artículo 152-O, por haberse aprobado por mayoría en la Comisión.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto de la segunda norma propuesta en el artículo 152-O, que empieza estableciendo “En los casos señalados en las letras b), c), e), f) y g) del artículo anterior,”, los Honorables señores Boeninger, Cordero, Zurita, Frei (don Eduardo), Foxley, Moreno, Zaldívar (don Adolfo), Sabag, Valdés y Aburto renovaron la indicación Nº 71 para reemplazarla por la siguiente: “En los casos señalados en las letras b), e) y h) del artículo anterior, el contrato de trabajo para prestar servicios en una misma usuaria no podrá exceder de 180 días. En el caso de las letras c) y d) dicho plazo será de 360 días, no siendo ambos casos susceptibles de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato de trabajo subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 ó 360 días en su caso.”.

Por su parte, los Senadores señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín renovaron las indicaciones Nºs 72, 73 y 74, para intercalar en la segunda norma propuesta en el artículo 152-O, a continuación de las letras “b), c)”, lo siguiente: “d)”.

Por último, los Honorables señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín también renovaron

las indicaciones Nºs 77, 78 y 79, para suprimir en el artículo 152-O la última oración de la segunda norma propuesta, que señala: “En el caso de la letra d) del artículo anterior, el cómputo del plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma.”.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, quiero formular una pregunta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, si la Comisión aprobó la enmienda por unanimidad, ¿por qué se pone en discusión?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Porque se renovaron indicaciones, señora Senadora.

La señora FREI (doña Carmen).- Pero el criterio siempre ha sido que si la Comisión aprueba por unanimidad una modificación no corresponde discutirla aquí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Siempre que no se renueven indicaciones, caso en el cual la Sala debe votarla.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Mal me parece...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habría que modificar el Reglamento para dar satisfacción a Su Señoría.

Sugiero tratar las indicaciones por orden, empezando por la Nº 71.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, ya expliqué este punto a propósito de la indicación Nº 55, referente a la letra d) del artículo 152-Ñ.

Sin embargo, debo hacer presente que en este momento, por haberse aprobado dicha indicación, se suprimió el límite de inicio de actividades de empresas nuevas, quedando sin plazo alguno. De manera que es indispensable

aprobar alguna norma que fije un período para ello. De lo contrario, los contratos pasarían a ser indefinidos.

Agrego este antecedente a la justificación que ya manifesté.

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, voy a insistir en que ningún plazo debe superar 180 días, porque esto ya son excesivos.

Se trata de situaciones muy excepcionales, que en ese período se subsanan sobradamente. Si ello no ocurre, quiere decir que se está frente a casos permanentes y, por lo tanto, su solución también debe ser permanente; es decir, la empresa tiene que contratar trabajadores en forma estable y no transitoriamente.

Por lo tanto, rechazo la indicación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

--(Durante la votación).

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por favor, ruego silencio.

Les ruego silencio. Si continúan las manifestaciones, voy a tener que suspender la sesión.

¡Silencio, por favor! Estamos en votación.

¡Silencio, por favor!

¡Silencio, por favor!

Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 18:16.

--Se reanudó a las 18:25.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la sesión.

Se harán sonar los timbres para avisar a los señores Senadores que se reanudó la sesión.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Entiendo que sólo quedan cuatro minutos para el término del Orden del Día.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador. Como empezó tarde, debido a la suspensión, concluirá a las 19:10.

Prosigue la votación de la indicación renovada Nº 71, recaída en el artículo 152-O.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la indicación renovada Nº 71 (17 votos contra 10).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Prokurica, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la negativa los señores, Ávila, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Naranjo, Núñez, Páez, Pizarro, Ruiz (don José), Silva y Viera-Gallo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se deja constancia de que el comienzo de la indicación que se acaba de aprobar debe referirse sólo a las letras b) y e), porque la h) fue suprimida.

Si le parece a la Sala, como consecuencia de la aprobación de esta norma sustitutiva, se darán por rechazadas las demás indicaciones renovadas al artículo 152-O.

--Así se acuerda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde tratar el artículo 152-P, que en la Comisión fue aprobado por 3 votos a favor (de los Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz) y 2 en contra (de los Senadores señores Canessa y Fernández).

Se ha solicitado votar en forma separada las letras a), c) y e) de este precepto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, dado que en esta disposición hay varias situaciones distintas, propongo votarla por partes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, primero se votaría el encabezamiento y luego cada una de las letras respecto de las cuales se ha pedido votación separada.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Si le parece a la Sala, se aprobará el encabezamiento.

--Se aprueba.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la letra a) propuesta por la Comisión.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, éste es un aspecto extraordinariamente sensible y –reconozco- bastante complejo, que la Comisión había rechazado en el primer informe: no se podrá contratar la puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios para sustituir a los que estén en huelga en la empresa usuaria.

El asunto es muy opinable y una de las cosas a las cuales la Central Unitaria de Trabajadores y, en general, el movimiento sindical chileno más se resisten. Sin embargo, en la reforma laboral de 2001, el problema de la sustitución de trabajadores en huelga se resolvió, no por la vía de suprimir tal posibilidad, ni de dejar la norma legal como estaba, sino por la vía de encarecer el reemplazo de aquéllos mediante el pago de un bono.

Como esa situación quedó resuelta así y como -tengo la impresión- no hay nada más provisional que una huelga, no me calza la lógica de que, existiendo una norma vigente para ese tipo de temporalidad, se prohíba contratar a un trabajador transitorio.

En consecuencia, dada la sensibilidad del asunto, votaré en contra de la letra a).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, a mi juicio, lo aprobado en la reforma laboral del año 2001 -se refirió a ello el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra- fue un exceso.

La huelga, cuando es posible sustituir a los trabajadores, deja de ser tal; automáticamente, desaparece. ¿De qué huelga estamos hablando si en el momento en que el personal sale por una puerta, por otra entran quienes lo reemplazan? La empresa sigue funcionando y no se alcanza el objetivo de la interrupción de faenas, que es la paralización de ellas.

Lo propuesto ahora no se logró en la oportunidad mencionada, pues se estableció un mecanismo que efectivamente encarece la sustitución.

El reemplazar a los trabajadores en huelga a través de esta vía -ya ni siquiera mediante su contrato directo por parte de la empresa, sino a través de terceros- me parece un exceso.

Por lo tanto, creo que se debe rechazar la utilización de empresas de servicios transitorios para proporcionar trabajadores a las firmas usuarias durante una huelga.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en mi opinión, resulta indispensable mantener la letra a), por cuanto es de la esencia de las empresas el contratar personal temporario durante una huelga. De lo contrario, simplemente perderían el dominio de su actividad. Y ésta es una de las formas en que se podrían malograr.

Si a la propia usuaria se le permite sustituir a sus trabajadores contratando a otros -aquí esto no queda prohibido-, no se ve razón para impedirle hacer lo mismo por intermedio de una empresa de servicios transitorios, cuyo objetivo es proporcionar mano de obra temporal, carácter que también tiene la huelga. Porque ésta es fundamentalmente temporal.

No hay motivo alguno que justifique hacer esa distinción. De manera que no vemos dificultad en que se apruebe esta letra a).

Creemos que el otro sistema es perjudicial para los trabajadores. Éste es más favorable, porque no cabe ninguna duda de que la presencia de trabajadores temporarios será meramente accidental. En cambio, en el otro pueden pasar a incorporarse a la empresa y, eventualmente, sustituir a los ya contratados.

No hay razón para eliminar esa posibilidad. Por ello, estimamos que se debe aprobar la letra a).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, somos contrarios a la sustitución de trabajadores en huelga por parte de estas empresas. Y, para precisar aún más lo señalado por el Senador señor Boeninger, deseo recordar que en la reforma laboral del año 2001 lo que se aprobó fue la posibilidad de efectuar reemplazos durante la huelga bajo determinadas condiciones. Tal cual está redactada esa norma, no hay una autorización genérica para reemplazar a trabajadores en huelga, sino una para ciertos casos. Independientemente de lo que indiqué, estamos en contra de hacerlo, por distintas razones que hemos argumentado latamente.

La reforma laboral de 2001 garantizó, entre otras cosas, la polifuncionalidad, que permite a las empresas sustituir trabajadores con su propio personal. Pero, francamente, el rechazo de esta letra haría de la huelga, que ya es un derecho tremendamente restringido por la legislación vigente, algo inexistente. Bastaría que la empresa en proceso de negociación, al momento de encaminarse

hacia la huelga, contratara con una empresa de suministro de personal para que este derecho quedara reducido a la nada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Seré muy breve, señor Presidente. Es solamente para decir que, al permitirse la contratación de un trabajador temporario para reemplazar a otro en huelga, tal posibilidad queda sujeta a lo que dispone el Código Laboral sobre la materia. Y como todo este articulado se incorporará a dicho cuerpo de leyes, de mantenerse esta norma no se podrá hacer cualquier cosa en materia de sustitución. No. Ella sólo será aplicable en los términos que establezca dicho Código.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar.

Pronunciarse a favor significa mantener la letra a) y aprobar lo propuesto por la Comisión; el rechazo equivale a suprimirla.

El señor BOENINGER.- O sea, señor Presidente, los partidarios de reemplazar al personal en huelga deben votar en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es, señor Senador.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la letra a) (17 votos contra 11 y 2 pareos).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Prokurica, Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Frei (doña Carmen), Lavandero, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Silva y Viera-Gallo.

No votaron, por estar pareados, los señores Muñoz Barra y Zaldívar (don Andrés).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se han recibido en la Mesa el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y el informe de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre modificación del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y de otros cuerpos legales.(Boletín Nº 2853-04) **(Véanse en los Anexos, documentos 12 y 13).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quedan para tabla.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde pronunciarse sobre la letra c), respecto de la cual se ha pedido votación separada. Reza como sigue: “para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses

inmediatamente anteriores por aplicación de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161;”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, pedí votación separada de esta letra, que alude al inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, o sea, a la causal de despido por necesidades de la empresa, la cual, como es bien sabido, suscita bastante polémica. De mantenerse, constituiría un castigo para el trabajador. Porque si el empleador despide a una persona en virtud de dicha causal, nada le impide contratar a otra más adelante. En cambio, quien fue despedido queda imposibilitado de volver a postular. Entonces, parece absurdo castigar al propio trabajador quitándole una oportunidad laboral.

Por eso, soy partidario de eliminar la letra c).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en ese mismo sentido, creo que esta norma es un castigo para el trabajador, por cuanto no podrá ser contratado quien haya sido despedido, pero sí otra persona.

En definitiva, el castigo no es para el patrón, sino para el trabajador. Por eso, considero que la letra c) está de más y debe ser votada en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, tal argumento corresponde a una interpretación. Pero hay otra según la cual el artículo 161 del Código Laboral puede ser utilizado de manera bastante masiva si existe la posibilidad de que algunas

personas sean reemplazadas fácilmente por trabajadores transitorios. Así, una empresa, en vez de contratar a otro trabajador de planta, podría preferir a uno proporcionado por una empresa contratista o que preste servicios temporarios.

En consecuencia, por esa vía estaríamos disminuyendo la planta de las empresas, ya que éstas, en lugar de contar con personal estable, optarían por la contratación transitoria.

Por lo tanto, hay una interpretación más de fondo.

La protección del puesto de trabajo tiene que ver con el hecho de que la persona sea despedida efectivamente por necesidades de la empresa; con que haya un juicio si ella reclama, y con que, una vez dictado el fallo por el juez, se compruebe que el despido era realmente justificado. De esta forma, no habría problema alguno si al trabajador lo reemplazaran, pero no antes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, estamos en desacuerdo con la observación del Senador señor Ruiz De Giorgio, pues el artículo 161 del Código del Trabajo cuenta con mecanismos de compensación -la indemnización por años de servicios y otros- y para la situación señalada existe el seguro de desempleo como eventual beneficio.

Por consiguiente, consideramos que en este caso específico no se justifica restringir el contrato relacionado con la puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios proporcionados por las empresas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la letra c) del artículo 152-P.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza (18 votos contra 12 y 3 pareos).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Prokurica, Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Silva, y Viera-Gallo.

No votaron, por estar pareados, los señores Muñoz Barra, Ominami y Zaldívar (don Andrés).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En seguida, corresponde pronunciarse sobre la letra e).

No sé si habría acuerdo en hacerlo con la misma votación.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ.- Sí, señor Presidente: la misma votación.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿no sería mejor terminar de demoler el proyecto con la misma votación y así evitar este sufrimiento a gotas al pobre Ministro…?

El señor BOENINGER.- Pido la palabra, señor Presidente, para plantear una moción de orden.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor BOENINGER.- Retiro la solicitud de votación separada respecto de la letra e), porque realmente no me parece una buena norma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como ha sido retirada la petición, ¿habría acuerdo para aprobar la letra e) y, por lo tanto, el resto del artículo 152-P, excluyendo las letras a) y c)?

--Así se acuerda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde pronunciarse sobre el artículo 152-Q, para el que se ha pedido dividir la votación.

Dice el precepto: “Será nula la cláusula del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios que prohíba la contratación del trabajador por la usuaria a la finalización de dicho contrato.”.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOENINGER.- En verdad, pedí también votación separada para este artículo, no porque me parezca mal, sino porque lo considero inútil, innecesario.

Sin embargo, en aras de la brevedad, retiro mi planteamiento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como la solicitud ha sido retirada, el precepto queda aprobado en virtud del artículo 124 del Reglamento.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, cabe abocarse al artículo 152-R, que en su inciso segundo dice: “El contrato de trabajo de servicios temporarios deberá celebrarse por escrito y contendrá, a lo menos, las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código…”. Y se ha pedido votación dividida respecto del texto que viene a continuación: “…señalando especialmente la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ…”, etcétera.

Por su parte, los Senadores señores Boeninger, Cordero, Zurita, Frei, Foxley, Moreno, Zaldívar (don Adolfo), Sabag, Valdés y Aburto renovaron la indicación número 87, que propone suprimir la parte respecto de la cual se pidió votación separada.

Además, los mismos señores Senadores renovaron la indicación número 88, cuyo objetivo es eliminar el inciso tercero del artículo 152-R.

Y en lo que dice relación al inciso cuarto, los Senadores señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín renovaron las indicaciones números 89, 90 y 91, que proponen sustituir las palabras “las 48 horas” por “dos días”.

Finalmente están las indicaciones renovadas números 92, 93 y 94, de los Senadores señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín, para suprimir el inciso final del mismo artículo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En conformidad a lo señalado por el señor Secretario, corresponde tratar en primer lugar la indicación número 87, que propone suprimir, en el inciso segundo, el párrafo que comienza con la palabra “señalando”, hasta el punto final. Es más de la mitad del inciso.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, esta supresión es congruente con una indicación aprobada con anterioridad respecto de otro artículo, donde se reemplazó, en lo atinente a la información que se debe entregar por parte de la empresa usuaria, la causal que justifica la contratación por la terminología que se propone. Ello, porque al estar consignada en la ley la causal invocada no corresponde la justificación.

En consecuencia, como aquella indicación se aprobó, el objetivo de la supresión es que aquí se vuelve a hablar de la causal que justifica, cuando en un artículo anterior ya habíamos sustituido la palabra “justifica” por el término “se invoca”.

Ése es el sentido.

El señor LARRAÍN, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, haremos votación económica.

--En votación a mano alzada, se aprueba la indicación renovada Nº 87 (17 votos a favor, 8 en contra y un pareo).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar la indicación renovada número 88, que propone suprimir el inciso tercero del artículo 152-R.

En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, este punto es bastante crucial en cuanto a cómo uno vislumbra el funcionamiento de las empresas que proveen trabajadores temporales. El inciso en cuestión señala lo siguiente: “La duración del contrato de trabajo de servicios temporarios no podrá ser superior al plazo del respectivo contrato de puesta a disposición.”. Así, por ejemplo, el señor Pérez será contratado por la empresa de servicios transitorios por seis meses sólo porque alguien lo pide por ese período. Ello implicaría que, en el fondo, más que una empresa de trabajadores transitorios que puede tener contratos indefinidos, ubicados de acuerdo con los requerimientos o las oportunidades del mercado, ella se estaría convirtiendo

en una especie de bolsa de trabajo que, cuando le piden un trabajador, lo busca y lo contrata por el período que se requiere.

A mi juicio, las empresas que aplican este procedimiento, por excepcional que sea -obviamente, nunca una parte significativa de la fuerza de trabajo funcionará con un esquema de este tipo-, deberían tratar de formalizarse. En consecuencia, los trabajadores podrían tener acceso a contratos indefinidos, formar sindicatos, etcétera, como ocurre en cualquier otra empresa.

Por eso, soy contrario a este inciso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, coincido con el planteamiento del Senador señor Boeninger, porque en la Comisión presenté una indicación tendiente a que las empresas de trabajo transitorio pudieran celebrar contratos indefinidos. Pero, en definitiva, ella fue rechazada.

Estimo que habría sido mucho más razonable que las empresas pudieran contratar gente para capacitarla, prepararla y después proporcionarla a otras empresas. Eso habría tenido más sentido. Pero tanto el Ministerio del Trabajo como algunos señores Senadores no estuvieron de acuerdo conmigo y mi indicación fracasó.

Lo señalado por el Honorable señor Boeninger me parece absolutamente razonable y, en consecuencia, concuerdo con eliminar el inciso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar la indicación renovada número 88, que suprime el inciso tercero del artículo 152-R?

--Se aprueba.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, le ruego solicitar autorización para que la Comisión de Salud funcione simultáneamente con la Sala a partir de este momento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, a las 19:10 termina el Orden del Día. Es decir, quedan nueve minutos.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Es sólo para abrir la sesión y así no perder tiempo, señor Presidente.

--Se accede a la petición.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, corresponde tratar las indicaciones renovadas números 89, 90 y 91, para sustituir en el inciso cuarto del artículo 152-R la expresión “las 48 horas” por “dos días”.

En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, aquí se habla de cinco y de dos días. Pero si son contratos de extraordinaria flexibilidad, ¿cuál es la razón para sustituir la expresión "48 horas"? La prestación puede iniciarse a las 5 de la mañana o a las 5 de la tarde. Entonces, ¿para qué hablar de días? Los días tienen 24 horas. Mi duda es a qué hora comienza la jornada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, deseo aclarar las dudas del Honorable señor Martínez.

La manera de contar las horas en el Código Civil es distinta. Por consiguiente, cuando se trata de un plazo de horas, éste corre de hora a hora. Llevado eso a un plazo de días, el primero se cuenta incompleto, y el segundo, completo. De modo que es mucho más fácil. Lo otro, en cambio, implica crear un término que puede vencer a las 4 de la madrugada.

Ésa es la explicación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán las indicaciones.

--Se aprueban las indicaciones renovadas números 89, 90 y 91.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar las indicaciones renovadas números 92, 93 y 94, para suprimir el inciso final del artículo 152-R.

En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, esta norma obliga a enviar los contratos y toda la información a la Dirección del Trabajo, con el consiguiente aumento de la burocracia y el hacinamiento de copias de contratos de trabajo en ese organismo.

Por lo tanto, con esta disposición se generan costos administrativos y un trabajo absolutamente inútil, porque dicha Dirección de todas maneras está facultada para concurrir a las empresas y exigir tales documentos. Aquí se establece que se le deberán enviar los contratos y toda la información dentro del quinto día. Eso significa más burocracia, más trabajo, sin ninguna utilidad ni beneficio para el trabajador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Este inciso es muy importante, porque permite a la Dirección del Trabajo fiscalizar en forma rápida y expedita que se tengan a mano los contratos de trabajo.

Esa exigencia guarda relación con lo que estábamos planteando inicialmente: que los contratos de trabajo -lo propusimos en su oportunidad, pero fue rechazado- puedan suscribirse también en forma previa, de tal manera que la Dirección del Trabajo verifique que han sido suscritos en forma correcta y, con posterioridad, fiscalice que el desempeño de la actividad se rija por las normas que establece el proyecto.

Por eso es importante que el contrato llegue a la Dirección del Trabajo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, tanto para el empleador como para el empleado es conveniente que el contrato laboral vaya a la Inspección del Trabajo, ya que posteriormente podría afirmarse que éste se pactó en condiciones distintas.

Por eso, soy partidario de que los contratos sean enviados a dicho organismo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, en teoría estoy de acuerdo con lo planteado por el Honorable señor Ruiz, pero en la práctica, asumo la tesis del Senador señor Fernández. Por lo tanto, no podría estar en una contradicción más patética.

De ahí que me abstendré de votar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, la intervención del Senador señor Ávila me motivó a intervenir.

Si se desea que exista una adecuada fiscalización, es importante que esos contratos estén en poder de las respectivas instituciones. De hecho, muchas veces a partir de ellos se realizan muestreos para fiscalizar. De lo contrario, esto último no podría efectuarse; es decir, el sistema de fiscalización se perdería.

Por eso, si se eliminara el inciso, uno de los grandes perdedores serían justamente los trabajadores.

En consecuencia, invito al Senador señor Ávila a corregir su voto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, aún no hemos escuchado la opinión del señor Ministro. Puesto que la Inspección del Trabajo depende de su Cartera, sería interesante oír su parecer.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, los inconvenientes relativos a la burocracia que se han mencionado hoy se pueden afrontar por la vía de los mecanismos

técnicos propios de la actividad económica. Hacer llegar la información a la Dirección del Trabajo mediante un correo electrónico no es tan complicado. Y que ésta a su vez mantenga en un registro computacional los contratos de esta índole, tampoco presenta dificultades.

A mi juicio, aquí la burocracia es mínima, si es que existe. Para eso están los medios modernos. No creo que aún se utilice para tal efecto un mensajero, ni que se vea todo por escrito. Eso ya no se usa.

Por ello, considero que no se puede eliminar la norma propuesta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, no todas las empresas en el país están en condiciones de hacer tales envíos por “e-mail”. En todo caso, esta norma no permite usar la vía computacional; lo más probable es que se exija el timbre de la Dirección del Trabajo.

En mi opinión, ello significará imponer una carga enorme a dicho organismo, sin ninguna ventaja para el trabajador. Porque, en caso de que éste enfrente un problema, podrá llevar copia de su contrato a la Inspección para exigir la fiscalización. Y cuando quiera fiscalizar la Dirección del Trabajo, va a ir a la empresa y lo primero que hará será pedir los contratos. ¡Pero que los tenga esta última! No creo que dicha entidad cuente con suficiente personal ni con la capacidad técnica para recibir todos los contratos y revisarlos; menos para vaciarlos a un sistema computacional, especialmente si se trata de contratos que pueden durar diez días.

Por lo tanto, no veo dificultad alguna para eliminar el precepto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, hice una consulta al señor Ministro del Trabajo y me gustaría que se pronunciara al respecto, porque a él atañe directamente el asunto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- En realidad no escuché la pregunta del señor Senador. Ése es el motivo por el que no he contestado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, pregunté al señor Ministro qué piensa acerca de la norma propuesta. ¿Aumenta la burocracia? ¿Tiene beneficios o no los tiene? La Inspección del Trabajo depende del Ministerio a su cargo. Por lo tanto, sería interesante oír su parecer. ¿Es posible utilizar Internet? ¿Hay un formato? ¿Cómo se ha considerado esa vía? Porque eso es lo práctico.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Obviamente, la forma en que esto se va a implementar depende del destino del proyecto; es decir, hoy día no existe la obligación legal de registrar contratos de trabajo. Pero si ello se impusiera por ley, se constituiría el formato y, en consecuencia, se haría plenamente posible.

La Dirección del Trabajo dispone de un creciente número de servicios que se realizan vía Internet. No sería éste el primer caso. Por ejemplo, todas las empresas subcontratistas de la construcción tienen la obligación de registrar contratos de trabajo; y lo hacen habitualmente Estamos desarrollando fórmulas no presenciales, virtuales, de efectuar estos registros.

Obviamente, no puedo dar una respuesta acerca de la aplicación práctica, dado que no existe la obligación legal de materializar el registro; pero los

desarrollos de Internet claramente lo hacen posible. Tan así es que trabajamos en muchos formularios utilizando dicho medio.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate

Si le parece a la Sala, haremos votación económica.

Acordado.

--En votación a mano alzada, se aprueban las indicaciones renovadas números 92, 93 y 94 (15 votos contra 9, 2 abstenciones y un pareo).

El señor LARRAÍN (Presidente) .- Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CHADWICK:

Al señor Contralor General de la República, pidiéndole REVISIÓN DE LEGALIDAD EN PROCESOS DE LICITACIÓN DE FRECUENCIAS RADIALES EN SEXTA REGIÓN (reiteración de oficio).

De la señora FREI (doña Carmen):

Al señor Ministro de Hacienda, solicitándole información sobre MONTO PAGADO POR CONCESIÓN DE EMPRESA ESSAN Y PORCENTAJE DESTINADO A OBRAS DE DESARROLLO; y a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, requiriendo datos acerca de SUBSIDIOS DE AGUA POTABLE (ambos de la Segunda Región).

Del señor HORVATH:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, respecto de SITUACIÓN DE TRIPULANTES CHILENOS DETENIDOS EN AUSTRALIA POR ACCIONES ILEGALES DE PESCA; y a los señores Ministro y Subsecretario de Obras Públicas, y Director Nacional de Vialidad, requiriendo antecedentes acerca de SEGURIDAD EN CUANTO A CARÁCTER PÚBLICO DE DIVERSAS FRANJAS DE CAMINO EN ZONA AUSTRAL.

Del señor MUÑOZ BARRA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, concerniente a PAVIMENTACIÓN DE CAMINO ENTRE CALLE SAAVEDRA Y RUTA 5 SUR EN COMUNA DE VICTORIA (Novena Región).

Del señor ROMERO:

A la señora Ministra de Defensa Nacional y a los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura, sobre ADQUISICIÓN DE ESCÁNERES PARA DETECCIÓN DE PLAGAS VEGETALES Y DROGAS EN ADUANAS TERRESTRES.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Hacienda, referente a DISTRIBUCIÓN Y CONDICIONES DE DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DEL BID PARA DIVERSOS PROGRAMAS DE DESARROLLO; al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole información atinente a PROYECTO "PUENTE SOBRE CANAL DE CHACAO"; al señor Ministro de Salud, respecto a CONVENIO ENTRE FONASA Y SERVICIO DE SALUD DE LLANQUIHUE, CHILOÉ Y PALENA, Y FACTIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE HOSPITAL TIPO 2 EN PROVINCIA DE PALENA; al señor Ministro de Bienes Nacionales, en cuanto a REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD DE BIENES RAÍCES HEREDADOS POR SEÑORA CARMEN LÓPEZ RUIZ, y al señor Intendente de la Décima Región, pidiéndole información sobre MEDIOS DE TRANSPORTES MARÍTIMO, AÉREO Y TERRESTRE SUBVENCIONADOS Y MONTO DEL BENEFICIO (todos de la Décima Región).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, como los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto (Partido Por la Democracia) y Demócrata Cristiano no harán uso de sus tiempos, el turno siguiente corresponde al Comité Unión Demócrata Independiente.

Tiene la palabra el Senador señor Stange.

DESINTERÉS GUBERNATIVO ANTE REALIDAD DE CHILOÉ CONTINENTAL.

OFICIOS

El señor STANGE.- Señor Presidente, al parecer, para las autoridades de Gobierno el extremo sur austral de la Décima Región de Los Lagos no existe. Digo esto por el poco interés que demuestran las esferas gubernamentales por saber y conocer la realidad de Chiloé continental, y especialmente de la provincia de Palena. Es aquí donde se aprecia más el centralismo de nuestro país.

Ello conlleva a que no hayan sido aplicados como se pretendía los beneficios de la ley Nº 19.606, que establece precisamente incentivos para el desarrollo económico de esa provincia.

Fundamento esta explicación de acuerdo con los siguientes puntos:

-Desconocimiento o falta de información sobre la geografía y características de esta zona.

-Facilidades otorgadas a ciudadano extranjero para la adquisición desusada de terrenos.

-Despoblamiento de Palena.

-Falta de caminos y medios de comunicación marítimos.

-Deficiencia en atención médica.

Así, cuando me refiero al desconocimiento de la zona en comento, debo remitirme obligadamente al oficio ordinario 141.04 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, que da respuesta a consultas realizadas por la Comisión de Bienes Nacionales del Senado, pues contiene graves errores. Por ejemplo, señala textualmente: “el territorio de la Provincia de Palena, en la Región de Los Lagos, tiene una superficie aproximada de 150.000 hectáreas”. Se advierte la importancia de este error si se considera que solamente el empresario Douglas Tompkins posee más de 400 mil hectáreas en esa provincia.

Además, en el mismo punto se dice que “la Provincia de Palena se localiza al sur oriente de la capital regional, Puerto Montt, separada del Chile Continental por el seno y estuario de Reloncaví”.

Quien no conoce la región puede perfectamente entender que para la oficina central de Bienes Nacionales, Chile se divide territorialmente en dos partes a la altura de Puerto Montt, lo cual implica ignorar que la zona es conocida comúnmente como “Chiloé Continental”.

Tales afirmaciones erróneas causan grave incertidumbre entre posibles capitalistas, quienes, por eso, se abstienen de invertir allí.

Me he referido a las facilidades otorgadas a un ciudadano extranjero para la adquisición desusada de terrenos porque creo necesario hacer ver los errores cometidos por el Gobierno, los cuales comenzaron en 1997, al firmar un Acta de Acuerdo con Douglas Tompkins.

Ese ciudadano norteamericano ha podido adquirir una cantidad desmesurada de terrenos a colonos, sin que en este momento se sepa con seguridad cuántas hectáreas ha comprado en la provincia de Palena solamente, incluyendo la ciudad de Chaitén, con el pretexto de preservar recursos naturales ambientales.

El Acuerdo permitió que esta persona, en calidad de turista, tuviera acceso a toda la información necesaria para su aparente interés de cooperar con el Gobierno chileno en el saneamiento de títulos de propiedad. Es así como pudo disponer de todos los antecedentes que requería para comprar, a distintos colonos, las tierras que no tenían título o aquellas en que había dificultades para obtenerlo.

Representando a una fundación norteamericana y amparado en el decreto ley Nº 600, el señor Tompkins ha internado, entre el 2 de abril de 1991 y el

3 de mayo de 1999, la suma de 32 millones 330 mil dólares, destinados en su mayor parte a la compra de terrenos con fines filantrópicos de conservación del medio ambiente.

Al adquirir las tierras en forma legal y con los títulos correspondientes, los antiguos pobladores o dueños fueron obligados, lógicamente, a desocuparlas.

Conocidas son las diversas diligencias que se efectúan para que gran parte de estos terrenos, adquiridos por una fundación norteamericana, sean traspasados a una fundación chilena que administrará estos bienes clasificados como "Santuario de la Naturaleza".

Cabe hacer presente que no todas las tierras adquiridas por el señor Tompkins formarán parte de dicho Santuario y que tampoco serán parte de él aquellas que continúa adquiriendo, sea en la provincia de Palena o en la Undécima o Duodécima Regiones.

Naturalmente, esta compra y venta masiva de terrenos ha producido un despoblamiento. Los colonos que trabajaban las tierras han emigrado a Chaitén o a otras ciudades del país.

La escuela básica que funcionaba en ese sector ha sido cerrada por falta de alumnos.

En lo referente a la ausencia de caminos y medios de comunicación marítimos, he de señalar que la carretera austral fue construida para incorporar geopolíticamente todo el sur austral con Puerto Montt. Sin lugar a dudas, esa importante vía permitió el desarrollo de vastos sectores que antes sólo tenían comunicación por mar o por la República Argentina.

En la actualidad, esa ruta se prolonga hasta el extremo austral de la Undécima Región. Sin embargo, al sur de Hornopirén, en la provincia de Palena, hay un tramo de aproximadamente 66 kilómetros que no fue construido, por lo cual la carretera austral se halla interrumpida.

Los últimos Gobiernos han buscado una solución al problema mediante el sistema de transbordos marítimos, pero éstos son irregulares, caros y están sujetos al estado del tiempo.

Por ejemplo, el viaje en transbordador entre Puerto Montt y Chaitén tiene un valor de 65 mil pesos por vehículo, a los que deben sumarse los 2 mil pesos que tiene que pagar el conductor y los 12 mil pesos que se cobra a cada uno de los pasajeros.

En la época de verano, para fomentar el turismo, se puede viajar desde Puerto Montt a Hornopirén por tierra, y luego, por mar desde este puerto hasta Caleta Gonzalo, donde es posible empalmar con la carretera austral. El transbordo marítimo tiene un costo de 56 mil pesos por vehículo, más 9 mil pesos por cada persona.

Hoy, el Gobierno considera que no es viable construir los 66 kilómetros de carretera que faltan, por cuanto el alto costo de la infraestructura no se justifica, debido al escaso movimiento de vehículos.

Comprendo esta lógica económica, pero la rechazo como solución a la integración territorial, pues si se pudiera viajar por tierra desde Puerto Montt a Chaitén y continuar hacia la Undécima Región, aquellos que se desplazan en vehículo no tendrían que hacer parte del trayecto por territorio argentino, o bien, utilizar los medios marítimos ya descritos, con el alto costo mencionado.

Al respecto, cabe considerar que el mismo argumento de integración territorial que se utiliza para proyectar la construcción del puente sobre el canal de Chacao es aplicable a este caso.

Sin embargo, el ciudadano norteamericano Douglas Tompkins pone objeciones al trazado de estos 66 kilómetros, por cuanto, evidentemente, tendrá que atravesar de norte a sur sus propiedades.

Por ello promueve, incluso buscando apoyo político, que se construya un camino que una los poblados de la península de Huequi y aquellos que en ruta costera enlazan Chumeldén con Santa Bárbara y Chaitén.

Esos dos caminos son imprescindibles, porque favorecerían a los lugares donde está el mayor asentamiento de colonos. De modo que el Gobierno debe entregar los presupuestos respectivos. Pero no es la solución de "continuidad territorial", pues en ambos casos deberán utilizarse los transbordos marítimos. ¿Qué colono está en condiciones económicas de hacer uso de estos onerosos medios de transporte? Por eso, ahora los mismos colonos ofrecen sus tierras al señor Tompkins. ¿Qué hace el Gobierno para evitar este despoblamiento?

En consecuencia, insisto en que, antes de firmar cualquier documento que materialice como Santuario de la Naturaleza al Parque Pumalín, el Gobierno chileno debe asegurarse, si es necesario con compensación de terrenos, una franja del ancho suficiente para que el Ministerio de Obras Públicas fije el trazado de norte a sur que permita la construcción futura del tramo discontinuado de la carretera austral.

Otro aspecto que impide el desarrollo de la provincia de Palena es la deficiencia en los servicios de salud.

En la actualidad, las ciudades de Chaitén -la capital de la provincia-, Futaleufú y Palena cuentan con los servicios de un hospital clase 4. Es decir, únicamente disponen de medicina general y de paramédicos.

En cambio, la otra localidad con mayor población, Hornopirén, tiene solamente un consultorio. Todo este servicio enlazado depende de Llanchipal, cuya sede está en Puerto Montt.

Es tal la escasez de atención médica medianamente especializada, que recientemente el Director de Llanchipal y el Director del Hospital de Esquel, en Argentina, firmaron un acuerdo para atender pacientes -por ahora, los casos de urgencia- en dicha ciudad del país vecino. Tales prestaciones serán cubiertas por FONASA, entidad que, además, solventaría el costo de traslado de los enfermos.

Por mucho que se hable de integración, no es posible que el Gobierno no esté en condiciones de establecer servicios médicos suficientes para atender a los enfermos chilenos en nuestro país.

Por ello, reclamo que a la brevedad se establezca un servicio médico, con especialidades suficientes, en la provincia de Palena, para atender todas las necesidades básicas urgentes.

Como se desprende de todo lo manifestado, los habitantes de la provincia de Palena merecen más atención en sus necesidades y mayor respeto a su condición de chilenos.

Todo lo anterior sería subsanable si el Gobierno se decidiera a solucionar lo concerniente a la integración territorial de dicha provincia.

Consecuente con lo expresado, solicito al señor Presidente del Senado que se oficie en mi nombre a los señores Ministros Secretario General de la

Presidencia, don Francisco Huenchumilla Jaramillo; de Salud, don Pedro García Aspillaga; de Obras Públicas, don Javier Etcheverry Celhay; de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet de la Fuente.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Honorable señor Stange, conforme al Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el tiempo restante del Comité Unión Demócrata Independiente, ningún otro señor Senador intervendrá.

En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero respaldar en plenitud los antecedentes que entregó y las peticiones que formuló el Senador señor Stange. Y debo agregar que, en el caso del camino costero continuo a que se refirió Su Señoría, tres consultoras ya efectuaron los estudios para fijar la franja correspondiente, los que fueron aprobados por las autoridades competentes del Ministerio de Obras Pública. Así se posibilita en forma anticipada, sin necesidad de la declaración de Santuario de la Naturaleza y con la adquisición a través de la permuta con terrenos fiscales aledaños equivalentes o por la vía de la compra, que el Fisco reserve para el interés público, con la oportunidad que la situación aconseja, los elementos mínimos indispensables para la construcción de la citada ruta por etapas.

Ahora, el tema no sólo se remite a la franja de camino, sino también a la integridad territorial, ya que hoy ha quedado de manifiesto el riesgo del suministro de energía eléctrica debido a la carencia de gas de Argentina, lo cual

mejora las perspectivas del enorme potencial hidroeléctrico existente en la zona austral. Para ello, las empresas tienen fijado el trazado del tendido eléctrico, que ocuparía la misma franja de camino. Y, además, hay otros elementos de servicio, como las comunicaciones.

Por ello, sobre la base de los mismos antecedentes señalados, me permito solicitar que, en mi nombre, se oficie al señor Ministro de Economía y Presidente de la Comisión Nacional de Energía para que disponga todo lo que esté a su alcance a los efectos de salvaguardar el interés público, de modo que, con la debida anticipación, se cuente con la franja necesaria para la interconexión eléctrica y la habilitación de los demás servicios mencionados.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se considerará la adhesión de Su Señoría y se oficiará al Ministro individualizado.

En el tiempo que resta al Comité Nacional, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Los Comités Socialista e Institucionales 1 no intervendrán.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:28.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 37ª, ORDINARIA, EN MARTES 9 DE MARZO DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores señor Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, el señor Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco del Río, y el señor Asesor de la Subsecretaría del Trabajo, don Felipe Sáez.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 35ª y 36ª, ambas ordinarias, de 2 y 3 de marzo de 2004, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de "discusión inmediata", respecto de los proyectos de ley que se indican:

1.- El que crea la comuna de Alto Hospicio en la Región de Tarapacá (Boletín N 3.343-06), y

2.- El que crea la comuna de Cholchol, en la Región de La Araucanía (Boletín Nº 3.341-06).

Con el tercero, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas (Boletín Nº 3.398-11).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los siete primeros, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de 1983, y sus enmiendas introducidas en los años 1986, 1989 y 1993 (Boletín Nº 3.388-10),y

2.- Proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo Modificatorio del Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 27 de noviembre de 2003 (Boletín Nº 3.443-10).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

3.- Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín Nº 3.417-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

4.- Proyecto de ley que crea la comuna de Alto Hospicio en la Región de Tarapacá (Con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N 3.343-06), y

5.- Proyecto de ley que crea la comuna de Cholchol, en la Región de La Araucanía (Con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín Nº 3.341-06).

--Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

6.- Proyecto de ley sobre modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal (Boletín Nº 3.154-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso.

7.- Proyecto de ley sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas (Con urgencia calificada de "simple") (Boletín Nº 3.398-11).

--Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el último, comunica que ha otorgado su aprobación a las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos (Boletín Nº 2.922-08).

--Se toma conocimiento y se manda archivar junto a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Hacienda, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, relativo a la posibilidad de entregar en comodato o arriendo a la Policía de Investigaciones de Chile un inmueble de propiedad de Codelco Chile, ubicado en la ciudad de Los Andes.

Del señor Ministro de Obras Públicas, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, relativo a diversas inquietudes planteadas por la Asociación de Regantes del Melado, Séptima Región.

Del señor Ministro de Obras Públicas, subrogante, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a las obras que ese Ministerio ha adjudicado mediante trato directo, desde el año 1990 a la fecha.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Coloma, referido a la posibilidad de incorporar a la actividad frutícola en el Programa de Seguro Agrícola, y

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a los problemas que afectan al sector productivo hortícola de la Undécima Región.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, relacionado con ciertas irregularidades que se habrían detectado en la adjudicación del contrato de “asesoría de ingeniería biomédica del equipamiento médico clínico y administrativo” para evaluar las ofertas de equipamiento del Hospital Militar de La Reina.

Del señor Subsecretario de Salud, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a la adopción de medidas para completar la dotación de la Asistencia Pública del Hospital de Angol.

Dos del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, mediante los cuales responde sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Larraín: uno, relativo al uso de servidumbres por las empresas eléctricas en las líneas de transporte, y, el otro, referido al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias por parte de las empresas distribuidoras de energía, en las provincias de Linares y Cauquenes, Séptima Región.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a las dificultades que atraviesa el sector hortícola en la Undécima Región.

Del señor Intendente de la Novena Región, mediante el cual transcribe un acuerdo del Consejo Regional del Gobierno de la Araucanía, relacionado con el proyecto de ley que crea la comuna de Cholchol en la citada Región.

De la señora Directora del Servicio de Salud Aconcagua, de la señora Directora del Servicio de Salud Bío Bío, subrogante, y del señor Director del Servicio de Salud Ñuble, mediante los cuales contestan un oficio enviado al señor Ministro de Salud, en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a los procedimientos administrativos instruidos por negligencias médicas ocurridas durante los años 2000 y 2001.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la Región Metropolitana, por medio del cual remite un análisis de las últimas cifras de empleo y desocupación en la señalada Región, correspondientes al trimestre octubre - diciembre 2003.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de control de identidad (Con urgencia calificada de “simple”) (Boletín Nº 3.390-07).

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaídos en los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Coloma, Espina, Silva, Valdés y Viera-Gallo, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a la señora Griseldis Burose Goersch (Boletín Nº 3.426-07), y

2.- Solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Juan Miguel Letelier Aravena (Boletín Nº S 712-04).

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Defensa Nacional, mediante la cual comunica que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Corporación, ha procedido a elegir como su Presidente al Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández.

--Se toma conocimiento.

El señor Presidente anuncia que colocará en Tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, los informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía que figuran en la Cuenta con los Boletines Nºs. 3.426-07 y S 712-04.

Luego, la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen) solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Corporación para que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización sesione simultáneamente con la Sala a contar de las 17:00 horas.

Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Alterar el orden de la tabla de la sesión ordinaria de hoy, tratando en primer lugar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio de personas con discapacidad, con informe de la Comisión de Salud (Boletín Nº 2.595-11).

II.- Tratar en la sesión ordinaria de mañana los proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados relativos a la creación de las comunas de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá, y de Cholchol, en la Región de La Araucanía, ambos con urgencias calificadas de “discusión inmediata” (Boletines Nºs. 3.343-06 y 3.421-06, respectivamente),

facultando a las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, para rendir sus informes en forma oral, si fuere necesario.

III.- Citar a sesión especial para el día martes 16 del mes en curso, de 16:00 a 17:00 horas, para ocuparse de las renuncias de los señores Presidente y Vicepresidente del Senado, así como de la elección de sus posibles reemplazantes, iniciando la sesión ordinaria al término de ésta.

IV.- Cambiar el trámite dado al proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Rentas 2) (Boletín Nº 2.892-06), disponiendo que sea considerado, en primer lugar, por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y, luego, por la Comisión de Hacienda, en su caso.

- - -

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio de personas con discapacidad, con informe de la Comisión de

Salud.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio de personas con discapacidad, con informe de la Comisión de Salud.

Agrega el señor Secretario que la H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto despachado por el Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo único.

Ha intercalado, a continuación de su encabezamiento, la siguiente letra A, nueva, pasando las actuales letras A, B y C a ser B, C y D, respectivamente:

“A) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo I del Título IV por el siguiente: “Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, y de los perros de asistencia”, y agrégase, a continuación, el siguiente párrafo 1°: “1°. Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico.”.

Letra A.

Ha pasado a ser B, reemplazada por la siguiente:

“B) Agrégase, en el capítulo I del Título IV, a continuación del artículo 25, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

“2°. De los perros de asistencia para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Toda persona con discapacidad, no obstante lo señalado en el artículo 6º, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente.

Artículo 25-B.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 25-C.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por “perro de asistencia” aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 25-D.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento.

Artículo 25-E.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas.

Artículo 25-F.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

Artículo 25-G.- A los dueños de los perros de asistencia, y a quienes se sirvan de ellos, para efectos de hacer efectiva la responsabilidad por daños, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil.

Los dueños de perros de asistencia y quienes se sirvan de ellos serán solidariamente responsables por los daños que causen a terceros, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 49-A.”.”.

Letra B.

Ha pasado a ser C, reemplazando el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- El que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a 5

ni superior a 80 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. La reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.”.

Letra C.

Ha pasado a ser D, sustituida por la siguiente:

“D) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49-A nuevo:

“Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.”.”.

Artículo transitorio.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo transitorio.- El reglamento a que se refieren las disposiciones del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284 deberá dictarse dentro del plazo

de un año desde la publicación de esta ley, a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro de asistencia, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro de asistencia, de dichos edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros de asistencia, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284.”.

- - -

El señor Secretario señala que la Comisión de Salud, aprobó las modificaciones introducidas por la H. Cámara Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo, con excepción de la referida al artículo transitorio, que fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ríos.

Además, la Comisión acordó, por unanimidad, rechazar las siguientes enmiendas: artículo 25-G, nuevo, incorporado a la letra A; letra B, que pasa a ser letra C, y letra C, que pasa a ser letra D.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Salud propone a la Sala acoger las enmiendas aprobadas por la H. Cámara de Diputados, salvo las indicadas precedentemente.

- - -

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo,

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que corresponde la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y el modo de resolver las divergencias

suscitadas entre ambas Cámaras, conforme lo establece el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Para ello, sugiere a la Corporación que los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Salud concurran a su integración.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El señor Presidente recaba el parecer unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Subsecretaría del Trabajo.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe

de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Los antecedentes relativos al informe se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 36ª, ordinaria, de 3 de marzo de 2004.

El señor Presidente expresa que en la sesión antes referida un Comité solicitó segunda discusión de este iniciativa.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las indicaciones renovadas al ARTICULO 2º.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señores Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Larraín, Novoa, Romero y Stange, han renovado las indicaciones números 1, 2 y 3, para intercalar, en el inciso primero del artículo 152 B, a continuación de la palabra “indemnizaciones”, el vocablo “legales”.

En discusión hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz (don José), Fernández y Boeninger.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Boeninger, solicita dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que la aprobación de la indicación no obsta a la obligación del contratista de pagar todas las indemnizaciones pactadas en el contrato, sean legales o contractuales.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Avila, Martínez y Coloma, señora Matthei, señor Ríos, y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Cerrado el debate y puestas en votación las indicaciones números 1, 2 y 3, son aprobadas por 25 votos a favor, 13 en contra y 2 pareos, de los Honorables Senadores señores Aburto y Prokurica. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Orpis, Romero, Sabag, Stange, Valdés, Vega y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Flores, Gazmuri, Lavandero, Naranjo,

Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Avila, Naranjo, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Vega y Viera-Gallo.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de las indicaciones renovadas al artículo 152 D.

Agrega que los Honorables Senadores señores Aburto, Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Foxley, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita, han renovado la indicación número 4, que propone reemplazar el inciso primero del artículo 152 D, por los siguientes:

"Artículo 152 D.- El contratista y subcontratista, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación en conformidad a lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código.

Sin perjuicio de las responsabilidades de la empresa contratista el dueño de la obra, empresa o faena deberá adoptar las medidas que competen al desarrollo de su faena para garantizar igual protección, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere competerle de acuerdo al artículo 152 B.".

Añade que, por su parte, los Honorables Senadores señores Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Larraín, Novoa, Romero y Stange, han

renovado las indicaciones números 5, 6 y 7, para reemplazar el inciso primero del artículo 152 D, por el siguiente:

"Artículo 152 D.- El contratista y el subcontratista son responsables de tomar las medidas de seguridad para garantizar la protección de sus trabajadores, que sean inherentes a las actividades que realiza en favor de terceros. El dueño de la obra, empresa o faena, deberá por su parte tomar las medidas necesarias para la protección de dichos trabajadores que sean propias de las obras o faenas, en los mismos términos que para sus trabajadores.".

En discusión la indicación número 4, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Boeninger y Ruiz (don José).

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación número 4, es aprobada por 24 votos a favor, 12 en contra y dos pareos, correspondientes a los Honorables Senadores señores Aburto y Prokurica. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Orpis, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Gazmuri, Lavandero, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. Funda su voto el Honorable Senador señor Ríos.

Luego, la Sala unánimemente acuerda no considerar las indicaciones números 5, 6 y 7, toda vez que la materia ha sido resuelta en la indicación aprobada precedentemente.

El señor Secretario expresa que los Honorables Senadores señores Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Larraín, Novoa, Romero y Stange, han renovado las indicaciones números 8, 9 y 10 para suprimir el artículo 152 E.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Avila, Ríos, Fernández, Parra, Boeninger, y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Luego, ante las expresiones del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, el Honorable Senador señor Fernández anuncia el retiro de las indicaciones renovadas.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de las indicaciones presentadas a la letra a) del artículo 152 F.

Añade que los Honorables Senadores señores Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Larraín, Novoa, Romero y Stange, han renovado las indicaciones números 11, 12 y 13 para suprimir la palabra “exclusivo” que figura en dicho literal.

Además, los mismos señores Senadores han renovado las indicaciones números 14, 15 y 16 para, en subsidio de la indicación precedente, sustituir la oración final de la letra a) por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dedicarse a la selección, capacitación y formación de trabajadores, así como a cualquier otra actividad relacionada directamente el desarrollo de recursos humanos.”.

Por último, los Honorables Senadores señores Aburto, Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Foxley, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita han renovado la indicación número 17 para intercalar, en la oración final de la letra a), a continuación de la palabra “dedicarse”, la expresión “también”, y para reemplazar su punto final (.) por una coma (,), agregando la frase “así como a otras actividades afines en el campo de los recursos humanos.”.

En discusión las indicaciones, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Fernández y Boeninger.

El señor Presidente anuncia que en primer término pondrá en votación las indicaciones números 11, 12 y 13.

En votación las referidas indicaciones, son aprobadas por 24 votos a favor y 12 votos en contra. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley,

García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Avila, Lavandero, Martínez, Naranjo, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Vega.

Con la misma votación, la Sala acuerda dar por aprobada la indicación número 17. Asimismo, se tienen por retiradas las indicaciones números 14, 15 y 16.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Espina, a la señora Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Control de Estupefacientes, acerca de estudios sobre consumo de alcohol y cigarrillos realizados por la Institución que dirige.

--De la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), al señor Ministro de Salud para que, si lo tiene a bien, analice la posibilidad de que la Posta Pública de San Pedro de Atacama pase a ser Consultorio.

--Del Honorable Senador señor García, al señor General Director de Carabineros, sobre el estado en que se encuentra la implementación del retén móvil destinado al sector de Ñancul, comuna de Villarrica, IX Región.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud, a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, y a los señores Intendente de la XI Región y Alcalde de Puerto Aysén, respecto de la falta de un vertedero sanitario para los residuos de pescados y mariscos que se procesan en Puerto Chacabuco y Puerto Aysén.

--Del Honorable Senador señor Moreno, a los señores Ministro de Obras Públicas, Intendente de la VI Región y Director Nacional de Vialidad, sobre la fecha contemplada para el término del Puente Los Tricahues, comuna de Lolol.

--Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, relativo a los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Chile,

en relación a la revalidación de títulos profesionales de la carrera de arquitectura emitidos por universidades extranjeras.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 38ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 10 DE MARZO DE 2.004

Parte Pública

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 35ª y 36ª, ambas ordinarias, de 2 y 3 de marzo de 2004, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Informes

Dos de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e igual número de certificados del señor Secretario de la Comisión de Hacienda, recaídos en los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1.- El que crea la comuna de Alto Hospicio en la Región de Tarapacá (Con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín Nº 3.343-06), y

2.- El que crea la comuna de Cholchol en la Región de La Araucanía (Con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín Nº 3.341-06).

--Quedan para tabla

Comunicaciones

De los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín y Carlos Bombal Otaegui, mediante las cuales presentan la renuncia a sus cargos de Presidente y Vicepresidente del Senado, respectivamente, a contar del día 16 de marzo en curso.

--Por acuerdo de Comités, la Sala se ocupará de las mismas en sesión especial, a efectuarse el martes 16 del mes en curso.

De la Comisión de Minería y Energía, por medio de la cual comunica que ha elegido como su Presidente al Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica.

De la Comisión de Vivienda y Urbanismo, mediante la cual comunica que en sesión celebrada el día 9 de marzo en curso, procedió a aceptar la renuncia del Presidente de la misma, Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica y, a continuación, eligió, por unanimidad, al Honorable Senador señor Hosaín Sabag Castillo como su nuevo Presidente.

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, por medio de la cual comunica que en sesión celebrada el día de hoy, tomó conocimiento de la renuncia presentada por el Honorable Senador señor Enrique Zurita Camps al cargo de Presidente de la Comisión y procedió a elegir, en su reemplazo, al Honorable Senador señor Jaime Naranjo Ortíz.

--Se toma conocimiento.

El señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución sobre el proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a la señora Griseldis Irmintraud Burose Goersch (Boletín

Nº 3.426-07), y acerca de la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Juan Miguel Letelier Aravena (Boletín Nº S 712-04).

Se reanuda la sesión pública.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la comuna de Alto Hospicio en la provincia de Iquique, Región de Tarapacá, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe oral de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Alto Hospicio en la provincia de Iquique, Región de Tarapacá, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe oral de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser conocido en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia con que ha sido calificado.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 109, de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º; 2º, inciso tercero; 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el artículo 1º permanente debe ser aprobado con quórum calificado, según lo prescrito en los artículos 63, inciso tercero, y 99 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Coloma, García y Ominami, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Créase la comuna de Alto Hospicio, Sede Alto Hospicio, en la Provincia de Iquique, Región de Tarapacá. Comprende la parte de la actual comuna de Iquique, ubicada al oriente del siguiente límite:

La poligonal, desde el cerro Toro hasta el trigonométrico Cerro Aldea, pasando por los cerros Anzuelo, Covadonga, Riquelme y Esmeralda; el paralelo astronómico del trigonométrico Cerro Aldea, desde dicho trigonométrico al poniente, a la cota 500 de la carta 1:50.000 del Instituto Geográfico Militar; dicha cota 500, desde su intersección por la prolongación del paralelo astronómico del trigonométrico Cerro Aldea hasta su intersección por el paralelo astronómico del trigonométrico Uribe; dicho paralelo astronómico, desde la cota 500 al oriente, hasta el trigonométrico Uribe; y la poligonal, desde el trigonométrico Uribe hasta el morro de Tarapacá, pasando por el trigonométrico Molle.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entiéndase incluida la nueva comuna Alto Hospicio en los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 12 de la ley N° 18.846, por el siguiente:

“Artículo 12.- El precio de la concesión cederá en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Iquique; en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Alto Hospicio; en un treinta por ciento en favor de las demás municipalidades de la provincia de

Iquique, por iguales partes; en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica, y en un diez por ciento, dividido por partes iguales, en favor de las municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Durante el período en que la comuna de Alto Hospicio, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva municipalidad, se agrupará con la comuna de Iquique, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Para efectos de la administración de la comuna de Alto Hospicio, la Municipalidad de Iquique, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna, ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la Municipalidad de Iquique deberá recabar la asesoría permanente y durante todo el proceso de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por unas equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Alto Hospicio, para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Municipalidad de Alto Hospicio y los requisitos de ingreso y promoción de los cargos.

En ejercicio de la señalada facultad, el Presidente de la República determinará, asimismo, el porcentaje de los cargos de la planta de la Municipalidad de Iquique que deberá ser adscrita a la planta de la Municipalidad de Alto Hospicio, ponderando, para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la ley N° 18.883.

El alcalde de la Municipalidad de Iquique, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Alto Hospicio, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N° 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Iquique, una vez efectuado el aludido nombramiento.

Los traspasos de personal referidos se efectuarán sin solución de continuidad y sin que puedan ser disminuidas las remuneraciones que percibían. Si el nuevo cargo fuere de menor grado, los respectivos servidores percibirán la diferencia por planilla suplementaria, imponible y reajustable en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector municipal.

Artículo 3°.- Autorízase a la Municipalidad de Iquique para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Hospicio, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Iquique para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Hospicio, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Iquique, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.

Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Alto Hospicio, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Por su parte, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederán a inscribir, respectivamente, los inmuebles y vehículos a nombre de la Municipalidad de Alto Hospicio, en virtud de requerimiento escrito del alcalde. La transferencia de los bienes indicados estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, durante el período de administración transitoria la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Alto Hospicio, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.

Artículo 5°.- En tanto no se efectúe la modificación correspondiente al Título Final de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y

Escrutinios, sobre distritos electorales y circunscripciones senatoriales, continuará vigente para todos los efectos legales su actual conformación territorial.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de las normas sobre instalación de nuevas municipalidades, establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7°.- La municipalidad de la comuna de Alto Hospicio deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.

Si a la fecha de vigencia de la presente ley, las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se hubieren verificado, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Alto Hospicio.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, el certificado emitido por la Comisión de Hacienda deja constancia que el proyecto fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ominami, quien rinde el informe oral de la Comisión de Hacienda.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Orpis.

Durante su intervención el Honorable Senador señor Orpis solicita al señor Presidente recabar el asentimiento de la Sala para remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Hacienda a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de enviar a tramitación un proyecto de ley que incremente de 15% a 18% el precio de la concesión que paga la Sociedad Administradora y Explotadora de la Zona Franca de Iquique al Estado, con la finalidad de destinar los recursos provenientes de tal incremento en favor de la Municipalidad de Alto Hospicio.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre del Honorable Senador señor Orpis, dejándose constancia de la opinión en contrario del Honorable Senador señor Ominami.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Avila y Flores, y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que crea la comuna de Cholchol en la provincia de
Cautín, Región de La Araucanía, con informe de la
Comisión de Gobierno, Descentralización y
Regionalización
e informe oral de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Cholchol en la provincia de Cautín, Región de La Araucanía, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe oral de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser conocido en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia con que ha sido calificado.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 109, de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º; 2º, inciso

tercero; 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el artículo 1º permanente debe ser aprobado con quórum calificado, según lo prescrito en los artículos 63, inciso tercero, y 99 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Coloma, García y Ominami, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Créase la comuna de Cholchol, sede Cholchol, en la provincia de Cautín, Región de la Araucanía. Comprende la parte de la actual comuna de Nueva Imperial ubicado al norte del siguiente límite:

El lindero norte y oriente del predio rol 1276-3, desde el estero Boyacura hasta el lindero poniente del predio rol 610- 66; el lindero poniente de los predios roles 610-66 y 610-65, desde el lindero oriente del predio rol 1276-3 hasta el lindero poniente del predio rol 610-60; el lindero poniente y sur del predio rol 610-60, desde el lindero poniente del predio

rol 610-65 hasta el estero Codihue; el estero Codihue, desde el lindero sur del predio rol 610-60 hasta el lindero sur del predio rol 607-12; el lindero sur de los predios roles 607-12 y 607-11, desde el estero Codihue hasta el lindero poniente del predio rol 606-66; el lindero poniente del predio rol 606-66, desde el lindero sur del predio rol 607-11 hasta el estero Peleco; el estero Peleco, desde el lindero poniente del predio rol 606-66 hasta la desembocadura del estero Chivilcoyán; el estero Chivilcoyán, desde su desembocadura en el estero Peleco hasta el lindero poniente del predio rol 615-6; el lindero poniente del predio rol 615-6 desde el estero Chivilcoyán hasta el lindero sur del predio rol 608-4; el lindero sur de los predios roles 608-4 y 608-20, desde el lindero poniente del predio rol 615-6 hasta el lindero poniente del predio rol 615-2; el lindero poniente de los predios roles 615-2 y 616-4, desde el lindero sur del predio rol 608-20 hasta el río Cholchol; y el río Cholchol, desde el lindero poniente del predio rol 616-4 hasta la desembocadura del estero Cullinhue o Fisquico.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entiéndase incluida la nueva comuna de Cholchol en los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, a contar del 1 de enero de 2004.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.- Durante el período en que la comuna de Cholchol, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva municipalidad, se agrupará con la comuna de Nueva Imperial, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República.

Para efectos de la administración de la comuna de Cholchol, la Municipalidad de Nueva Imperial, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la municipalidad de Nueva Imperial deberá recabar la asesoría permanente y durante todo el proceso de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Cholchol para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Municipalidad de Cholchol y los requisitos de ingreso y promoción de los cargos.

En ejercicio de la señalada facultad, el Presidente de la República determinará, asimismo, el porcentaje de los cargos de la planta de la Municipalidad de Nueva Imperial que deberán ser adscritos a la planta de la Municipalidad de Cholchol, ponderando, para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la ley N° 18.883.

El alcalde de la Municipalidad de Nueva Imperial, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Cholchol, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N° 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso

correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Nueva Imperial, una vez efectuado el aludido nombramiento.

Los traspasos de personal referidos se efectuarán sin solución de continuidad y sin que puedan ser disminuidas las remuneraciones que percibían. Si el nuevo cargo fuere de menor grado, los respectivos servidores percibirán la diferencia por planilla suplementaria, imponible y reajustable en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector municipal.

Artículo 3°.- Autorízase a la Municipalidad de Nueva Imperial para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Cholchol, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Cholchol, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Nueva Imperial, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.

Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Cholchol, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a

que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Por su parte, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederán a inscribir, respectivamente, los inmuebles y vehículos a nombre de la Municipalidad de Cholchol, en virtud de requerimiento escrito del alcalde. La transferencia de los bienes indicados estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, durante el período de administración transitoria, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Cholchol, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.

Artículo 5°.- En tanto no se efectúe la modificación correspondiente al Título Final de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre distritos electorales y circunscripciones senatoriales, continuará vigente para todos los efectos legales su actual conformación territorial.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de las normas sobre instalación de nuevas municipalidades, establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7°.- La municipalidad de la comuna de Cholchol deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.

Si a la fecha de vigencia de la presente ley se hubieren verificado las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Cholchol.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, el certificado emitido por la Comisión de Hacienda deja constancia que el proyecto fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Lavandero, García, Coloma y Bombal.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 33 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Naranjo, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de control de identidad, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de control de identidad, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega el señor Secretario que la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al proyecto de ley aprobado en general, fue acordada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Moreno.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, Nº 1), y 2º.

II.- No hubo artículos que sólo hayan sido objeto de indicaciones rechazadas.

III.- Indicación aprobada: Nº 1.

IV.- No hubo indicaciones aprobadas con modificaciones.

V.- No hubo indicaciones rechazadas.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con la siguiente enmienda:

Artículo 1º

Número 2)

Reemplazar, en el nuevo inciso cuarto del artículo 85 del Código Procesal Penal, las palabras “ocho horas” por “seis horas”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas

las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, el artículo 1º, número 1) y el artículo 2º, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobada la enmienda despachada por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión particular, manifieste su intención de discutir la proposición de la Comisión.

Queda en consecuencia, aprobada la referida disposición.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 85 del Código Procesal Penal:

1) En el inciso primero, reemplázase la expresión “podrán”, por “deberán”.

2) Sustitúyese el inciso cuarto, por los siguientes:

"El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal:

1) En el inciso primero, sustitúyense, entre las palabras “policía” y “solicitar”, la locución “podrá” por “deberá” y las expresiones “crimen o simple delito” las dos veces en que se las menciona, por “crimen, simple delito o falta”.

2) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresada en celdas o calabozos.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no podrá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención, debiendo ser puesta a disposición del tribunal como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.”.”.

- - -

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Los antecedentes relativos al informe y al inicio de la discusión en particular se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 36ª y 37ª, ambas ordinarias, de 3 y 9 de marzo de 2004, respectivamente.

El señor Presidente anuncia que el Comité Partido Renovación Nacional, de conformidad al número 1º del artículo 131 del Reglamento del Senado, ha solicitado aplazar la consideración de esta iniciativa de ley.

Sobre el particular, sugiere aplazar la discusión del proyecto hasta el próximo miércoles 17 de marzo en curso.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Naranjo:

1) A la señora Ministro de Defensa Nacional, relativo a información sobre cumplimiento de funciones de los funcionarios del Ejército de Chile que indica, en el Centro de Detención Preventiva y Centro Penitenciario Especial Punta de Peuco.

2) Al señor Ministro de Agricultura, solicitándole antecedentes sobre el Instituto de Desarrollo Agropecuario, desde 1990 al 2004.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Justicia, respecto de las agresiones a funcionarios de Gendarmería de Chile en los centros penitenciarios del país, particularmente de la X Región.

2) A los señores Ministros de Salud y de Vivienda y Urbanismo, acerca de la factibilidad de dotar de una ambulancia y de red de alcantarillado a la localidad de Villa Santa Lucía, comuna de Chaitén X Región.

3) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre catastro de números de colonos, su ubicación y datos personales, en la provincia de Palena, X Región.

4) Al señor Presidente del Banco Central de Chile, relativo a las inversiones en Chile del señor Douglas Tompkins.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 38ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 10 DE MARZO DE 2.004

Parte Pública

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra,

Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 35ª y 36ª, ambas ordinarias, de 2 y 3 de marzo de 2004, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Informes

Dos de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e igual número de certificados del señor Secretario de la Comisión de Hacienda, recaídos en los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1.- El que crea la comuna de Alto Hospicio en la Región de Tarapacá (Con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín Nº 3.343-06), y

2.- El que crea la comuna de Cholchol en la Región de La Araucanía (Con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín Nº 3.341-06).

--Quedan para tabla

Comunicaciones

De los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín y Carlos Bombal Otaegui, mediante las cuales presentan la renuncia a sus cargos de Presidente y Vicepresidente del Senado, respectivamente, a contar del día 16 de marzo en curso.

--Por acuerdo de Comités, la Sala se ocupará de las mismas en sesión especial, a efectuarse el martes 16 del mes en curso.

De la Comisión de Minería y Energía, por medio de la cual comunica que ha elegido como su Presidente al Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica.

De la Comisión de Vivienda y Urbanismo, mediante la cual comunica que en sesión celebrada el día 9 de marzo en curso, procedió a aceptar la renuncia del Presidente de la misma, Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica y, a continuación, eligió, por unanimidad, al Honorable Senador señor Hosaín Sabag Castillo como su nuevo Presidente.

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, por medio de la cual comunica que en sesión celebrada el día de hoy, tomó conocimiento de la renuncia presentada por el Honorable Senador señor Enrique Zurita Camps al cargo de Presidente de la Comisión y procedió a elegir, en su reemplazo, al Honorable Senador señor Jaime Naranjo Ortíz.

--Se toma conocimiento.

El señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución sobre el proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a la señora Griseldis Irmintraud Burose Goersch (Boletín

Nº 3.426-07), y acerca de la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Juan Miguel Letelier Aravena (Boletín Nº S 712-04).

Se reanuda la sesión pública.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la comuna de Alto Hospicio en la provincia de Iquique, Región de Tarapacá, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe oral de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Alto Hospicio en la provincia de Iquique, Región de Tarapacá, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe oral de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser conocido en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia con que ha sido calificado.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 109, de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º; 2º, inciso tercero; 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el artículo 1º permanente debe ser aprobado con quórum calificado, según lo prescrito en los artículos 63, inciso tercero, y 99 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores

Coloma, García y Ominami, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Créase la comuna de Alto Hospicio, Sede Alto Hospicio, en la Provincia de Iquique, Región de Tarapacá. Comprende la parte de la actual comuna de Iquique, ubicada al oriente del siguiente límite:

La poligonal, desde el cerro Toro hasta el trigonométrico Cerro Aldea, pasando por los cerros Anzuelo, Covadonga, Riquelme y Esmeralda; el paralelo astronómico del trigonométrico Cerro Aldea, desde dicho trigonométrico al poniente, a la cota 500 de la carta 1:50.000 del Instituto Geográfico Militar; dicha cota 500, desde su intersección por la prolongación del paralelo astronómico del trigonométrico Cerro Aldea hasta su intersección por el paralelo astronómico del trigonométrico Uribe; dicho paralelo astronómico, desde la cota 500 al oriente, hasta el trigonométrico Uribe; y la poligonal, desde el trigonométrico Uribe hasta el morro de Tarapacá, pasando por el trigonométrico Molle.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entiéndase incluida la nueva comuna Alto Hospicio en los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 12 de la ley N° 18.846, por el siguiente:

"Artículo 12.- El precio de la concesión cederá en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Iquique; en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Alto Hospicio; en un treinta por ciento en favor de las demás municipalidades de la provincia de Iquique, por iguales partes; en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica, y en un diez por ciento, dividido por partes iguales, en favor de las municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.".

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Durante el período en que la comuna de Alto Hospicio, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva municipalidad, se agrupará con la comuna de Iquique, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Para efectos de la administración de la comuna de Alto Hospicio, la Municipalidad de Iquique, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna, ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la Municipalidad de Iquique deberá recabar la asesoría permanente y durante todo el proceso de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por unas equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Alto Hospicio, para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Municipalidad de Alto Hospicio y los requisitos de ingreso y promoción de los cargos.

En ejercicio de la señalada facultad, el Presidente de la República determinará, asimismo, el porcentaje de los cargos de la planta de la Municipalidad de Iquique que deberá

ser adscrita a la planta de la Municipalidad de Alto Hospicio, ponderando, para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la ley N° 18.883.

El alcalde de la Municipalidad de Iquique, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Alto Hospicio, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N° 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Iquique, una vez efectuado el aludido nombramiento.

Los traspasos de personal referidos se efectuarán sin solución de continuidad y sin que puedan ser disminuidas las remuneraciones que percibían. Si el nuevo cargo fuere de menor grado, los respectivos servidores percibirán la diferencia por planilla suplementaria, imponible y reajustable en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector municipal.

Artículo 3°.- Autorízase a la Municipalidad de Iquique para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Hospicio, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Iquique para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de

Alto Hospicio, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Iquique, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.

Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Alto Hospicio, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Por su parte, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederán a inscribir, respectivamente, los inmuebles y vehículos a nombre de la Municipalidad de Alto Hospicio, en virtud de requerimiento escrito del alcalde. La transferencia de los bienes indicados estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, durante el período de administración transitoria la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Alto Hospicio, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.

Artículo 5°.- En tanto no se efectúe la modificación correspondiente al Título Final de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre distritos electorales y circunscripciones senatoriales, continuará vigente para todos los efectos legales su actual conformación territorial.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de las normas sobre instalación de nuevas municipalidades, establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7°.- La municipalidad de la comuna de Alto Hospicio deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.

Si a la fecha de vigencia de la presente ley, las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se hubieren verificado, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Alto Hospicio.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, el certificado emitido por la Comisión de Hacienda deja constancia que el proyecto fue aprobado en general y en

particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ominami, quien rinde el informe oral de la Comisión de Hacienda.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Orpis.

Durante su intervención el Honorable Senador señor Orpis solicita al señor Presidente recabar el asentimiento de la Sala para remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Hacienda a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de enviar a tramitación un proyecto de ley que incremente de 15% a 18% el precio de la concesión que paga la Sociedad Administradora y Explotadora de la Zona Franca de Iquique al Estado, con la finalidad de destinar los recursos provenientes de tal incremento en favor de la Municipalidad de Alto Hospicio.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre del Honorable Senador señor Orpis, dejándose constancia de la opinión en contrario del Honorable Senador señor Ominami.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Avila y Flores, y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la comuna de Cholchol en la provincia de Cautín, Región de La Araucanía, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización

e informe oral de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Cholchol en la provincia de Cautín, Región de La Araucanía, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe oral de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser conocido en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia con que ha sido calificado.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 109, de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º; 2º, inciso tercero; 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el artículo 1º permanente debe ser aprobado con quórum calificado, según lo prescrito en los artículos 63, inciso tercero, y 99 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Coloma, García y Ominami, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Créase la comuna de Cholchol, sede Cholchol, en la provincia de Cautín, Región de la Araucanía. Comprende la parte de la actual comuna de Nueva Imperial ubicado al norte del siguiente límite:

El lindero norte y oriente del predio rol 1276-3, desde el estero Boyacura hasta el lindero poniente del predio rol 610- 66; el lindero poniente de los predios roles 610-66 y 610-65, desde el lindero oriente del predio rol 1276-3 hasta el lindero poniente del predio rol 610-60; el lindero poniente y sur del predio rol 610-60, desde el lindero poniente del predio rol 610-65 hasta el estero Codihue; el estero Codihue, desde el lindero sur del predio rol 610-60 hasta el lindero sur del predio rol 607-12; el lindero sur de los predios roles 607-12 y 607-11, desde el estero Codihue hasta el lindero poniente del predio rol 606-66; el lindero poniente del predio rol 606-66, desde el lindero sur del predio rol 607-11 hasta el estero Peleco; el estero Peleco, desde el lindero poniente del predio rol 606-66 hasta la desembocadura del estero Chivilcoyán; el estero Chivilcoyán, desde su desembocadura en el estero Peleco hasta el lindero poniente del predio rol 615-6; el lindero poniente del predio rol 615-6 desde el estero Chivilcoyán hasta el lindero sur del predio rol 608-4; el lindero sur de los predios roles 608-4 y 608-20, desde el lindero poniente del predio rol 615-6 hasta el lindero poniente del predio rol 615-2; el lindero poniente de los predios roles 615-2 y 616-4, desde el lindero sur del predio rol 608-20 hasta el río Cholchol; y el río Cholchol, desde el lindero poniente del predio rol 616-4 hasta la desembocadura del estero Cullinhue o Fisquico.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entiéndase incluida la nueva comuna de Cholchol en los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, a contar del 1 de enero de 2004.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.- Durante el período en que la comuna de Cholchol, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva municipalidad, se agrupará con la comuna de Nueva Imperial, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República.

Para efectos de la administración de la comuna de Cholchol, la Municipalidad de Nueva Imperial, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la municipalidad de Nueva Imperial deberá recabar la asesoría permanente y durante todo el proceso de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total

que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Cholchol para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Municipalidad de Cholchol y los requisitos de ingreso y promoción de los cargos.

En ejercicio de la señalada facultad, el Presidente de la República determinará, asimismo, el porcentaje de los cargos de la planta de la Municipalidad de Nueva Imperial que deberán ser adscritos a la planta de la Municipalidad de Cholchol, ponderando, para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la ley N° 18.883.

El alcalde de la Municipalidad de Nueva Imperial, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Cholchol, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación

del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N° 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Nueva Imperial, una vez efectuado el aludido nombramiento.

Los traspasos de personal referidos se efectuarán sin solución de continuidad y sin que puedan ser disminuidas las remuneraciones que percibían. Si el nuevo cargo fuere de menor grado, los respectivos servidores percibirán la diferencia por planilla suplementaria, imponible y reajustable en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector municipal.

Artículo 3°.- Autorízase a la Municipalidad de Nueva Imperial para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Cholchol, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Cholchol, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Nueva Imperial, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.

Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Cholchol, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Por su parte, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederán a inscribir, respectivamente, los inmuebles y vehículos a nombre de la Municipalidad de Cholchol, en virtud de requerimiento escrito del alcalde. La transferencia de los bienes indicados estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, durante el período de administración transitoria, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Cholchol, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.

Artículo 5°.- En tanto no se efectúe la modificación correspondiente al Título Final de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre distritos electorales y circunscripciones senatoriales, continuará vigente para todos los efectos legales su actual conformación territorial.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de las normas sobre instalación de nuevas municipalidades, establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7°.- La municipalidad de la comuna de Cholchol deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.

Si a la fecha de vigencia de la presente ley se hubieren verificado las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Cholchol.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, el certificado emitido por la Comisión de Hacienda deja constancia que el proyecto fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Lavandero, García, Coloma y Bombal.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular a la vez el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 33 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Naranjo, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de control de identidad, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de control de identidad, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega el señor Secretario que la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al proyecto de ley aprobado en general, fue acordada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Moreno.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, Nº 1), y 2º.

II.- No hubo artículos que sólo hayan sido objeto de indicaciones rechazadas.

III.- Indicación aprobada: Nº 1.

IV.- No hubo indicaciones aprobadas con modificaciones.

V.- No hubo indicaciones rechazadas.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con la siguiente enmienda:

Artículo 1º

Número 2)

Reemplazar, en el nuevo inciso cuarto del artículo 85 del Código Procesal Penal, las palabras “ocho horas” por “seis horas”.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, el artículo 1º, número 1) y el artículo 2º, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobada la enmienda despachada por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión particular, manifieste su intención de discutir la proposición de la Comisión.

Queda en consecuencia, aprobada la referida disposición.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 85 del Código Procesal Penal:

1) En el inciso primero, reemplázase la expresión “podrán”, por “deberán”.

2) Sustitúyese el inciso cuarto, por los siguientes:

“El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible,

y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal:

1) En el inciso primero, sustitúyense, entre las palabras “policía” y “solicitar”, la locución “podrá” por “deberá” y las expresiones “crimen o simple delito” las dos veces en que se las menciona, por “crimen, simple delito o falta”.

2) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresada en celdas o calabozos.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no podrá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención, debiendo ser puesta a disposición del tribunal como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.”.”.

- - -

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Los antecedentes relativos al informe y al inicio de la discusión en particular se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 36ª y 37ª, ambas ordinarias, de 3 y 9 de marzo de 2004, respectivamente.

El señor Presidente anuncia que el Comité Partido Renovación Nacional, de conformidad al número 1º del artículo 131 del Reglamento del Senado, ha solicitado aplazar la consideración de esta iniciativa de ley.

Sobre el particular, sugiere aplazar la discusión del proyecto hasta el próximo miércoles 17 de marzo en curso.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Naranjo:

1) A la señora Ministro de Defensa Nacional, relativo a información sobre cumplimiento de funciones de los funcionarios del Ejército de Chile que indica, en el Centro de Detención Preventiva y Centro Penitenciario Especial Punta de Peuco.

2) Al señor Ministro de Agricultura, solicitándole antecedentes sobre el Instituto de Desarrollo Agropecuario, desde 1990 al 2004.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Justicia, respecto de las agresiones a funcionarios de Gendarmería de Chile en los centros penitenciarios del país, particularmente de la X Región.

2) A los señores Ministros de Salud y de Vivienda y Urbanismo, acerca de la factibilidad de dotar de una ambulancia y de red de alcantarillado a la localidad de Villa Santa Lucía, comuna de Chaitén X Región.

3) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre catastro de números de colonos, su ubicación y datos personales, en la provincia de Palena, X Región.

4) Al señor Presidente del Banco Central de Chile, relativo a las inversiones en Chile del señor Douglas Tompkins.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE BASES DE PROCESOS

ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y MODIFICA LA LEY Nº 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

(3475-06)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios y que modifica la Ley Nº 19.884, sobre trasparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación.

ANTECEDENTES.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia Rol 376, de 17 de junio del año 2003, cuando ejerció el control preventivo de constitucionalidad de lo que sería la Ley Nº 19.884, objetó la falta de un procedimiento administrativo sancionador para las sanciones que por las infracciones respectivas, pudiera aplicar el Servicio Electoral. Lo mismo reiteró en la sentencia rol 389, de 28 de octubre del año recién pasado, respecto del proyecto de ley que regulaba la Unidad de Análisis Financiero.

Expresamente, en el primero de estos fallos, sostuvo que el artículo 19 Nº 3 de la Constitución "consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule

la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos".

Como del examen de las disposiciones del proyecto el Tribunal desprendió que, en ninguna de ellas, se contemplaba un procedimiento que permitiera al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen, esas normas era inconstitucionales.

El Tribunal agregó que en este caso, "el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con las disposiciones indicadas, determinan la imposición de una sanción. A mayor abundamiento, lo recién advertido por este Tribunal puede lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero, del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos".

Por su parte, en el fallo sobre la ley que creaba la Unidad de Análisis Financiero, sostuvo que del análisis de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que no se

contempla en ellas procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8º establece (C.33). Resulta evidente, por lo tanto, agregó el Tribunal, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, determinan la imposición de una sanción. Más aún, concluyó, ello puede traer como consecuencia el lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos (C.34).

Ahora bien, la Ley Nº 19.884, sin sanciones para sus infracciones, no tiene mucho sentido, pues carecería del instrumento para obligar a cumplir sus disposiciones, más todavía si hay fondos públicos involucrados. De ahí que sea imperativo reponer aquellas sanciones que fueron suprimidas por el Tribunal por la ausencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Pero, además, el Gobierno considera que esta es una oportunidad para establecer una regulación que aborde dicho procedimiento no sólo para esta ley, sino para toda la actuación de

los órganos de la administración del Estado. Con ello se llenaría un gran vacío en nuestro ordenamiento.

Esta regulación se sumaría a toda la establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Contrataciones Públicas, las cuales regulan distintos tipos de procedimientos.

la sanción administrativa.

Para comenzar la explicación de este proyecto, es necesario referirse a la sanción administrativa.

La sanción en general.

La obligatoriedad de las normas jurídicas exige que el ordenamiento establezca mecanismos de reacción frente a las conductas que las incumplan.

Cuando las conductas infractoras causan una lesión en intereses colectivos o revisten una especial gravedad, la reacción posee carácter represivo.

Dicha represión consiste en la imposición de un mal o de un castigo al infractor. Este puede consistir en la privación de una situación jurídica activa (por ejemplo, la libertad personal) o, al contrario, en la creación de una situación de carácter pasivo (por ejemplo, la obligación de pagar una multa).

Con el castigo se persigue un fin de punición (de castigo al infractor) como un fin de prevención (de desaliento futuro de conductas similares).

La sanción, entonces, es la respuesta del ordenamiento jurídico frente al obligado a cumplir las normas que no lo hace. La sanción es la reacción jurídica desfavorable para el sujeto que ha incumplido las normas imperativas del ordenamiento que trazaban una conducta a seguir.

Para los autores españoles Carretero Pérez y Carretero Sánchez, la sanción es una garantía del cumplimiento de las normas y supone la aflicción de un mal. Representa, por tanto, la defensa del ordenamiento jurídico frente a la conculcación de sus disposiciones, establecida por las mismas fuentes creadoras del mandato, como único medio de hacer eficaz el Derecho. Significa que el ordenamiento desaprueba el acto que se produce por la infracción, generando un movimiento de sostenimiento del orden jurídico, frente al comportamiento inadecuado. Todo ordenamiento establece un doble mandato a la conducta humana: el hecho condicionante o creador del deber y el hecho, condicionado, de soportar las consecuencias del

incumplimiento, o sea de sujetarse a las sanciones correspondientes.

La causa objetiva que justifica la sanción, es un acto ilícito anterior, entendiendo por tal una conducta social vulneradora de un mandato o prohibición jurídicos. La infracción puede, además, atacar un derecho subjetivo de un tercero, pero su elemento esencial viene dado por la antijuridicidad.

La Administración, señala el autor español Juan Santamaría Pastor, adopta múltiples decisiones respecto de los sujetos privados, que producen a éstos un daño en su persona o en sus bienes. Pero no todas ellas pueden considerarse sanciones.

En efecto, la sanción se caracteriza, inicialmente, frente a los restantes actos de contenido desfavorable, por su carácter reaccional respecto de una conducta ilícita.

Pero tampoco –puntualiza Santamaría- pueden considerarse sanciones cualesquiera formas de reacción frente a conductas ilícitas.

Sanción, en sentido técnico, -concluye dicho autor- existe solamente cuando a la conducta ilícita se añade la imposición de una privación de derechos con una

> **finalidad represiva o de castigo de la infracción, y preventiva o disuasoria de conductas similares, sin que dicha privación deba guardar una relación cuantitativa exacta con el volumen del daño causado.**

También cabe anotar que tanto el establecimiento como la imposición de una sanción suponen el cumplimiento de unos requisitos de fondo y de procedimiento mucho más rigurosos que para la creación y adopción de cualquier otra medida desfavorable no sancionadora.

La sanción administrativa.

El profesor español José Suay Rincón señala que la sanción es cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad puramente represora.

Los elementos de su concepto, son los siguientes.

En primer lugar, el carácter administrativo de la autoridad de la que emanan (elemento subjetivo). A diferencia de las sanciones penales, las sanciones administrativas se imponen por uno de los órganos de la Administración.

En segundo lugar, la sanción administrativa se caracteriza por el efecto aflictivo de la medida en que se

exteriorizan (elemento objetivo). El ejercicio por la Administración de su poder sancionador, trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el ciudadano, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente (sanción interdictiva) como en la imposición de un nuevo deber (sanción pecuniaria).

En tercer lugar, se distinguen por la realización previa de una conducta contraria a Derecho. Para que un individuo pueda ser objeto de una sanción, es preciso que, con carácter previo, realice una conducta contraria a Derecho, una acción antijurídica, una infracción o un ilícito. Sin ilícito, entonces, no hay sanción y viceversa. Tal cualidad aleja las sanciones administrativas de los demás actos administrativos, pero las aproxima a las sanciones penales. El ilícito es, como puede verse, un tema transcendental.

En cuarto lugar, las sanciones se distinguen por la finalidad represora que persiguen (elemento teleológico). Todos los actos jurídicos están al servicio de una finalidad y cumplen una determinada función. La finalidad de las sanciones administrativas es la de reprimir una conducta contraria a Derecho y restablecer el orden

> **jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Para eso, y sólo para eso, se le otorga a la Administración el poder de dictar sanciones administrativas. Si lo utiliza para otros fines, incurre en desviación de poder.**

El último elemento de la sanción administrativa para Suay Rincón, es el carácter administrativo del procedimiento que ha de observarse (elemento formal). La sanción administrativa tiene lugar en el marco de un procedimiento administrativo. El procedimiento aparece gobernado y dirigido exclusivamente, en cualquiera de sus instancias, por personas integradas en la organización administrativa. Es, concretamente, un procedimiento jurisdiccionalizado, en que se ha tratado de transplantar –al menos, en sus líneas maestras- el esquema típico de los procesos penales.

En el mismo sentido que el profesor Suay Rincón se expresa el profesor nacional Jorge Bermúdez Soto.

Para él, el concepto de sanción puede abordarse desde dos perspectivas. Desde una perspectiva amplia, es sanción toda aquella retribución negativa dispuesta por el ordenamiento jurídico como consecuencia de la

> **realización de una conducta. En este caso, la sanción no necesariamente está vinculada a una infracción administrativa. Por consiguiente, es sanción administrativa todo gravamen o decisión desfavorable impuesta por la Administración a un administrado, por ejemplo, la revocación de un acto favorable, la imposición de medidas de coacción directa o la adopción de medidas cautelares.**

En cambio, desde una perspectiva estricta -que a este autor le parece más acertada-, la sanción administrativa es aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por la administración por la comisión de una infracción administrativa.

Son elementos de la sanción administrativa para Bermúdez Soto, entones, los siguientes.

En primer lugar, debe haber una vinculación a una infracción administrativa. Sólo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa. Cualquier otro perjuicio o situación desfavorable impuesta a un administrado que no

> **venga atribuido como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, no es sanción en sentido estricto. En consecuencia, la comisión de una infracción se convierte en el presupuesto necesario de la sanción; sin infracción no puede existir, o no procede, sanción en términos estrictos.**

Por lo mismo, aquellas consecuencias jurídicas gravosas para el administrado que no han surgido de la comisión de una infracción administrativa, no son sanciones strictu sensu. Son otro tipo de actuaciones, aquellas que vulneren el ordenamiento, pero no han sido tipificadas como infracción. Así ocurre con las medidas de coacción directa que adopta la Administración en ejercicio de sus potestades de policía, como cuando destruye un producto destinado a la venta al público que estaba contaminado.

Desde la perspectiva de las consecuencias negativas que surgen a partir de la comisión de una infracción administrativa, pueden producirse otras consecuencias jurídicas, también negativas para el infractor, pero que no son sanciones en términos estrictos. Tal es el caso, por ejemplo, de las responsabilidades civiles que

surgen de la infracción, tales como la indemnización de los perjuicios o la obligación de reponer las cosas al estado anterior a la misma.

El segundo elemento del concepto que da Bermúdez Soto es que la sanción esté consagrada en el ordenamiento jurídico. En efecto, el concepto de infracción administrativa supone que se trate de una vulneración al ordenamiento jurídico, que había sido previamente tipificada como infracción. Ello es así, puesto que infracción y sanción son los dos elementos materiales que conforman la potestad sancionadora de la Administración.

El tercer elemento de la sanción, para Bermúdez Soto es la tramitación de un procedimiento sancionador. La sanción administrativa debe ser impuesta por una Administración, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sin que constitucionalmente sea posible la imposición de sanciones de plano. Cabe anotar – agrega este autor- que la resolución administrativa por la que se impone una sanción, como todo acto administrativo goza de la presunción de validez. Como consecuencia de ella, además tiene atribuidas las

> **prerrogativas de ejecutividad con que cuentan los actos administrativos. De este modo, es eficaz en cuanto produce efectos jurídicos, y de ejecutoriedad, esto es, que la Administración que impone la sanción no necesita recurrir a los Tribunales de Justicia para obtener forzadamente el cumplimiento de la sanción administrativa.**

El último elemento destacado por Bermúdez Soto, es que el infractor pueda ser, por lo menos, considerado responsable de la sanción. Solo pueden ser sancionados aquellos a quien la ley considera responsables de la sanción.

Un tercer autor, esta vez penalista, que tomaremos para analizar un concepto de la sanción administrativa, es Enrique Cury.

Para este autor, a la sanción administrativa puede atribuírsele, en primer lugar, un significado procesal. En este sentido, se entiende por penas administrativas todas aquellas medidas sancionatorias que, de conformidad con el ordenamiento vigente, son impuestas directamente por una autoridad administrativa, sin intervención de los tribunales de justicia, no obstante su naturaleza punitiva o, por lo

menos, su semejanza con las formas de la pena criminal.

Desde un criterio material, en cambio, son penas administrativas, señala Cury, las impuestas a hechos que atentan contra la estructura y organización de la Administración, o contra otros bienes jurídicos que, por encontrase estrechamente vinculados con ella, le interesan primordialmente.

Sin embargo, -agrega Cury- en el art. 20 del Código Penal, que se refiere en forma expresa al asunto, la frase "multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas", alude al significado procesal de la pena administrativa.

Para Cury, de conformidad con el citado art. 20, las sanciones administrativas se pueden clasificar en gubernativas y disciplinales. Las gubernativas son aquellas que la autoridad puede imponer a cualquier ciudadano. Las disciplinales, en cambio, están reservadas para quienes se encuentran vinculados con la organización administrativa por una relación de subordinación, en cuya virtud deben acatar ciertas

reglas de conducta destinadas a la conservación del orden dentro de ella.

El criterio sostenido –agrega Cury- conduce a ciertas conclusiones. La más importante es reconocer que las sanciones gubernativas constituyen una necesidad impuesta por la complejidad de la vida en la sociedad contemporánea. Esta exige, en efecto, una regulación más o menos minuciosa de numerosas actividades que generan peligros graves o, incluso , daños. No hay, pues, otro remedio que entregar a la autoridad administrativa la facultad de imponer esas medidas, en un procedimiento expedito, aligerado, hasta donde sea prudente, de formalidades. Este género de sanciones sólo es admisible –continúa Cury- para infracciones leves y, por consiguiente, su magnitud no puede sobrepasar una medida modesta. Confiar a la Administración la facultad de fulminar multas confiscatorias o imponer, incluso, privaciones de libertad prolongadas, debe considerarse un atentado en contra del principio de legalidad.

Lo que está en juego es lo que se denomina el principio de "intervención mínima" del derecho penal.

A juicio de quien fuera Presidente de la Corte Suprema, don Mario Garrido Montt, este principio "hace que el Estado emplee el derecho penal únicamente –y de manera excepcional- cuando los demás recursos que posee para preservar el orden social han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esa preservación (principio de utilidad de la pena)".

Por consiguiente, agrega Garrido Montt, "el derecho penal es un recurso que corresponde usar únicamente para evitar comportamientos socialmente negativos y que afecten gravemente la paz y el orden. Al Estado le corresponde evitar todo abuso en el empleo de este poderoso instrumento; si abusa de él, lo desnaturaliza y transforma en un arma inefectiva, que pierde su calidad de recurso de excepción. Al generalizar su aplicación, el Estado se coloca en la imposibilidad real de hacerlo cumplir; si buena parte de las infracciones legales constituyeran delitos, no habría policía, tribunales ni cárceles suficientes para castigar a todos los responsables... El derecho penal tiene, por tanto, el carácter de última ratio, de recurso extremo.".

el derecho administrativo sancionador.

El punto de partida del Derecho Administrativo Sancionador es dónde se ubica su fundamento.

Como dicen los profesores españoles García de Enterría y Fernández, el mismo ius puniendi del Estado puede manifestarse, tanto por la vía judicial penal como por la vía administrativa. Esto último supone –y esto es esencial- que el juez no interviene más que eventualmente y a posteriori, por la vía común del recurso contencioso-administrativo. El problema es ahora si esa aplicación administrativa del ius puniendi general puede separarse en sus principios de los establecidos con el mayor rigor para la aplicación penal por los jueces desde los orígenes del Estado de Derecho.

Este problema surgió, a juicio de dichos profesores, como consecuencia del mantenimiento en manos del Ejecutivo de poderes sancionatorios directos y expeditivos tras la gran revolución del sistema represivo que supuso la adopción del Derecho Penal legalizado y judicializado, desde los orígenes mismos de la Revolución Francesa (el primer Código Penal fue el francés de 1791, dictado en aplicación de los

> **principios penales contenidos en la Declaración de derechos de 1789, Código sustituido luego por el de 1810, no sustituido hasta recientemente). Las monarquías del XIX, aun las más alejadas de los principios revolucionarios, se apresuraron a adoptar el nuevo sistema represivo, más racionalizado y objetivo, pero no por eso abandonaron sus propios poderes sancionatorios.**

Históricamente, señalan estos profesores, esa separación de principios se mantuvo como derivada de una supuesta y nunca explicada "sustantividad" de las sanciones administrativas. En la medida en que ello se produjo en el XIX por el mantenimiento del Derecho sancionatorio de la policía, como institución mantenida del Antiguo Régimen, se ha podido hablar, de la persistencia de un "Derecho represivo prebeccariano", esto es, anterior a todos los refinamientos técnicos que el acogimiento de los principios de Beccaria ha supuesto para el Derecho Penal actual.

Todos los esfuerzos para dotar a las sanciones administrativas de alguna justificación teórica y de una sustancia propia, concluyen estos profesores, han

fracasado. Sólo razones de política criminal explican las opciones varias, y a menudo contradictorias, del legislador a favor de una u otra de esas dos vías represivas.

De ahí que sea esencial ubicar a la sanción administrativa dentro de lo que la doctrina especializada y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (Sentencia rol 244, de 27.09.96, C. 9º) denomina derecho administrativo sancionador.

Con esta expresión se alude, tal como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, a que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al Derecho Administrativo Sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.

En el mismo sentido se expresa el profesor español Alejandro Nieto, para quien el Derecho Administrativo Sancionador es una fórmula de compromiso entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo.

En efecto, agrega, la potestad sancionadora de la Administración es algo distinto de la potestad punitiva de los tribunales penales. Desde luego, porque tal

actividad es administrativa, pues quien sanciona es un órgano administrativo, que actúa conforme a un procedimiento administrativo, aplica unas normas administrativas y es controlado por ciertos tribunales. Su encuadramiento en el derecho Administrativo está por encima de cualquier duda.

El Derecho Administrativo Sancionador es, a juicio de Nieto, en primer término, Derecho Administrativo. Lo de "Sancionador" impone una mera modalización adicional o adjetiva. El plus que añade lo de "sancionador" –sostiene Nieto- significa que este derecho está invadido, coloreado, por el Derecho Penal, sin dejar de ser Administrativo.

El Derecho Administrativo Sancionador, agrega, no renuncia a su nacionalidad de origen (el Derecho Administrativo). Pero como desconfía de él y de su autoritarismo tradicional, concluye Nieto, no ha buscado aquí los mecanismos de la protección y garantías de los interesados y ha preferido "tomarlas en préstamo" del Derecho Penal, que tiene una mayor experiencia a tal propósito.

Esta apertura al Derecho Penal –continúa Nieto- no desvirtúa la naturaleza del importador, que sigue siendo

administrativo. Y, además es sólo provisional, o sea, a falta de normas suficientes propias del Derecho Administrativo y hasta tanto éste no las produzca.

La aplicación de los principios penales se justifica únicamente, entonces, por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano en un mínimo suficiente que impida una desigualdad intolerable de trato entre el afecto a un proceso penal y el que es objeto de un procedimiento administrativo.

Ámbito del proyecto.

Después de analizada y contextualizada adecuadamente la sanción administrativa, estamos en condiciones de abordar los principales elementos del presente proyecto de ley.

En relación a su ámbito, la ley lo delimita de dos maneras: objetiva y subjetivamente.

Desde el primer criterio, el proyecto establece y regula las bases de los procedimientos administrativos para el ejercicio de la potestad sancionatoria atribuida a la Administración del Estado.

Desde el criterio subjetivo, el proyecto señala que sus disposiciones se aplican a los ministerios, las

intendencias, las gobernaciones y a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplican a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y Seguridad Públicas, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. Es decir, se aplican a todos los órganos de la administración del Estado, con excepción del Banco Central y de las empresas públicas creadas por ley.

CARACTERÍSTICAS de la ley que se propone.

El proyecto que se propone sobre procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a la administración del Estado, tiene dos características que es necesario subrayar.

Procedimiento común o supletorio.

En primer lugar, el proyecto que se propone establece un procedimiento común o supletorio de los procedimientos sancionadores especiales que existen en la actualidad. No es, por tanto, una ley modificatoria o derogatoria de dichos procedimientos.

Más bien se integra a ellos para cubrir vacíos o insuficiencias.

Procedimiento de Bases.

En segundo lugar, el proyecto sólo establece y regula las bases de los procedimientos administrativos. Es decir, consagra los principales principios y elementos que lo conforman. Deja entregado a los procedimientos especiales su regulación de detalle. Con ello cumple el mandato del artículo 60 Nº 18 de la Constitución, en el sentido que es materia de ley del procedimiento administrativo sólo establecer las bases del mismo.

PRINCIPIOS sustantivos del derecho administrativo sancionador.

Tal como ya se indicó, en la actualidad son aplicables a la sanción administrativa ciertos principios propios del derecho penal, que buscan juridificar la potestad sancionadora de la administración.

Indudablemente, estos principios no se pueden aplicar tal como se entienden en el derecho penal, por la especificidad propia de la sanción administrativa.

Con las adecuaciones de rigor, el proyecto establece como principios sustantivos del derecho administrativo

> **sancionador los de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad personal, prohibición de la privación de libertad, proporcionalidad y prescriptibilidad.**

Legalidad.

En primer lugar, el proyecto materializa el principio de legalidad de dos maneras.

Por una parte, establece que la potestad sancionadora de la Administración se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma legal, mediante el procedimiento previsto para su ejercicio o, en su defecto, mediante el procedimiento regulado en esta ley. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde, entonces, a los órganos administrativos que la tengan atribuida por disposición de rango legal o reglamentario.

Por la otra, señala que la comisión de infracciones administrativas establecida mediante el procedimiento legal, sólo originará las sanciones previstas en la ley.

Irretroactividad.

En segundo lugar, el proyecto establece que el ejercicio de la potestad sancionadora se sujetará a las disposiciones vigentes

en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. No obstante, siempre que las nuevas disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor, éstas se aplicarán con efecto retroactivo desde el momento de su entrada en vigencia.

Tipicidad.

En tercer lugar, el proyecto establece que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales en la ley y en los reglamentos dictados conforme a ella.

Proporcionalidad.

En cuarto lugar, el proyecto señala que para los efectos de la graduación de la sanción, las infracciones administrativas que no tengan señalada una clasificación en la ley, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Además, el proyecto señala que en la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; la existencia de riesgos o peligro para terceros,

derivados de la infracción cometida y su entidad, y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Responsabilidad Personal.

En quinto lugar, el proyecto señala que sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos en el respectivo procedimiento.

El proyecto agrega que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Prohibición que la sanción administrativa pueda traducirse en privación de libertad.

En sexto lugar, y aunque parezca obvio, el proyecto establece que las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso pueden implicar, ni directa ni subsidiariamente, privación de libertad.

Prescriptibilidad.

Finalmente, el proyecto establece como principio sustantivo del derecho administrativo sancionador que las infracciones y sanciones prescriban según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.

Sin embargo, si las leyes respectivas no establecen plazos de prescripción, las infracciones prescribirán a los dos años de cometidas. Respecto de las sanciones impuestas, éstas prescriben a los tres años desde la notificación del acto sancionatorio firme.

PROCEDIMIENTO administrativo sancionador.

La garantía para las personas frente a la aplicación de una sanción administrativa, no sería suficiente si no existiera un procedimiento administrativo sancionador, tal como existe un procedimiento administrativo general.

A eso apuntan las sentencias del Tribunal Constitucional citadas al inicio de este Mensaje.

La sanción administrativa, pues, se impone a través de un procedimiento administrativo que cumple una doble función. Por una parte, es funcional a la correcta determinación de los hechos y de las circunstancias

personales del inculpado. Por la otra, presta a éste las garantías de defensa necesaria.

Concepto.

El proyecto parte por definir el procedimiento sancionatorio como una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de los particulares interesados, que tiene por finalidad establecer la existencia de una infracción administrativa, determinar la o las personas responsables de la infracción y aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan.

El procedimiento sancionatorio consta de tres etapas: iniciación, instrucción y finalización.

El proyecto señala que son aplicables a los procedimientos sancionatorios, las normas básicas de procedimiento administrativo común contenidas en la Ley Nº 19.880.

Principios.

El proyecto se encarga de garantizar dos principios medulares de todo procedimiento sancionador: el derecho a defensa y la presunción de inocencia.

El derecho de defensa.

El derecho de defensa lo garantiza el proyecto a través de tres mecanismos: la formulación precisa de cargos, la posibilidad de formular alegaciones y rendir prueba y la facultad para presentar recursos.

En relación a la formulación de cargos, la instrucción del procedimiento sancionatorio se inicia con una formulación precisa de los cargos. Estos deben notificarse al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo organismo de la Administración o en el que se señale en la denuncia, según el caso. El imputado tiene un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos debe señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y de la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada por la ley a esa infracción, el plazo para formular descargos y la individualización del organismo que instruye el procedimiento, su dirección y horarios de atención.

Respecto de la alegación y pruebas, el proyecto señala que recibidos los descargos o transcurrido el plazo

> **otorgado para ello, el organismo instructor debe examinar el mérito de los antecedentes. En caso que los hechos investigados no le consten fehacientemente, debe ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.**

El proyecto agrega que el organismo instructor debe dar lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las debe rechazar mediante resolución motivada.

El proyecto establece, además, que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho. La prueba se aprecia en conciencia.

Finalmente, en materia de recursos, el proyecto establece que

> **los actos administrativos que se originen en los procedimientos sancionatorios son susceptibles de revisión a través de los mecanismos y recursos previstos en el Capítulo IV de la Ley Nº 19.880 (reposición, jerárquico, revisión y aclaración) y a través del reclamo de ilegalidad que se establece.**

Como garantía, se señala que la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, en su caso, suspenderán el plazo para deducir reclamo de legalidad.

Presunción de inocencia.

El segundo principio medular que consagra el proyecto es que en todo procedimiento sancionador se respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Etapas del procedimiento.

Al igual que el procedimiento administrativo general, el procedimiento administrativo sancionador tiene tres etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Primera etapa: instrucción.

El proyecto establece que los procedimientos se pueden iniciar de oficio o mediante denuncia.

Los procedimientos se inician de oficio siempre que el órgano u organismo administrativo que tenga atribuida la potestad sancionatoria tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción administrativa de su competencia.

Por otra parte, las denuncias de infracciones administrativas deben ser formuladas por escrito al órgano u organismo competente, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien debe suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deben contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Segunda etapa: instrucción.

En esta etapa del procedimiento, señala el proyecto, se deben formular los cargos y el imputado tiene derecho a alegar todo lo que estime pertinente y a solicitar y rendir la prueba pertinente.

Tercera etapa: la finalización.

El proyecto establece que el procedimiento termina por la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio.

Dicha Resolución tiene las siguientes garantías para las personas. En primer lugar, debe ser fundada. En segundo lugar, debe resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del

imputado, y contener la declaración de la sanción que se imponga al infractor o la absolución.

En tercer lugar, la resolución final deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente. Sin embargo, el proyecto establece que si transcurre el plazo de seis meses contado desde la formulación de cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento sancionatorio, el imputado o presunto infractor puede denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante el organismo instructor, requiriéndole decisión sobre el particular. Dicho organismo debe otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha y hora de recepción. Si el organismo requerido no dicta la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio en el plazo de diez días contados desde la recepción de la denuncia, se entenderá que el presunto infractor ha sido absuelto de los cargos que se le hubieren formulado.

En cuarto lugar, la resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella, los órganos judiciales y administrativos ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio que los afectados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Recursos.

El último aspecto en materia de procedimiento que establece el proyecto, es la regulación de los recursos.

En primer lugar, el proyecto señala que los actos administrativos que se originen en los procedimientos sancionatorios, son susceptibles de los recursos de reposición y jerárquico, de revisión y de aclaración, que establece la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

En segundo lugar, el proyecto crea un recurso especial: el reclamo de ilegalidad.

Este recurso puede deducirse en contra de los actos administrativos que no se ajusten a la ley, a los reglamentos o a las demás disposiciones aplicables.

Este recurso debe deducirse por el afectado dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. Con todo, la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, en su caso, suspenden el plazo para deducir reclamo de legalidad.

En cuanto al procedimiento, el proyecto señala las siguientes etapas. La primera ocurre una vez acogido a

tramitación. La Corte de Apelaciones debe dar traslado de la reclamación al organismo de la Administración que hubiere dictado el acto impugnado, notificándola por oficio y otorgándole un plazo de diez días hábiles para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

La segunda comienza una vez evacuado el traslado por la Administración, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones. El tribunal debe ordenar traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte puede, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

En la tercera etapa, la Corte debe dictar sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se puede apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles.

El proyecto establece que las Cortes, conociendo de este recurso, no pueden decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la seguridad o salubridad de las

personas y, en general, cuando concurran circunstancias de daño o peligro inminente que exijan su inmediata corrección.

reposición de normas suprimidas por el Tribunal Constitucional.

Hasta ahora, hemos pasado revista a la primera parte del proyecto, esto es, al que estructura un régimen para la sanción administrativa.

Sin embargo, queda por analizar la segunda parte. En ésta, se reponen todas las normas que el Tribunal Constitucional, al ejercer el control preventivo de lo que se convirtió en la Ley Nº 19.884, ordenó suprimir por carecer de un procedimiento administrativo sancionador.

Sanción por exceder el límite de gastos.

La Ley Nº 19.884 establece límite de gastos electorales que puede efectuar cada partido y sus candidatos.

El proyecto repone una sanción de multa, de beneficio fiscal, expresada en Unidades de Fomento, aplicada por el Director del Servicio Electoral, cada vez que el candidato o partido político exceda el límite. El monto de la multa depende de una escala determinada en

relación a la gravedad del exceso (entre 30% y 40%; entre 30% y 50% y más de 50%).

Sanción por omisión en la Información al Servicio Electoral por donaciones.

La Ley Nº 19.884 permite que los partidos políticos y entidades recaudadoras de giro único, reciban donaciones y cotizaciones. Ambas entidades deben informar mensualmente al Servicio Electoral acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deben ser públicas.

El proyecto establece que la omisión en la entrega de esa información, es sancionable con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.

Sanción por infracción al financiamiento privado a la transparencia del financiamiento y a las prohibiciones.

A continuación, el proyecto, sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen para infracciones determinadas, propone una multa de beneficio fiscal, expresada en Unidades de Fomento, aplicada por el Director del Servicio Electoral, y de acuerdo a una escala, por infracción a las normas sobre

financiamiento privado, transparencia del financiamiento y prohibiciones.

Sanción por infracción a las normas sobre financiamiento público.

La infracción a las normas sobre financiamiento público, también tendrán sanción con multa a beneficio fiscal, equivalente al triple de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los candidatos o partidos por los delitos en que hubieren incurrido.

Sanción por infracciones del administrador electoral.

La ley establece que todo candidato a Presidente de la República, a senador o a diputado o a alcalde o concejal, debe nombrar un administrador electoral. Este tiene por función controlar los ingresos y gastos electorales. La ley establece una serie de obligaciones para esta persona.

El incumplimiento de estas obligaciones, señaladas en el artículo 31 de la Ley Nº 19.884, el proyecto propone que sea sancionado con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Sanción por rechazo de la cuenta.

La Ley Nº 19.884 establece que los administradores electorales deben presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta de los ingresos y gastos electorales recibidos y efectuados. Si la cuenta es rechazada por el Servicio Electoral, el proyecto propone una sanción de una multa a beneficio fiscal equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se hayan rechazado o que no hayan sido justificados.

Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, el proyecto establece que los procedimientos administrativos sancionadores que corresponda instruir por infracciones a la ley de gasto electoral, se regirán por la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios.

ajuste a la ley 19.884.

La tercera parte del presente proyecto de ley introduce una modificación al artículo 19 de la Ley 19.884, con el objeto de asegurar la reserva de identidad del donante.

Esta propuesta fue elaborada por el Centro de Estudios Públicos.

En primer lugar, permite que el donante faculte a un mandante para hacer el depósito. Tratándose de una persona jurídica, éste debe pertenecer al órgano de administración de ésta.

En segundo lugar, precisa el momento en que el Servicio Electoral debe iniciar la transferencia electrónica desde que los aportes le hayan sido destinados en la semana anterior.

En tercer lugar, a fin de evitar que se identifique al donante por la vía de los depósitos con ciertos decimales concordados previamente con el beneficiario, y por esa vía afectar el anonimato el proyecto faculta al Servicio Electoral a adoptar fórmulas matemáticas que eviten esa distorsión.

El Gobierno considera que esta es una modificación necesaria al texto de ley, pues lo perfecciona. Otras propuestas hechas llegar implican una reformulación de la ley que retrasará su discusión, romperá los consensos alcanzados en su aprobación y afectará al proceso de diseño y control de la ley ya iniciado por el Servicio Electoral. De ahí que los haya descartado.

Estos son, por lo tanto, los tres contenidos de la ley: una ley de bases de los procedimientos administrativos sancionatorios, la reposición de las sanciones aprobadas por el Congreso pero objetadas por el Tribunal Constitucional por falta de dicho procedimiento y un ajuste a la Ley Nº 19.884. Esas son, en consecuencia, las ideas matrices del proyecto.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Apruébase la siguiente Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios:

"TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente ley establece y regula las bases de los procedimientos administrativos para el ejercicio de la potestad sancionatoria atribuida a los órganos de la

Administración del Estado. En caso que la ley establezca procedimientos sancionatorios especiales, el procedimiento previsto en la presente ley se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 2º.- Los actos administrativos que se originen en procedimientos sancionatorios se regirán, en lo pertinente, por las normas contenidas en los Capítulos I, III y IV de la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

La toma de razón de los actos administrativos que se originen en procedimientos sancionatorios se regirá por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y Seguridad Públicas, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

TITULO II

Del ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 4º.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de la administración que la tengan atribuida por disposición de rango legal o reglamentario.

Artículo 5º.- El ejercicio de la potestad sancionadora se sujetará a las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

No obstante, siempre que las nuevas disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor, éstas se aplicarán con efecto retroactivo desde el momento de su entrada en vigencia.

Artículo 6º.- Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales en la ley y en los reglamentos dictados conforme a ella o en el reglamento.

La comisión de infracciones administrativas establecida mediante el procedimiento legal, sólo originará las sanciones previstas en la ley o en el reglamento.

Para los efectos de la graduación de la sanción, las infracciones administrativas que no tengan señalada una clasificación en la ley, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Las disposiciones que definan infracciones y sanciones administrativas no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 7º.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos en el respectivo procedimiento.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 8º.- Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, ni directa ni subsidiariamente, privación de libertad.

Artículo 9º.- Dentro de los límites establecidos en la ley, en la aplicación de sanciones pecuniarias se deberá precaver que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

En la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 10.- Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.

Si las leyes respectivas no establecen plazos de prescripción, las infracciones prescribirán a los dos años de cometidas y las sanciones impuestas, a los tres años desde la notificación del acto sancionatorio firme.

La prescripción de la infracción se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionatorio, desde que el presunto responsable sea notificado de dicha circunstancia conforme a la ley.

La prescripción de las sanciones aplicadas se interrumpe con el inicio del procedimiento de ejecución, desde que el sancionado sea notificado de dicha circunstancia conforme a la ley.

Artículo 12.-No podrá aplicarse sanción alguna por hechos que hayan sido previamente sancionados penal o administrativamente, cuando se acredite la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

TITULO III

Del procedimiento sancionatorio

Párrafo 1º

Normas básicas

Artículo 13.- El procedimiento sancionatorio es una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de los particulares interesados, que tiene por finalidad establecer la existencia de una infracción administrativa, determinar la o las personas responsables de la infracción y aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan.

El procedimiento sancionatorio consta de tres etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Artículo 14.- Los presuntos responsables de una infracción administrativa tendrán garantizados los siguientes derechos en los respectivos procedimientos sancionadores:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa y de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

c) Los demás derechos reconocidos en la Ley Nº 19.880.

Artículo 15.- En todo procedimiento sancionador se respetará la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento

Artículo 16.-Los procedimientos sancionatorios podrán iniciarse de oficio o por denuncia.

Artículo 17.- Los procedimientos se iniciarán de oficio siempre que el órgano u organismo administrativo que tenga atribuida la potestad sancionatoria tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción administrativa de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que la Administración tome conocimiento de hechos que puedan configurar una infracción administrativa cuya sanción compete a otro órgano u organismo, aquel que haya tomado conocimiento deberá comunicarlo circunstanciadamente al competente, para que éste inicie el respectivo procedimiento en caso de ser procedente.

Artículo 18.-Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito al órgano u organismo competente, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Artículo 19.- La denuncia formulada conforme al artículo anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del órgano u organismo competente, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución someramente fundada, notificando de ello al interesado.

Párrafo 3º

Instrucción del procedimiento

Artículo 20.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo organismo de la Administración o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y de la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada por la ley a esa infracción, el plazo para formular descargos y la individualización del organismo que instruye el procedimiento, su dirección y horarios de atención.

Artículo 21.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el organismo instructor examinará el mérito de los antecedentes y, en caso que los hechos investigados no le consten fehacientemente, ordenará la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, el organismo instructor dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

Artículo 22.-Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad o la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.

Artículo 23.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

De las medidas o diligencias probatorias que disponga el organismo instructor, sea de oficio o a petición del presunto infractor, se dará noticia a éste con la antelación suficiente, mediante carta certificada en que se indicará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba.

Artículo 24.- Realizadas las diligencias probatorias o una vez presentados los descargos o vencido el plazo para ello, según el caso, se recabarán los informes que correspondan conforme a las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que lo exija o fundamentando la conveniencia de requerirlos, según corresponda.

Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes que se recaben serán facultativos y no vinculantes.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo 25.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 26.- La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella, los órganos judiciales y administrativos ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio que los afectados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Artículo 27.- ***Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento sancionatorio, el imputado o presunto infractor podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante el organismo instructor, requiriéndole decisión sobre el particular. Dicho organismo deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha y hora de recepción.***

Si el organismo requerido no dicta la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio en el plazo de diez días contados desde la recepción de la

denuncia, se entenderá que el presunto infractor ha sido absuelto de los cargos que se le hubieren formulado.

En el caso del inciso precedente, el afectado tendrá derecho a que se certifique el término del procedimiento sancionatorio en virtud del vencimiento del plazo y el efecto que a dicha circunstancia atribuye la ley.

TITULO IV

De los recursos

Artículo 28.- Los actos administrativos que se originen en los procedimientos sancionatorios regidos por esta ley, serán susceptibles de revisión a través de los mecanismos y recursos previstos en el Capítulo IV de la Ley Nº 19.880 y a través del reclamo de ilegalidad que se establece en el artículo siguiente.

La interposición de los recursos de reposición y jerárquico, en su caso, suspenderán el plazo para deducir reclamo de ilegalidad.

Artículo 29.- Podrá deducirse reclamo de ilegalidad en contra de los actos administrativos que se originen en procedimientos sancionatorios regidos por esta ley, cuando no se ajusten a la ley, a los reglamentos o a las demás disposiciones aplicables.

El reclamo deberá deducirse por el afectado dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. Si el acto afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar, aquella que

corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

Artículo 30.- Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.

Artículo 31.- Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al organismo de la Administración que hubiere dictado el acto impugnado, notificándole por oficio y otorgándole un plazo de diez días hábiles para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la seguridad o salubridad de las personas y, en general, cuando concurran circunstancias de daño o peligro inminente que exijan su inmediata corrección.

Artículo 32.- Evacuado el traslado por la Administración, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo 33.-En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, se ordenará su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.".

ARTÍCULO 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley Nº 19.884, sobre trasparencia, límite y control del gasto electoral:

1.- Intercálase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis:

"Artículo 5º bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.".

2.- Modifícase el inciso primero del artículo 19 de la siguiente manera:

a) Después del punto seguido (.) que sigue a la expresión "hasta el monto de su donación", intercálase la siguiente frase: "Para destinar su aporte ante el Servicio, el donante que sea persona natural y se encuentre en imposibilidad absoluta de concurrir en persona al Servicio, calificada por el Director, podrá otorgar mandato a uno o más de sus ascendientes, descendientes o consanguíneos colaterales, todos en primer grado. El donante que sea persona jurídica sólo podrá otorgar mandato para destinar su aporte a uno o más miembros del órgano de administración indicado en el inciso segundo del artículo 10 de esta ley".

b) Reemplázase la expresión "Dicho sistema deberá además asegurar" por la expresión "El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar".

c) Reemplázase la expresión "El Servicio Electoral deberá transferir electrónicamente" por "El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica".

d) Reemplázase la expresión "todos los aportes que haya recibido en la semana anterior", por "de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior".

e) Agrégase, como párrafo final, la siguiente oración: "Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, a objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria a fin de que la transferencia a los

administradores electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.”.

3.- En el artículo 21, agrégase en su inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La infracción a lo establecido en el inciso anterior, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.”.

4.- En el Párrafo 5º del Título II, incorpórense a continuación del enunciado “De las sanciones” y antes del artículo 28, los siguientes artículos:

“Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1º, 3º, 4º del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 27 B.- Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las

sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Artículo 27 C.- Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

5.- En el artículo 31, agrégase el siguiente inciso final:

“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este articulo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral.”.

6.- En el artículo 44, incorpórase el siguiente inciso final:

“El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.”.

7.- Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Los procedimientos administrativos que corresponda instruir para la establecer la existencia de infracciones a las normas de esta ley y, en su caso, aplicar las sanciones que para ellas se establecen, se regirán por las disposiciones de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios.”.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR

Presidente de la República

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS,

Ministro del Interior.-

FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO,

Ministro

Secretario General de la Presidencia.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROPIEDAD DE EMBARCACIONES DESTINADAS A LA PESCA ARTESANAL

(3474-03)

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Honorable Senado:

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter al conocimiento del H. Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpora modificaciones a la Ley General de Pesca, con la finalidad de regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.

I. ANTECEDENTES.

Durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, Boletín Nº 3222-03, actualmente sometido a conocimiento de ese H. Senado, se ha generado un extenso y rico debate sobre las modificaciones necesarias para la regulación del sector pesquero artesanal.

Uno de los temas prioritarios dentro de este análisis, ha sido la protección que requiere la actividad pesquera artesanal, de modo que ésta mantenga autonomía en su poder de decisión.

Esta característica esencial de la actividad, es reconocida como tal en la definición que de pesca artesanal da la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esta señala que es pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales.

La protección a la autonomía de la actividad pesquera artesanal se hace especialmente necesaria con posterioridad a la Ley N° 19.849 o “ley corta de pesca”, que, entre otras materias reguladas, fraccionó las cuotas globales de captura de las principales pesquerías del país entre el sector pesquero artesanal e industrial.

II. FUNDAMENTO.

Aunque la fórmula del fraccionamiento de la cuota entre los sectores industrial y artesanal ha sido beneficiosa para ambos sectores, pues otorga la necesaria certeza para la inversión en la actividad pesquera en general, también ha configurado un incentivo para que el sector pesquero industrial u otros agentes, intenten permear la fracción asignada al sector artesanal a través de diversos resquicios legales.

Uno de los mecanismos que actualmente puede utilizarse para la finalidad de permear la fracción asignada al sector artesanal, consiste en la utilización de una institución consagrada en la propia ley de pesca: la posibilidad de que un armador artesanal inscriba una embarcación respecto de la cual sólo tiene un título de mera tenencia.

Haciendo uso de esta alternativa, es posible inscribir las naves bajo distintas figuras jurídicas que menoscaban o contradicen el requisito esencial de la actividad, cual es la autonomía en la toma de decisiones y el ejercicio de la actividad en forma personal y directa por el pescador artesanal. Con ello, en la práctica, el armador artesanal puede transformarse en un empleado y no en un agente representante de una actividad socio económica del país.

Para evitar el efecto descrito precedentemente, un grupo de Honorables Senadores presentó una indicación al proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca (Boletín Nº 3222-03), para establecer, como exigencia para inscribirse en el Registro Artesanal, que los armadores artesanales deben ser propietarios de sus embarcaciones.

La indicación referida propone, sin duda, una solución eficiente al problema descrito, pues permite asegurar que el armador artesanal mantendrá siempre el control de la actividad que realiza, evitando el ingreso indebido de agentes ajenos al sector.

No obstante, la circunstancia que dicha proposición se contenga en un proyecto de ley amplio y complejo, que se encuentra en su primer trámite constitucional, hace que la solución planteada pierda eficacia, puesto que cuando se convierta en ley, las distorsiones e irregularidades ya indicadas podrían haberse consolidado, impidiéndose que la nueva regulación produzca el efecto buscado.

Por esta razón, es imperativo tramitar un proyecto específico y de menor envergadura, que permita que la solución propuesta sea, además, una solución efectiva.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En virtud de los antecedentes y fundamentos descritos, el Ejecutivo, haciéndose eco de la proposición formulada por H. Senadores en el marco del proyecto de ley Boletín Nº 3222-03, ha resuelto promover el presente proyecto de ley para regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.

Para el objeto de otorgar una adecuada protección a la actividad pesquera artesanal, evitando que la fracción reservada a ella sea permeada por agentes diversos, la iniciativa que se somete a vuestra consideración aborda las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca.

1. Exigir propiedad de los pescadores artesanales sobre las embarcaciones que utilizan.

En primer término, se plantea modificar la definición de armador artesanal, contenida en el artículo 2 Nº29 de la Ley General de Pesca, suprimiendo la posibilidad de que dicha calidad sea reconocida a un agente distinto del propietario de la embarcación registrada.

Enseguida, mediante modificaciones al artículo 52 de la misma Ley, se establece la exigencia para los pescadores artesanales, de ser propietarios de sus embarcaciones al momento de inscribirse como armadores en el Registro Pesquero Artesanal. De esta forma ya no será suficiente tener la posesión o un título que otorgue la tenencia material y el riesgo de la explotación de la embarcación, como lo exige el artículo 52 letra a) de la actual ley de pesca.

2. Régimen transitorio.

Al exigir que los armadores artesanales sean propietarios de sus embarcaciones, debe necesariamente establecerse un régimen transitorio para no afectar negativamente a los actuales armadores que no tengan la propiedad de las embarcaciones en que desarrollan la actividad.

Por ello, el presente proyecto también propone un plazo de cinco años para hacer exigible este nuevo requisito a los armadores artesanales inscritos. Asimismo, se plantea establecer que mientras no se acredite este requisito, el pescador artesanal estará inhibido de hacer aplicables a la embarcación que tengan inscritas, las

instituciones tradicionales que la ley de pesca contempla: sustitución, reemplazo e inscripción de una segunda embarcación.

En virtud de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

"**Articulo único.-** Modifíquese la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°, numeral 29:

a) Sustitúyese, en la definición de armador artesanal, las palabras "a cuyo nombre se explotan" por "propietario de".

b) Elimínese la oración "Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesana inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.".

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión "la posesión" por "el dominio".

b) Elimínase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase en la letra c), la frase “su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda” por la expresión “el armador”.

Articulo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley, no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujeto a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de ésta última;

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad;

3) El armador no podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

El reemplazo de las naves artesanales quedará, en todo caso, sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 19.922.”.

Dios guarde V.E.

(Fdo.): **RICARDO LAGOS ESCOBAR,**

Presidente de la República.-

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI,

Ministro de Economía, Fomento

y Reconstrucción.

3

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR COMO DIRECTORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELEVISIÓN DE CHILE A LAS SEÑORAS LUCÍA SANTA CRUZ SUTIL Y VIRGINIA RODRÍGUEZ CAÑAS Y AL SEÑOR OSCAR GODOY ARCAYA

(S 719-05)

De : Presidente de la República
A : Señor Presidente del H. Senado
1. De conformidad al artículo 4º de la Ley Nº 19.132. la administración de la empresa Televisión Nacional de Chile la ejerce un Directorio compuesto de siete miembros, seis designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y uno designado por el Jefe de Estado libremente. Duran ocho años en el cargo, renovándose por parcialidades cada cuatro años.
2. Por decreto supremo Nº 65, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 15 de julio del año 2000, se designó el Directorio de dicha Corporación, previa aprobación del H. Senado, en sesión celebrada el 17 de mayo de 2000. Por el período de ocho años, fueron nombrados la señora A. Faride Zerán Chelech y los señores Bernardo E. Matte Larraín y Teodoro Ribera Neumann, y por el período de cuatro años, los señores Francisco Frei Ruiz-Tagle, Nissim Sharim Paz y Luis A. Cordero Barrera.
3. Los Directores Zerán, Matte y Ribera han presentado su renuncia al cargo, las que han sido aceptadas a contar del 17 de marzo del presente. Por lo tanto, los tres cargos de director mencionados se encuentran vacantes a partir de esa fecha.
4. El período de los Directores renunciados, nombrados por ocho años, se completa el 23 de mayo del 2008.
5. El artículo 4º de la Ley Nº 19.132, establece que las vacantes de los cargos de Directorio deben proveerse de acuerdo al mismo procedimiento de designación de los titulares originales. También, que los reemplazantes durarán en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Director reemplazado.
6. En consecuencia, la designación de los reemplazantes debe comprender el período que restaba a los Directores renunciados.
7. En virtud de lo anterior, y en uso de mis facultades constitucionales y legales, vengo en solicitar el acuerdo de esa H. Corporación para designar como Directores de Televisión Nacional de Chile, por el período que resta hasta el 23 de mayo de 2008, a las siguientes personas:
Lucía Santa Cruz Sutil RUT 7.117.816-1
Virginia Rodríguez Cañas RUT 4.523.135-6
Oscar Godoy Arcaya RUT 3.906.823-0
8. Atendida la conveniencia de contar, a la brevedad posible, con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del Nº 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.
Saluda a V.E.,
(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

4

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR COMO DIRECTORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELEVISIÓN DE CHILE A LOS SEÑORES JUAN DE DIOS VIAL LARRAÍN, JOSÉ ZALAQUETT DAHER Y JOSÉ PABLO ARELLANO MARÍN

(S 720-05)

De : Presidente de la República
A : Señor Presidente del H. Senado
1. De conformidad al artículo 4º de la Ley Nº 19.132. la administración de la empresa Televisión Nacional de Chile la ejerce un Directorio compuesto de siete miembros, seis designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y uno designado por el Jefe de Estado libremente. Duran ocho años en el cargo, renovándose por parcialidades cada cuatro años.
2. Por decreto supremo Nº 65, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 15 de julio del año 2000, se designó el Directorio de dicha Corporación, previa aprobación del H. Senado, en sesión celebrada el 17 de mayo de 2000.
3. Los señores Francisco Frei Ruiz-Tag1e, Nissim Sharim Paz y Luis Adolfo Cordero Barrera fueron designados Directores por cl período de cuatro años. En consecuencia, completan su período el 23 de mayo del 2004.
4. Conforme al artículo 4º de la Ley Nº 19.132, corresponde proveer los cargos de los Directores cuyos períodos concluyen en la fecha indicada, con acuerdo previo del H. Senado, para el período de ocho años contado desde la misma fecha.
5. En consecuencia, y en uso de mis facultades constitucionales y legales, vengo en solicitar el acuerdo de esa H. Corporación para designar como Directores de Televisión Nacional de ChIle, por el período de ocho años a contar del 23 de mayo de 2004, a las siguientes personas:
—Juan de Dios Vial Larraín RUT 1.922.138-5
—José Zalaquett Daher RUT 4.339.109-7
—José Pablo Arellano Marín RUT 6.066.460-9
6. Atendida la conveniencia de contar, a la brevedad posible, con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del Nº 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.
Saluda a V.E.,
(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

5

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.525, QUE REGULA LOS SISTEMAS DE EVACUACIÓN Y DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS

(3264-09)

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.525:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

"La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria y de la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La Dirección de Obras Hidráulicas podrá contratar la realización de las obras a que den lugar

las disposiciones de esta ley de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa orgánica, pudiendo optar a tales contratos las empresas de servicios sanitarios. Dichas obras podrán ejecutarse por el sistema de concesión de obra pública fiscal, contenido en el decreto supremo Nº900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº164, de 1991. Las empresas de servicios sanitarios que participen en dichas obras deberán cumplir con la referida normativa.”.

2. Incorpóranse, en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Se entenderá por usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a los propietarios o copropietarios de inmuebles que se encuentren emplazados dentro del área urbana servida por este sistema y que tengan la calidad de usuario de los sistemas de abastecimiento de agua potable, quedando radicada en dichos inmuebles la obligación de pago de la tarifa correspondiente.

Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento, deberán pagar la tarifa correspondiente, a contar de la puesta en operación de las obras. Ésta se calculará sobre la

base de un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble más un cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial, y se determinará considerando los costos de inversión, mantención y operación del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias.

El componente tarifario asociado al beneficio a la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.

Por su parte, el componente de la tarifa asociado al aporte del inmueble a la escorrentía superficial se determinará por la multiplicación de un cargo tarifario, expresado en unidades monetarias, por unidad de área, por la superficie del terreno en el cual se emplace el inmueble y por un factor asociado al tipo de inmueble. Dicho factor será igual a la unidad, tratándose de inmuebles no habitacionales y viviendas colectivas de tres o más pisos, y a cero coma cinco en el caso de viviendas de uno o dos pisos. En el caso de viviendas colectivas de tres o más pisos, el valor así calculado se prorrateará entre cada copropietario en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.

Con todo, la recaudación total por concepto de este servicio en cada área urbana servida por el sistema deberá provenir en no más del 60% ni en menos del 40% del componente asociado al avalúo fiscal. El porcentaje señalado será fijado en el decreto supremo o en las bases de licitación, según corresponda.

En el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, la tarifa será determinada por decreto supremo expedido por el Ministro de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, las firmas de los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de que las obras se ejecuten por el sistema de concesión de obra pública fiscal, las tarifas se regularán conforme a la normativa que rige dicho sistema.

La sociedad concesionaria de la obra pública fiscal deberá efectuar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Sin embargo, podrá contratar dichas funciones con la empresa de servicios sanitarios que preste servicios en la cuenca hidrográfica en la que se ejecutarán las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dicha empresa, una vez requerida, estará obligada a realizarlas.

Por su parte, en el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, las funciones de facturación y cobranza de la tarifa deberán ser efectuadas por la empresa de servicios sanitarios respectiva, la que

deberá integrar lo recaudado a rentas generales de la nación dentro del plazo que se determine en el decreto tarifario correspondiente.

La empresa de servicios sanitarios que ejecute las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias deberá remitir al usuario una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados. Las tarifas a percibir por la empresa de servicios sanitarios por dichas funciones serán las que resulten de la aplicación de las normas que establezca el reglamento que para tal efecto deberán dictar, conjuntamente, los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para efectos del cobro judicial de las tarifas correspondientes, la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria de la obra pública fiscal tendrá mérito ejecutivo.

El plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias serán aprobados mediante decreto supremo, firmado por el Ministro de Obras Públicas, previa consulta al Gobierno Regional correspondiente.

El Gobierno Regional dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse sobre el plan y el programa individualizados en el inciso precedente. Dentro de dicho plazo, previamente a su pronunciamiento, el Gobierno Regional podrá efectuar una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras incluidas en el plan de inversiones para el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias podrán corresponder a obras del “plan maestro” o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. No obstante lo anterior, las obras que formen parte del plan de inversiones indicado deberán ser evaluadas según las pautas establecidas en la metodología de formulación y evaluación de proyectos de evacuación y drenaje de aguas lluvias, aprobada por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá requerir de la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga participación directa o indirecta una empresa de servicios sanitarios, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º:

a) Agrégase, en el inciso tercero, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto y seguido (.), el siguiente párrafo: “No obstante lo anterior, las interconexiones de ambas redes deberán ser diseñadas para operar en forma eventual en situaciones de emergencia originadas por aguas lluvias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que la autoridad competente autorice a una empresa sanitaria para interconectar sus redes de alcantarillado de aguas servidas a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, los costos asociados a la construcción de las interconexiones y a su mantención y reposición serán de cargo de la empresa de servicios sanitarios. Sin embargo, el uso eventual de las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, para descarga y conducción de excedentes de aguas servidas en situaciones de emergencia ocasionadas por aguas lluvias, será sin costo para las empresas de servicios sanitarios.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 2º bis permanente, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Establécese un subsidio para cubrir el total del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Serán beneficiarios de éste todos los usuarios favorecidos con el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado establecido en la ley Nº18.778 y en su reglamento, que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.”.

5. Reemplázase el artículo 2º transitorio por el siguiente:

“Artículo 2°.- Aprobado el “plan maestro” correspondiente al área en que se encuentre ubicado un terreno que será urbanizado, los urbanizadores deberán construir los colectores de aguas lluvias de la red respectiva. Mientras no esté construida la red primaria o secundaria, según corresponda, el urbanizador no podrá evacuar al sistema

público de drenaje ni a terrenos colindantes, mayores caudales que los generados antes de urbanizar dicho terreno, para la lluvia de diseño que considere el respectivo plan. A tales efectos, deberá emplear técnicas alternativas para la evacuación de aguas lluvias.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

“Artículo 4°.- Mientras en una determinada cuenca o área geográfica la concesión de obra pública fiscal para la evacuación y drenaje de aguas lluvias no haya sido licitada y adjudicada, la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, y la red secundaria respectiva estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al que le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N°206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos:

1. Sustitúyense, en el artículo 13 y en todos aquellos artículos en que aparecieren, las palabras “Dirección de Riego” por “Dirección de Obras Hidráulicas”, y

2. Intercálanse, en el artículo 17, a continuación de la letra d), las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria y de la red secundaria concesionada de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales.

f) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras disipadoras de energía y control de aluviones, destinadas a la protección de poblaciones e infraestructura pública.”.

Artículo transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto fiscal que representen los subsidios a que se refiere el artículo 2° bis que se introduce en la ley N°19.525 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público de dicho año.”.

*****

Hago presente a V.E. que el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 65 señores Diputados; y en particular, los incisos decimocuarto y decimoquinto del número 2, del artículo 1°, fueron sancionados con el voto a favor de 79 señores Diputados, en ambos casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.):ANTONIO LEAL LABRÍN,

Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO,

Secretario General de la Cámara de Diputados.

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROCEDIMIENTO PARA EXIMIR DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE EXTRAVÍO, HURTO O ROBO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y DE OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

(2897-07)

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Vicepresidente de la República al proyecto que crea un procedimiento en caso de extravío, hurto o robo de la cédula de identidad y de otros documentos de identificación, boletín Nº 2897-07.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): ANTONIO LEAL LABRÍN,

Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO,

Secretario General de la Cámara de Diputados.

7

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIONES DE LOS HONORABLES SENADORES STANGE Y HORVATH, QUE TIENEN POR OBJETO PRECAVER LA EXCESIVA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIENES RAÍCES EN LA ZONA AUSTRAL

(2895-12) y (2952-12)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de dar cumplimiento al acuerdo que adoptasteis el día 10 de junio de 2003, para estudiar la constitucionalidad del proyecto de ley de la referencia, y proponeros una redacción definitiva para su discusión en la Sala.

Las referidas iniciativas, en primer trámite constitucional, se originaron en dos Mociones de los Honorables Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers y Antonio Horvath Kiss.

El Primer Informe de la Comisión, de fecha 2 de septiembre de 2002, propuso un solo texto de carácter sustitutivo, que da cuenta de los propósitos perseguidos por ambos, y de las enmiendas que resultaron con motivo de su análisis en general y en particular.

Debe hacerse presente que la Sala de la Corporación, en sesión del 16 de julio del año 2002, facultó a esta Comisión para discutir ambas iniciativas, en su Primer Informe, en general y en particular a la vez.

Posteriormente, el Primer Informe fue conocido por el Senado el martes 10 de junio del año 2003, planteándose, al inicio de la discusión, dudas de constitucionalidad de los Comités del Senado acerca del texto aprobado por la Comisión.

Por esta razón se acordó su vuelta a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para un nuevo Primer Informe que se haga cargo de las dudas planteadas. Este acuerdo fue aprobado por 23 votos a favor, 5 en contra y una abstención.

Luego, en la misma sesión, se acordó que la iniciativa fuera conocida, posteriormente, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Este acuerdo fue adoptado por 16 votos a favor, 15 en contra y una abstención que se sumó a la mayoría, en aplicación de normas Reglamentarias (artículo 178).

En la discusión en la Sala, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que esta iniciativa, "efectivamente, establece limitaciones al dominio. Pero éstas, a su vez, son susceptibles de limitación en cuanto al ejercicio del derecho de dominio, de acuerdo a la Constitución, tal cual ha sostenido el Senador Viera-Gallo. Sin embargo, por la vía de establecer restricciones o limitaciones a la adquisición del dominio se puede terminar con el derecho de dominio. Por lo tanto, el límite entre una cosa y otra es lo que hace la diferencia en cuanto a que sea o no constitucional. Incluso, una ley de quórum calificado en este caso puede ser inconstitucional".

- - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que, como se dejara constancia en el Primer Informe de la Comisión, en conformidad con lo prescrito en los artículos 19, numeral 23º, y 63, inciso

tercero, de la Carta Fundamental, los artículos 1º y 2º del proyecto son de quórum calificado, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Honorables señores Senadores en ejercicio, al establecer limitaciones y requisitos para la adquisición de ciertos bienes.

- - - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO EN EL PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN

La Comisión refundió estos proyectos por la identidad de objetivos que persiguen y por referirse a materias similares. En consecuencia, se propuso un solo texto de carácter sustitutivo que da cuenta de los propósitos buscados por ambos, y de las enmiendas que resultaron con motivo de su análisis en general y en particular.

El texto despachado por la Comisión tiene 4 artículos. El primero, limita, por razones de interés nacional, la adquisición del dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces ubicados en la zona austral del país, cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Asimismo, se restringe la adquisición del dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia sobre más del 10% de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, en las localidades que se indican expresamente en el proyecto.

La Comisión redujo el ámbito de aplicación de esta iniciativa sólo a la zona austral, considerando para estos efectos lo dispuesto en el artículo 9º de la ley Nº 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales. Se consideró que la zona austral no es comparable al resto del país, ya que se trata de un sector aislado del centro, de difíciles comunicaciones, con poco poblamiento, lo que justifica limitar la adquisición del dominio en orden a no dificultar la integridad territorial y el adecuado y necesario poblamiento futuro de dichas localidades.

Además, se optó por comprender a nacionales y extranjeros a fin de no incurrir en una discriminación que pudiera parecer arbitraria en esta materia.

Luego, en su artículo 2º se establece que la enajenación o transmisión de derechos sobre los inmuebles comprendidos en esta ley, deberán ajustarse a los términos de la misma y en su artículo 3º se obliga a los Notarios y a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces al cumplimiento de estas disposiciones. Por otra parte, se tipifica la transgresión a esta normativa.

Por último, se armoniza lo dispuesto en el proyecto con lo estatuido en el artículo 7º, incisos tercero y siguientes, del decreto ley Nº 1.939, de 1977, y en el artículo 19 de la ley Nº 19.420, relativos a la adquisición de terrenos en territorio nacional, por parte de extranjeros.

- - - - - -

PRECEPTO QUE SUSCITA DUDAS DE CONSTITUCIONALIDAD

A fin de ilustrar de mejor forma el debate, transcribimos el artículo 1º de la iniciativa, ya que es esta norma la que origina dudas de constitucionalidad:

"Artículo 1º.- Por razones de interés nacional, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces ubicados en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII; cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Asimismo, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia sobre más del 10 % de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII.

Las prohibiciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderán a las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, excepto el Fisco.”.

- - - - - -

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE PODRÍAN SER VULNERADAS

Se trata del artículo 19 N^{os} 23º, 24º y 26º.

En el artículo 19, numerales 23º y 24º, de la Carta Fundamental, se garantiza la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

El inciso segundo del numeral 23º dispone que una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

En lo que concierne al numeral 24, su inciso segundo señala que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta última comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

De acuerdo con su inciso tercero, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar sobre la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

En virtud de los incisos cuarto y quinto, a falta de acuerdo, la indemnización será pagada en dinero efectivo, al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El artículo 19 numeral 26º establece la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

- - - - - -

ANTECEDENTES

1) Limitaciones al dominio en el derecho comparado

La Comisión, en su Primer Informe, solicitó un análisis en la materia a la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional. El documento en cuestión se acompañó como anexo a este informe.

Sin embargo, en dicha oportunidad y para una mejor comprensión del asunto que el proyecto pretende regular, se consideró oportuno destacar los casos de limitaciones a la adquisición del dominio sobre ciertos bienes que enseguida se reseñan.

Para efectos de este nuevo informe, se ha estimado oportuno reproducir el resumen expuesto en el Primer Informe.

En términos generales, es dable señalar que, en Latinoamérica, todavía existen algunas limitaciones para que los extranjeros puedan adquirir bienes raíces. Por lo común, dichas limitaciones tienen rango constitucional y se fundan en criterios de seguridad nacional por tratarse de la adquisición de inmuebles en zonas fronterizas.

Por otra parte, son extraños los casos en que se imponen limitaciones al dominio para los nacionales de los Estados, tanto en nuestro continente como en los demás.

a.- Brasil

Contempla restricciones relativas a la cantidad de tierra rural que pueden adquirir los extranjeros residentes. Así, el máximo de tierra por individuo no puede exceder de cincuenta "módulos", definidos para cada región del país por el Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria. Además, para adquirir entre tres y cincuenta módulos se exige autorización del Gobierno.

La proporción total de área rural propiedad de un extranjero residente no puede sobrepasar del 25% de la tierra de cada municipio. Además, los extranjeros deben obtener autorización gubernamental para adquirir tierras localizadas en sectores limítrofes.

Estas prohibiciones también se aplican al arriendo de tierras.

b.- El Salvador

Su Carta Fundamental, en los artículos 105 y 109, establece dos restricciones.

La primera, señala que la extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas.

La segunda, prescribe que la propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

c.- Guatemala

Conforme con su ordenamiento constitucional, los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo para adquirir la propiedad de los bienes inmuebles que al tenor del artículo 122 de la Constitución son reserva territorial del Estado y que se ubican en las zonas que esta misma disposición indica.

Además, están sometidos a ciertas limitaciones para la adquisición en las franjas fronterizas, en cuanto no pueden ser dueños o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho que corre contigua a lo largo de las fronteras.

d.- Canadá

En aplicación de la “Investment Canada Act”, de 1985, quedan liberadas de toda autorización federal las inversiones extranjeras que no superen los US$5.000.000 para inversiones directas y los US$50.000.000, para las indirectas. Sin embargo, se requerirá de dicha autorización cuando, por razones de interés público, el Ministerio de Industria recomiende que la inversión debe ser examinada por el Consejo de Ministros.

e.- Estados Unidos

En este país la “US Agricultural Foreign Investment Disclosure Act”, de 1976, dispone que los extranjeros que adquieran tierras agrícolas con una extensión mayor a diez acres deberán registrar su adquisición dentro de los noventa días siguientes.

En el Estado de Indiana, como caso destacado, rige una restricción para los extranjeros que no tienen intenciones de convertirse en ciudadanos naturalizados, pues no pueden conservar tierras de más de trescientos veinte acres por más de cinco años.

También merece mención la prohibición legal en el Estado de Missouri que afecta a los extranjeros y compañías extranjeras para adquirir tierras agrícolas. Los propietarios de esta clase de predios que tengan residencia en el Estado están obligados a vender el inmueble en el lapso de dos años si pierden el estatus de residentes.

En el Estado de Iowa, en virtud del denominado “Iowa Code”, si bien se permite a los extranjeros adquirir el dominio de todo tipo de tierras, no pueden ser dueños de las tierras de uso agrícola.

f.- México

Contempla, en diversos cuerpos normativos, impedimentos para la adquisición por extranjeros de determinados terrenos.

Así, por ejemplo, el artículo 27 de la Constitución Política prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ubicadas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Esta faja recibe la denominación de “zona restringida”.

Los artículos 10 a 14 de la “Ley de Inversión Extranjera” precisan el punto, en el sentido que los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, si bien están impedidos de adquirir el dominio directo sobre bienes situados en la zona restringida, pueden acceder a ellos mediante un fideicomiso.

g.- Corea del Sur

Su legislación prohíbe a los extranjeros adquirir tierras, empero permite a las compañías extranjeras comprar los bienes raíces que necesiten para materializar sus operaciones.

h.- Dinamarca

El ordenamiento jurídico de este país exige a los extranjeros autorización del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes raíces.

i.- Irlanda

Según la “Land Act”, de 1965, los extranjeros, excepto los que llevan siete años de residencia continua, deben obtener permiso de la Comisión de Tierras para comprar o arrendar tierras agrícolas.

j.- Noruega

La “Norway Concession Act”, de 1917, modificada en 1974, establece que los extranjeros que deseen adquirir tierras deben contar con la autorización del Ministerio de Agricultura e Industria.

k.- Suiza

La situación de este país en relación con la materia reviste caracteres particulares. En efecto, la “Ley Federal Suiza sobre Adquisición de Bienes Raíces por Extranjeros”, llamada Lex Friedrich, que regula el asunto, fue objeto de un intento de derogación por el Gobierno, pero los ciudadanos consultados en referéndum votaron en contra. Con todo, se le introdujeron en 1997 algunas enmiendas.

Dicho texto legal exige residencia para la adquisición de bienes raíces. De esta manera, los extranjeros sin permiso de residencia que pretendan comprar inmuebles necesitan autorización del Gobierno. La enmienda incorporada exime a las personas naturales con permiso de residencia por un período mayor a un año de la obligación de contar con permiso gubernamental para la compra del bien raíz que ocupan.

Cabe consignar que bajo la Lex Friedrich las autorizaciones de compra o arriendo de no residentes y compañías extranjeras deben solicitarse a las autoridades cantonales.

2) Antecedentes doctrinarios

a.- Prohibiciones y limitaciones a la adquisición del dominio (artículo 19 Nº 23º de la Carta Fundamental)

En la **Enciclopedia Jurídica Básica**, volumen III (Madrid, Cívitas, 1995, pp. 5266 y 5267) se explica que la doctrina encuadra la prohibición entre las limitaciones administrativas de derechos. Si bien la materia objeto de este informe dice relación con el derecho constitucional, la Comisión ha estimado pertinente hacer una breve referencia a la doctrina del derecho administrativo sobre el particular, sin perjuicio de revisar luego, brevemente, la dogmática constitucional.

Se distingue entre prohibición absoluta y relativa. La primera supone la imposibilidad radical de hacer o actuar en un sentido concreto.

A su vez, la prohibición absoluta puede ser accidental o transitoria, o permanente. Esta última, más que una limitación al ejercicio del derecho, constituye una definición de su contenido normal, o sea, es una delimitación del derecho mismo.

En cualquier caso, la prohibición absoluta implica el summun de las medidas limitativas.

La prohibición relativa, por el contrario, es susceptible de remoción a través de la oportuna autorización administrativa, una vez verificada la adecuación de la actuación del particular a las exigencias del interés general.

En la referida Enciclopedia, volumen III (pp. 4120 y ss.), al referirse a las limitaciones en derecho administrativo, expresa que dentro de las mismas strictu sensu se encuadra en primer lugar, como técnica más incisiva, la *prohibición* en cualquiera de sus formas, y junto a estas, en orden descendente, *la organización de la actividad* a través de órdenes o mandatos positivos, y la *obligación de comunicar a la Administración,* a efectos de control, el ejercicio de ciertos derechos.

Los profesores de derecho constitucional **Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira** (Derecho Constitucional, Tomo 1 Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994, pp. 294 y ss.), expresan que, en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), el comisionado señor Ovalle expresó que la disposición del artículo 19 Nº 23º (libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes) permite reservar una determinada categoría de bienes en manos del Estado, como los hidrocarburos, pero sería inconstitucional una ley que indiscriminadamente reserve amplias categorías de bienes en dominio del Estado, si no están determinados.

Luego, los mencionados profesores agregan que esta libertad no es absoluta y, de hecho, la propia norma establece tres clases de bienes excluidos: los que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombre; los que deban pertenecer a la Nación toda y una ley lo

declare así y los que tengan dueño fijado en la Constitución, como el dominio patrimonial del Estado sobre todas las minas.

El establecimiento de limitaciones y requisitos -racionales y no discriminatorios- no puede afectar esta garantía en su esencia, debe ser por ley de quórum calificado y serán procedentes cuando el propio legislador las califique como una exigencia de "interés nacional".

Agregan los mencionados profesores que, como ejemplos de "limitaciones o requisitos" en la CENC se mencionaron los siguientes: los bienes inmuebles situados en zonas fronterizas, aclarándose que se puede limitar su adquisición por los nacionales de países limítrofes, y la normativa que pudiera establecerse para evitar el control o la concentración en la propiedad de las instituciones bancarias.

El profesor **Enrique Evans de la Cuadra** (Los Derechos Constitucionales, tomo III, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pp. 169 y ss.), señala que la "Constitución garantiza la libertad para adquirir, a cualquier título lícito, y de hacer ingresar al dominio privado de las personas toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales y todas las cosas susceptibles de ser incorporadas a un patrimonio personal. La adquisición del dominio supone la protección constitucional del derecho de propiedad sobre los bienes. Esta libertad protege a las personas de actos legislativos o de autoridad *que* entreguen o reserven al Estado o a otras personas el dominio exclusivo y excluyente de terceros, de alguna categoría de bienes, *o que*, sencillamente, prohíban a todos los particulares o a algunos de ellos el acceso al dominio de ciertos bienes".

Agrega que "esta libertad no puede ser coartada por una ley común; el mismo derecho no puede ser impedido: sólo puede ser condicionado o limitado, sin que ello suponga afectar el derecho mismo. Las condiciones pueden consistir en imponer requisitos, racionales, no discriminatorios, para la adquisición de ciertos bienes. Las limitaciones pueden referirse al monto, ubicación o características de los bienes (por ejemplo: no más de tantas acciones de tales entidades; inversión no superior a tanto; tal especie de bienes situados en tal lugar no pueden ser adquiridos por extranjeros); pero con la exigencia ya señalada de no discriminación y *siempre que esté comprometido efectivamente el interés de la nación entera*", precisando que "la C.E.N.C. en la Sesión 203..., dejó constancia de que el *interés social* quedaba comprendido *en el interés nacional*".

En documento elaborado por la **Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo** (Biblioteca del Congreso Nacional), se hace referencia a las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), donde el ex-Senador Jaime Guzmán señaló, a propósito del inciso segundo de la norma que en definitiva llegaría a ser el actual Nº 23º del artículo 19 de la Constitución[1], que: "la limitación puede obedecer a dos fuentes principales: primero, a los titulares, o sea, que determinados bienes sólo pueden ser tenidos por ciertos titulares -por ejemplo, por chilenos en zonas fronterizas-; segundo, que pueda limitarse la cantidad en que una determinada persona, natural o jurídica, pueda tener un bien determinado, o categoría de bienes...". Alejandro Silva Bascuñán, al respecto, estimó que el debate se centraba en que "se pretende sustraer de la adquisición del dominio privado ciertos bienes, que para ser propietario de ciertos bienes se exijan determinadas calidades; y finalmente, respecto de ciertos bienes que están entregados objetivamente al dominio privado, se establezcan normas que determinen la cantidad de que puedan ser titulares". Don Enrique Evans, sintetizando las posturas de los constituyentes, se inclinó por entender el término "limitar" en el sentido de la adquisición del dominio de algunos bienes, y de insertar la expresión "requisitos" para los casos de carácter de restricción personal, que no constituyen una limitación objetiva como es el primero.

b.- Esencia de los derechos

[1] El precepto que se discutía era del siguiente tenor: "La ley, en casos calificados y cuando así lo exija el interés nacional, puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño o limitar o establecer requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes". Posteriormente, la CENC agregó la exigencia de ley de quórum calificado y se suprimieron los vocablos "en casos calificados".
No obstante que el texto definitivo sería distinto, las palabras "limitaciones o requisitos" se mantuvieron sin cambios.

El artículo 19 N° 26° de la Carta Fundamental establece la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

José Luis Cea Egaña (Tratado de la Constitución de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pp. 295 y ss.) expresa que para conocer la esencia de un derecho constitucional es necesario examinar su texto, a fin de determinar si sólo lo menciona o si, por el contrario, la Constitución contempla el núcleo del derecho o libertad de que se trate.

Este autor explica que si la norma constitucional contiene el núcleo del derecho o libertad reconocido, éste debe ser interpretado para fijar su sentido, en forma extensiva respecto de su titular y restrictiva respecto de la autoridad legislativa que lo regula, complementa, limita o restringe. Además, cuando la Ley Fundamental sólo se limita a mencionar el derecho sin proporcionar elementos para configurarlo, la discrecionalidad del legislador no queda por ello legitimada, siendo "imperativo proceder a la integración o creación jurídica para colmar los vacíos mediante una interpretación teleológica congruente con los Principios Generales del Derecho y la Equidad. En otras palabras, no hay lagunas en la Constitución ni puede haber en ella resquicios".

El profesor **Enrique Evans de la Cuadra** (Los Derechos Constitucionales, tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 301), precisa que la esencia de "cada derecho

se expresa en uno o más bienes jurídicos que garantizan su real vigencia, que distinguen el precepto singularizándolo, y sin los cuales la consagración constitucional aparecería como expresión de una intención meramente discursiva". Así por ejemplo, continúa este autor, la esencia del derecho de propiedad consiste en que ninguna limitación u obligación que pueda imponer el legislador o la autoridad en su nombre, puede afectar las facultades de uso, plena administración, goce y disposición que son propias del dominio (p. 302).

El **Tribunal Constitucional** ha dicho que “un derecho es afectado en su “esencia” cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se “impide el libre ejercicio” en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de los razonable o lo privan de tutela jurídica.” (Fallo Rol Nº 43, considerando 21).

En este sentido, el profesor **Humberto Nogueira** (Dogmática Constitucional, Talca, Editorial Universidad de Talca, 1997, pp. 169 y ss.) ha destacado que para la determinación del contenido esencial de los derechos se han seguido dos vías: “la primera, atendiendo a la naturaleza jurídica o modo de concebir o configurar el derecho y cada uno de los derechos; la segunda, es determinar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo o médula de los derechos esenciales”.

En otra sentencia, el **Tribunal Constitucional** expresó que “es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificados (Rol Nº 226, considerando 47)”.

Agrega dicho Tribunal que el “derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular.

Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación” (Rol Nº 280).

3) Leyes similares aprobadas en los últimos años

Cabe hacer presente que son numerosas las leyes chilenas que limitan el derecho a adquirir el dominio por exigirlo así el interés nacional. Incluso algunas son de reciente aprobación por el Congreso Nacional. Se trata de las siguientes:

1) El decreto ley Nº 1.939, de 1977, cuyo artículo 6º prohíbe a los extranjeros (personas naturales o jurídicas) la adquisición (propiedad, arrendamiento o cualquier otro título) de tierras fiscales hasta una distancia de diez kilómetros desde la frontera.

Su artículo 7º, por razones de interés nacional, prohíbe adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en las zonas del territorio nacional declaradas fronterizas. El Presidente de la República, por razones de interés nacional, mediante decreto supremo podrá eximir, nominativa y expresamente, a nacionales de países limítrofes.

2) La ley Nº 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en sus artículo 66 a 71, contempla disposiciones particulares complementarias referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense, y dispone en su artículo 13 que las tierras indígenas establecidas en el artículo 12, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia.

Por su parte, el artículo 69, en su inciso tercero, establece que las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui o pascuense se considerarán tierras indígenas de las contempladas en el artículo 12 Nº 4 (aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado).

3) La ley Nº 19.420, que Establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, dispone en su artículo 22 que los Estados limítrofes, sus organismos, empresas de las que sean dueños o en las que tengan participación, no podrán en ningún caso adquirir inmuebles o derechos en inmuebles situados en los lugares del territorio nacional de Chile declarados zona fronteriza.

4) Otros antecedentes

La Comisión tuvo a la vista un informe en derecho, elaborado por el profesor de la Universidad de Chile, señor Miguel Ángel Fernández.

Además, se tuvo presente el oficio Nº 1.264, de 17 de octubre del año en curso, del Ministro Secretario General de la Presidencia, que acompaña un informe jurídico elaborado por esa Secretaría de Estado.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN

La Comisión, luego de un largo debate donde se consideraron los antecedentes mencionados en el cuerpo de este informe, concluyó que el precepto cuestionado, en la Sala del Senado, es constitucional.

Como se ha señalado anteriormente, dicha normativa prohíbe a toda persona natural, nacional o extranjera, la adquisición del dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces, por razones de interés nacional, cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno,

incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile, en la zona que taxativamente se indica. Además, se estatuye que ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia sobre más del 10 % de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, precisando que estas prohibiciones se extenderán a las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, excepto el Fisco.

La Comisión consideró los siguientes motivos para establecer la constitucionalidad de este precepto:

1) La Constitución Política establece la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes (art. 19 Nº 23º).

Asimismo, la Carta Fundamental establece la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio (art. 19 Nº 26º).

Por consiguiente, **la Constitución no prohíbe los límites a este derecho, sino que exige que sean por ley de quórum calificado, por motivos de interés nacional y siempre que no se afecte en su esencia la garantía en cuestión**.

Así lo expresa nuestra doctrina constitucional, como queda claro en los antecedentes doctrinarios explicados en la primera parte de este informe.

2) **El precepto aprobado por la Comisión, en su Primer Informe, no prohíbe la adquisición del dominio ni lo limita más allá de lo razonable, manteniendo intacta la esencia de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes**.

En efecto, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional "un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible y que se "impide el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de los razonable o lo privan de tutela jurídica", situación que no se produce con la norma en análisis, que sólo

restringe la adquisición del dominio (y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces) de dos formas:

a.- Ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio de bienes raíces (y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia), cuando éstos tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile. Esta preceptiva se aplica también a las personas jurídicas con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras.

Por lo tanto, sí puede adquirirse el dominio cuando no sea afectada dicha continuidad territorial.

b.- Ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia sobre más del 10 % de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna. Esta preceptiva se aplica también a las personas jurídicas con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras.

En consecuencia, sería perfectamente lícito adquirir el dominio de un 9% de la superficie de una provincia o el 39% de una comuna.

3) A mayor abundamiento, **las referidas limitaciones se refieren sólo a un sector del país**, a saber, las regiones XI, XII, y X, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó,

Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue.

Por lo tanto, en el resto del país no habrá límite alguno en la materia, salvo los que se encuentren establecidos en leyes especiales.

4) Las opciones adoptadas por la Comisión, a fin de establecer estas limitaciones, fueron largamente debatidas en su Primer Informe.

Se trata de **razones de interés nacional**, como lo exige la Constitución, debido a la precariedad de la zona austral y a su falta de colonización y de comunicaciones expeditas que la mantengan conectada con el resto del país. En este contexto la mantención de la continuidad territorial se alza como un imperativo necesario a fin de resguardar la soberanía del territorio en dichas latitudes.

Sobre el particular, en su Primer Informe, la Comisión indicaba: “la zona austral no es comparable al resto del país, ya que se trata de un sector aislado del centro, de difíciles comunicaciones, con poco poblamiento, lo que justifica limitar la adquisición del dominio en orden a que, las grandes compras de terrenos que puedan producirse, tanto de nacionales como de extranjeros, no afecten el interés nacional, dificultando la integridad territorial y el adecuado y necesario poblamiento futuro de dichas localidades”.

5) La Comisión, en su Primer Informe, hizo presente que la norma en análisis debía ser aprobada como **ley de quórum calificado**, criterio que sostiene nuevamente en este nuevo informe.

6) Además, existen **argumentos complementarios** que avalan las conclusiones de la Comisión:

a) La preceptiva propuesta **no discrimina,** ya que hace aplicables estos límites a nacionales y extranjeros.

b) En **derecho comparado** numerosos países establecen limitaciones al dominio en esta materia, como queda claro en la primera parte de este informe.

c) En Chile, diversas **leyes vigentes** (N^{os} 19.253 y 19.420 y decreto ley Nº 1.939) estatuyen limitaciones similares al dominio.

7) En conclusión, **la preceptiva propuesta por la Comisión, en su Primer Informe, es constitucional, ya que no afecta la esencia del derecho, basa su propuesta en razones de interés nacional, no es discriminatoria y requiere que la norma sea aprobada con quórum calificado.**

- - - - - -

Por las razones expuestas, la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo concluyeron que el precepto en análisis es constitucional.

- - - - - -

De conformidad a lo anterior, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales os propone que aprobéis el texto acordado en su Primer Informe, por ajustarse plenamente al texto constitucional.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 23 de octubre de 2003.

(Fdo.):Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

8

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIONES DE LOS HONORABLES SENADORES STANGE Y HORVATH, QUE TIENEN POR OBJETO PRECAVER LA EXCESIVA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIENES RAÍCES EN LA ZONA AUSTRAL

(2895-12) y (2952-12)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra informaros acerca de la constitucionalidad del texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para los dos siguientes proyectos de ley, en primer trámite constitucional: el que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la superficie de la provincia en que se encuentren situados, y el que prohíbe la adquisición de bienes raíces que excedan la extensión que indica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para fines que señala.

Como se sabe, las referidas iniciativas tuvieron origen en sendas mociones de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers.

Cabe hacer presente que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales informó tales mociones proponiendo, para ambas, un solo texto de carácter sustitutivo, dada la identidad de objetivos que éstas perseguían.

Dicho informe fue conocido por el Senado en sesión celebrada el 10 de junio del año 2003.

En esa oportunidad, se plantearon dudas de constitucionalidad en relación con esta iniciativa, razón por la cual se acordó recabar un nuevo primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y otro de esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró este asunto, concurrieron, especialmente invitados, los autores de las mociones que dieron lugar al proyecto en consulta, Honorables Senadores señores Horvath y Stange.

- - - - - -

1. EL PROYECTO EN ANÁLISIS

Como se señaló, la iniciativa tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces por parte de nacionales y extranjeros en la zona austral de nuestro país, con el fin de cautelar el interés nacional.

El texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales consta de cuatro artículos.

El primero limita, por razones de interés nacional, la adquisición del dominio y otros derechos reales, así como el ejercicio de la posesión y la mera tenencia de bienes raíces ubicados en la zona austral del país, cuando exista continuidad entre el límite internacional y el mar chileno, incluidos fiordos y canales, o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Asimismo, restringe la adquisición del dominio y otros derechos reales y el ejercicio de la posesión y la mera tenencia de más del 10% de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, en las localidades que se indican expresamente en el proyecto.

El artículo 2º establece que la enajenación o transmisión de derechos sobre los inmuebles comprendidos en esta ley deberán ajustarse a los términos de la misma.

El 3º obliga a los notarios y a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces al cumplimiento de estas disposiciones y tipifica penalmente la transgresión de tales obligaciones, estableciendo la correspondiente sanción.

Por último, el artículo 4º armoniza las disposiciones del proyecto con lo establecido en el artículo 7º, incisos tercero y siguientes, del decreto ley Nº 1.939, de 1977, y en el artículo 19 de la ley Nº 19.420, relativos a la adquisición de inmuebles en territorio nacional, por parte de extranjeros.

2. DEBATE DE LA COMISIÓN

La discusión de la Comisión se centró en el artículo 1º del proyecto, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- Por razones de interés nacional, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces ubicados en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII; cuando tengan

continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Asimismo, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia sobre más del 10 % de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII.

Las prohibiciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderán a las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, excepto el Fisco.”.

Sobre este precepto, la Comisión examinó los antecedentes doctrinarios, de derecho comparado y otros que analizó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para evacuar su nuevo informe. También revisó las leyes dictadas en el último tiempo que establecen limitaciones al dominio sobre la base de consideraciones relativas al interés nacional. Asimismo, tuvo a la vista las consideraciones en las cuales la señalada Comisión fundó sus conclusiones.

Esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento compartió la totalidad de los referidos criterios y conclusiones.

Luego, en atención a que el análisis de la Comisión técnica se efectuó en forma exhaustiva y presenta una completa revisión de antecedentes, estimó innecesario reiterar los mismos, sin perjuicio de advertir que todos ellos sirvieron también como fundamento de sus propias recomendaciones.

Consideró del caso, sin embargo, abundar en la revisión de las garantías constitucionales comprometidas en este proyecto de ley en estudio, que son aquellas a que se refieren los numerales 2º, 23º, 24º y 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Artículo 19, número 2º

El número 2º del artículo 19 de la Constitución Política asegura la igualdad ante la ley.

Establece, en su párrafo segundo, que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;".

La Comisión tuvo presente que, según se desprende de la historia fidedigna del establecimiento de esta norma, las señaladas diferencias son arbitrarias cuando

contrarían la ética elemental o un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, cuando carecen de una justificación racional o razonable.

Es decir, la garantía de igualdad ante la ley consiste, básicamente, en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, no siendo ello obstáculo para que el legislador pueda dar tratamiento distinto a diferentes sectores o grupos de personas, siempre que las reglas que rijan para cada sector o grupo obliguen de la misma manera a todos los que estén en similar situación.

En esta materia, a juicio de los miembros de la Comisión, la iniciativa en consulta se ajusta, sin duda, a los principios constitucionales reseñados, en la medida en que los límites que ella impone son razonables y no importan arbitrariedad.

En efecto, la restricción que se establece para adquirir el dominio de bienes raíces situados en las localidades que la iniciativa enumera afectan a todo tipo de interesados, trátese de nacionales o extranjeros, de personas naturales o jurídicas.

Se dijo que al establecerse las mencionadas limitaciones, se respeta tanto la Constitución -puesto que nada impide al legislador obrar así- como los principios generales del derecho que rigen en Chile.

En consecuencia, la Comisión concluyó que, respecto de esta garantía, no se produce ninguna suerte de discriminación arbitraria.

Artículo 19, número 23º

En su párrafo primero, este numeral garantiza la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.

Su párrafo segundo dispone que las limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes se establecerán mediante una ley de quórum calificado. Prescribe, además, que la consagración de tales limitaciones procederá cuando así lo exija el interés nacional.

La Comisión constató que el texto propuesto permite, desde luego, adquirir el dominio de bienes raíces dentro de las zonas a que alude, en tanto no se excedan las dimensiones especificadas en el artículo 1º. En consecuencia, se estimó que no se vulnera la garantía constitucional de la libre apropiabilidad de todos los bienes, pues no se impone una prohibición para ello.

Se aclaró que lo que se establece es únicamente una limitación tendiente a evitar que se interrumpa la continuidad territorial del país o que se concentre excesivamente la propiedad en zonas determinadas.

La Comisión estimó que en este caso es fácil comprender que el interés nacional se traduce en la necesidad de mantener la continuidad territorial, preservar el ejercicio de la soberanía por parte del Estado, propender al desarrollo y a la integración de sectores apartados y de preservar el medio ambiente de aquellas zonas. Se tuvo en cuenta que se trata de porciones del territorio que se encuentran aún en fase de colonización y poblamiento, en las cuales es menester que el Estado ejerza en forma efectiva la totalidad de sus potestades.

Se puso de manifiesto, además, que el interés nacional debe ser calificado en forma única y exclusiva por el legislador, no correspondiendo siquiera que los tribunales efectúen una revisión o una calificación posterior de los fundamentos que éste tuvo en cuenta durante el trámite legislativo.

En relación con el alcance de las limitaciones que este numeral 23º autoriza imponer a la garantía constitucional en cuestión, se señaló que en virtud de las mismas es posible establecer condiciones particulares que pueden delimitar o circunscribir el ejercicio de la libertad para adquirir, pero en ningún caso implicar la suspensión de la misma. Sobre este punto, se puso de relieve que la Ley Suprema sólo permite la suspensión de garantías constitucionales en casos tan calificados como son los estados de excepción constitucional.

En efecto, se precisó que, en sus artículos 39 y siguientes, la Ley Suprema distingue en forma precisa la "restricción" del ejercicio de las garantías constitucionales de la "suspensión" de ellas. Se destacó que, en cambio, en el Capítulo que

regula los derechos constitucionales, la Carta Fundamental faculta al legislador para imponer restricciones o limitaciones al ejercicio de ellos en determinadas circunstancias.

Adicionalmente, se hizo presente que es razonable supeditar determinadas garantías constitucionales al ejercicio de otras y, más aún, someterlas a determinadas limitaciones o requisitos cuando, como ocurre en este caso, se trata de cautelar el interés nacional. Se precisó que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, una "limitación" no es más que una "restricción" o una "reducción".

Por lo demás, los miembros de la Comisión coincidieron también en que la consagración de esta limitación debe hacerse necesariamente mediante normas de quórum calificado, por lo cual los artículos 1º y 2º del proyecto en consulta requerirán del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Diputados y Senadores en ejercicio.

Artículo 19, número 24º

El número 24º del artículo 19 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Su párrafo segundo señala que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y

obligaciones que deriven de su función social. Explicita que esta última comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

De acuerdo con su párrafo tercero, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. Agrega que el expropiado podrá reclamar sobre la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

Nuevamente, en este caso los miembros de la Comisión consideraron pertinente plantearse la pregunta acerca de si el proyecto de ley en análisis lesiona el derecho de propiedad en su núcleo esencial.

En atención a esta interrogante, se sostuvo, en primer lugar, que las restricciones que la iniciativa impone no cercenan el dominio en ninguna de sus facultades y atributos esenciales, porque lo que hacen es regular su ejercicio para que éste sea legítimo y no abusivo, al importar dichas limitaciones una carga derivada de su función social.

Se trata, precisamente, se dijo, de una limitación originada en los intereses generales de la Nación, en la utilidad pública y en la conservación del patrimonio ambiental, aspectos que constituyen la causalidad triple y copulativa prevista en el texto expreso de la Carta Fundamental.

Se tuvo presente, asimismo, que fluye de los anales fidedignos del establecimiento de estas normas la necesidad de que exista proporcionalidad entre el gravamen que se impone y el fin lícito que se persigue, lo que, a juicio de los miembros de la Comisión, evidentemente se cumple en este caso.

Sobre el particular, se expresó que el derecho de propiedad se integra no sólo con atributos y facultades esenciales vinculadas con su ejercicio, sino que también conlleva deberes para que resulte legítimo y no abusivo, aspecto que tanto la jurisprudencia como la doctrina han dejado claramente establecido.

A mayor abundamiento, se advirtió que, a la luz de la Carta Fundamental, la ley es la única especie de norma jurídica que puede imponer limitaciones y obligaciones al dominio, siempre que deriven de su función social, reiterándose que ésta comprende, entre otras materias, cuanto exija el interés general de la Nación, la utilidad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

Estos tres conceptos integran dicha función, son parte inseparable de ella y jamás pueden concebirse desvinculados de las obligaciones y limitaciones referidos. Por eso es que, objetivamente, reducen a límites menores el ámbito normal de

disfrute de la propiedad, armonizando el interés del titular con el bien común o el progreso colectivo.

Se recordó, asimismo, que aun antes de que la idea de función social fuera incorporada a la Carta Fundamental de 1925, ya el Código Civil, en su artículo 592, definió el dominio en términos no absolutos, sino restringido por la ley y el derecho ajeno, incluido el de la comunidad nacional a su bienestar colectivo.

Finalmente, se hizo notar que esta iniciativa legisla para lo futuro, lo que, en consecuencia, despeja cualquier duda que pudiera surgir en cuanto a una posible afectación de derechos adquiridos.

En consecuencia, se concluyó que el proyecto de ley en estudio mantiene incólume el núcleo esencial del derecho de dominio.

Artículo 19, número 26º

Este numeral asegura que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Sobre el particular, la Comisión tuvo presente los criterios antes consignados y también los fallos en que el Tribunal Constitucional ha precisado el sentido y alcance de esta garantía constitucional.

Concluyó que, aplicados éstos a la especie, se deduce que tanto el artículo 1º como la iniciativa en su totalidad satisfacen cada uno de estos supuestos.

En efecto, como se ha dicho, las limitaciones que se imponen al derecho de propiedad no privan a éste de aquello que le es consustancial de manera tal que deje de ser reconocible. Tampoco se impide su libre ejercicio sometiéndolo a exigencias que lo hagan irrealizable, lo entraben más allá de lo razonable o lo priven de tutela jurídica.

Por otra parte, tales restricciones obedecen a aquéllas que la Carta Fundamental señala en forma precisa; se respeta el principio de igualdad; se establecen con indudable determinación y se fijan con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificados. En ningún caso el derecho se hace impracticable o se crean limitaciones intolerables para su titular. Finalmente, tampoco se le despoja de su necesaria protección o tutela, de modo de transformarlo en una facultad indisponible para su titular.

Se resaltó que, según lo expresa el propio Tribunal Constitucional, los supuestos antes señalados deben ser aplicados, en todo caso, con la

confluencia de dos elementos irrenunciables, que son el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho, y, luego, las condiciones inherentes a las sociedades democráticas.

Sobre estos aspectos, se trajeron a colación las ideas matrices invocadas por los autores de las mociones que dieron origen al proyecto de ley en estudio.

Bajo éstas subyace, precisamente, el contexto de nuestra evolución como Nación, lo que determina los parámetros que deben guiar el desarrollo de las regiones australes del país. Ëstos sirven de fundamento suficiente a las restricciones que la iniciativa impone al ejercicio del derecho de propiedad en esa zona.

3. CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN

Finalizado su debate, la Comisión concluyó que la iniciativa en análisis no contraviene ninguna de las disposiciones constitucionales que regulan las garantías constitucionales a que se ha hecho referencia.

En efecto, ésta busca únicamente restringir el acceso a la propiedad de ciertos bienes inmuebles de características muy determinadas. Por otra parte, extiende esta limitación tanto a chilenos como a extranjeros y a las personas naturales y jurídicas y funda dicha restricción en el interés nacional. Además, se da a la norma que motivó la consulta el carácter de ley de quórum calificado.

Por las razones consignadas, se estimó que el proyecto de ley en estudio y, particularmente, su artículo 1º, guardan armonía con el ordenamiento constitucional.

De conformidad con lo anterior, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokurica y Viera-Gallo, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a bien manifestaros que el texto del proyecto de ley propuesto en el primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales se ajusta a las prescripciones de la Carta Fundamental.

Por la misma unanimidad, se estimó, además, que los artículos 1º y 2º deben ser aprobados con el carácter de ley de quórum calificado, esto es, por la mayoría absoluta de los señores Diputados y Senadores en ejercicio.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Baldo Prokurica Prokurica y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 2004.

(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ,

Abogado Secretario de la Comisión.

9

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR HORVAT, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA PERMITIR LA RENOVACIÓN DE INDICACIONES APROBADAS PARCIALMENTE O CON MODIFICACIONES

(S 722-09)

Honorable Senado:

HONORABLE SENADO:

En conformidad al inciso primero del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, si un proyecto aprobado en general por el Senado es objeto de indicaciones, debe volver con ellas a la Comisión, para que ésta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite. De acuerdo a lo dispuesto en su inciso cuarto, en el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial.

Por su parte, el artículo 124, en sus incisos segundo y tercero, establece que, durante la discusión particular, el Presidente de la República o diez o más Senadores pueden renovar

las indicaciones que fueron rechazadas en el segundo informe, con excepción de las declaradas inadmisibles, debiendo la renovación hacerse para cada indicación y sin alterarse el texto de la proposición original, salvo en lo que fuere indispensable para adecuarla al proyecto aprobado por la Comisión en el segundo informe.

Del tenor de las citadas disposiciones reglamentarias, resulta que no es procedente renovar aquellas indicaciones que, en el segundo informe, la Comisión propone aprobar con modificaciones o en forma parcial.

Puede ocurrir, no obstante, que al aprobarse parcialmente o modificarse el texto original de una indicación, la resultante proposición de la Comisión se aparte significativamente del sentido o intención que los autores de la indicación tuvieron en vista al formularla, o suprima aspectos o matices que éstos estimaron esenciales en ella. Sin embargo, en este caso no resulta posible renovar la indicación original, pues, como se dijo, la renovación únicamente es procedente respecto de las indicaciones rechazadas y, en la situación que exponemos, éstas figuran en el segundo informe como aprobadas, aunque parcialmente o con modificaciones.

Estimamos que la situación descrita no resulta equitativa, ya que mientras autoriza la renovación de las indicaciones rechazadas, priva a los Senadores del derecho de renovar indicaciones cuya idea original ha sido en la práctica rechazada, por la vía de la modificación o aprobación parcial de un texto incompatible o insuficiente, circunstancia que imposibilita que sea la Sala la que se pronuncie sobre la proposición.

Por las razones expresadas y con el objeto de remediar esta situación, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

Artículo Único.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 124 del Reglamento del Senado, la frase entre comas **“,rechazadas en el segundo informe,”**, por la siguiente: **“,rechazadas, modificadas o aprobadas parcialmente en el segundo informe,”**.

(Fdo.): ANTONIO HORVATH KISS

Senador

10

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR VIERA-GALLO, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL PARA LAS UNIONES DE HECHO

(3743-07)

Honorable Senado:

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 2º, 3º, 4º y 6º y 60º numerales 3) y 20) de la Constitución Política de la República, la Ley de Matrimonio Civil, la Ley sobre Registro Civil y el Código Civil.

Considerando:

1.- Que el Estado tiene por finalidad promover el bien común de sus habitantes.

2.- Que, con dicho objeto, debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

3.- Que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que su base principal es el matrimonio.

Dicho principio es recogido y desarrollado por la nueva Ley de Matrimonio Civil, recientemente despachada por el Parlamento, la que ha reforzado la importancia del vínculo y establecido normas tendientes la protección de los hijos y de los cónyuges en caso de disolución o término del mismo.

4.- Que, sin embargo, existen numerosas familias que no encuentran su origen en el matrimonio, sea por la imposibilidad de las parejas para contraerlo o por la mera voluntad de sus miembros de no hacerlo.

A este respecto, es importante considerar el importante descenso en las cifras de matrimonios ocurridos en el país. La tasa de nupcialidad ha descendido de 8.0 a 4.2 por cada mil habitantes entre los años 1988 y el 2000; es decir, el número de matrimonios ha bajado a casi la mitad.

5.- Que resulta indispensable para la sociedad atender esta realidad en la que permanece un número importante de chilenos, atendido los efectos que ocasiona tanto a sus miembros como a sus hijos comunes.

6.- Que reconocer la existencia de familias no originadas en el vínculo matrimonial no implica en ningún caso desconocer o minimizar la importancia de aquél, sino solamente otorgar a quienes no han podido o querido optar por él, un estatuto que regule, aún precariamente, su relación, solucionando los principales problemas jurídicos involucrados.

7.- Que, por ello, no se reconocen a los miembros de las uniones de hecho que se crean derechos equivalentes a los de los cónyuges, sino aquéllos que resultan más indispensables y significativos en materia patrimonial y de resguardo y protección de los hijos, como son el destino de sus bienes y, en especial, del hogar común y la presunción de paternidad de los menores, respectivamente.

8.- Que, con el objeto de asegurar la publicidad y facilitar la prueba de estas uniones se propone, en forma voluntaria, la realización de una declaración jurada notarial, aún cuando se estima conveniente perfeccionar dicho mecanismo, a través de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por la existencia de un registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por lo anterior, el Senador que suscribe viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO:

ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL PARA LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1.- **Definición.** Son uniones de hecho las constituidas por un hombre y una mujer mayores de dieciséis años, que hayan convivido de un modo público, libre y exclusivo por un período no inferior a un año. No se exigirá el plazo señalado en caso de existir hijos comunes.

No podrán formar una unión de hecho quienes estuvieran imposibilitados de contraer matrimonio entre sí. Sin embargo, si el motivo fuera encontrarse uno o ambos de sus miembros ligados por un vínculo anterior no disuelto, podrán conformarla desde que haya intervenido alguna de las formas de hacer constar de un modo fehaciente el cese de su convivencia marital anterior.

Artículo 2.- **Prueba.** La existencia de una unión de hecho podrá acreditarse a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley.

Sin embargo, la declaración jurada que efectúen ambos miembros de ella ante un Notario Público otorgará fecha cierta y hará plena prueba del inicio de la convivencia. Se presumirá que a partir de dicha fecha ésta continúa ininterrumpidamente. Al momento de la inscripción los miembros de la pareja deberán efectuar un inventario simple de sus bienes.

Artículo 3.- **Término de la unión de hecho.** La unión de hecho se reputará terminada si cualquiera de los miembros realizare una declaración jurada en ese sentido en la misma Notaría en que se hubiera realizado aquélla a que se refiere el artículo precedente; por el matrimonio posterior de ellos, entre sí o con cualquiera otra persona; por la existencia de una declaración jurada que constituya una nueva unión de hecho o por fallecimiento de alguno de sus miembros.

En caso de no haberse realizado la declaración jurada revocatoria, el término de la unión de hecho se acreditará por cualquiera de los medios que señala la ley.

Artículo 4.- **Comunidad de bienes.** Salvo pacto en contrario, los bienes adquiridos a título oneroso, durante la existencia de una unión de hecho y los frutos respectivos, pertenecerán a ambos miembros de ella en comunidad, por partes iguales o en la proporción que hubieran convenido.

Artículo 5.- **Disolución de la comunidad.** La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.

Artículo 6.- **Preferencia respecto del hogar común.** Al fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, en el caso de aquéllas cuya existencia pudiera acreditarse de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2, el sobreviviente tendrá derecho a que su parte en la división de los bienes de la comunidad, se entere con preferencia mediante la adjudicación a favor suyo del inmueble en que resida y que sea la vivienda principal de la pareja, así como el mobiliario que lo guarnece, siempre que forme parte de aquélla.

Si el valor total de dichos bienes, excediere la parte que le correspondiere, podrá pedir que sobre aquéllas cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y uso, según la naturaleza de los mismos, en carácter de gratuitos y vitalicios. Cesará este derecho si el beneficiario contrae un nuevo matrimonio o inicia una nueva convivencia.

Artículo 7.- **Situación de los hijos.** La resolución judicial, arbitral o el acuerdo que verse sobre la partición de los bienes a que se refiere el artículo precedente deberá resolver, además, en caso de existir hijos comunes, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con éstos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Artículo 8.- *Analogía.* ***Las uniones de hecho serán consideradas como convivencia estable o concubinato para efecto de cualquiera ley o norma que lo requiera.***

Artículo Transitorio.- Las uniones de hecho conformadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley podrán realizar la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 2. Tal declaración hará plena prueba de su existencia y del ingreso a la comunidad de los bienes que se adquieran con posterioridad.

El inicio anterior de la convivencia y la existencia de otros bienes se acreditará conforme a las reglas generales y a las normas sobre cuasicontrato de comunidad."

ARTÍCULO SEGUNDO:

Modifíquese el Código Civil de la forma que sigue:

1) Intercálese, en el artículo 186, entre las expresiones "por" y "el", la frase ***"por la presunción de paternidad a que se refiere el artículo siguiente,"***.

2) Agréguese el siguiente nuevo artículo 186 bis:

"Art. 186 bis. Se presume padre del hijo concebido por la mujer al varón con quien mantuviere una unión de hecho, si al tiempo probable de la concepción, ésta constare en una declaración jurada efectuada ante Notario Público."

3) Reemplácese, en el artículo 210, la palabra inicial "En" por ***"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186 bis, cualquiera otra forma de"***.

4) Introdúzcase el siguiente artículo 215 bis:

"Artículo 215 bis. La paternidad del hijo determinada por aplicación de la presunción a que hace referencia el artículo 186 bis, podrá ser impugnada por el padre dentro del año siguiente al día en que tuvo conocimiento del parto.

Si el padre muere sin conocer el parto o antes de vencido el plazo señalado en el inciso precedente, la acción corresponderá a sus herederos y, en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad ocasione un perjuicio actual, por ese mismo plazo, o el tiempo que faltare para completarlo.

Cesará este derecho si el padre hubiera reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Podrá también impugnarla el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste, durante el año siguiente al nacimiento y el hijo por sí, dentro de un año contado desde que alcance la plena capacidad."

(Fdo.). José Antonio Viera Gallo Quesney

Senador

11

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ÁVILA, GAZMURI, MUÑOZ BARRA, NARANJO, NÚÑEZ, OMINAMI, PARRA, SILVA Y VIERA-GALLO, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A ORIENTACIONES PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE TELEVISIÓN

(S 723-12)

Honorable Senado:

Próximamente nuestra Corporación debe pronunciarse respecto de una propuesta del Presidente de la República para el nombramiento de un nuevo directorio de TVN. Estimamos que tan importante resolución tiene que ser precedida de un debate a fondo respecto de las condiciones en las que funciona de manera general el sistema público de televisión y, muy particularmente, Televisión Nacional de Chile.

La TV abierta es la principal fuente de información y entretención en los estratos medios-bajos y bajos, equivalentes a un 75% de la población. Casi el 70% de los chilenos extrae su percepción de “realidad” desde los noticiarios televisivos

El presente Proyecto de Acuerdo sintetiza un conjunto de orientaciones que complementan lo establecido en la normativa vigente (Ley 18.838 del CNTV y ley 19.132 sobre TVN)

tomando como base la experiencia acumulada y los principales lineamientos mundiales sobre TV de servicio público.

1. Sobre las obligaciones del servicio público en la TV. El concepto de TV de servicio público excede a TVN, la BBC o corporaciones similares. En un sentido amplio, la TV de servicio público es un sistema de televisión orientado al bien común. Esto significa que, en su conjunto, debe ofrecer programas variados de calidad en canales nacionales disponibles para todos, con el propósito de promover la democracia y mejorar la calidad de vida del público, lo que incluye espacios de esparcimiento y entretención. El sistema chileno involucra al Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y a todos los canales, incluyendo los privados. Es este cuadro, es evidente que TVN tiene responsabilidades especiales en la garantía de expresión del pluralismo de la sociedad y en la generación de una TV de la máxima calidad.

   Sin una normativa que exija a todos los canales el cumplimiento de estos objetivos de bien público y sin garantizar un financiamiento especial a TVN, las orientaciones que se proponen requieren esencialmente de la manifestación de una voluntad explícita por parte del Directorio de la empresa.

2. Sobre el rol de TVN en un sistema de servicio público. Los directores de TVN deben velar por el éxito de la empresa dentro de las condiciones y normativas actuales. La ley vigente la obliga sólo a autofinanciarse y a "mantener el pluralismo y la objetividad (en toda su programación)…especialmente en los noticiarios y programas de análisis o debate político" (Ley Nº 19.132, art. 3º). Si el país desea que TVN

desarrolle funciones adicionales, se debe modificar la ley y prever el financiamiento respectivo, que por ahora es 100% publicitario y dependiente del *people meter*. Algunas alternativas que debieran evaluarse cuidadosamente en este sentido son (a) aumentar el fondo concursable para programas de alta calidad administrado por el CNTV; (b) establecer un financiamiento público especial para la empresa; (c) orientar los excedentes hacia la producción de programación para públicos que no son necesariamente de utilidad para los avisadores.

3. Sobre el concepto de pluralismo para nombrar al directorio. La ley Nº 19.132 vigente sólo menciona que los directores deben tener "méritos personales y profesionales relevantes" y que el listado que el Presidente proponga al Senado sea "pluralista**".** El criterio político-partidista es legítimo e importante, pero insuficiente para reflejar la diversidad del Chile contemporáneo. Por ende, se deben explicitar formalmente criterios adicionales de pluralismo para nombrar a los directores de TVN tales como:

   a. Perfil profesional: experiencia empresarial (es pragmática), académica (visualiza tendencias a largo plazo), medial/comunicacional (conoce el oficio), otras relevantes (sociales, espirituales u otras destacables).
   b. Género: porque hay 51% de mujeres en la humanidad.
   c. Identidad regional y/o étnica: 60% de los chilenos viven fuera de Santiago; alrededor del 10% se identifica con alguna minoría étnica.
   d. Religión: católico, evangélico, otras religiones o agnóstico o libre pensador.

e. Edad: darle espacio a nuevas generaciones que contribuyan con nuevas miradas y enforques.

4. **Sobre el rol del Directorio en el manejo cotidiano de la empresa. Tal como en organizaciones similares, el Directorio debe delinear las principales estrategias y principios rectores de TVN. Delega en la plana ejecutiva su manejo cotidiano, y remueve al ejecutivo responsable en caso de incumplimiento o rendimiento insatisfactorio. Para ello requiere evaluar regularmente el desempeño de los principales ejecutivos y llenar las vacantes por concurso público cuando éstas se produzcan. Una excesiva interferencia del Directorio en la operación de la empresa es absolutamente perjudicial. Estos principios deben ser objeto de una aplicación especialmente rigurosa en el Departamento de Prensa.**

5. Sobre la necesidad de que el Directorio rinda cuentas. Es conveniente que los Directores desarrollen una cultura de rendir cuentas ante sus mandantes, la ciudadanía. Entro del espíritu de autorregulación de la industria de medios contemporánea, los directores debieran explicitar un plan de trabajo ante el Senado y reportar su estado de

avance al menos una vez al año en sesión pública. El plan de trabajo debiera aludir al menos a las siguientes materias:

5.1 La diversidad de su parrilla programática y su capacidad de atender a los diferentes segmentos de la nación de manera respetuosa y exacta, sobre todo aquellos más vulnerables como los niños y los más pobres.

5.2 La calidad de su parrilla programática, en términos de (a) cumplimiento con la normativa vigente y los principios de la TV pública, (b) su éxito comercial y económico; (c) su excelencia técnica-profesional; (d) su grado de innovación; (d) su grado de éxito con el público, tanto en sintonía como en satisfacción generada; (e) porcentaje de programación original generada en el período.

5.3 La calidad de sus espacios informativos, a través de indicadores como osadía y originalidad para definir temas distintivos, relevancia periodística, apego a los hechos, ponderación ante el sensacionalismo, imparcialidad, exactitud, contextualización, la recurrencia a datos comprobables, la diversidad y tipo de fuentes utilizadas.

5.4 Los criterios de reinversión de las utilidades de la empresa, preferentemente en programación original de calidad.

6 Sobre la necesidad de establecer la figura de un Defensor del Televidente con garantía de total independencia, que asesore al Directorio en la evaluación del cumplimiento de los compromisos de servicio público de TVN, en particular su manera de resolver los eventuales reclamos de los telespectadores. El Defensor debe ser una persona de un perfil

ético intachable y ajena a la línea de mando de la empresa. Sus conclusiones debieran ser reportadas por separado.

Muchas de las orientaciones contenidas en este Proyecto de Acuerdo podrían ser puestas en práctica inmediatamente. Otras, en cambio, deberían ser objeto de una modificación legal. Corresponderá, naturalmente, a la autoridad competente tomar las decisiones que se estimen necesarias.

(Fdo.): Nelson Ávila Contreras.- aime Gazmuri Mujica.- Roberto Muñoz Barra.-

Jaime Naranjo Ortiz.- Ricardo Núñez Muñoz.- Carlos Ominami Pascual.-

Augusto Parra Muñoz.- Enrique Silva Cimma.- José Antonio Viera-Gallo Quesney.

12

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES

(2853-04)

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe, relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - - -

Concurrieron a las sesiones de la Comisión, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ríos, y el Honorable Diputado señor Montes.

- - - - - -

Asistieron, además, a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González; el Jefe de la División de Planificación y Presupuesto, don Pedro Henríquez; el abogado del Departamento de Infraestructura Escolar de la División de Planificación y Presupuesto, don Hugo Montaldo; el Jefe de la División de Educación General, don Pedro Montt; el Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación, don Cristián Cox; la abogada de la Oficina de Información y Atención Educacional, doña Manuela Pérez; el Jefe del Departamento de Infraestructura Escolar, don Marco Miranda y el Director de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, don Francisco Espejo. Además, por el Ministerio de Hacienda, asistió el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

- - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe haceros presente que las siguientes normas de la iniciativa en informe son orgánicas constitucionales**: artículo 1º Nº 7), que ha pasado a ser Nº 8); artículo 2º Nº 1; artículo 5º Nos 7), 12) que pasó a ser 11), en el inciso final del artículo 70 bis que contempla, y 14) que pasó a ser 13), y artículo 6º, nuevo, sólo respecto del inciso segundo del artículo 21.**

Lo anterior, debido a que dichos preceptos, con excepción del primero, inciden en las funciones y atribuciones de las municipalidades y concejos municipales, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Es dable señalar que, en este segundo informe, la Comisión incorporó el inciso final del artículo 70 bis que contempla el numeral 12), que pasó a ser 11), del artículo 5º, y el artículo 6º nuevo en el inciso segundo del artículo 21, como normas orgánicas constitucionales, por las enmiendas y nuevos preceptos que introducen.

Respecto del artículo 1º Nº 7) que ha pasado a ser Nº 8), la Comisión estimó que incide en las facultades del Gobierno Regional, lo que debe votarse como ley orgánica constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Código Político.

Por otra parte, es importante señalar que la Comisión adoptó estos acuerdos por la unanimidad de sus miembros, con excepción del caso del artículo 1º Nº 7), que fue por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículos 3º, y primero y segundo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os} 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 30 (primer párrafo literal a) bis), 44, 49, 50, 51, 52, 56, 66, 67, 68, 74, 77, 89 bis, 91, 98 bis, 99, 100, 108 bis, 109 bis, 110, 121,122, 123, 124, 125, 126, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 146, 147, 148, 159, 160 y 161.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: **N^{os} 30 (segundo párrafo literal a) bis), 37, 38, 58, 60, 61, 64, 69, 75, 86, 88, 101 y 115.**

4.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 1, 2, 3, 4, 6, 8, 14, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 57, 59, 62, 63, 65, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 144, 149, 150, 151, 151 bis, 152, 153, 153 bis, 154, 155, 156, 157, 158, 163 (inciso primero del artículo que propone), 164 y 166.

5.- Indicaciones retiradas: **N^{os} 12, 13, 35, 55 y 145.**

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os} 5, 7, 17, 21, 25, 29, 79, 80, 81, 89, 90, 92, 93, 162, 163 (incisos segundo a cuarto del artículo que propone) 165, 167 y 168.

- - - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como se explicara en el Primer Informe, con esta iniciativa se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa Diurna (JEC).

- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello, se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.

- Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlen los requisitos para ingresar a la Jornada Escolar Completa.

- Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación.

- - - - - -

ANTECEDENTES LEGALES

a) Inciso sexto, del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación;

b) Ley Nº 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación;

c) Ley Nº 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación;

d) Ley Nº 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación;

e) Decreto con fuerza de ley Nº 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales;

f) Decreto con fuerza de ley Nº 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

g) Código Penal: artículos 236 y 239;

h) Ley Nº 19.410, que modifica la Ley Nº 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley Nº 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala;

i) Ley Nº 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica;

j) Ley Nº 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, y

k) Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Fueron presentadas 168 Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe.

Luego, en un nuevo plazo de Indicaciones, Su Excelencia el señor Presidente de la República presentó cuatro Indicaciones más.

A continuación se describen todas las Indicaciones brevemente, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º

Introduce diversas enmiendas en la ley Nº 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar completa Diurna y dicta normas para su aplicación.

Nº 1

Modifica el artículo 1º.

Letra a)

Sustituye el inciso primero por otro que dispone que, los establecimientos educacionales de enseñanza diurna del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media.

Indicaciones N^{os} 1, 2 y 3

De los Honorables Senadores señores Frei; Romero, y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de estatuir que los establecimientos que atiendan población vulnerable, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de Educación General Básica y de 1º hasta 4º año de Educación Media.

El señor Ministro de Educación explicó que, con estas Indicaciones, se elimina la distinción entre establecimientos públicos y privados, ya que, actualmente, la letra aprobada por la Honorable Cámara de Diputados establece una prioridad para los colegios municipales y los particulares subvencionados que atienden niños con vulnerabilidad.

Precisó que el Gobierno desea privilegiar lo público por varias razones. En primer lugar, los establecimientos municipales atienden a los sectores más pobres de la población.

En segundo lugar, los colegios públicos no sólo prestan servicios educacionales a la comunidad, sino que constituyen verdaderos polos de desarrollo, como instituciones abiertas en las que convergen temas más amplios, especialmente en los sectores populares. Es así como el colegio da charlas, ofrece cursos de computación, es un lugar de encuentro para padres y apoderados, etc.

En tercer lugar, se trata de recursos públicos y pareciera lógico que el Estado privilegie al sector municipal por su carencia de fondos, contribuyendo de esta forma a la equidad. Se trata de colegios que no tienen financiamiento compartido y cuya ubicación está, mayoritariamente, en sectores rurales y pobres.

De aprobarse las Indicaciones no se realizaría diferencia alguna y, en cierta forma, el sistema estatal estaría contribuyendo a la grave segmentación educativa de nuestro país.

Cabe recordar que, igualmente, en el año 2010 todos los establecimientos públicos o particulares habrán ingresado a la JEC.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín precisó que lo que buscan las Indicaciones es no hacer distinciones en esta materia, no discriminar, sino simplemente dar prioridad a todos los niños que se encuentren en estado de vulnerabilidad, ya sea que concurran a un colegio municipal o a uno particular subvencionado.

Agregó que la equidad impone que se priorice a los alumnos vulnerables, por sobre los tipos de instituciones escolares. Por otra parte, los colegios con alumnos más pobres o en zonas rurales no se ven afectados con estas Indicaciones, ya que todos tienen alumnos vulnerables.

Luego, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide destacó los efectos negativos del actual sistema educacional, donde las cifras demuestran que, después de aumentos sostenidos en los recursos e inversiones, no se han podido disminuir las enormes diferencias entre los sectores más desposeídos y los más acaudalados.

Lo anterior representa un grave problema, ya que la insatisfacción social se incrementa cada vez más, con posibilidades de llegar a una “disgregación social”.

Añadió que las escuelas de sectores rurales están abiertas a la comunidad, realizando labores de desarrollo que van más allá de la educación de sus alumnos y, por ello, deben ser privilegiadas por el legislador.

El Honorable Senador señor Parra precisó que votaría en contra de estas Indicaciones, en armonía con el criterio de que todos los establecimientos educacionales subvencionados nuevos, desde el año 2005, deben tener JEC, condicionando la subvención a determinados porcentajes de alumnos vulnerables.

Hizo presente que no se ha realizado la discusión de fondo, vinculada a la calidad de la educación. Agregó que el apoyo a los colegios municipales constituye un obligación moral, política y social del Estado chileno.

Es una obligación moral, señaló, ya que fue el Estado quien traspasó los colegios a las municipalidades, inclusive, en algunos casos, en contra de la voluntad de los alcaldes.

Es una obligación política, porque los colegios municipales, por su naturaleza pública, se relacionan con la integración social al atender población vulnerable. Se trata de un modelo de educación que no puede ser abandonado, pues la segregación social es un fenómeno grave, que debe mitigarse por medio de la educación pública.

Por último, es una obligación social, ya que los sectores más vulnerables, pobres y marginales deben tener prioridad al momento de asignarse los recursos para la JEC. En este contexto, la JEC no sólo es un esfuerzo educacional, sino también social y asistencial para los más desposeídos.

A continuación, el Honorable Senador señor Vega manifestó su acuerdo con lo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, debido a que, en los tiempos actuales, de creciente globalización, el objetivo educacional es prioritario en un país como Chile.

Agregó que por las responsabilidades del Estado, en educación y en salud, respecto de la mayoría de la población, debe preferirse la norma tal cual está.

- Cerrado el debate y sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Letra b)

Dispone que los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna, a contar del inicio del año escolar 2010.

Indicaciones N^{os} 4 y 6

De los Honorables Senadores señores Frei y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de establecer que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010.

En concordancia con la decisión anterior, estas Indicaciones deben ser rechazadas.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicaciones N^{os} 5 y 7

De los Honorables Senadores señores Romero y Naranjo, respectivamente, preceptúan que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse según el caso. Con todo, el Estado deberá contemplar en la Ley de Presupuestos, hasta dicha fecha, los fondos necesarios para que todo el sistema escolar funcione en JEC.

El señor Presidente señaló que estas Indicaciones inciden en materias presupuestarias del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Indicación Nº 8

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de agregar un inciso final que defina la vulnerabilidad social y económica como la situación de aquellos alumnos que provienen de hogares cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un ingreso mínimo mensual, lo que se acreditará por alguno de los siguientes medios: a) copia del contrato de trabajo y de la última liquidación mensual de remuneraciones, b) certificado del empleador, c) certificado de percepción del subsidio de cesantía, o d) certificado de asistente social de la municipalidad de la comuna del domicilio del interesado.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación Nº 30, corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

- - - - - -

Indicación Nº 9

De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un número 2) nuevo con el objetivo de agregar en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal”.

El señor Ministro de Educación explicó que, con este precepto, se pretende homologar la situación de los establecimientos de educación técnico profesional, entregados en administración por el Ministerio de conformidad al decreto ley Nº 3.166, de 1980, con la de los establecimientos del sector municipal.

De esta forma, agregó, ambos tipos de instituciones debieran estar operando en JEC el año 2007.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la norma es innecesaria, porque se subentiende que estos establecimientos se incorporan a la JEC en los plazos establecidos en la ley.

- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- - - - - -

Nº 3)

Ha pasado a ser Nº 4).

Dispone el aporte suplementario por costo de capital adicional. Para estos efectos, se hace referencia a los establecimientos cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006.

Indicaciones N^{os} 10 y 11

De Su Excelencia el Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, para extender el plazo establecido hasta el año 2009.

Los miembros de la Comisión expresaron que estas Indicaciones debían ser aprobadas, en concordancia con los plazos establecidos en el articulado inicial.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 12

Del Honorable Senador señor Parra para agregar una letra nueva con el fin de disponer que, en ningún caso, el Ministerio de Educación entregará más recursos que el aporte adjudicado a los concursos a que se refiere esta ley. Las disminuciones del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y seleccionado para su financiamiento, origina la disminución del aporte estatal en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que presentó esta propuesta para establecer que la disminución del costo de los proyectos implica, proporcionalmente, la rebaja de los aportes estatales al mismo.

Expresó que, de esta forma, se utilizan eficientemente los recursos del Fisco. Agregó que, aunque se contempla una norma similar en el artículo 4 bis del texto aprobado en general, la Indicación traslada la ubicación del precepto en armonía con la sustitución de dicho artículo, propuesta en la Indicación siguiente del señor Senador.

Con todo, precisó que retiraría esta Indicación en concordancia con el retiro de la Indicación siguiente.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Nº 4)

Ha pasado a ser Nº 5).

Agrega un artículo 4º bis para establecer que el Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

Indicación Nº 13

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el artículo 4 bis por otro, relativo a la posibilidad de celebrar convenios especiales de financiamiento, de carácter plurianual, con aquellas municipalidades que así lo soliciten cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la municipalidad respectiva tenga la calidad de sostenedor de 20 o más establecimientos educacionales;

b) Que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sólo se haya incorporado al régimen de Jornada Escolar Completa un 40% o menos de los referidos establecimientos;

c) Que, la municipalidad presente un programa de incorporación a la Jornada Escolar Completa de los restantes establecimientos de que sea sostenedora y un estudio del costo total de dicho programa;

d) Que, acompañe los proyectos específicos que se propone ejecutar en el año inmediatamente siguiente, con definición del costo que cada uno de ellos implica;

e) Que, en cada año sucesivo y antes de la fecha que con debida anticipación fije el Ministerio, acompañe los proyectos que se ejecutarán en el año siguiente;

f) Que, si lo estima del caso, se valga del convenio para definir y poner en marcha un proceso de reestructuración de su oferta educacional en la comuna.

Precisa, en su inciso final, que el Ministerio podrá destinar hasta un 50% de los recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos, para aportes suplementarios por costo de capital adicional a que de origen la incorporación de nuevos establecimientos a la JEC, al aplicar este artículo.

El Honorable Senador señor Parra explicó que presentó esta Indicación en el entendido de que el Gobierno consideraría la posibilidad de implementar este tipo de convenios.

Los representantes del Ejecutivo, por su parte, manifestaron que esta propuesta sería innecesaria, debido a que su finalidad se va a lograr por el mecanismo de los concursos. En efecto, agregaron, con los dos concursos actuales más el séptimo concurso los colegios municipales quedarán incorporados a la JEC, sin necesidad de estatuir otros mecanismos.

Sobre el particular, precisaron, eran 6.005 los colegios por ingresar, de los cuales están actualmente funcionando en JEC 4.987, o sea, el 83%, restando 1.016. De esta cifra, 576 quedarán comprendidos en el séptimo concurso y los 440 faltantes quedarán cubiertos por la obligación de ingresar antes del 2007, financiados con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) y con fondos de emergencia contemplados en la Ley de Presupuestos, por medio del Fondo de Infraestructura Educacional (FIE).

Por otra parte, señalaron, la Indicación en estudio compromete financieramente al Ministerio, a períodos superiores de un año, es decir, a futuro y más allá de su capacidad real, disminuyendo los recursos para los demás concursos.

Además, estos convenios abren la posibilidad a discrecionalidades, ya que implican una asignación directa de fondos, esto es, sin concursos.

A continuación, el Honorable Senador señor Parra agregó que el mecanismo plurianual que se propone en nada afecta la capacidad económica del Ministerio, recordando que en muchas situaciones presupuestarias se comprometen fondos a más de un

año plazo, como por ejemplo, en el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT).

Precisó que la Indicación busca flexibilizar un mecanismo de concursos que ha operado en forma rígida, en perjuicio de muchos establecimientos municipales. Destacó la gran responsabilidad del sector municipal en la educación pública y cómo, debido a la falta de incentivos, su aporte a la educación es menor.

Recordó otras experiencias exitosas en materia de convenios, por ejemplo, en el sector salud, en la VIII Región, con un acuerdo del Ministerio del ramo, de los servicios de salud y del Gobierno Regional.

Luego, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que la idea de los convenios es interesante, a fin de vincular el desarrollo educativo a proyectos de más largo plazo. Expresó que el Ejecutivo debiera estudiar este punto.

El señor Ministro de Educación enfatizó que toda la reforma y la JEC favorecen a las escuelas públicas en general, precisando que las situaciones pendientes serán resueltas oportunamente, como es el caso de los colegios que pudieron ingresar a la JEC sin necesidad de aportes para infraestructura y que, actualmente, requieren fondos para consolidar su funcionamiento, o aquellos colegios que necesitan más recursos para seguir funcionando en JEC por el aumento de sus alumnos.

Agregó que con los mecanismos establecidos en la ley, casi todos los establecimientos a los que alude esta Indicación, quedarán en régimen de JEC.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Parra hizo presente que, según su experiencia, los establecimientos municipales de comunas como Talcahuano o Concepción difícilmente podrán funcionar en JEC para el año 2007.

Al no lograr el acuerdo del Gobierno para su aprobación, dejó constancia que retiraría la Indicación.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 14

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de suprimir la frase relativa a que toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron, desde una perspectiva del adecuado manejo de los recursos estatales, que si un proyecto es más barato, los montos respectivos deben quedar en el patrimonio Fiscal. Por lo anterior, sería conveniente rechazar esta propuesta.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Nº 6)

Ha pasado a ser Nº 7).

Incorpora un artículo 5º bis, nuevo, acerca de la posibilidad de postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, cuando se proyecte crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Los adjudicatarios deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados.

En todo caso, agrega el precepto, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Su inciso final establece que los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. El aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. Precisa que a los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, se les aplicarán los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley.

Indicación Nº 15

Del Honorable Senador señor Parra, para circunscribir la norma sólo a los sostenedores municipales que proyecten crear nuevos establecimientos.

El autor de esta propuesta explicó que la Indicación pretende afianzar el principio según el cual, de instalarse a futuro un colegio particular subvencionado, deberá ser en régimen de JEC, sin ayudas estatales.

Agregó que los recursos del Estado deben orientarse a facilitar la creación de colegios municipales en JEC, a fin de resolver el déficit de cobertura que, en la actualidad, es cada vez menor, sobre todo en la enseñanza básica. De otra forma, se financian inversiones innecesarias en detrimento de la educación pública.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín expresó que con esta propuesta se excluye a los colegios particulares subvencionados, idea que no concuerda con las directrices del proyecto e implica una discriminación injustificada.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo señalaron que el déficit de cobertura estará solucionado con el séptimo concurso, por lo que el objetivo que busca la Indicación se logrará de todas formas.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, votaron en contra los Honorables Senadores señores Larraín y Vega, a favor el Honorable Senador señor Parra y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

Como las abstenciones determinan que quede sin resolverse el asunto, se repitió la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, solicitando a los Senadores que se abstuvieron que emitan su voto. En caso contrario, según dispone el Reglamento, las abstenciones se sumarán a la posición que haya obtenido el mayor número de votos.

- Repetida la votación, fue aprobada esta Indicación por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Indicación Nº 16

Del Honorable Senador señor Ríos con el objetivo de establecer, en su inciso final, que el reglamento no sólo deberá considerar una resolución fundada de los SEREMI de Educación y de Planificación, sino también la opinión de los Gobiernos Regionales.

El autor de esta Indicación explicó que muchas de las obras que se realizan a lo largo del país son producto de la labor de los Gobiernos Regionales, por lo que sería de interés conocer su opinión al determinar los déficit de infraestructura en las diversas localidades.

Agregó que la responsabilidad del desarrollo armónico de la región en todas sus perspectivas, sociales, económicas y culturales, corresponde, según nuestro ordenamiento jurídico, a los Gobiernos Regionales. No obstante, en algunos casos sus propuestas de construcción de establecimientos se han situado en lugares inadecuados, por la falta de vinculación de estas instancias con el Ministerio de Educación, que permitan coordinar los esfuerzos en esta materia.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron a favor de esta propuesta.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Nº 8)

Ha pasado a ser Nº 9).

Realiza diversas enmiendas al artículo 8º, sustituyendo su inciso primero por otro, que dispone, para acceder al aporte, que el sostenedor declarado adjudicatario, en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que será aprobado por resolución de esa Secretaría de Estado y donde se establecerán los derechos y las obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado, caso en el cual tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación, por resolución fundada en única instancia.

Indicación Nº 17

Del Honorable Senador señor Ríos, para que la resolución no deba ser emitida por el Ministerio de Educación, sino por la secretaría regional ministerial de educación con jurisdicción en la ubicación territorial del establecimiento.

El señor Presidente de la Comisión señaló que esta indicación establece una nueva atribución para los secretarios regionales ministeriales de educación, lo

que incide en las funciones o atribuciones de servicios públicos, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Ríos explicó que con esta propuesta se busca avanzar en el proceso de descentralización del país, considerando las diferentes realidades entre las comunas de Chile.

El Honorable Senador señor Vega manifestó su acuerdo con este planteamiento, considerando que los problemas locales deben ser atendidos adecuadamente, por las dificultades culturales y comunicacionales propias de localidades distintas, lo que se podría abordar otorgando autonomía a las regiones para desarrollar sus propios concursos.

Los representantes del Gobierno, por su parte, expresaron que compartían la opinión del señor Presidente en cuanto a la inadmisibilidad de esta Indicación. Con todo, manifestaron que los concursos de proyectos de infraestructura son de carácter nacional y no regional, por lo que requieren de una resolución del Ministerio de Educación quien, asimismo, suscribe el referido convenio.

Precisaron que, por otra parte, los SEREMI de Educación no son propiamente instancias de regionalización, sino de desconcentración, sus actos son jerárquicos y sujetos a control del Ministro.

Por último, señalaron que existen, además, otros proyectos regionales, como “Chile Califica”, que otorga capacitación permanente por medio de

concursos regionales convocados por los respectivos SEREMIS, recayendo en una Comisión, con representantes de tres ministerios, la selección y adjudicación de los proyectos.

- Cerrado el debate y en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Nº 10)

Reemplaza el artículo 9º por otro a fin de estatuir que, para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional, en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objetivo de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

Agrega que, el Ministerio de Educación, deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.

Indicación Nº 18

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminar este precepto.

El autor de esta Indicación sostuvo que propone la supresión de esta norma por encontrarla inconveniente, ya que implica indirectamente una suerte de aumento de los funcionarios públicos por medio de la contratación de personas para determinadas labores. Además, estos convenios se establecen en forma centralizada, sin la participación de las comunas, porque, en definitiva, será el Ministerio quien los establecerá y no el Gobierno Regional. Esta normativa perjudica el óptimo desarrollo de las comunas.

Lo que funciona bien, agregó, es que las personas decidan libremente estos asuntos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que este precepto se encuentra en la ley vigente y beneficia a aquellos establecimientos educacionales subvencionados que atienden a alumnos de mayor vulnerabilidad económica, cuando no pueden elaborar proyectos de infraestructura por falta de asistencia técnica.

En la Cámara de Diputados se buscó perfeccionar la norma, extendiendo sus supuestos a aquellos sostenedores que no cuenten con asistencia técnica, sustituyendo los programas por convenios con instituciones públicas o privadas, y estableciendo una mayor transparencia por medio de un listado actualizado de las empresas que presten estos servicios. Hicieron presente que, no obstante el tenor de la norma vigente,

todos los años en la Ley de Presupuestos se ha contemplado esta asistencia por vía de convenios con instituciones públicas o privadas.

Precisaron, además, que en la práctica el municipio decide los consultores que los asistirán, en base a estándares mínimos estatuidos por el Ministerio.

Luego, el Honorable Senador señor Parra indicó que votaría a favor de la eliminación de esta norma, por entender, a la luz de lo explicitado por el Ejecutivo en sesiones anteriores, que son pocos los establecimientos que quedan por ingresar a la JEC y su ubicación preferente es en centros poblados, donde generalmente sí cuentan con la asesoría técnica indispensable por tratarse de sostenedores con experiencia, por lo que la enmienda en discusión ya no es útil, resultando injustificada en el momento actual.

Agregó que, como la Comisión no aprobó la posibilidad de celebrar convenios especiales de financiamiento, de carácter plurianual, según propusiera en una Indicación anterior; para los establecimientos que quedan los concursos podrán contemplar parte del costo de estas asesorías, según el caso.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín explicó que estaría dispuesto a aprobar esta norma si se aclarara en su tenor literal que estos convenios se celebrarán a solicitud del municipio o sostenedor respectivo.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que esta preceptiva transparenta las asesorías, lo cual es positivo. En cuanto a la propuesta efectuada, precisó que basta con explicitar que los convenios deben ser a solicitud de los sostenedores.

Por último, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó su disconformidad con el precepto, por incorporar a instituciones privadas en una labor eminentemente pública.

Agregó que no debieran modificarse leyes permanentes de educación, donde se ha establecido un mecanismo específico, por medio de la Ley de Presupuestos, en glosas que enmiendan los procedimientos respectivos, según han explicado los representantes de Gobierno. Por estas razones, añadió, votará a favor la indicación supresiva.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- - - - - -

Indicación Nº 19

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar un número nuevo que elimina el literal B) del artículo 10, que sustituye el artículo primero transitorio de la ley Nº 19.410 por otro, referido al llamado a concurso de los directores que no hayan sido calificados en lista de distinción en el proceso de calificaciones del personal docente-directivo y siempre que su designación o contrato sea anterior a la vigencia de la ley Nº 19.410. Luego, regula la forma y efectos de los concursos, así como los derechos de los directores que cesen en sus cargos.

Los representantes del Gobierno explicaron que la Indicación suprime este artículo en concordancia con el artículo 5º del proyecto, que establece todo un nuevo estatuto jurídico respecto de los directores, en materia de acreditación, concursabilidad y atribuciones, de forma permanente y obligatoria. Por el contrario, este artículo transitorio, que se propone derogar, establece una facultad para los alcaldes que no ha sido utilizada en la práctica.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

- - - - - -

Nº 11)

Ha pasado a ser Nº 12).

Sustituye el artículo 11 por otro a fin de establecer y regular el informe acerca de la gestión educativa del establecimiento que, anualmente, deberán presentar los directores de los establecimientos subvencionados.

Indicación Nº 20

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, referida al contenido del informe, en el sentido de establecer que deberá hacer referencia al uso de los recursos financieros que el director perciba, administre y que le sean delegados; a diferencia de la norma aprobada en general, que establece el deber de informar sobre el uso de los recursos financieros que se le hayan delegado conforme a los artículos 21 y siguientes de la ley N°19.410.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que más adelante se propone un nuevo estatuto para la delegación de facultades de los directores. Esta Indicación amplía el tenor de la norma propuesta, al comprender también, en el informe del director, los recursos que haya percibido y administrado.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 21

Del Honorable Senador señor Ríos con la finalidad de estatuir que la copia del informe y de las observaciones que le hayan presentado los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Superior de Educación Comunal y no del Consejo Escolar, como establece la norma aprobada en general.

El señor Presidente de la Comisión explicó que, en concordancia con lo decidido para la Indicación Nº 162, esta propuesta debiera ser declarada inadmisible.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política.

Indicación Nº 22

Del Honorable Senador señor Ríos, para agregar un inciso final nuevo, disponiendo que el secretario regional ministerial de educación respectivo, puede autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberar de esta exigencia a los establecimientos cuya dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su director, conforme la realidad y ubicación geográfica del mismo.

La Comisión estimó razonable esta propuesta.

- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Nº 13)

Agrega un artículo 1º transitorio bis, para disponer que, a partir del año 2003, las bases de los concursos de proyectos de infraestructura deben considerar que, al menos, el 60% de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto para aporte de capital, debe ser destinado a los establecimientos con más de 50% de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; un 20% de los recursos, para los establecimientos con 35% o más de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; y un 20% de los recursos, para el resto de los establecimientos.

Precisa que podrá exceptuarse el cumplimiento de estos porcentajes cuando no existan establecimientos suficientes para cumplir alguno de los tramos.

Indicaciones N^{os} 23 y 24

De Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para suprimirlo.

El señor Ministro expresó que este artículo transitorio bis rigidiza el sistema de concursos y, por otro lado, su finalidad se encuentra lograda, ya que los aportes de capital han favorecido a los establecimientos con los alumnos más vulnerables. Además, con el séptimo concurso se logrará que casi todos los establecimientos con dicha condición se encuentren en JEC.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Nº 14)

Establece, en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio, que el proyecto de jornada escolar completa diurna deberá ser consultado, entro otros, con el Consejo Escolar.

Indicación Nº 25

Del Honorable Senador señor Ríos para sustituir la referencia al Consejo Escolar, por Consejo Superior de Educación Comunal.

El señor Presidente de la Comisión explicó que, en concordancia con lo decidido para la Indicación Nº 162, esta propuesta debiera ser declarada inadmisible.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política.

Artículo 2º

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Nº 1)

Modifica el artículo 4º.

En sus letras a) y b) establece que en los establecimientos educacionales del sector municipal, sostenidos por municipios o por corporaciones municipales, a partir del 1° de marzo de 2004, la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio de Educación o cualquier organismo público serán administrados directamente por las municipalidades. Para estos efectos se deroga un inciso que disponía que estos recursos constituirán ingresos propios de dichos establecimientos.

Indicación Nº 26

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimirlo.

Como consecuencia de lo acordado respecto de las dos Indicaciones siguientes, esta propuesta debe ser rechazada.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 27

De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por otro con el objetivo de disponer, para los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, que el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.263,

de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

El señor Ministro de Educación explicó que esta Indicación no pudo ser aprobada en el primer trámite por falta de quórum. Por esta razón el Gobierno ha vuelto a presentarla, con algunas enmiendas formales.

Manifestó que, en la actualidad, los dineros se asignan directamente a las corporaciones y su administración no es informada a la municipalidad y tampoco a la Contraloría General de la República quien no puede fiscalizar su uso. Además, los directores de las corporaciones, que son personas elegidas por el alcalde, no son funcionarios públicos y, por ende, están exentos del régimen de responsabilidad de los mismos.

Hizo presente que la idea es que los recursos sigan asignándose directamente a las corporaciones, pero que el sistema de responsabilidades y de fiscalización siga el mismo curso que el resto del presupuesto municipal. Para este cometido, se establece que el presupuesto debe ser aprobado por el concejo municipal y, posteriormente, la corporación debe informar acerca de su administración a la municipalidad y a la Contraloría General de la República.

Ante algunas aprensiones de miembros de la Comisión, precisó que estos fondos no pueden ser desviados por el concejo municipal para otros fines distintos que los establecidos por ley a la subvenciones.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, para que pueda cumplirse el objetivo de la norma y, a la vez, no debilitar a las corporaciones, debe cautelarse que el uso de los fondos no sea desviado por el concejo municipal para otros fines. Por ello, agregó, le parece más adecuada la Indicación siguiente que establece el deber de informar periódicamente al concejo y a la Contraloría General de la República.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 28

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, con la finalidad de sustituir el inciso tercero del artículo 4º, por otro que establece, respecto de los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por las Corporaciones Educacionales, que las municipalidades deberán nombrar especialmente una persona que asumirá la calidad de "sostenedor", con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen. Los sostenedores tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Nº 2)

Modifica el artículo 6º.

Letra a)

Incorpora una letra a) bis nueva, a fin de estatuir como requisito para impetrar la subvención que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Agrega que podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar, a lo menos, el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y la forma de medición de dicha vulnerabilidad serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.

Indicación Nº 29

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para suprimirla y agregar un artículo transitorio nuevo al DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, del siguiente tenor: “El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad especializada el estudio de un sistema especial de subvención para los alumnos en condiciones de vulnerabilidad. Este estudio deberá estimar los costos de esta medida, el impacto en la educación

subvencionada y la efectividad que su aplicación tendría en la integración de los alumnos provenientes de hogares vulnerables.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta Indicación no se condice con los objetivos del proyecto, en orden a estatuir un sistema estable en materia de vulnerabilidad de los alumnos.

El señor Presidente indicó que esta propuesta dice relación con las tareas y actuaciones de dos Ministerios, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Indicación Nº 30

De Su Excelencia el señor Presidente de la República para sustituir esta letra por otra, con el fin de establecer que, al menos, un 15% de los alumnos de los establecimientos presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no haya postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Añade que el reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad, debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la medición de la probabilidad de experimentar fracaso escolar se basa en dos parámetros generales: la deserción escolar y el bajo rendimiento.

Agregaron que estas situaciones se enmarcan en un contexto familiar, social, económico e, inclusive, biológico, que determina a los niños y niñas en este sentido. Destacaron que identificar y corregir esta situación constituye la gran oportunidad de incentivar el capital humano en Chile.

Precisaron que los diagnósticos dividen a los alumnos vulnerables en tres subgrupos:

- Menores que se encuentran en estado de indigencia o que viven en poblaciones de alta ruralidad. Se los mide por medio del programa Chile Solidario, por las bases de datos del Fondo Nacional de Salud (FONASA) y por la calificación previsional tipo “A” de la familia, según los datos del Servicio de Impuestos Internos.

- Alumnos que residen en comunas con un 50 % o más de población rural, los cuales son considerados automáticamente vulnerables.

- Menores pobres pero no indigentes, de los cuales, sólo el 40 % se encuentra en estado de vulnerabilidad.

En cuanto a la forma de medición, explicaron que de 1º a 6º año básico la deserción escolar es baja y por ello es más eficaz medir la vulnerabilidad por medio del desempeño de cada alumno, utilizando para estos efectos el Sistema Nacional de Medición de la Calidad en Educación (SIMCE) y el Índice de Vulnerabilidad Escolar (IVE), de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).

El IVE se realiza por medio de una encuesta en 4º año básico, considerando diversas variables, tales como el grado de escolaridad de la madre, si el alumno debe ser alimentado por petición expresa del profesor, indicadores de salud como por ejemplo, la baja talla o el alto número de caries.

Por otra parte, de 7º año básico a 4º año medio, la vulnerabilidad se evalúa según el riesgo de deserción. Esta situación se vincula al rendimiento previo, a la escolaridad de la madre y a la asistencia al colegio el año anterior.

Hicieron presente que el margen de error de estas mediciones es del 12 % y que las bases de datos que se utilizan son del Ministerio de Educación, de FONASA, de la ficha CAS (originada hace décadas en los Comités de Asistencia Social Comunal) y de la JUNAEB.

Por otro lado, agregaron que este diagnóstico y la construcción de esta base de datos deben ser probados en terreno, por medio de un estudio independiente, lo cual conlleva que este 15% de vulnerabilidad deberá ser implementado gradualmente desde el año 2004, sólo en los primeros básico y medio, para continuar en los años siguientes con otros cursos.

Señalaron que el organismo ejecutor de esta metodología será la JUNAEB, quien se hará cargo de la base de datos (comprensiva de 3 millones y medio de niños y niñas), licitando el sistema informático.

Por estas razones, destacaron, no es adecuado establecer por ley un concepto de vulnerabilidad, ya que sus condiciones son dinámicas y la metodología debe adaptarse a esta realidad. No es correcto rigidizar estas variables y es más eficaz que el reglamento establezca un concepto técnico y dinámico de vulnerabilidad.

Hicieron presente que el ataque frontal a la vulnerabilidad debe darse antes de los seis años de edad, desde el control prenatal donde deben incluirse elementos de crianza del futuro hijo, así como asistencia psicológica y social. Asimismo, un período prolongado de lactancia, según los estudios, permite un mayor desarrollo del cerebro del hijo o hija, permitiendo el crecimiento de neuronas cerebrales que ayudarán al adulto a controlar sus emociones e impulsos.

Se calcula que la mitad del puntaje en el SIMCE se debe al período preescolar del alumno.

Por último, precisaron que dentro de este 15% de vulnerabilidad se comprenderán las becas que actualmente se otorgan, para aproximadamente un 7% de los alumnos, según dispone el artículo 2º Nº 4) del proyecto aprobado en general.

Al respecto, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide precisó que debe reestudiarse la situación global de la infancia en nuestro país, de forma interdisciplinaria y con políticas dinámicas que se adapten a la realidad.

No obstante, indicó, se ha desechado la educación preescolar como obligatoria, lo que es un antecedente delicado para avanzar en estas materias.

Agregó que debe establecerse un porcentaje de vulnerabilidad, como medida de equidad mínima del sistema y que la definición de vulnerabilidad deberá ser determinada por el reglamento respectivo, sin perjuicio de los parámetros que se establezcan en la ley.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que la vulnerabilidad es uno de los puntos débiles del sistema. Sin embargo, precisó, la solución que propone el proyecto no apunta al fondo del problema, siendo una alternativa más eficaz el establecimiento de una subvención diferenciada.

Además, el efecto colateral de la solución propuesta redunda en desfinanciamiento de los colegios particulares subvencionados.

Por último, indicó, si se aprobara este porcentaje del 15%, su aplicación debiera quedar circunscrita sólo a las matrículas nuevas.

El Honorable Senador señor Vega explicó que la educación preescolar en las salas cunas y jardines infantiles es de vital importancia para el desarrollo de los educandos. El proyecto sólo enfoca la vulnerabilidad desde la perspectiva económica y social, debiendo estructurarse una visión de conjunto, nueva, respecto de la educación preescolar en vinculación con la educación básica.

Hizo presente que la ley debiera definir un concepto de vulnerabilidad que considerara los diferentes niveles sociales y económicos de las distintas comunas del país.

El Honorable Senador señor Parra destacó que la Indicación en discusión establece un porcentaje flexible al disponer que, al menos, un 15% de los alumnos de los establecimientos presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan producido postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Agregó que el sentido de la norma es hacer de los establecimientos escolares instancias de participación social y esta propuesta es clara, concisa y flexible, ya que no establece un concepto de vulnerabilidad.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra indicó que, en la actualidad, la educación pública municipal se hace cargo de estos alumnos vulnerables, siendo que la particular subvencionada recibe los mismos fondos estatales por alumno.

Añadió que la educación pública es una responsabilidad del Estado, así como la integración social. Por su parte, la educación subvencionada debe aceptar algunos compromisos sociales.

A continuación, la Comisión decidió votar tres ideas centrales en esta materia:

a) El establecimiento del 15% de alumnos vulnerables.

b) Si este porcentaje incidirá en el total de la matrícula o sólo para los alumnos nuevos de los primeros años.

c) Si se estatuirá en esta ley una noción de vulnerabilidad.

El primer punto sobre el establecimiento del 15% de alumnos vulnerables fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, con la oposición del Honorable Senador señor Larraín.

El segundo punto relativo a si este porcentaje incidirá en el total de la matrícula o sólo para los alumnos nuevos de los primeros años, los representantes del Gobierno indicaron que se establece una gradualidad en el artículo 9º transitorio agregado por el artículo 2º Nº 12) de este proyecto, señalando que este requisito se exigirá a los establecimientos educacionales respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la norma de la gradualidad, de aprobarse, debe ser permanente y no transitoria y referirse sólo a los alumnos nuevos de los primeros años.

Los personeros del Ejecutivo expresaron que la norma debe ser transitoria, ya que la idea es que se aplique para los primeros años el 2004, los segundos años el 2005 y así gradualmente hasta cubrir todos los cursos.

El 15% de vulnerabilidad no es sobre el total de los alumnos que ingresan, sino sobre el total de la matrícula.

Este punto fue aprobado en el sentido de que el 15% incidirá en el total de la matrícula, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, con la oposición del Honorable Senador señor Larraín. La votación formal de este asunto fue realizada más adelante, en la Indicación Nº 54.

Por último, en el tercer punto, referido a si se define o no en la ley la “vulnerabilidad”, los representantes del Gobierno reiteraron que debe ser el reglamento, según establece esta Indicación Nº 30, la instancia que defina la noción de vulnerabilidad, por su flexibilidad.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que deben especificarse más elementos a considerar por el reglamento, como la realidad socioeconómica de la localidad y el entorno del establecimiento.

El Honorable Senador señor Ríos señaló que debe ser un reglamento el que determine la vulnerabilidad y no la ley, cuya rigidez puede disminuir la eficacia del precepto.

El Honorable Senador señor Parra indicó que la Indicación Nº 30 no limita las variables que considerará el reglamento, señalando, eso sí, que deberá tomar en cuenta el nivel socioeconómico de la familia y la escolaridad de los padres o apoderados.

El señor Ministro hizo presente que podría agregarse el entorno del establecimiento dentro de los factores que considerará el reglamento.

En definitiva la unanimidad de los señores Senadores presentes en la Comisión fueron de la idea de aprobar esa parte de la Indicación Nº 30, precisando que el reglamento deberá considerar el entorno del establecimiento al determinar la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó que se votara separadamente el inciso primero de la letra a bis), de la Indicación Nº 30.

- En votación el inciso primero de la letra a bis) de esta Indicación, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- En votación el inciso segundo de la letra a bis) de esta Indicación, fue aprobado con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 31

Del Honorable Senador señor Frei para reemplazar esta letra por otra nueva, a fin de disponer que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Dentro de este porcentaje, se entienden comprendidos aquellos alumnos que sean beneficiados con el sistema de becas que establece la ley para los colegios subvencionados con Financiamiento Compartido. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación anterior, corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 32

Del Honorable Senador señor Romero para trasladar el texto actual al artículo 25 de la Ley de Subvenciones, disponiendo lo siguiente: “Del porcentaje de becas que el colegio entregue, al menos éste debe ser destinado al 15% de los alumnos vulnerables que postulen a él, considerando la realidad socioeconómica y familiar de éstos.”.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación Nº 30, corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 33

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para estatuir que, al menos, un 15% de los alumnos nuevos matriculados sea calificado como vulnerable.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación Nº 30, corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 34

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, a fin de establecer que, para los efectos de esta ley, serán considerados alumnos vulnerables aquéllos pertenecientes a familias calificadas con menos de 540 puntos en la ficha CAS de Estratificación Social o su equivalente.

Al tenor de lo resuelto respecto de la Indicación Nº 30, corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 35

Del Honorable Senador señor Ríos para disponer que, para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos se determinará conforme a las siguientes tres variables: nivel socioeconómico de la familia, nivel de escolaridad de la familia, y ubicación territorial del establecimiento.

Agrega que el nivel socioeconómico se medirá en términos de indicadores que considerarán, a lo menos, el ingreso del grupo familiar, la situación laboral de sus integrantes, su clasificación en la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), la percepción de subsidios de cualquier naturaleza y la existencia de enfermedades catastróficas en el grupo familiar.

El nivel de escolaridad se medirá por medio de indicadores que considerarán, a lo menos, tipo y nivel de la educación a que accedió el grupo familiar, familiares directos en etapa educativa, capacitación percibida, becas y características etarias del grupo familiar.

La ubicación territorial se medirá en función de la dispersión poblacional, de los medios de transporte para acceder al establecimiento, del número de éstos en la comuna y de su condición de ruralidad.

Para el cálculo de las variables señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de las entidades responsables de su elaboración.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Educación, regulará la ponderación y los procedimientos de cálculo de las variables e indicadores para determinar el índice de vulnerabilidad.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Letra b)

Sustituye el literal d) por otro, a fin de regular de forma más completa el reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, señalando su contenido.

En su inciso segundo, estatuye que estos reglamentos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados.

En su inciso tercero, indica que sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá apelar ante la instancia que establezca el referido reglamento.

En su inciso cuarto, dispone que, durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Precisa, en su inciso quinto, que las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas a los miembros de la comunidad educativa.

Por último, en su inciso final, establece que la vulneración de cualquiera de las disposiciones de este literal será sancionada como infracción grave.

Indicación Nº 36

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de eliminar los incisos cuarto y quinto propuestos en esta letra d) que se sustituye.

El señor Ministro de Educación explicó que con los incisos que esta Indicación busca suprimir se precaven abusos en contra de los alumnos, por los incumplimientos económicos de sus padres.

El Honorable Senador señor Parra aclaró que todos los establecimientos educacionales tienen los derechos de cobro de cualquier entidad particular, por lo que estos incisos, que reproducen un precepto ya existente en nuestro ordenamiento jurídico, no afectan la situación patrimonial de los colegios, sino que buscan que los alumnos no se vean perjudicados durante la vigencia del año escolar por las dificultades económicas de sus apoderados.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra c)

Agrega un literal d) bis, cuyo contenido estatuye que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y a sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Su inciso segundo establece que, al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.

b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener el postulante uno o más hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Finalmente, precisa que una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Frei para reemplazar el literal d) bis, señalando que, los procesos de selección de alumnos, deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Añade que, al momento de la Convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación;

d) Requisitos de los postulantes y sus familias;

e) Etapas del Proceso;

f) Monto y condiciones de cobro por participar, y

g) Proyecto Educativo.

Su inciso final propone que, una vez terminado el proceso, el colegio publique la lista de los seleccionados y solamente en caso que se solicite por escrito, emita un informe sobre el proceso para el solicitante respectivo.

El señor Ministro de Educación explicó que esta Indicación presenta dos diferencias importantes con el texto aprobado en general.

La primera, agrega, en la letra d), requisitos en cuanto a la familia del postulante, lo que podría utilizarse en forma discriminatoria.

La segunda se vincula a la mención del proyecto educativo que se incorpora en la letra g) y que podría redundar en el rechazo de un postulante por este elemento. La decisión de compatibilidad con el proyecto educativo debiera ser arbitrio del apoderado y no del colegio.

El Honorable Senador señor Parra señaló que votará a favor de la Indicación por ser más directa y precisa, con la salvedad del requisito relacionado con la familia del postulante, que solicita se vote separadamente, a fin de rechazar esta enmienda.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con el planteamiento del Honorable Senador señor Parra, indicando que la mención al proyecto educativo es sólo informativa

Finalmente, se acordó votar la Indicación suprimiendo la alusión a los requisitos de la familia del postulante.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con dicha modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 38

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra para reemplazar el inciso primero del literal d) bis por otro, a fin de estatuir que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados suscritos y ratificados por Chile.

El Honorable Senador señor Parra señaló que esta proposición no agrega nada a lo ya aprobado en general. Además, precisó, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile rigen por disposición Constitucional, aunque la ley nada diga al respecto.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que los tratados internacionales rigen en nuestro país según las reglas generales, por lo que más que una mención general como la propuesta en esta Indicación, era más atinente señalar los

tratados y declaraciones más pertinentes en la materia, como se establece en el texto aprobado en general.

La Comisión estimó que esta propuesta podría aprobarse con modificaciones, refundiéndola con la anterior a fin de mantener el texto aprobado en general.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra e)

Incorpora en la letra e) nuevos incisos segundo, tercero y cuarto.

El inciso segundo, que se agrega, se refiere a los procesos de selección de los establecimientos educacionales.

El inciso tercero dispone que, el no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado, con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos, ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

El inciso cuarto, precisa que tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.

Indicación Nº 39

Del Honorable Senador señor Frei para eliminarlo.

El señor Ministro de Educación explicó que esta letra propende evitar las discriminaciones en los establecimientos educacionales subvencionados.

Hizo presente que el proceso de selección no debiera tener costo y que el colegio es el más interesado en dicho evento.

En cuanto al inciso cuarto que se agrega, relativo a la renovación de matrícula, indicó que esta norma fue perfeccionada en la Honorable Cámara de Diputados, ya que hablaba de “mora” lo que implicaba haber iniciado acciones legales. Actualmente, se habla de “existir deuda pendiente”, situación que será oportunamente calificada por el propio sostenedor.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que no corresponde que el Ministerio de Educación determine los valores de los procesos de selección de los

establecimientos educacionales, considerando, además, la variedad de colegios existente, lo que hace muy difícil estructurar un criterio común centralizado.

Agregó que, por otra parte, establecer el derecho a renovar matrícula para aquellas personas que no han cumplido sus compromisos económicos, significa la quiebra del sistema y un cambio en las reglas del juego del financiamiento compartido.

Hizo presente que no es razonable este precepto y que fomenta el incumplimiento por parte de los apoderados.

El Honorable Senador señor Parra indicó que votaría en contra de esta Indicación y de las siguientes, ya que estos preceptos son necesarios.

Respecto del derecho de renovación de matrícula, hizo presente que la norma se justifica y que no debiera conllevar dificultades económicas para los establecimientos. Recordó que éstos siempre tienen la opción de financiarse solamente por subvención, sin financiamiento compartido.

Además, señaló que la relación jurídica entre el establecimiento y el educando tiene particularismos que fundamentan la normativa en estudio. Por ejemplo, explicó que dicha relación no puede ser interrumpida en forma unilateral por el colegio, en concordancia con la consagración constitucional del derecho a la educación.

Por otra parte, la relación jurídica se traba por “todo el proceso educacional”, sin perjuicio de que el educando pueda cambiar de establecimiento.

En el caso de la educación superior, agregó el señor Senador, en las universidades que conforman el Consejo de Rectores la relación jurídica involucra a todo el proceso educativo, sin perjuicio de las reprogramaciones en el mes de marzo, según el caso.

El legislador debe conciliar dos intereses, el del alumno a la educación y los patrimoniales del sostenedor, por medio de un marco normativo como el propuesto.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra precisó que, porcentualmente, las personas incumplidoras son una minoría y que, por el contrario, cuando el alumno no es aceptado por su colegio se produce un trauma para él y su familia.

El señor Ministro dijo que esta norma no debería implicar graves dificultades económicas para los establecimientos, y recordó que se trata de colegios financiados por el Estado y que el financiamiento compartido es sólo un complemento en su presupuesto.

Luego, los representantes del Ejecutivo añadieron que, de la subvención base, el máximo descuento que se realiza para aquellos establecimientos en financiamiento compartido que están en el tope de cobro, asciende a un 37 % de la misma.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín agregó que no debe olvidarse que los establecimientos particulares subvencionados son los más interesados en captar alumnos y no en perderlos, por lo que compiten con otros colegios. Por tanto, no debe suponerse que están interesados en “echar” a los alumnos impagos, por el contrario, buscan mecanismos a fin de retenerlos. Por ello, y considerando que estas instituciones deben cancelar sus costos mes a mes, una norma como la que se agrega en el inciso cuarto es absolutamente inconveniente, ya que conllevará problemas financieros graves para estos colegios.

Por otra parte, este incentivo a diferir el pago incidirá negativamente en la calidad de la educación que brindan estas instituciones, perjudicando a los sectores medios de nuestra población que con mucho esfuerzo pagan un financiamiento compartido a fin de elevar la calidad de la educación que perciben sus hijos.

Cabe recordar el aporte a la educación chilena que han realizado los establecimientos particulares subvencionados. Además, esta modalidad ha sido regulada y establecida por el Estado y con esta preceptiva se afecta gravemente su funcionamiento.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente que los colegios particulares subvencionados si bien se rigen por las normas de mercado cuentan con un importante subsidio estatal: la subvención educacional, por tanto se trata de un muy buen negocio, de altas utilidades. Por otra parte, la situación de los profesores en dichos colegios en muchos casos, es precaria.

En este contexto, agregó, no debiera cobrarse por los procesos de selección.

Por último, consultó a los representantes del Gobierno acerca del régimen de utilidades de los colegios con financiamiento compartido.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que tratándose de fondos públicos, es posible estatuir una regulación mínima de los cobros por admisión.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 40

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso segundo que se agrega.

El Honorable Senador señor Parra, al tenor de lo argumentado en la Indicación anterior, propuso considerar la posibilidad de prohibir los cobros en los procesos de selección. Recordó que este proceso es en beneficio del propio sostenedor, quien desea contar con los alumnos más calificados.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el límite establecido en el texto aprobado en general es bajo y razonable, permitiendo cubrir al establecimiento los costos eventuales de estos procesos. Especificó que, para este año, su monto máximo ascendería a 3.500 pesos.

Los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra dejaron expresa constancia de la necesidad de prohibir cualquier tipo de cobro por los procesos de selección.

El Honorable Senador señor Larraín ratificó los argumentos expuestos al debatir la Indicación Nº 39.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 41

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir el inciso segundo que se incorpora por otro, a fin de estatuir, para el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, que el monto y las

condiciones del derecho o arancel que se cobrará por dicho proceso no podrá superar el 30% del derecho de escolaridad mensual que el propio establecimiento fije.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 42

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso cuarto que se agrega.

La mayoría de la Comisión estuvo a favor de la mantención de este inciso, al tenor del debate realizado en la Indicación Nº 39.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Letra g)

Agrega dos incisos, penúltimo y último.

En el penúltimo, dispone que los establecimientos educacionales que, a contar del año 2003, impetren por primera vez la subvención educacional, para todos sus niveles o para un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, a fin de tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos que indica. En todo caso, los alumnos educados en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

En el último, dispone que, excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo secretario regional ministerial de educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando pueda impedirse de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

Indicación Nº 43

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir esta letra.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la JEC debe comprender todo el sistema y, por cierto, a los nuevos establecimientos que lo integren. Por ello, en la Honorable Cámara de Diputados, se estableció como fecha el año 2003 para que

los nuevos proyectos educacionales que impetren por primera vez la subvención educacional deban partir con JEC.

Agregaron que la JEC es un proceso irreversible y debe comprender todo el establecimiento, ya sea de educación básica, media o de ambas. La Indicación en discusión elimina esta incorporación obligatoria para los nuevos establecimientos. Hicieron presente que la Indicación siguiente, propuesta por el Gobierno, extiende este plazo hasta el año 2005.

El Honorable Senador señor Parra señaló que comparte el criterio del Ejecutivo, así como la preocupación de los autores de la Indicación Nº 46, ya que la redacción del inciso respectivo no es del todo clara, son los establecimientos los que una vez ingresados a la JEC no pueden cambiar de régimen, pero los alumnos perfectamente pueden trasladarse a un establecimiento sin JEC.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que el plazo debiera ser hasta el año 2010 y que debe precisarse que la irreversibilidad es para los establecimientos y no para los alumnos, quienes tienen la libertad de cambiarse a un establecimiento distinto.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicaciones N^{os} 44 y 45

La primera, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo 2003 por 2005.

La segunda, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para sustituir el guarismo 2003 por 2010.

El señor Ministro hizo presente que, en la actualidad, el 75 % de los establecimientos está incorporado a la JEC y que, luego del séptimo concurso, casi todos funcionarán en dicha modalidad. Por lo tanto, permitir la creación de nuevos establecimientos sin este requisito demora la implementación de la JEC.

Luego, los representantes del Ejecutivo precisaron que el Gobierno propone la extensión de este plazo hasta el año 2005. Hicieron presente que contemplar la posibilidad de que establecimientos nuevos que ingresen al sistema no lo hagan con JEC implica, a la postre, que cuando deban hacerlo, requerirán recursos públicos que deben ser invertidos en otras materias de urgencia.

Indicaron que la JEC es un proceso que debe concluir, a fin de focalizar los recursos en otras necesidades.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Parra señaló que los fondos del Fisco deben derivarse a otros asuntos de importancia y que quien desee abrir un colegio deberá invertir más para funcionar con JEC.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que el año 2005 es un plazo demasiado corto, y debiera ser extendido hasta el año 2010, considerando la posibilidad de establecer gradualidades en esta materia.

Agregó que quizás podría establecerse una fórmula que prohíba requerir fondos públicos para incorporarse a la JEC posteriormente, de forma tal que si un particular decide abrir un colegio, sin JEC, no implique en el futuro una carga económica para el Estado.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación Nº 44, votaron a favor los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz-Esquide, en contra el Honorable Senador señor Larraín y se abstuvo el honorable Senador señor Vega.

Como la abstención determina que quede sin resolverse el asunto, se repitió la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, solicitando a los Senadores que se abstuvieron que emitan su voto. En caso contrario, según dispone el Reglamento, las abstenciones se sumarán a la posición que haya obtenido el mayor número de votos.

- Repetida la votación, votaron a favor los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz-Esquide, y en contra los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Como el empate determina que quede sin resolverse el asunto, se repitió la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación.

- Repetida la votación, fue aprobada la Indicación Nº 44 por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- Sometida a votación la Indicación Nº 45, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 46

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para eliminar la frase del inciso penúltimo, que dice: “En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.”.

Los representantes del Gobierno, entendiendo que quizás la redacción de la frase que se desea eliminar puede prestarse a confusiones, propusieron una redacción alternativa, que aclare el punto en el sentido de que en los establecimientos nuevos no se puede cambiar a otra jornada una vez incorporados a la JEC.

Agregaron que, por ejemplo, un establecimiento puede tener JEC en educación básica y doble jornada en educación media, pero un alumno de octavo año básico no puede pasar a primer año medio en ese establecimiento sin contar con JEC, según dispone el reglamento.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que esta norma busca forzar la progresión y que, en definitiva, todos los alumnos sean atendidos en JEC, pero su redacción debe perfeccionarse.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que, si los apoderados de un alumno en JEC estiman cambiarlo a otro colegio sin ese régimen, deben poder hacerlo libremente y esto debe quedar claro en la redacción que se apruebe.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Número 3)

Intercala, en el artículo 23, un inciso segundo para establecer que los alumnos en condiciones de vulnerabilidad no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.

Indicación Nº 47

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para reemplazarlo por otro, a fin de establecer que los alumnos en condiciones de vulnerabilidad podrán, cuando el director del establecimiento lo determine, eximirse del pago de los cobros que requiera el establecimiento. Para estos efectos, el director deberá considerar, principalmente, la condición socioeconómica del alumno y su familia.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Número 4)

Agrega, en el inciso quinto del artículo 24, que preceptúa que, al menos, dos terceras partes de las exenciones se otorgarán atendiendo, exclusivamente, a las

condiciones socioeconómicas de los alumnos y sus familias, la siguiente oración final: "alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.".

Indicación Nº 48

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para eliminarlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Número 8)

Letra a)

Incorpora, en el artículo 37, un inciso segundo, relativo al pago de una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (USE) para la Educación General Básica; 0,3103 (USE) para la Educación Media, hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (USE) para la Educación Media con más de 25 horas semanales

presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.

Indicación Nº 49

De Su Excelencia el Presidente de la República, para precisar que esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la subvención anual de apoyo al mantenimiento también se cancela a los establecimientos educacionales de adultos y esta Indicación pretende precisar que, para su cobro, las clases deben ser impartidas en los respectivos locales escolares.

Lo anterior, debido a que algunos establecimientos arriendan u ocupan un recinto distinto para dar estas clases, como por ejemplo, un club deportivo. Aclararon que es perfectamente legal que el establecimiento preste sus servicios en un lugar distinto a su local propio, pero esta subvención sólo debe cancelarse cuando la educación se efectúa en los locales escolares propiamente tales.

- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Número 9)

Modifica el artículo 43.

Letra a)

Intercala un inciso segundo nuevo con la enumeración de las infracciones menos graves.

Indicaciones N^{os} 50, 51 y 52

De Su Excelencia el Presidente de la República, realizan dos enmiendas formales en concordancia con la incorporación de una nueva letra d), que dispone: “No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la Ley Nº 18.962, Orgánica de Enseñanza.”.

En concordancia con lo resuelto en la Indicación Nº 159, corresponde aprobar estas propuestas. Primero se votó la Indicación Nº 52, ya que las dos primeras son de referencia y dependen de lo que se decida respecto de esta última.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación Nº 52, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- En votación las Indicaciones N^{os} 50 y 51, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Letra b)

Incorpora, en el inciso segundo, la siguiente letra h): "No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6 letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.".

Indicación Nº 53

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para suprimirla.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores

señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Número 12)

Incorpora un artículo noveno transitorio, a fin de disponer que el requisito establecido en la letra a) bis se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004, respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos.

Indicación Nº 54

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa para eliminarlo.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Luego, la Comisión acordó votar el Nº 12), del artículo 2º, aprobado en general. Cabe recordar que la discusión de esta norma fue realizada al estudiarse la Indicación Nº 30.

- En votación el Nº 12, del artículo 2º, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

Es dable señalar que la Comisión introdujo una enmienda de referencia en esta norma, al tenor de los dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado.

Artículo 4º

Dispone que la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2° de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

Indicación Nº 55

Del Honorable Senador señor Ríos para precisar que esta subvención se pagará retroactivamente desde el 1º de marzo del año 2003.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que, en su opinión, esta propuesta es redundante, ya que decir que esta subvención se pagará a contar del año 2003, implica su pago retroactivo.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Artículo 5º

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

Número 1)

Incorpora un inciso segundo en el artículo 7º a fin de establecer que, en el caso del director del establecimiento educacional, su función principal será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional y, de forma complementaria, gestionar administrativa y financieramente el establecimiento, en los casos en que se le haya delegado esa facultad de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley Nº 19.410, y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.

Indicación Nº 56

De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por otro, para estatuir que la función principal del director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el director de forma complementaria deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones,

atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que le fueran delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.

Los representantes del Ejecutivo, ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Vega, explicaron que la responsabilidad financiera que se establece, respecto de los directores de colegios del sector municipal, se limita al ámbito de las facultades delegadas.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 57

Del Honorable Senador señor Romero para agregar, al final del inciso segundo, la siguiente frase: “Teniendo como límites el marco de corresponsabilidad en el ejercicio de la función y el respeto a la participación y derechos que a cada miembro de la comunidad educativa le corresponde de acuerdo a normativa vigente.”.

El Honorable Senador señor Parra explicó que esta proposición no es del todo necesaria, ya que se encuentra implícita en el contexto de esta ley.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Número 2)

Intercala un artículo 18 bis que dispone las siguientes atribuciones de los directores para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo 7° de esta ley:

a) En el ámbito pedagógico: La formulación, seguimiento y evaluación de las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar, orientar y observar en el aula las instancias de trabajo técnico pedagógico y el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento; y tomar las medidas para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

b) En el ámbito administrativo: Organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464 del establecimiento; proponer el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como el regido por la ley Nº 19.464; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento así como participar en la selección de los profesores.

c) En el ámbito financiero: Asignar, administrar y controlar los recursos en los casos que se le haya otorgado esa facultad por el sostenedor, de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley Nº 19.410.

Agrega que las atribuciones señaladas en las letras b) y c) podrán ser encomendadas.

Indicación Nº 58

De Su Excelencia el Presidente de la República para sustituirlo por otro que dispone, en su inciso primero, que los directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento; observar el trabajo de los docentes en el aula, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Luego, agrega su inciso segundo que, los directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: Organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: Asignar, administrar y controlar los recursos que les fueran delegados en conformidad a la ley.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, en la actualidad, no está definida la función del director y por esta razón la Honorable Cámara de Diputados incorporó esta norma, y hoy el Gobierno intenta precisar su redacción por medio de esta Indicación.

Agregaron que dichas funciones han sido definidas en base a los requerimientos necesarios que, en la experiencia de otros países, han potenciado las competencias básicas del liderazgo pedagógico de los directores.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que con esta preceptiva se fortalece el liderazgo que debe tener el director al interior del colegio, sin perjuicio de encontrar altamente inconveniente la precisión que se realiza en orden a "observar el trabajo de los docentes en aula", facultad excesiva y que puede derivar en arbitrariedades de algunos directivos. Existen otras mediciones del trabajo en aula menos discrecionales.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que los directores deben tener responsabilidades generales y, en parte, este precepto cumple con dicha exigencia. No obstante, analizando su tenor literal, especialmente la segunda parte del inciso primero, es fácil advertir algunas contradicciones con este objetivo, al contemplar facultades menores, de detalle, muy específicas, que no debieran figurar en una norma como esta.

Agregó que basta con las funciones de formular, evaluar y organizar, como se expresa en la primera parte del artículo.

El Honorable Senador señor Parra consultó las razones que justifican, en esta Indicación, el cambio de ubicación del artículo, de ser el 18 bis a 7º bis. Añadió que sería de interés conocer por qué se diferencian las funciones en el caso de los directores de establecimientos municipales.

Los representantes del Gobierno indicaron que la nueva ubicación propuesta obedece a la necesidad de ordenar el texto que se enmienda, en el sentido de que el artículo 7º define la función docente directiva y el 18 trata de la evaluación docente, por lo que es más lógico agregar este precepto después del artículo 7º.

Respecto de las diferentes funciones, precisaron que las del ámbito pedagógico, por la naturaleza del cargo de director, son comunes. Por el contrario, las del ámbito administrativo y financiero, se contemplan sólo para los directores de establecimientos municipales, debido a que es en dicho ámbito donde operan las denominadas facultades delegadas.

En lo relativo a la observación del trabajo en aula, hicieron presente que el liderazgo educativo implica un cambio cultural necesario en nuestro país, orientado al trabajo en aula con miras a la elevación de la calidad educativa. Destacaron que con el Colegio de Profesores y la Asociación Chilena de Municipalidades se ha convenido un sistema de evaluación docente entre pares, de carácter horizontal y que al establecer este deber del director se equilibra este sistema. No obstante, aclararon, la observación del trabajo en aula se vincula a la calidad educativa y no a la evaluación docente o al desarrollo de la carrera.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que es importante potenciar el rol de los directores y que la diferencia que realiza la Indicación es lógica considerando las facultades delegadas de los directores del sector municipal. Con todo, añadió, es necesario tener presente que todos los directores deben contar con un equipo de trabajo y éste debiera ser el responsable de la labor educativa, para no sobrecargar el rol del director, excluyendo la posibilidad de delegar a fin de desarrollar adecuadamente su gestión.

Indicó que comparte las inquietudes del Honorable Senador señor Vega, en cuanto a la excesiva reglamentación de la norma. Respecto de la observación del

trabajo docente en aula, pareciera que lo que se busca es la evaluación del desempeño docente en dicha instancia, más que una suerte de vigilancia en terreno.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que la redacción del precepto es absolutamente insuficiente. Explicó que un desafío constante de las leyes de la educación es la necesidad de dotar de un marco jurídico común a realidades muy distintas, y uno de los temas esenciales en esta tarea es la promoción del liderazgo educativo de los directores.

Agregó que las inquietudes concretas en estos asuntos apuntan a la forma de lograr dicho liderazgo, a las posibilidades que tendrá el director de mejorar su establecimiento cuando ejerza su cargo, a cómo evitar que se transforme en una figura autoritaria ante profesores y apoderados, y a cómo mejorar sus relaciones con los alcaldes y sostenedores.

Estas normas debieran orientarse a estructurar las responsabilidades del liderazgo educativo no sólo en el director, sino también en su equipo asesor, especificándose que el director puede delegar algunas de sus funciones en los integrantes de este equipo.

El Honorable Senador señor Larraín, a fin de perfeccionar el precepto, propuso incorporar, en el inciso primero del artículo 7 bis que se intercala, después de la alusión a las funciones del artículo anterior, la frase “y para asegurar la calidad del trabajo educativo”.

Del mismo modo, recogiendo las inquietudes de otros miembros de la Comisión, propuso precisar, en el inciso que propone la Indicación Nº 60, que la delegación de funciones del ámbito pedagógico se efectúe dentro del equipo directivo del establecimiento. Esta norma se ubicó como inciso segundo del artículo 7º bis, que se agrega.

La Comisión, además, fue de opinión de suprimir la atribución de observar el trabajo docente en aula.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con las referidas enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 59

Del Honorable Senador señor Romero, para agregar un inciso segundo en el artículo 18 bis, estableciendo que las atribuciones que se reconocen en las letra a), b), y c) se confieren para ser ejercidas de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de los derechos que le corresponden al sostenedor.

Al tenor de lo acordado en la Indicación anterior, corresponde rechazar esta propuesta.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicaciones N^{os} 60 y 61

La primera, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para sustituir el inciso final por otro que establece la posibilidad de delegar las atribuciones.

La segunda, del Honorable Senador señor Romero, para precisar, en el último inciso, que podrán delegarse las atribuciones de conformidad con las normas pertinentes en el ámbito de la responsabilidad directiva.

Al tenor de lo propuesto por el Honorable Senador señor Larraín, al discutirse la Indicación Nº 58, la Comisión fue de opinión de aprobar estas Indicaciones precisando que la delegación de funciones pedagógicas se efectúa dentro del equipo directivo del establecimiento. Además, se ubicó este precepto como inciso segundo del artículo 7 bis.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Número 4)

Agrega en el artículo 24, un inciso final nuevo que establece, respecto de los postulantes que deseen incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, que deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función.

Indicación Nº 62

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir la referencia al perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función, por otra relativa a estudios de dirección, evaluación de proyectos, gestión administrativa, administración de personal y auditoría con especialización en materias educativas.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Número 5)

Intercala un artículo 24 bis que dispone, para ser director de un establecimiento educacional, que se requiere cumplir, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, con los siguientes:

a) Tener una experiencia docente de, a lo menos, tres años, y

b) Estar debidamente acreditado para ejercer como director.

Agrega, en su inciso segundo, que la acreditación es un proceso voluntario en el que se evaluará el cumplimiento de los estándares nacionales de directores, aprobados por el Ministerio de Educación. Dichos estándares definirán los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional y serán fijados por decreto del Ministerio de Educación.

Indicación Nº 63

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para precisar que la aplicación de este precepto se refiere a los establecimientos educacionales municipales.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que este precepto sólo es aplicable al sector municipal, por lo que la Indicación perfecciona su redacción.

Es dable señalar que, posteriormente, al discutir las Indicaciones Nos 66 y 67, la Comisión estimó adecuado incorporar lo dispuesto en este Nº 5), en el inciso final nuevo que incorpora el Nº 4) al artículo 24, por lo que no fue necesaria la aprobación de esta Indicación.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicaciones Nos 64 y 65

La primera, de Su Excelencia el Presidente de la República para sustituir el literal a), por otro que exige tener una experiencia docente mínima de cinco años.

La segunda, del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar, en la letra a), los términos tres años por diez años.

El Honorable Senador señor Vega expuso que el director de un establecimiento educacional debe ser una persona con experiencia y madurez, por lo que, un lapso de diez años asegura en mejor forma este objetivo.

Los restantes miembros de la Comisión estimaron que un plazo de cinco años de experiencia era el más adecuado.

- En votación la Indicación Nº 64, fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Parra, y el voto en contra del Honorable Senador señor Vega.

- En votación la Indicación Nº 65, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Vega.

Cabe señalar que, al discutir las Indicaciones Nºs 66 y 67, la Comisión estimó pertinente incorporar lo dispuesto en este Nº 5), al inciso final nuevo que incorpora el Nº 4) al artículo 24.

Indicaciones N^{os} 66 y 67

La primera, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la letra b).

La segunda, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para eliminar su inciso segundo.

Los representantes del Gobierno señalaron que estas Indicaciones pretenden suprimir la acreditación docente. Esta acreditación es un proceso voluntario, realizado en base a estándares nacionales de directores aprobados por el Ministerio de Educación, y a la que deberán someterse aquellas personas que deseen postular al cargo de director.

Se trata de buscar las competencias básicas para ejercer dicho cargo, considerando las experiencias de las instituciones de educación superior que, en la actualidad, capacitan a profesores en este sentido. De esta forma, agregaron, se asimilan los requisitos para ser director a los estándares internacionales.

Añadieron que, más adelante, en el artículo 11, se establece la regulación de esta acreditación por medio de un decreto con fuerza de ley.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que deben ser los propios establecimientos los que determinen los requisitos a exigir a sus directores. No resulta conveniente imponer una acreditación obligatoria en forma centralizada.

El Honorable Senador señor Parra explicó que votaría por la supresión de la acreditación, en el entendido de que el inciso final que se agrega al artículo 24 exige a los postulantes a directores perfeccionamientos en el área pertinente. Por tanto, el concurso respectivo determinará la cantidad y el tipo de los cursos a exigir.

Por otro lado, agregó que la acreditación, en los términos en que está planteada, no aporta nada ya que sus alcances son imprecisos y se desconocen los detalles de su aplicación. Además, se corre el peligro de restar iniciativa a los municipios.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra explicó que la letra b) no es para nada clara, por lo que no debieran aprobarse estos preceptos.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

- Como la letra b) ha sido suprimida, quedando solamente una letra a), la Comisión decidió refundir este precepto del Nº 5) con el inciso final que se agrega al artículo 24, por el Nº 4), añadiendo una frase final del siguiente tenor: "y una experiencia docente de cinco años".

- - - - - -

Indicación Nº 68

De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar un numeral 6) que agrega un inciso final, a fin de establecer que la vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.

La Comisión fue de opinión de aprobar este nuevo número consignándolo como nuevo Nº 5), por razones de técnica legislativa.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

- - - - - -

Número 6)

Intercala un artículo 31 bis con la finalidad de señalar que, en el caso de los concursos para llenar la vacante de director de un establecimiento educacional, las comisiones calificadoras de concursos estarán integradas por:

a) El director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.

b) Un director de otro establecimiento educacional del mismo sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna, elegido por sorteo entre sus pares.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

Precisa, en su inciso segundo, que en el reglamento de esta ley se indicará la forma de integración de la Comisión.

Indicación Nº 69

Del Honorable Senador señor Romero, para precisar, en la letra b), que, en el evento de que no hubiese otro director del mismo nivel, integrará la comisión calificadora cualquier director que labore para el sostenedor en la comuna, elegido por sorteo entre los directores que puedan integrar la referida comisión.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, efectivamente, puede haber comunas con un solo liceo y varias escuelas, caso en el cual no hay otro director del mismo nivel.

La Comisión estimó adecuada la propuesta, introduciéndole algunas enmiendas de redacción.

- En votación la Indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 70

Del Honorable Senador señor Romero, para establecer, en la letra c), en vez del Representante del Centro de Padres y Apoderados, el Representante de la Asociación Comunal de Directores.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 71

Del Honorable Senador señor Romero, para modificar la letra e), a fin de que el funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación solamente actúe como ministro de fe, sin derecho a voto.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 72

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la letra c).

- En votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 73

Del Honorable Senador señor Ríos, para intercalar dos incisos, segundo y tercero, con la finalidad de prohibir que integre esta comisión el director del

establecimiento y el docente que pertenece a la comisión calificadora de concursos. Además, establece que el Director de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal presidirá la comisión y tendrá voto dirimente, en caso de empate.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 74

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir su último inciso por otro, a fin de disponer que el reglamento estatuirá las normas de constitución y funcionamiento de la comisión.

- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega.

Número 7)

Sustituye el artículo 32 por otro que dispone la forma de provisión de las vacantes a directores. Para estos efectos, precisa que se realizará concurso público de antecedentes y oposición, en dos etapas, la primera, de preselección de una quina (letra a) y

la segunda, donde los preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento (letra b).

Su inciso segundo establece que la comisión calificadora del artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

Su inciso tercero preceptúa que el nombramiento o contrato de los directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Con todo, si un director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos en que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de director.

Su inciso cuarto señala que la suplencia o subrogancia del director no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Su inciso quinto establece, para cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, que podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como director, sin necesidad de concursar. Agrega que, en caso de no ser posible lo anterior dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, de esta ley.

Indicación Nº 75

De Su Excelencia el Presidente de la República con el objetivo de establecer que deberá preseleccionarse hasta cinco candidatos, y no necesariamente una quina.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra explicó que la fórmula propuesta por el Presidente de la República es más flexible, ya que podría darse el caso de que no hubiera cinco postulantes.

La Comisión estimó adecuada la Indicación precisando que, a lo menos, deberán preseleccionarse dos candidatos, a fin de cautelar que se cumplan ambas etapas del concurso público de antecedentes y oposición, evitando que éste quede resuelto en la primera de ellas.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 76

Del Honorable Senador señor Romero, a fin de precisar que si se presentaran menos de 5 postulantes, todos ellos pasarán a la siguiente etapa, en cuanto cumplan con los requisitos generales de postulación.

Ante diversas consultas de los miembros de la Comisión, los representantes del Gobierno señalaron que esta Indicación es innecesaria, ya que el reglamento de concursos resuelve este tipo de situaciones, evitando que el proceso se cierre en esta etapa.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 77

De Su Excelencia el Presidente de la República a fin de efectuar una enmienda formal en concordancia con la Indicación anterior.

Se trata de una enmienda en concordancia con la Indicación Nº 75, aprobada anteriormente.

- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 78

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar, en su inciso segundo, la facultad del alcalde para nombrar a un postulante distinto a aquel que ocupe el primer lugar en dicho concurso.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que el alcalde está vinculado por el informe fundado de la comisión calificadora, debiendo nombrar al postulante que haya obtenido el primer lugar. No obstante, se lo faculta para nombrar a quien figure en el segundo puesto del concurso, por resolución fundada. Agregó que, en la próxima Indicación, propone que si el alcalde nombrare a un candidato que no figura en el primer lugar debe fundar su resolución e informar de ello al concejo.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 79

Del Honorable Senador señor Parra, a fin de establecer que, si el alcalde nombrare a algún candidato que no sea el que ocupe el primer lugar en este informe, deberá hacerlo mediante resolución fundada e informar de ella al concejo.

El señor Presidente señaló que esta propuesta altera facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de

iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Indicación Nº 80

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para permitir al alcalde elegir entre los tres primeros puntajes ponderados.

El señor Presidente señaló que esta propuesta altera facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Indicación Nº 81

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la facultad del alcalde de nombrar, por resolución fundada, a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El señor Presidente señaló que esta propuesta altera facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Indicación Nº 82

Del Honorable Senador señor Ríos para eliminar el inciso tercero.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que el período de duración del director debe ser más flexible, según los requerimientos de cada establecimiento, permitiéndole cumplir con su programa de trabajo, a fin de evaluar su

desempeño una vez finalizado dicho lapso. En este sentido, expresó, en la Indicación Nº 84 con otros señores Senadores plantea una redacción alternativa para este Inciso, más flexible que la aprobada en general.

Respecto de la participación del consejo escolar, por medio de la posibilidad de solicitar al sostenedor que el director sea nombrado para un nuevo período, manifestó que, según otras experiencias, como la española, puede resultar negativa, ya que existe la tentación del director de trabajar su primer período para el consejo, distorsionándose sus funciones y la de dicho organismo colegiado.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra, refiriéndose a esta última posibilidad, señaló su inconveniencia, por establecer, nuevamente, una suerte de dos categorías de directores, los nombrados por concurso y los que sean nominados para un segundo período por medio de esta modalidad.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 83

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir el inciso tercero por otro a fin de disponer que el nombramiento a contrato de directores tendrá

vigencia indefinida y su permanencia en el cargo dependerá del proceso de evaluación anual de la gestión directiva establecida por la ley.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 84

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para reemplazar el inciso tercero por otro, con la finalidad de estatuir que el nombramiento o contrato de cada director deberá establecer, en términos explícitos, el tiempo de duración y las metas concretas de logros, entre las que se deberán contemplar el mejoramiento del desempeño de los alumnos, los índices de deserción escolar y otros indicadores de eficiencia a definir por cada sostenedor en las bases del llamado a concurso. Para comprobar el cumplimiento de dichas metas, deberán considerarse evaluaciones periódicas, externas y objetivas.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que podría perfeccionarse esta propuesta estableciendo un rango de años de duración, por ejemplo, de cuatro a seis años.

El Honorable Senador señor Parra se manifestó en contra de esta Indicación, por estimar que la flexibilidad que consagra puede ser peligrosa, por transformar

el tiempo de duración en el cargo en un factor de competencia, por ejemplo, de ciertos municipios que podrían ofrecer plazos más largos y, por tanto, una mayor estabilidad laboral, distorsionando todo el sistema.

Agregó, que cabe recordar que el sistema de concursos se estructura en base a antecedentes y a proyectos académicos, por tanto el tema de la renovación periódica no constituye un factor de inestabilidad si se considera la sustentabilidad del proyecto presentado.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Luego, la Comisión votó por separado el inciso tercero del artículo 32, que se sustituye en este Nº 7).

Primero se acordó votar la parte inicial de la norma, relativa a que el nombramiento o contrato de los directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, al que podrá postular el director en ejercicio.

- En votación esta parte del precepto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

A continuación, se votó la segunda parte, sobre la posibilidad de que si un director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el consejo escolar así lo solicita al sostenedor, sea nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después del cual se deberá llamar, necesariamente, a concurso. En aquellos establecimientos en que no exista consejo escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de director.

- En votación esta parte del inciso tercero, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 85

De Su Excelencia el Presidente de la República, para establecer, en su inciso tercero, que deberá llamarse a concurso en aquellos establecimientos en los cuales no se esté aplicando el sistema de evaluación de directores.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 86

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su inciso cuarto por otro, con la finalidad de estatuir que el reemplazo del director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando su reemplazo se deba a que se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su sustitución podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta Indicación se pretende eliminar una práctica consistente en la no realización de los concursos por vía de las suplencias periódicas.

Precisaron que el Estatuto Docente nada dice al respecto y se ha dado el caso de suplencias permanentes de directores titulares sin concurso, y por ello la Indicación limita esta posibilidad consagrando sólo una excepción relativa a los estudios.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la norma debiera redactarse más claramente y con cierto margen de flexibilidad. En su opinión, se

busca que las suplencias duren no más de seis meses y que, con todo, no puedan prolongarse más allá del año escolar.

Los representantes del Ejecutivo y el Honorable Senador señor Larraín concordaron en que, situaciones como una enfermedad común, no quedan comprendidas en esta norma.

La mayoría de la Comisión decidió perfeccionar la redacción del precepto, precisando que su aplicabilidad se contará desde que el cargo se encuentre vacante, como se propone en la Indicación Nº 88 del Honorable Senador señor Romero.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente que la norma es clara en su redacción.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con dicha enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Parra y Vega, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

Indicación Nº 87

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir su inciso cuarto por otro, a fin de disponer que, en caso de ausencia o impedimento del director para ejercer el cargo por un tiempo determinado, será subrogado o se designará un suplente que reúna los

requisitos, de conformidad con las normas que al respecto establece la ley Nº 18.883, sobre estatuto administrativo de los funcionarios municipales.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Indicación Nº 88

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el inciso cuarto por otro, con el objetivo de precisar que, en el caso de vacancia de un cargo de director, ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar desde que el cargo se encuentra vacante, al término del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso para proveer la vacante de director. La circunstancia de que el director titular sea suplido o subrogado en forma legal no constituye vacancia del cargo.

En concordancia con lo resuelto en la Indicación Nº 86, esta propuesta debe ser aprobada con enmiendas consistentes en aclarar, en el precepto aprobado en dicha Indicación, que su aplicabilidad se contará desde que el cargo se encuentre vacante.

- En votación la Indicación, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Parra y Vega, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz

Barra **y**

Ruiz-Esquide.

Indicación 89

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir su inciso quinto, a fin de establecer que cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, tendrá derecho a continuar prestando servicios en el establecimiento educacional en el que cumplía funciones, con igual número de horas que su nombramiento como director, para lo cual el respectivo sostenedor lo asignará a las funciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el director que no quisiera continuar prestando servicios en el establecimiento tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley, lo que deberá comunicar a su respectivo empleador dentro de un plazo de 30 días desde que cese en el cargo de director, vencido el cual no podrá ejercerlo.

Los representantes del Gobierno señalaron que esta Indicación vincula la permanencia del director al establecimiento en sí y no a la comuna, lo que parece inconveniente. Por otra parte, el texto aprobado en general responde al mecanismo que opera actualmente en esta materia.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que la norma, como está planteada en el texto aprobado en general, presenta varios problemas, como por ejemplo, lo que ocurre si el director ejercía la docencia en otra comuna, caso en el cual queda sin tutela y, además, desmotiva a postular en otras comunas.

Por otra parte, agregó, podría darse el caso de que el director prefiera los beneficios del artículo 73 del Estatuto Docente, aunque haya dotación en la comuna. Por tanto, la opción debiera ser un derecho.

Por tanto, precisó, el Gobierno debería garantizar que si un director no repostula o pierde el concurso tenga asegurado un cupo por 44 horas docentes en la respectiva comuna, a menos que opte por los beneficios del mencionado artículo 73.

Hizo presente que, si todos los directores deberán concursar, deben garantizarse efectivamente sus derechos en este período de transición.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra señaló que este precepto resulta contraproducente, ya que impide que los buenos docentes cambien de comuna, pues, si cesado su período no repostulan o pierden el concurso, no les es aplicable la norma al venir de otra comuna.

El Honorable Senador señor Vega hizo presente que el director que no repostula o pierde el concurso, debe tener derecho a mantener las horas docentes que realizaba con anterioridad.

El señor Presidente señaló que esta Indicación establece una obligación de contratar por parte de un servicio público, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Indicación 89 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la Indicación anterior, el Gobierno presentó en un nuevo plazo de indicaciones, esta propuesta para sustituir el inciso final del artículo 32 aprobado en general, con el fin de establecer que los directores que no vuelvan a postular o pierdan el concurso, seguirán desempeñándose, en caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, y deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como director sin necesidad de concursar.

Agrega que, si dicha designación o contratación no fuera posible dada la dotación docente, el director tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, del Estatuto Docente.

El señor Ministro explicó que, con esta propuesta, se refuerza el derecho de permanencia del director, ya que no se trata de una mera “posibilidad” sino de una obligación, al ocupar el vocablo “deberá”. Con todo, considerando que la dotación es

flexible y se adecúa año a año, debe contemplarse la posibilidad de que no haya disponibilidad en la dotación, para no sobredotar de personal docente al municipio.

Por otro lado, añadió, otra diferencia con el texto aprobado en general es que se establece que el director debe ser contratado en la misma municipalidad o corporación y por el mismo número de horas que servía como director. Se ha considerado que, después de cinco años, no es justo establecer esta obligación a la municipalidad de origen si proviene de un municipio distinto y por ello se establece que será contratado o designado por el número de horas que servía como director y no por las que prestaba “antes” de ejercer dicho cargo.

Si esta contratación o designación no es posible, dada la dotación docente, el director tendrá derecho a una indemnización correspondiente al total de las horas devengadas el último mes por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, con un tope de once meses.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra expresó que las dotaciones no deben ser incrementadas artificialmente. Además, precisó, las condiciones de mercado determinan que los ex directores casi siempre son contratados en otros colegios subvencionados.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su acuerdo con la proposición del Ejecutivo, ya que se trata de una norma excepcional que recoge la práctica del mundo universitario, donde el ejercicio de funciones directivas no implica el término de

la carrera docente una vez finalizado el período respectivo, con lo que se logra incentivar la participación en estos cargos de gestión.

Precisó que es evidente que sólo el sostenedor respectivo es quien tiene la obligación de reasignar dentro de su dotación al ex director.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide explicó que esta propuesta constituye un avance sustancial en la materia, sin perjuicio de hacer presente que a futuro puede haber problemas en la aplicación de la norma, respecto del pago de las indemnizaciones, que, al igual que en la situación actual, son de cargo del sostenedor, o sea, de la municipalidad.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que se abstendrá en la votación de este precepto, debido a que, para tener un pronunciamiento al respecto, es necesario conocer la realidad de las dotaciones docentes, con el fin de prevenir cómo será aplicada la norma.

Por otra parte, valoró el esfuerzo del Gobierno con esta propuesta, ya que resuelve varias de las inquietudes planteadas en el seno de la Comisión.

El Honorable Senador señor Vega expuso que debiera asegurarse a todos los ex directores la continuidad de sus labores docentes, y que los eventuales aumentos de dotación deben ser de cargo del sistema.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y la abstención de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

- - - - - -

Indicación Nº 90

Del Honorable Senador señor Parra, para añadir un inciso final a fin de establecer que la disposición del inciso anterior será también aplicable a los directores de los departamentos de administración de educación municipal, cuando al momento de su designación para servir dicho cargo hayan tenido la calidad de docentes en algún establecimiento del mismo Municipio.

El señor Presidente señaló que esta Indicación establece una obligación de contratar por parte de un servicio público, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Número 8)

Agrega, un artículo 32 bis, nuevo, que faculta al alcalde o gerente de la corporación para solicitar al concejo la remoción de un director. La resolución deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.

Indicación Nº 91

Del Honorable Senador señor Romero, consulta suprimirlo.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que con esta supresión se busca reducir la posibilidad de arbitrariedades en la remoción del director.

Agregó que la remoción del director debe estar vinculada sólo con su evaluación.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra manifestó que el SEREMI no debiera intervenir en la remoción de un director.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que más adelante, en la Indicación Nº 101, se evalúa el desempeño de los directores y que quizás allí podría ubicarse su eventual remoción.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 92

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, proponen sustituir el artículo 32 bis por otro, al tenor del cual el no cumplimiento de las metas escolares propuestas por el director será causal suficiente para que el alcalde, el gerente de la corporación o el concejo por dos tercios de sus miembros, según corresponda, soliciten a esta última instancia su remoción. La norma añade que la resolución del Concejo deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.

El señor Presidente señaló que esta Indicación se vincula a facultades del alcalde y del concejo municipal, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Indicación Nº 93

Del Honorable Senador señor Ríos, para establecer que el alcalde no participará en la votación.

El señor Presidente señaló que esta Indicación se vincula a facultades del alcalde, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Número 9)

Ha pasado a ser Nº 8).

Intercala, en el artículo 33, dos nuevos incisos, tercero y cuarto.

El primero, exige a las comisiones calificadoras de concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, considerar el desempeño anterior, el perfeccionamiento y las competencias del postulante.

El segundo, les exige considerar en los concursos para director de establecimiento educacional, la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser director y la calidad de la propuesta de trabajo.

Indicación Nº 95

Del Honorable Senador señor Ríos, consulta reemplazar en el inciso tercero nuevo la palabra “pertinente”, con el objetivo de precisar que se trata de perfeccionamiento “en dirección, evaluación de proyectos, gestión administrativa, administración de personal y auditoría en materias educativas”.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Número 10)

Ha pasado a ser Nº 9).

Persigue precisar, al final del inciso tercero del artículo 33, que corresponderá al alcalde nombrar a quien ocupe el primer lugar ponderado en el concurso, salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.

Indicaciones N^{os} 96 y 97

Del Honorable Senador señor Romero y de los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, respectivamente, proponen eliminar el numeral.

En concordancia con el rechazo de la Indicación Nº 78 y la inadmisibilidad de las Indicaciones N^{os} 79 a 81, estas propuestas deben ser rechazadas.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

- - - - - -

Nuevo Número

Indicación Nº 98

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un número nuevo, que intercala, en el artículo 34, un inciso penúltimo que concede a los Jefes del Departamento de Educación Municipal (DAEM) que pierdan el concurso, derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

Los representantes del Gobierno señalaron que los Jefes del DAEM gozan de una doble calidad estatutaria, como funcionarios de planta del municipio y como parte de la dotación docente, según dispone el Estatuto Docente.

Con esta propuesta el Ejecutivo establece una indemnización para estas personas, cuando habiendo postulado pierdan el respectivo concurso. Su monto será equivalente a la de los directores en esa circunstancia.

Recordaron que esta situación obedece al término de la inamovilidad de estas personas, establecido en el artículo 5º Nº 14) de este proyecto.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que, en este caso, al igual que con los directores, deben considerarse dos situaciones distintas:

1.- Los Jefes del DAEM y directores a quienes se les finaliza su estatus de inamovilidad, en atención a los años que sirven esos cargos, deben tener derecho a una indemnización justa, así como la garantía de su designación o de la mantención de su contrato en sus antiguos cargos, por el mismo número de horas.

2.- Para las personas que postulen en el futuro, si no repostulan o pierden el concurso, deben tener la posibilidad de mantener su contrato en sus antiguos cargos. Precisó que debe tratarse de un derecho y no de una potestad facultativa de la municipalidad, con el fin de fomentar la postulación a estos cargos.

Finalmente, la Comisión optó por rechazar esta Indicación para aprobar la nueva propuesta del Ejecutivo en la Indicación siguiente.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación 98 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la Indicación anterior, el Gobierno presentó en un nuevo plazo de indicaciones esta propuesta para intercalar, en el artículo 34, un inciso penúltimo, nuevo, que concede a los Jefes del Departamento de Educación Municipal que no postulen o pierdan el concurso, derecho a la

misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - - -

Número 11)

Intercala un artículo 69 bis, nuevo, que obliga a los sostenedores a mantener, a partir del año 2004, un registro de asistencia anual e histórico de los docentes y directivos.

Indicaciones N^{os} 99 y 100

De Su Excelencia el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, lo eliminan.

- En votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Número 12)

Ha pasado a ser Nº 11).

Intercala, en el artículo 70, un inciso tercero, nuevo, que dispone la evaluación de los directores de establecimientos educacionales según el cumplimiento de los objetivos y metas educacionales y administrativas institucionales anuales acordadas con el sostenedor, y por los estándares de desempeño de los directores.

Indicación Nº 101

De Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza para intercalar, a continuación del artículo 70, un artículo 70 bis, nuevo.

La disposición somete la evaluación de los profesionales de la educación, que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, al procedimiento que regula.

Además, señala las consideraciones que deberán observarse en dicho procedimiento de evaluación. Así, en el caso de los directores indica el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales, y de los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de

acuerdo con los estándares de desempeño de directores definidos por el Ministerio de Educación. Tales compromisos de gestión serán acordados entre el director y el Jefe del DAEM o el Jefe de Educación de la Corporación.

Luego, para los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico pedagógicas, señala el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el director con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si la evaluación es insatisfactoria, se deberán establecer mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, se podrá remover de su función al director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la remoción debiera efectuarse con acuerdo del concejo municipal.

En este sentido la Comisión fue de opinión de aprobar esta Indicación con una enmienda tendiente a agregar que la remoción será decidida por el concejo municipal, por los dos tercios de sus miembros.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 102

Del Honorable Senador señor Romero, consulta suprimir la alusión a "los estándares de desempeño de los directores".

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 103

Del Honorable Senador señor Romero, agrega un inciso segundo al tenor del cual el acuerdo entre sostenedor y director deberá constar por escrito, y ser firmado por ambas partes en marzo de cada año.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Número 13)

Ha pasado a ser Nº 12).

Deroga el artículo 23 transitorio.

Indicaciones N^{os} 104 y 105

Del Honorable Senador señor Romero y de los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, respectivamente, consultan suprimirlo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que este numeral deroga el artículo 23 transitorio, ya que una vez aprobado este proyecto de ley, todos los directores deberán concursar.

- En votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Número 14)

Ha pasado a ser Nº 13).

Agrega, a continuación del artículo 36 transitorio, nuevos artículos 37, 38 y 39 transitorios.

Indicación Nº 106

De Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza el encabezado por: “Agrégase, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37, 38, 39 y 40 transitorios, nuevos:”.

Corresponde rechazar esta propuesta, al tenor de lo decidido en las Indicaciones siguientes.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 37 transitorio

Fija un criterio de gradualidad para efectuar los concursos de directores cuando los cargos sean desempeñados por directores y jefes de DAEM, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, según las reglas que contempla.

Indicaciones N^{os} 107 y 108

Del Honorable Senador señor Romero y del Honorable Senador señor Ríos, respectivamente, proponen eliminar este artículo.

El Honorable Senador señor Larraín dejó expresa constancia de que la extensión de los concursos a todos los directores en ejercicio supone el derecho de mantener las horas lectivas que efectuaban con anterioridad, o de optar por los beneficios establecidos en el artículo 73 del Estatuto Docente.

Adhirió a esta constancia el Honorable Senador señor Vega.

- Cerrado el debate y sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 108 bis

Como consecuencia del debate de las Indicaciones 89 y 90, el Gobierno, en un nuevo plazo de Indicaciones, presentó esta propuesta, con el fin de eliminar el inciso segundo del artículo 37, relativo a aquellos Directores que para cumplir la edad de jubilación les falte el tiempo equivalente a la duración de un período, o un plazo menor, casos en los cuales permanecerán hasta cumplir la edad de jubilación, cesando en sus cargos por el solo ministerio de la ley.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que con esta propuesta se homologa la situación de todos los directores que cesan en su inamovilidad, en base al derecho establecido de mantener su número de horas en la municipalidad o corporación respectivas, por lo que su posibilidad de jubilar no se ve afectada. Por tanto, este inciso es innecesario.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 38 transitorio

Precisa que lo dispuesto en el artículo 32 se aplicará a todos los directores de los establecimientos educacionales del sector municipal, y lo dispuesto en el artículo 34 será aplicable a todos los jefes de DAEM.

Indicación Nº 109

Del Honorable Senador señor Romero, consulta eliminar este artículo.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 109 bis

Como consecuencia del debate de las Indicaciones 89 y 90, el Gobierno, en un nuevo plazo de Indicaciones, presentó esta propuesta con el fin de establecer, respecto de los directores que pierden la inamovilidad, que si no postulan o pierden el concurso tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, con igual número de horas a las que servían como directores sin necesidad de concursar o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32 del Estatuto Docente.

Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que pierden la inamovilidad, cualquiera sea su denominación, si no postulan o pierden el concurso tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34 del Estatuto Docente.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que esta Indicación establece un derecho absoluto del ex director para ser designado o contratado por el mismo número de horas que prestaba como director, lo cual es positivo y recoge las inquietudes planteadas por Su Señoría. No obstante, agregó, la opción indemnizatoria que se estatuye es insuficiente. En efecto, se altera una situación de inamovilidad para estas personas, lo que amerita contemplar, por razones de equidad, una indemnización de mayor monto.

En el caso de los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, sólo se contempla un derecho a indemnización, lo que hace aún más necesario el incremento del tope indemnizatorio, de sólo once sueldos. Además a estos funcionarios no se les respeta la continuidad docente, a diferencia de los directores.

El señor Ministro explicó que no es posible contemplar un aumento del tope indemnizatorio por razones financieras y por el precedente que se crearía, ya que tanto en el sistema privado como público, sea cual sea el estatuto de los trabajadores o funcionarios, el tope de indemnización por término de contrato o de funciones, de existir, es de once sueldos. Establecer un monto mayor en esta ley redundaría en diversas presiones de otros colectivos que el Estado no está en condiciones de solventar.

Además, en el caso de los directores que pierden la inamovilidad, la regla general está dada por la mantención del número de horas docentes, siendo la indemnización una opción.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que esta es una situación excepcional y que el número de personas que accedería a este monto indemnizatorio mayor es limitado. Para efectos de la votación, solicitó dividirla con el fin de votar primero el derecho de mantener el número de horas, y, luego, votar la opción de indemnización, con el referido tope máximo.

- En votación la primera parte de la Indicación, hasta el vocablo “concursar”, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

- En votación la segunda parte de la Indicación, desde las palabras “o a percibir”, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 39 transitorio

En su inciso primero, hace obligatoria la acreditación para concursar y desempeñarse como director, a contar del 2005.

En su inciso segundo, agrega que mientras no se implemente la acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.

Indicación Nº 110

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, propone eliminar este artículo.

Los miembros de la Comisión opinaron que este precepto debe ser derogado, en concordancia con el rechazo al sistema de acreditación.

- En votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 111

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación anterior, sustituye el inciso primero por otro, que faculta a las comisiones calificadoras para conceder puntaje especial a los postulantes a director que se encuentren acreditados.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 112

De Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza el guarismo "2005", por "2007".

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 113

Del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza en el inciso segundo la palabra “pertinente”, de manera de precisar que se trata del perfeccionamiento “en dirección, evaluación de proyectos, gestión administrativa, administración de personal y auditoría en materias educativas”.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 114

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone incorporar un artículo 40 transitorio, nuevo, en virtud del cual en los concursos a que se llame para llenar la vacante de director de establecimiento educacional, con anterioridad al año 2007, las comisiones calificadoras de concursos deberán dar prioridad a aquellos postulantes que se encuentren debidamente acreditados para ser directores de establecimiento educacional.

Los miembros de la Comisión opinaron que esta Indicación no debía ser aprobada, en concordancia con el rechazo al sistema de acreditación.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

- - - - - -

Indicación Nº 115

ARTÍCULO 6º, NUEVO

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone intercalar un nuevo artículo 6°, que sustituye los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 19.410.

El primer artículo sustitutivo (21), faculta a los alcaldes, a solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, para delegarles facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente. Agrega que sólo se podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

El segundo artículo sustitutivo (22), señala los recursos cuya percepción y administración pueden delegarse.

Precisa, además, que tales recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación y en ningún caso al pago de remuneraciones del personal.

El tercer artículo sustitutivo (23), exige al director que solicite la delegación de informar previamente al Consejo Escolar.

El cuarto artículo sustitutivo (24), obliga al director a llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos, e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

El quinto artículo sustitutivo (25), impone al alcalde otorgar la delegación mediante decreto e indica las menciones que éste contendrá.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la ley Nº 19.410, complementada posteriormente por la ley Nº 19.532, contempla actualmente estas facultades delegadas como potestad facultativa del alcalde. Con la Indicación en estudio, se pretende establecer como obligatoria esta delegación, cuando los directores así lo soliciten.

Agregaron que se trata de una facultad que ha operado escasamente en la práctica, por lo que, con la obligatoriedad que se propone, se desea fomentar su utilización.

Indicaron que si el alcalde no desea delegar alguna de estas facultades especiales, puede negarse por motivos fundados con acuerdo del concejo municipal.

Señalaron que las facultades a delegar inciden en asuntos presupuestarios menores, agregándose la subvención educacional pro-retención de alumnos, que será cobrada por primera vez el año próximo.

Hicieron presente que los alcaldes han solicitado excluir de estas facultades delegadas los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, ya que su manejo global en la comuna les permite realizar economías a escala y concentrar los recursos en aquellos establecimientos que presentan un mayor deterioro. Por ello, el Gobierno propone aprobar la letra g) del artículo 22, precisando que podrá delegarse sólo una parte o la totalidad de estos fondos, según el caso.

Precisaron que esta subvención de apoyo al mantenimiento es de bajo monto, aproximadamente equivale al 2% del total de la subvención anual otorgada a los municipios. En cuanto a los montos globales a delegar, según diversas consultas de los señores Senadores, dijeron que no es mayor que el 15 % del total de los fondos destinados a subvención.

Por último, manifestaron que, al permitir que el director se responsabilice de algunos fondos del establecimiento, nuestro sistema educacional se homologa con la experiencia de otros sistemas exitosos en el extranjero, avanzando en la autonomía de la gestión municipal en educación.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su acuerdo con la delegación de facultades como instrumento de gestión, indicando que de esta forma se avanza en abrir mayores espacios de autonomía en el manejo de los recursos y su eficiencia, al comprometer a los directamente implicados en el establecimiento educacional.

Hizo presente que los alcaldes tienen muchas responsabilidades, administran no sólo los establecimientos educacionales y se encuentran sujetos a numerosas presiones, por lo que la tentación de desviar recursos destinados a educación es fuerte.

Explicó que, según su opinión, debe avanzarse más en esta materia, ampliando las facultades a delegar, de forma que el municipio fije las pautas y criterios, y fiscalice, promocionándose, a la vez, una mayor autonomía de los actores del sistema.

Agregó que las experiencias de administración delegada han sido muy exitosas, por lo que el Gobierno debiera considerar la posibilidad de delegar también el manejo de la subvención educacional en cada establecimiento, fortaleciendo, de esta forma, el proceso de municipalización de la educación, que en el fondo implica radicar estas responsabilidades en cada colegio de la comuna.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra valoró la propuesta del Ejecutivo, ya que fortalece el rol del director del establecimiento.

Señaló que sería ideal que la subvención fuera administrada directamente por los directores, pero, en ese caso, debería ajustarse el sistema contemplando mecanismos de salvaguardia, a fin de prevenir déficit ya que, por ejemplo, en la actualidad la subvención se devenga según la asistencia de los alumnos y los recursos del colegio podrían verse mermados en forma importante si aumenta la inasistencia por condiciones climáticas adversas. Debería cancelarse la subvención por matrícula, en estos casos.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que esta delegación de facultades especiales es importante, ya que eleva la jerarquía del director dentro del sistema y otorga flexibilidad en el manejo de los recursos.

Añadió que debiera considerarse si esta delegación opera sólo respecto del director o también comprende a sus colaboradores cercanos, esto es, a la plana mayor del colegio.

Hizo presente que, respecto de la subvención de apoyo al mantenimiento, deben distinguirse dos niveles. El primero, vinculado a la prevención general, debe quedar en manos del alcalde a fin de contratar la mantención al por mayor y de esta forma rebajar costos. El segundo, referido a la mantención puntual de cada establecimiento, debe delegarse en el director respectivo.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó su acuerdo con esta Indicación, haciendo presente que esta delegación debe ser ponderada y comprometer no sólo al director sino al equipo que lo asesora en el manejo del establecimiento.

El señor Ministro de Educación hizo presente que con esta Indicación se pretende avanzar en la autonomía de gestión, pero la entrega de la subvención directamente a los directores es una idea radical que no está contemplada por el Gobierno y que no corresponde a las líneas directrices de esta iniciativa.

Agregó que el alcalde debe tener cierta flexibilidad en el uso de los recursos, con una visión de conjunto de todos los establecimientos de la comuna a su cargo, a fin de afrontar emergencias con un fondo común proveniente de la subvención de apoyo al mantenimiento, que le permita una adecuada gestión en esos casos.

Por otro lado, precisó que el sistema municipal tiene deficiencias, sobre todo en el área técnico-pedagógica, y que su superación no puede acometerse en forma aislada, por cada establecimiento, sino desde una visión sistémica.

La Comisión decidió votar separadamente cada uno de los cinco artículos propuestos por esta Indicación (21 a 25).

- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Luego el señor Presidente explicó que se votaría el artículo 22 con la enmienda a la letra g) propuesta por el Ejecutivo en este debate.

- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 22, fue aprobado con la referida modificación, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

La Comisión estimó que la propuesta del artículo 23 era innecesaria.

Por otra parte, cabe hacer presente que la norma contenida en el actual artículo 23 del la ley Nº 19.410, se encuentra contenida en idénticos términos en el inciso final del artículo 22 que propuso el Ejecutivo y que ha sido aprobado por esta Comisión.

- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 23, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

La Comisión estimó adecuado el tenor del artículo 24.

- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín propuso que la delegación no sólo comprenda al director, sino también a sus colaboradores más cercanos.

El Honorable Senador señor Vega expuso que la delegación debe recaer en el director, sin perjuicio de la forma en que éste organice su trabajo interno, con su equipo de colaboradores.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra precisó que en esta materia no puede haber dos responsables.

Los representantes del Gobierno manifestaron que la delegación debe efectuarse respecto de una sola persona, que es la responsable, en este caso el director del establecimiento.

El Honorable Senador señor Larraín dejó constancia expresa de su desacuerdo con esta concentración de responsabilidad en la figura del director, ya que impide constituir un equipo directivo eficiente.

- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - - -

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 7º.

En su inciso primero, exige constituir en cada establecimiento educacional subvencionado un Consejo Escolar, integrado, a lo menos, por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un

docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los padres y apoderados elegidos por estos y el presidente del Centro de Alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media.

En su inciso segundo, añade que en los establecimientos de más de 600 alumnos se agregarán, a lo menos, un docente, un representante de los padres y apoderados, y un representante de los profesionales y técnicos de apoyo a la docencia.

En su inciso tercero, señala que el Consejo Escolar deberá estar constituido antes de concluido el año escolar 2005, e indica la forma de convocar a la constitución del órgano.

Indicación Nº 116

Del Honorable Senador señor Ríos, lo suprime.

El señor Ministro de Educación explicó que debe existir un consejo escolar que integre a la familia al sistema educativo, para fortalecer el proceso en cada establecimiento. Precisó que se ha determinado la necesidad de estrechar los vínculos de la escuela con la comunidad, y para este fin se estatuyen estos consejos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que el sistema municipal de educación no ha sido positivo, ya que no cuenta con la estructura

necesaria para una función tan crucial como es la educación pública. Por ello, agregó, ha estado siempre en contra de la municipalización de la educación.

Agregó que deben existir consejos escolares en los colegios para prevenir tendencias autoritarias en materia educativa, ya que el proceso educativo debe ser enfrentado en forma conjunta por la comunidad y el colegio.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que establecer por ley en forma obligatoria un mecanismo de participación atenta contra la libertad de enseñanza establecida en el artículo 19 Nº 11º de la Carta Fundamental. Al respecto, hizo expresa reserva de constitucionalidad, ya que la norma habla de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Indicó que con los consejos escolares se dispone una participación obligatoria al interior de los colegios, determinando por ley su modalidad, lo cual no es razonable e implica rigidizar las alternativas de participación, sin considerar la gran variedad de establecimientos existentes en el país.

Añadió que podría establecerse la participación, pero debe ser cada establecimiento el que fije, en su reglamento interno, las modalidades respectivas para no violentar la libertad de cada colegio.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su desacuerdo con la reserva de constitucionalidad anteriormente planteada. Sin ocuparse del fondo del tema,

expresó que la misma ley Orgánica Constitucional de Educación aplica las normas constitucionales y sólo establece la autonomía de los establecimientos de educación superior y de las universidades, sin contemplar a la educación básica y a la educación media. Por otra parte, agregó, el término "organización" a que se refiere la Constitución Política de la República se refiere a las características y puesta en marcha de los establecimientos, pero no a su gestión.

El Honorable Senador señor Vega manifestó que con la municipalización se ha perdido la continuidad entre la política del ministerio, la de las municipalidades y la de cada colegio.

Por otro lado, agregó, los directores se quejan de falta de autoridad y, en cierta forma, con estos consejos el sostenedor pierde fuerza, pero el director no es fortalecido. Si bien este consejo puede constituirse en un factor de comunicación, sus atribuciones podrían resultar excesivas.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Indicación Nº 117

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, lo sustituye por otro.

La disposición sustitutiva impone a los establecimientos subvencionados el deber de fomentar la participación de padres, apoderados y alumnos en las diversas etapas del proceso educativo, implementando mecanismos formales al efecto.

Agrega que si en el establecimiento no existe otra modalidad de participación, deberá crearse un consejo escolar, cuya integración se definirá en un reglamento interno.

El señor Ministro de Educación explicó que el Gobierno está abierto a la posibilidad de estatuir una norma más genérica en esta materia, contemplando eso sí una integración básica del consejo, a saber, el sostenedor, el director y los representantes de las respectivas organizaciones de profesores, padres y apoderados y alumnos.

Precisó que se trata de una integración mínima y que todos los actores mencionados componen la escuela en sí. Otros integrantes podrán incluirse en el reglamento interno.

Al respecto, el Honorable Senador señor Ríos manifestó que podría perfeccionarse el tenor de esta Indicación sustitutiva, haciendo aplicable la norma a todos los colegios, subvencionados y no subvencionados, estableciendo que

el consejo escolar puede estar integrado por personas del entorno social del colegio y suprimiendo la última parte del precepto, relativa a su integración.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la propuesta del Gobierno es similar a la ya aprobada en general, por lo que prefiere el tenor de las Indicaciones 117 y 118,

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Indicación Nº 118

Del Honorable Senador señor Romero, lo reemplaza.

La norma sustitutiva dispone que en los establecimientos educacionales subvencionados, particulares y municipales, existirá un organismo denominado Consejo Escolar, como instancia de reflexión e intercambio sobre aspectos generales del funcionamiento del plantel y que tendrá facultades consultivas y propositivas. Precisa, además, que su composición y forma de funcionamiento serán determinados por el reglamento interno de cada plantel.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Indicación Nº 119

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 117, sustituye en el inciso primero, la palabra "deberá" por "podrá", de forma tal de que la existencia del Consejo Escolar sea facultativa.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Indicación Nº 120

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, suprime del Consejo al representante estudiantil.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables

Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 121

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, reemplaza en el inciso primero la oración "un representante de los padres y apoderados elegidos por éstos y el presidente del centro de alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media", por "el presidente del centro de padres y apoderados y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media".

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 122

Del Honorable Senador señor Frei, consulta suprimir el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su acuerdo con esta Indicación, por estimar que no corresponde establecer mayor cantidad de integrantes según el número de alumnos del establecimiento.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su acuerdo con el Honorable Senador señor Parra.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín, Parra y Vega, el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide y la abstención del Honorable Senador señor Muñoz Barra.

Indicación Nº 123

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, suprime los incisos segundo y tercero.

Los miembros de la Comisión estimaron que el inciso tercero es materia que debe incluirse en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio una vez promulgada y publicada la ley. En este sentido estuvieron de acuerdo con su eliminación.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación Nº 124

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, elimina en el inciso final la oración relativa a la forma de convocar a la constitución del Consejo.

Los miembros de la Comisión consideraron que la frase que se propone eliminar es materia del reglamento de ejecución que dicte el Ministerio una vez promulgada y publicada la ley.

- Sometida a votación la Indicación y en concordancia con lo anteriormente resuelto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 7º

Prescribe que de no existir los funcionarios mencionados en el artículo 6º, la composición del Consejo Escolar se determinará en el reglamento interno del establecimiento.

Indicaciones N^{os} 125 y 126

Del Honorable Senador señor Ríos y de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, consultan suprimirlo.

Los miembros de la Comisión estimaron que este artículo 7º es materia que debe incluirse en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio, una vez promulgada y publicada la ley. En este sentido estuvieron de acuerdo con su supresión.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente, para cuando se regule esta materia, que deben evitarse las manipulaciones de los consejos escolares por parte de las autoridades.

- Cerrado el debate y sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Indicación Nº 127

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, propone reemplazarlo por otro, al tenor del cual cuando no exista centro de padres y apoderados ni centro de alumnos, los representantes de éstos serán designados en reuniones citadas para dicho efecto.

El autor de la Indicación manifestó que con ella se busca asegurar un mecanismo de representatividad.

Los miembros de la Comisión estimaron que sería más conveniente que la materia regulada en esta Indicación sea contemplada en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio, una vez promulgada y publicada la ley.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Indicación Nº 128

Del Honorable Senador señor Romero, consulta sustituirlo por otro, en virtud del cual el sostenedor deberá remitir al Departamento Provincial de Educación correspondiente una copia del acta de constitución del Consejo Escolar, indicando su composición y forma de funcionamiento.

Los miembros de la Comisión, en concordancia con lo resuelto más adelante acerca del artículo 9º, se inclinaron por el rechazo de esta Indicación.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Indicación Nº 129

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone agregar un inciso segundo, nuevo, para precisar que en las escuelas uni, bi o tri-docentes, el consejo escolar se constituirá con los representantes de los estamentos que existan.

Los miembros de la Comisión estimaron que esta Indicación es una materia que debe incluirse en el reglamento de ejecución que dicte el Ministerio, una vez promulgada y publicada la ley. En este sentido se inclinaron por rechazarla.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Artículo 8º

Regula las atribuciones del consejo escolar.

A fin de facilitar el análisis de las Indicaciones presentadas, algunas de las cuales consultan su supresión o su reemplazo y otras modificaciones específicas a sus normas, más adelante se efectúa una sucinta descripción del contenido de esta disposición.

Indicación Nº 130

Del Honorable Senador señor Ríos, lo suprime.

En concordancia con lo resuelto y discutido en las Indicaciones siguientes, la mayoría de la Comisión fue de opinión de rechazar esta propuesta.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 131

Del Honorable Senador señor Frei, lo sustituye por siete nuevos artículos, signados 8.A, 8.B, 8.C, 8.D, 8.E, 8.F y 8.G.

El primero, regula las materias respecto de las cuales deberá ser informado el consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El segundo, consagra los asuntos de los que deberá informarse al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El tercero, señala las materias respecto de las cuales será consultado el consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El cuarto, indica las materias de las que se deberá consultar al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El quinto, señala que el consejo escolar podrá proponer modificaciones al reglamento interno en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El sexto, regula las materias que podrán ser propuestas por el consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El séptimo, prohíbe al consejo escolar intervenir en asuntos técnico pedagógicos que corresponden a los consejos de profesores, o de administración educacional que corresponden a las direcciones de los establecimientos.

El señor Ministro de Educación precisó que tanto esta Indicación como la próxima se diferencian del texto aprobado en general en los siguientes aspectos:

a) Se elimina el carácter informativo del consejo escolar, sin perjuicio de contemplarlo posteriormente dentro de sus funciones.

b) Se establecen normas distintas para los colegios particulares subvencionados en relación de los municipales subvencionados.

c) No se contempla la posibilidad de otorgar carácter resolutivo al consejo escolar.

d) Se modifica el tenor de la posibilidad de proponer la prórroga del director en su cargo.

Respecto de estas materias, el señor Ministro precisó que el Gobierno estima que la normativa debe ser común para todos los colegios subvencionados, particulares o municipales, a lo menos en lo relativo a la cuenta pública del director.

Por otra parte, podría estimarse que la posibilidad de otorgar un carácter resolutivo al consejo, por decisión del sostenedor, está de más ya que, en la práctica, bastaría con que el sostenedor se allane a las propuestas del consejo.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, los representantes del Ejecutivo precisaron que estos consejos no tienen incompatibilidad alguna con las facultades del PADEM.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín propuso, a fin de avanzar en el debate, discutir y votar cuatro ideas matrices a fin de resolver esta Indicación y las cuatro siguientes. Dichas ideas son.

a) Si el consejo escolar podrá o no tener carácter resolutivo.

b) Si se diferenciará entre colegios subvencionados particulares y municipales.

c) Si el consejo escolar tendrá carácter consultivo o sólo informativo.

d) Cuáles serán las facultades de estos consejos en cuanto a la prórroga de los cargos de directores.

Las tres primeras materias fueron resueltas por la mayoría de la Comisión (Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, representando el Honorable Senador señor Larraín la posición minoritaria) en el siguiente sentido:

a) Los consejos escolares deben tener un carácter resolutivo en los términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados.

b) No debe efectuarse diferencia alguna entre colegios subvencionados particulares y municipales.

c) El consejo escolar tendrá carácter consultivo.

En este último punto el señor Ministro precisó que se trata de materias que, por su naturaleza, deben ser resolutivas.

En cuanto al punto d), mencionado por el Honorable Senador señor Larraín, su discusión quedó pendiente para el estudio del nuevo estatuto de directores que se contempla en esta iniciativa (Indicaciones N^{os} 82 y ss.).

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 132

Del Honorable Senador señor Romero, lo reemplaza por siete nuevos artículos, signados 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6 y 8.7.

El primero, señala las materias respecto de las cuales será informado anualmente el consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El segundo, indica las materias que habrán de ser informadas al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El tercero, precisa las materias respecto de las que se podrá consultar al consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El cuarto, regula las materias que deberán ser consultadas al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales.

El quinto, permite al consejo escolar, en los establecimientos educacionales particulares subvencionados, proponer modificaciones al reglamento interno.

El sexto, permite al consejo escolar, en los establecimientos educacionales municipales, proponer las materias que detalla.

El séptimo, prohíbe al consejo escolar intervenir en materias técnico pedagógicas que corresponden a los consejos de profesores, o de administración educacional que corresponden a las direcciones de los establecimientos.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación Nº 131.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Inciso primero

Establece las funciones que corresponderán al Consejo Escolar, esto es, informativas, consultivas y propositivas, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. Esta decisión podrá revocarse al inicio del año escolar.

Indicación Nº 133

Del Honorable Senador señor Romero, suprime la alusión a las atribuciones de carácter propositivo.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación Nº 131.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Inciso segundo

Determina, en cinco literales, las materias de las que será informado el consejo. Entre ellas, de los logros de aprendizaje de los alumnos; de las visitas de inspección del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de ese Ministerio, de 1998; en los establecimientos municipales, de los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos y del presupuesto anual de ingresos y gastos.

Inciso tercero

Alude, en cinco literales, a las materias respecto de las que, a lo menos, deberá ser consultado el consejo.

Indicación Nº 134

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, lo reemplazan para precisar que, sin perjuicio de otras consultas que estime necesarias el director del establecimiento, el consejo será informado, al menos, de lo siguiente: programación anual y actividades extracurriculares; resultado de la evaluación de las metas del establecimiento y de los proyectos de mejoramiento propuesto, e informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación Nº 131.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Letra c)

De las acciones de monitoreo y evaluación de los resultados y metas del establecimiento, y de los proyectos de mejoramiento propuestos.

Indicación Nº 136

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta sustituirlo por otro, de manera de eliminar la alusión al monitoreo y evaluación de resultados.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Letra d)

Conocer y pronunciarse respecto del informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el director, anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.

Indicación Nº 136

De Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por otro, el cual suprime la alusión al conocimiento y pronunciamiento acerca del documento.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Letra e)

De la revisión y proposición de modificaciones al reglamento interno o de su aprobación, en caso de que se le otorgue dicha atribución.

Indicación Nº 135

Del Honorable Senador señor Romero, elimina la alusión a la aprobación.

Cabe recordar que la Comisión debatió esta propuesta en la discusión de la Indicación Nº 131.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación Nº 136

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta sustituirlo por otro, modificando su redacción.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

- - - - - -

Indicación Nº 138

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un literal f), nuevo, al tenor del cual en los establecimientos del sector municipal, el consejo será consultado respecto del informe del director a que se refiere el artículo 23 de la ley N°19.410.

Los representantes del Ejecutivo mencionaron que en esta iniciativa se modifican las facultades delegadas de los directores y que, por esta razón, se disponía en esta Indicación que deben informar al consejo escolar respecto del uso de dichos recursos. Con todo y ante el rechazo de las facultades delegadas, corresponde rechazar esta propuesta.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ríos y Ruiz-Esquide.

Inciso cuarto

Faculta al Consejo, en los establecimientos municipales, para proponer la continuidad del director, sin necesidad de concurso, por una sola vez, por un nuevo período.

Indicación Nº 137

Del Honorable Senador señor Naranjo, entrega al consejo la facultad de modificar el reglamento interno.

Los representantes del Gobierno manifestaron que esta facultad ya se contempla en la letra e), del inciso tercero, del artículo 8º, aprobado en general.

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ríos y Ruiz-Esquide.

Indicación Nº 139

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, consulta su eliminación.

Corresponde aprobar esta Indicación, en concordancia con la enmienda al inciso tercero del artículo 32, que sustituye el Nº 7), del artículo 5º, de este proyecto, donde se suprime esta facultad del consejo.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ríos y Ruiz-Esquide.

Inciso quinto

Prohíbe que el Consejo Escolar tenga atribuciones sobre materias técnico-pedagógicas que digan relación con las funciones de los Consejos de Profesores u organismos equivalentes.

Indicación Nº 140

De Su Excelencia el Presidente de la República, modifica su redacción. Conforme al nuevo tenor, el consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.

El Honorable Senador señor Ríos precisó que debe quedar claro que es el director quien resuelve estas materias.

El señor Ministro de Educación explicó que el consejo escolar no debe intervenir en el consejo de profesores.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Artículo 9º

Exige al sostenedor remitir al Departamento Provincial del Ministerio de Educación copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, con las menciones que señala.

Indicaciones N^{os} 141, 142 y 143

Del Honorable Senador señor Ríos; de Su Excelencia el Presidente de la República, y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, consultan su supresión.

La Comisión estimó que las materias contempladas en el artículo 9º, del texto aprobado en general, son asuntos propios del reglamento de ejecución que deberá dictarse una vez que este proyecto entre en vigencia.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.

Indicación Nº 144

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, persigue establecer que la obligación de remitir el documento se cumplirá "cuando corresponda".

- Sometida a votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 10

Obliga a la administración municipal de los establecimientos educacionales a constituir un consejo comunal de directores, integrado por los directores de establecimientos municipales de esa comuna. Además, dispone que este Consejo sea informado y consultado sobre el PADEM y respecto de las materias que indica.

Indicaciones Nos 145, 146 y 147

Del Honorable Senador señor Ríos; de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para suprimirlo.

El señor Ministro de Educación dijo que, con la norma que se desea eliminar, se establece un consejo comunal de directores en el municipio, sin carácter resolutivo y con el objetivo de coordinar la labor educativa a nivel comunal.

El Honorable Senador señor Larraín, valorando la iniciativa, expresó que el peligro de instancias como la propuesta radica en que se llegue a imponer criterios a los establecimientos educativos, por lo que votará a favor de las Indicaciones supresivas.

El Honorable Senador señor Parra indicó que el municipio, en calidad de sostenedor, debe tener un manejo integrado del área educativa. Con todo, recordó que la Ley Orgánica de Municipalidades contempla que los municipios creen instancias como ésta, por lo que la facultad ya existe aunque no se haya utilizado.

El señor Presidente de la Comisión valoró la norma en discusión en el entendido de que los directores son los más interesados dentro de la comuna en los temas educativos, por lo que su aporte de conjunto podría ser de interés.

- La Indicación Nº 145 fue retirada por su autor.

- Sometidas a votación las Indicaciones Nºs 146 y 147, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Parra, y el voto en contra del

Honorable Senador señor Muñoz Barra.

Artículo 11

Inciso primero

Faculta al Presidente de la República para dictar, en el plazo que señala, un decreto con fuerza de ley, suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, que contenga las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de directores.

Indicación Nº 148

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, consulta suprimir este artículo.

En concordancia con el rechazo al sistema de acreditación, decidido al discutirse las Indicaciones N^{os} 66 y 67, corresponde aprobar esta propuesta y eliminar este artículo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 149

De Su Excelencia el Presidente de la República, introduce una enmienda de referencia normativa.

En concordancia con la aprobación de la Indicación anterior, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Inciso segundo

Precisa, en siete literales, las normas que deberá contemplar dicho decreto con fuerza de ley.

Letra a)

La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas, en sus distintas etapas.

Indicación Nº 150

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, sustituye este literal por otro, precisando que se trata de la forma en que se organizará el proceso de acreditación de directores y las instituciones que lo operarán.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 151

Del Honorable Senador señor Romero, lo enmienda en el sentido de que el proceso de acreditación se realizará por medio del Centro de Perfeccionamiento

del Magisterio, que garantizará y supervisará la calidad del proceso de acreditación y el acceso de todos los directores del país.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 151 bis

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de estatuir que la participación de las instituciones de educación superior autónomas, en la acreditación de directores, será obligatoria.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra c)

El modo en que el Ministerio de Educación podrá licitar entre las entidades de educación superior el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

Indicación Nº 152

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone su supresión.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 153

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, consulta sustituirla por otro, al tenor del cual el Ministerio de Educación deberá licitar entre las entidades de educación superior autónomas, el proceso de acreditación, conforme a la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 153 bis

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de establecer que se deberá licitar el proceso de acreditación.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 154

Del Honorable Senador señor Romero, modifica su redacción en el sentido de que el proceso de acreditación se realizará por medio del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio, que garantizará y supervisará la calidad del proceso de acreditación y el acceso de todos los directores del país.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra d)

Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores que cumplan con los estándares nacionales, y su seguimiento y permanente evaluación por el Ministerio de Educación.

Indicación Nº 155

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, elimina la referencia al seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra g)

Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de la acreditación.

Indicación Nº 156

Del Honorable Senador señor Romero, consulta su supresión.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

- - - - - -

Nuevos Literales

Indicación Nº 157

Nueva letra h)

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, propone incorporar una letra h), nueva, en virtud de la cual en ningún caso el sistema de acreditación podrá limitar la libertad para organizar los establecimientos educaciones.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación Nº 158

Nueva letra i)

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, en subsidio de la indicación N° 148, agrega una letra i), nueva, que prescribe que el sistema de acreditación respetará el derecho del sostenedor a liderar el proyecto educativo y procurará fortalecer la autonomía municipal consagrada en el artículo 107 de la Constitución.

En concordancia con la aprobación de la Indicación Nº 148, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

- - - - - -

Nuevos artículos

Indicación Nº 159

Nuevo Artículo 12.

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta incorporar, a continuación, un artículo 12, nuevo, que mediante cinco numerales introduce diversas modificaciones en la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Número 1)

Incorpora, en el artículo 2°, un inciso final, nuevo, al tenor del cual las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero serán sancionadas con multas de hasta 50 UTM, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24.

Número 2)

Agrega un artículo 9° bis, nuevo.

La disposición propuesta establece como principios de los procesos de selección de alumnos, la objetividad y transparencia, para garantizar la dignidad de estudiantes y familias.

Agrega que, al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento informará de los aspectos que indica, entre ellos, número de vacantes en cada nivel; criterios de selección; requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar, y monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Además, impone el deber de publicar la lista de seleccionados y entregar un informe con sus resultados a quienes no resulten elegidos.

Número 3)

Introduce una enmienda de referencia en la oración final del inciso primero del artículo 22.

Número 4)

Incorpora una enmienda de referencia en el inciso segundo del artículo 23.

Número 5)

Reemplaza, en el inciso final del artículo 24 bis, la alusión al Ministro de Educación, por otra al Subsecretario de Educación.

Los representantes del Gobierno explicaron que esta Indicación introduce enmiendas en el Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), a fin de establecer que los procesos de selección de alumnos deben ser objetivos y transparentes.

Esta preceptiva, aclararon, será aplicable a todos los establecimientos del país.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que si el Ejecutivo insistía en esta propuesta la aprobaría, sin perjuicio de hacer presente que podría estimarse inconstitucional, por desbordar el sentido que la Carta Fundamental encomienda a la LOCE en el artículo 19, Nº 11º, inciso final.

En efecto, agregó, la normativa constitucional expresa que una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse a cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Además, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con la observación de constitucionalidad efectuada por el Honorable Senador señor Parra.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que no todos los preceptos de la LOCE son de rango orgánico constitucional, sino que algunos son materia de ley común, como las propuestas en discusión.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- - - - - -

Indicación Nº 160

Nuevo Artículo 13

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta incorporar un artículo 13, nuevo, en virtud del cual se agrega, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley Nº 17.301 el vocablo "bis" después de "artículo 21".

Los representantes del Ejecutivo indicaron que se trata de una enmienda de referencia.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - - -

Indicación Nº 161

Nuevo Artículo 14

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone incorporar un artículo 14, nuevo.

El precepto que se consulta faculta al Presidente de la República para fijar, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes N^{os} 18.962 y 19.532 y de los decretos con fuerza de ley N^{os} 1, de 1996, y 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación. Lo autoriza, además, para incorporar en esos cuatro cuerpos legales las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluidas las normas legales que los hayan interpretado y aquéllas que estén relacionadas con su texto.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - - -

Indicación Nº 162

Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Ríos, propone incluir un nuevo artículo, que crea el Consejo Superior de Educación Municipal, cuya función consiste en orientar la aplicación de las políticas y normas pedagógicas del Ministerio de Educación y compatibilizarlas con los objetivos y las metas comunales; opinar sobre la designación de directores de establecimientos, y expresar su parecer sobre la evaluación de la actividad pedagógica comunal.

Su composición, modalidad de sesionar, quórum y demás normas de funcionamiento serán establecidas en un reglamento municipal, dictado dentro del plazo que indica.

Por último, en cuanto a la integración del Consejo, se deben considerar representantes de los profesores de reconocida trayectoria y representantes de actividades productivas y sociales relevantes.

El autor de esta Indicación manifestó que es la propia Carta Fundamental, en su artículo 19 Nº 10º inciso final, la que encomienda directamente a la comunidad contribuir al desarrollo y al perfeccionamiento de la educación y por este motivo propone la constitución de un consejo superior de educación comunal, en reemplazo del consejo escolar, integrado por las personas más capaces de la comunidad para establecer, en conjunto con los docentes, las mejores alternativas de desarrollo pedagógico.

Agregó que la acción educativa en los niños debe comprender tres niveles que han de actuar coordinadamente: el hogar, la sala de clases y la sociedad.

Señaló que los consejos escolares reproducen las diferencias de cada colegio, las que sólo pueden ser mitigadas a nivel comunal. Las comunas deben poder desarrollar su responsabilidad educacional por medio de objetivos globales.

El señor Ministro de Educación hizo presente que se trata de situaciones distintas. La experiencia ha determinado la necesidad de estrechar los vínculos de la escuela con la familia, y para este cometido se establecen los consejos escolares. Éstos no son sustituibles por un consejo comunal, por importantes que sean sus atribuciones.

El Honorable Senador señor Parra expresó que la finalidad de esta propuesta es útil y necesaria, considerando que muchas municipalidades no han asumido su condición de sostenedores educacionales. No obstante, votará en contra de esta Indicación, ya que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades les otorga los instrumentos necesarios para coordinarse y crear consejos y así dirigir el proceso educativo

en la comuna. Si, en la práctica, dichas facultades no han sido utilizadas, no es tema del presente proyecto de ley.

Por el contrario, los consejos escolares se radican en cada establecimiento y, por ende, se involucran con la comunidad escolar respectiva, lo que sí es objetivo de esta iniciativa.

Propuso que la Comisión invite a los municipios a utilizar sus facultades legales a fin de coordinar el proceso educativo a nivel comunal.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que con los consejos escolares el Ejecutivo, con cierto prejuicio, establece en forma obligatoria una participación al interior de los colegios, precisando la modalidad de la misma.

Agregó que no es razonable que se fije por ley, rígidamente, la modalidad de participación, sin considerar la gran variedad de comunidades y establecimientos a lo largo del país y cuestionando la libertad de los mismos.

Precisó que no se opone a que se establezca una participación, pero debe ser cada establecimiento el que, en su reglamento interno, fije las modalidades respectivas.

Indicó que debería haber una instancia reflexiva a nivel comunal en estas materias y que el Gobierno debiera estudiar una enmienda legal que recoja los planteamientos del Honorable Senador señor Ríos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que la propuesta del Honorable Senador señor Ríos es interesante y el Ejecutivo debiera estudiarla, ya que es necesario disminuir la brecha enorme entre ricos y pobres en materia educativa, cometido que debiera ser afrontado no sólo por la comunidad y el Ministerio, sino también por las universidades.

El señor Presidente explicó que el consejo escolar debe estar radicado en el establecimiento, a fin de colaborar con el proceso educativo.

Además, indicó que al crearse un consejo superior de educación municipal, delegando en un reglamento municipal sus normas de funcionamiento, se incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política.

- - - - - -

Indicación Nº 163

Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Ríos, consulta incluir un nuevo artículo que autoriza la creación de sociedades de profesionales de la educación, para administrar los establecimientos educacionales.

Señala, también, las normas por las que se regirán dichas sociedades, el quórum de aprobación por el Concejo Comunal del traspaso de los establecimientos, y el contenido de los convenios que deberán suscribirse entre el municipio y cada sociedad.

Finalmente, permite a estas entidades acceder a los subsidios de la Ley de Subvenciones y a la transferencia de bienes a que alude la letra f) del artículo 70 de la ley Nº 19.175.

El señor Presidente señaló que los incisos segundo y siguientes del artículo propuesto en esta Indicación, dicen relación con las facultades municipales y con los subsidios que entrega el Ministerio de Educación.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles los incisos segundo a cuarto del precepto

propuesto, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, e inciso cuarto Nº 2 de la Constitución Política.

Luego, puso en votación el Inciso primero.

Con todo, el Honorable Senador señor Parra precisó que, en su opinión, este inciso también es inadmisible por no respetar las ideas matrices del proyecto.

Por otra parte, agregó el señor Senador, el sistema educacional actual presenta un problema de estructura y esta Indicación no constituye un aporte en esta materia sino que tiende a confundir más su operativa. En efecto, añadió, el Ejecutivo anunció modificaciones al sistema con el fin de potenciar la educación pública en nuestro país.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ríos sugirió aprobar este inciso sustituyendo la palabra "autorízase" por "promover".

- En votación el inciso primero del artículo propuesto en esta Indicación, fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

- - - - - -

Indicación Nº 164

Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Ríos, consulta incluir un nuevo artículo que somete las relaciones laborales de los profesionales de la educación con los sostenedores municipales o con las sociedades de docentes administradoras de establecimientos, a las normas que contemplen sus respectivos contratos de trabajo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto a favor del los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

- - - - - -

Indicación Nº 165

Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Moreno, propone incorporar un artículo permanente que permita al Ministro de Educación -en el caso de los establecimientos educacionales costeados con Fondos Públicos- celebrar convenios con

personas naturales o jurídicas por medio de las cuales se transfieran fondos directamente, con la obligación del beneficiado de rendir cuenta de su destino y utilización.

El señor Presidente señaló que la norma que propone agregar esta Indicación dice relación con la posibilidad de que el Ministerio efectúe convenios con personas naturales o jurídicas.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

- - - - - -

Indicación Nº 166

Nuevo Artículo

Del Honorable Senador señor Moreno, propone incorporar un nuevo artículo con el objetivo de modificar la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en el sentido de agregar, a continuación de su artículo 14, una norma que fija en cinco años la duración mínima de la educación técnico profesional.

El Honorable Senador señor Parra precisó que esta propuesta no dice relación con las ideas matrices del proyecto.

Los representantes del Gobierno señalaron que, en la reforma curricular, la duración de estos programas es de cuatro años y no de cinco como se propone con esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - - -

Nuevos Artículos Transitorios

Indicación Nº 167

Del Honorable Senador señor Moreno, propone agregar un artículo transitorio, al tenor del cual los establecimientos educacionales rurales que se hubieran encontrado funcionando en Jornada Única antes del 30 de junio de 1997, podrán participar en los concursos de Costo de Capital Adicional, siempre que atiendan a sectores definidos como vulnerables.

El señor Presidente señaló que esta Indicación incluye a estos establecimientos (rurales con jornada única anterior al 30 de junio de 1997) en los aportes estatales respectivos, lo que dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

- - - - - -

Indicación Nº 168

Del Honorable Senador señor Moreno, consulta incorporar un nuevo artículo transitorio para disponer que desde el año escolar 2004 y hasta el año 2010, inclusive, se abrirá por lo menos un concurso anual de Costo de Capital Adicional enfocado a los establecimientos técnico-profesionales que atiendan a la población rural y cuya infraestructura sea insuficiente para atender al número de alumnos matriculados al 1º de marzo de 2004.

El señor Presidente manifestó que esta Indicación dice relación con los fondos estatales, comprometiendo la administración financiera o presupuestaria del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

- - - - - -

Cabe dejar constancia de que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó introducir en el texto del proyecto algunas enmiendas necesarias de técnica legislativa, que se consignan en el capítulo de modificaciones.

Por otra parte, la enmienda acordada al inciso tercero del artículo 32 en el Nº 7) del artículo 5º, fue adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, dando cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma reglamentaria.

- - - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1º

- - - - - -

Intercalar el siguiente Nº 2), nuevo:

"2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase "para el sector municipal."."**.** (Indicación Nº 9. Mayoría 4x1).

- - - - - -

Nº 2)

Pasa a ser Nº 3), sin enmiendas.

Nº 3)

Pasa a ser Nº 4), con la siguiente modificación:

Letra a)

Reemplazar el guarismo “2006”, por “2009”. (Indicaciones N^{os} 10 y 11. Unanimidad 5x0).

N^{os} 4) y 5)

Pasan a ser N^{os} 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.

Nº 6)

Pasa a ser Nº 7).

Intercalar, en el inciso primero del artículo 5º bis que se agrega, la palabra “municipales”, entre los vocablos “sostenedores” y “que”. (Indicación Nº 15. Mayoría 3x2).

Agregar, en el inciso final del artículo 5º bis que se consulta, a continuación del primer punto seguido (.), que pasa a ser coma (,), la frase: “y la opinión de los gobiernos regionales.”. (Indicación Nº 16. Mayoría 4x0).

N^os 7) a 9)

Pasan a ser N^os 8) a 10), respectivamente, sin modificaciones.

Nº 10)

Suprimir este numeral. (Indicación Nº 18. Mayoría 4x1).

- - - - - -

Intercalar el siguiente Nº 11), nuevo:

“11) Elimínase en el artículo 10 el literal B).”. (Indicación Nº 19. Unanimidad 4x0).

- - - - - -

Nº 11)

Pasa a ser Nº 12), con las siguientes enmiendas:

1) Reemplazar el literal e), del inciso segundo del artículo 11 que se sustituye, por el siguiente:

"e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.". (Indicación Nº 20. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

2) Sustituir, en el inciso cuarto del artículo 11 que se reemplaza, el guarismo "45", por "52". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

3) Agregar, en el artículo 11 que se reemplaza, el siguiente inciso final:

"Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento.". (Indicación Nº 22. Unanimidad 4x0).

Nº 12)

Pasa a ser Nº 13), sin enmiendas.

Nº 13)

Eliminarlo. (Indicaciones N^{os} 23 y 24. Unanimidad 3x0).

Artículo 2º

Nº 1)

Sustituirlo por el siguiente:

"1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

"En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria

de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.”. (Indicación Nº 27. Mayoría 2x1. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Nº 2)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:

“a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.”.”. (Indicación Nº 30. Mayoría 3x1 el inciso primero de la letra a bis) y Unanimidad 4x0 su inciso segundo).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

"c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

"d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación;

d) Requisitos de los postulantes;

e) Etapas del Proceso;

f) Monto y condiciones de cobro por participar, y

g) Proyecto Educativo.

Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.”.”. (Indicaciones N^{os} 37 y 38. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Letra g)

Reemplazar el guarismo “2003”, por “2005”. (Indicación Nº 44. Mayoría 4x1).

Nº 8)

Letra a)

Sustituir la oración “Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente”, por “Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente”. (Indicación Nº 49. Unanimidad 5x0).

Nº 9)

Reemplazar en su encabezamiento el guarismo “43”, por “50”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Letra a)

Sustituir en la letra b) que se contempla, la conjunción copulativa "y", y la coma (,) que la precede, por punto y coma (;). (Indicación Nº 50. Unanimidad 5x0).

Reemplazar en la letra c) que se consulta, el punto final (.), por la conjunción copulativa "y", antecedida de una coma (,). (Indicación Nº 51. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.". (Indicación Nº 52. Mayoría 4x1. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Nº 10)

Sustituir en su encabezamiento el guarismo "45", por "52". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Nº 12)

Intercalar la siguiente frase después del adverbio "bis": "del artículo 6º,". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Artículo 5º

Nº 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

"1) Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquellas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.".". (Indicación Nº 56. Unanimidad 4x0).

Nº 2)

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Intercálase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.".". (Indicaciones N^{os} 58, 60 y 61. Unanimidad 5x0).

Nº 4)

Reemplazarlo por el siguiente:

"4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.".". (Indicaciones Nº 64, Mayoría 3x1, y N^{os} 66 y 67, Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Nº 5)

Sustituirlo por el siguiente:

“5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.".". (Indicación Nº 68. Unanimidad 4x0).

Nº 6)

Reemplazar la letra b), del inciso primero, del artículo 31 bis que se consulta, por la siguiente:

“b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.”. (Indicación Nº 69. Unanimidad 3x0).

Sustituir el inciso final, del artículo 31 bis que se agrega, por el siguiente:

“El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.”. (Indicación Nº 74. Unanimidad 3x0).

Nº 7)

Reemplazar la letra a), del inciso primero, del artículo 32 que se sustituye, por la siguiente:

"a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y". (Indicación Nº 75. Unanimidad 4x0).

En la letra b), del inciso primero, del artículo 32 que se reemplaza, sustituir la frase "los integrantes de la quina preseleccionada", por "los postulantes preseleccionados". (Indicación Nº 77. Unanimidad 4x0).

En el inciso tercero del artículo 32 que se reemplaza, eliminar el siguiente texto: "Con todo, si un Director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Sustituir su inciso cuarto, por el que sigue:

"El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.". (Indicaciones N^{os} 86 y 88. Mayoría 3x2).

Reemplazar el inciso final del artículo 32, por el siguiente:

"El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.". (Indicación Nº 89 bis. Mayoría 3x2 abstenciones. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Nº 8)

Suprimirlo. (Indicación Nº 91. Unanimidad 4x0).

Nos 9) y 10)

Pasan a ser Nº 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

- - - - - -

Intercalar, el siguiente Nº 10), nuevo:

"10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.".". (Indicación Nº 98 bis. Unanimidad 5x0).

- - - - - -

Nº 11)

Eliminarlo. (Indicaciones Nos 99 y 100. Unanimidad 4x0).

Nº 12)

Pasa a ser Nº 11), reemplazado por el siguiente:

“11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

"Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

550

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el concejo municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.”. (Indicación Nº 101. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Nº 13)

Pasa a ser Nº 12), sin enmiendas.

Nº 14)

Pasa a ser Nº 13), con las siguientes modificaciones:

1) Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

“13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

2) Suprimir el inciso segundo, del artículo 37 que se consulta. (Indicación Nº 108 bis. Unanimidad 5x0).

3) Reemplazar el artículo 38 transitorio, nuevo, que se intercala, por el que sigue:

“Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.”. (Indicación Nº 109 bis. Unanimidad 5x0 hasta la palabra “concursar”, y mayoría 4x1 abstención para el resto del precepto. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

4) Eliminar el artículo 39 transitorio, nuevo, que propone agregar. (Indicación Nº 110. Unanimidad 4x0).

- - - - - -

Intercalar el siguiente artículo 6º, nuevo:

"ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

"Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;

b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;

c) Otros aportes de padres y apoderados;

d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;

e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;

f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;

g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y

h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo

establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”. (Indicación Nº 115. Unanimidad 4x0 en el caso del artículo 21. Mayoría 3x1 en el caso del artículo 22. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

2) Derógase el artículo 23. (Indicación Nº 115. Unanimidad 4x0).

3) Sustitúyense los artículos 24 y 25, por los siguientes:

“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”.”. (Indicación Nº 115. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

- - - - - -

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 7º, sustituido por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.". (Indicaciones Nº 121, Mayoría 4x1 abstención; Nº 122, Mayoría 3x1x1 abstención; Nº 123 Unanimidad 5x0, y Nº 124, Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

Artículo 7º

Suprimirlo. (Indicaciones N^{os} 125 y 126. Unanimidad 4x0).

Artículo 8º

Inciso tercero

Reemplazar sus letras c), d) y e), por las siguientes:

“c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.”. (Indicación Nº 136. Unanimidad 4x0).

Inciso cuarto

Suprimirlo. (Indicación Nº 139. Unanimidad 5x0).

Inciso final

Sustituirlo por el siguiente:

“El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.”. (Indicación Nº 140. Unanimidad 4x0).

Artículo 9º

Eliminarlo. (Indicaciones Nos 141, 142 y 143. Unanimidad 4x0).

Artículo 10

Suprimirlo. (Indicaciones Nos 146 y 147. Mayoría 2x1).

Artículo 11

Eliminarlo. (Indicación Nº 148. Unanimidad 4x0).

- - - - - -

Incorporar el siguiente artículo 9º, nuevo:

"ARTÍCULO 9º.- Modifícase la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 24, de la presente ley.".

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.".

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 22, la frase "artículo anterior", por "artículos anteriores”.

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase "con el procedimiento descrito en el artículo anterior", por "con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis.".

5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras "Ministro de Educación", por "Subsecretario de Educación”.”. (Indicación Nº 159. Mayoría 4x1. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

- - - - - -

Intercalar el siguiente artículo 10, nuevo:

" ARTÍCULO 10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley Nº 17.301, la palabra "bis" después de "artículo 21".". (Indicación Nº 160. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

- - - - - -

Incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:

"ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes Nº 18.962 y Nº 19.532 y de los decretos con fuerza de ley Nº 1 de 1996 y Nº 2 de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquellos que estén relacionados con su texto.". (Indicación Nº 161. Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0.).

- - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.532:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media.".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010.".

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 ó 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda,".

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal.”.

3) Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos.".

4) En el artículo 4º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1°, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de **2009**, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o

más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos.".

b) Agrégase como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1° y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

d) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización.".

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso.".

f) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega.".

g) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso.".

5) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y

considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.".

6) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

7) Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5º bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores **municipales** que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit**, y la opinión de los gobiernos regionales.** En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley.".

8) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.”.

9) En el artículo 8º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia.".

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los

inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte.".

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos.".

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el

bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha.".

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años.".

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.".

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo

236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniere ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado.".

10) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca.”.

11) Elimínase en el artículo 10 el literal B).

12) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar y a sus

organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.

b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.

c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.

d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.

e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.

f) La situación de la infraestructura del establecimiento.

g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.

h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo **52**, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998.

Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento.".

13) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra "ampliaciones" la expresión: "existentes al 31 de diciembre de 2001 que" y reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresiones "dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley," por la siguiente: "hasta el término del año escolar 2004,".

14) Agrégase en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio después de la palabra "consultado" las expresiones "al Consejo Escolar".

15) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva secretaría regional ministerial de educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la secretaría regional ministerial de educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría.".

16) Derógase el artículo 6º transitorio.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el

Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.".

2) En el artículo 6º:

a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:

"a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.".

b) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se

deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.".

c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

"**d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.**

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación;

d) Requisitos de los postulantes;

e) Etapas del Proceso;

f) Monto y condiciones de cobro por participar, y

g) Proyecto Educativo.

Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.”.

d) Agrégase el siguiente literal d) ter:

"d) ter. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.”.

e) Agréganse como incisos segundo, tercero y cuarto de la letra e) el siguiente texto:

“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se

cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.”.

f) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.".

g) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año **2005** impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.”.

3) Intercálase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:

“Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.”.

4) Agrégase en el inciso quinto, del artículo 24, después de la expresión "grupo familiar", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

“alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.".

5) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

"Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.".

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

“Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.”.

7) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin.".

8) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. **Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.** En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.".

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa.".

9) En el artículo **50**:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto**;**

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave**, y**

d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente letra h), nueva:

"h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6º letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.".

10) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo **52**, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves.".

11) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

“Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio.- El requisito establecido en la letra a) bis **del artículo 6º,** se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos.”.

ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8º, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número 3 del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.".

ARTÍCULO 4º.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2° de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquellas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.".

2) Intercálase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.".

3) Agrégase al final del numeral 5 del artículo 24, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar”.

4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.”.

5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.".

6) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.

b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.".

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y

b) En la segunda etapa, **los postulantes preseleccionados** deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.

8) Intercálanse, en el artículo 33, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicos, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer la vacante de Director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.".

9) Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión "concurso", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

"salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.".

10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso,

tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.”.

11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

"Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del

establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el concejo municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.".

12) Derógase el artículo 23 transitorio.

13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:

"Artículo 37.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

Los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en

establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

"Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;

b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;

c) Otros aportes de padres y apoderados;

d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;

e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;

f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;

g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y

h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.

2) Derógase el artículo 23.

3) Sustitúyense los artículos 24 y 25, por los siguientes:

“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”.

ARTÍCULO 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

ARTÍCULO 8°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.

b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.

d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.

e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Programación Anual y actividades extracurriculares.

c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.

El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.

ARTÍCULO 9º.- Modifícase la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 24, de la presente ley.".

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.".

3) Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 22, la frase "artículo anterior", por "artículos anteriores".

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase "con el procedimiento descrito en el artículo anterior", por "con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis.".

5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras "Ministro de Educación", por "Subsecretario de Educación”.

ARTÍCULO 10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley Nº 17.301, la palabra "bis" después de "artículo 21".

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes Nº 18.962 y Nº 19.532 y de los decretos con fuerza de ley Nº 1 de 1996 y Nº 2 de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquellos que estén relacionados con su texto.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.".

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de octubre; 5, 10, 11, 12, 18 y 19 de noviembre, y 3, 10 y 17 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Augusto Parra Muñoz (Presidente accidental), Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente accidental) y Ramón Vega Hidalgo (Mario Ríos Santander).

Sala de la Comisión, a 24 de diciembre de 2003.

(Fdo.): amonal Contreras

Secretario de la Comisión

13

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES

(2853-04)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González; el Jefe de la División de Educación General, señor Pedro Montt; el Abogado del Departamento de Infraestructura Escolar de la División de Planificación y Presupuesto, señor Hugo Montaldo; el Jefe del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Jaime Crispi; el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza, y el Asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 3º y 1º transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 9, 10, 11, 15, 16, 23, 24, 27, 30 (primer párrafo, literal a) bis), 44, 49, 77, 89 bis, 98 bis, 159 y nueva indicación del Ejecutivo.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 30 (segundo párrafo, literal a) bis), 37, 38, 75, 86, 88 y 115.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4, 6, 8, 14, 18, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 76, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 96, 97 y 98.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo 1º, números 1 al 10; artículo 2º, números 1, 2, 6 y 8; artículo 4º; artículo 5º, números 7 y 10; artículo 6º; artículo 9º, número 1, y artículo 2º transitorio del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Educación efectuó una presentación general del proyecto.

En lo sustancial, explicó que el objetivo fundamental de la iniciativa consiste en ampliar el plazo para funcionar en jornada escolar completa diurna hasta el inicio del año escolar 2007 para los establecimientos municipales y los particulares subvencionados que atiendan alumnos considerados vulnerables socioeconómica o educativamente, y hasta el año 2010 para el resto de los establecimientos subvencionados. Afirmó que, de esta manera, por una parte se contribuye a lograr mayor equidad en la educación y, por otra, es posible que con el actual ritmo de inversión pública, el Estado entregue en dichos plazos la totalidad de recursos necesarios para que se puedan realizar las obras de infraestructura que requieren los establecimientos educacionales para ingresar a la jornada extendida.

Se refirió, además, a la gestión de calidad de los establecimientos educacionales y al establecimiento de estándares en educación y mecanismos de evaluación que permitan apreciar si se alcanzan las metas fijadas; a la formación de los estudiantes de carreras de pedagogía; a la calidad del desempeño de los profesores en las aulas, y al fortalecimiento del liderazgo de los directores de establecimientos educacionales.

- - -

Artículo 1º

Introduce diversas enmiendas en la ley Nº 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación.

Nº 1

Modifica el artículo 1º.

Letra a)

Sustituye el inciso primero por otro que dispone que, los establecimientos educacionales de enseñanza diurna del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media.

Indicaciones N^{os} 1, 2 y 3

De los Honorables Senadores señores Frei; Romero, y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de estatuir que los establecimientos que atiendan población vulnerable, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de Educación General Básica y de 1º hasta 4º año de Educación Media.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que debe consagrarse la entrada en vigencia del régimen de jornada escolar completa diurna para los establecimientos vulnerables el año 2007 y para los no vulnerables, el año 2010, sin distinguir entre subvencionados o municipales, para lo cual sugirió sustituir en la letra a) del número 1), la frase “del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente” por la frase “vulnerables, sean municipales o particulares subvencionados”.

Precisó que no comparte la propuesta del Ejecutivo de que el régimen de jornada escolar completa entre en vigencia el año 2007 para los municipales y para los subvencionados vulnerables, y el 2010 para los demás. Destacó que las indicaciones Nºs 1 y 2, de los Honorables Senadores señores Frei y Romero, respectivamente, recogen su idea.

El señor Ministro de Educación observó que respecto de los vulnerables no existe distinción. Destacó que el Ejecutivo considera importante mantener la actual redacción del precepto, que prioriza, hasta el año 2007, a los vulnerables, sean municipales o privados subvencionados, y agrega, además, a los municipales no vulnerables. Explicó que ello obedece a que la concursabilidad de los dineros privilegia a los vulnerables, pero que una vez satisfecha la necesidad de vulnerabilidad de ambos, privados o públicos, para el Ejecutivo la prioridad siguiente son los municipales no vulnerables, antes que los privados no vulnerables.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que la situación de no vulnerabilidad debiera resolverse caso a caso y previo concurso, puesto que podría darse que en determinadas localidades sólo existieran establecimientos particulares subvencionados.

El señor Ministro precisó que si bien en algún momento existió temor en algunos sectores, respecto de que el Estado financiara a los particulares subvencionados vulnerables y no a los otros, la única diferencia que se estableció fue que hasta el año 2007 se avanzará en los establecimientos públicos, y desde el año 2007 a 2010, en el resto de los públicos y en todos los privados.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró que a su juicio los dineros sobrantes deben ser asignados, por concurso, en atención a la calidad de los niños y del proyecto y no a la condición de municipalizado o particular subvencionado del establecimiento.

El señor Ministro recordó que los establecimientos municipalizados tienen la obligación de acoger a todos los jóvenes gratuitamente, cosa que no ocurre con los establecimientos particulares subvencionados, que en la mayoría de las zonas rurales lo único que existe es educación pública y que la red de establecimientos públicos en todas las zonas del país es más potente en los sectores de menores ingresos.

- Cerrado el debate y sometidas a votación, las indicaciones números 1, 2 y 3 fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor.

Letra b)

Dispone que los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna, a contar del inicio del año escolar 2010.

Indicaciones N[os] 4 y 6

De los Honorables Senadores señores Frei y Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, a fin de establecer que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicaciones N[os] 5 y 7

De los Honorables Senadores señores Romero y Naranjo, respectivamente, preceptúan que los demás establecimientos deberán hacerlo a contar del inicio del año escolar 2010, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse según el caso. Con todo, el Estado deberá contemplar en la Ley de Presupuestos, hasta dicha fecha, los fondos necesarios para que todo el sistema escolar funcione en jornada escolar completa.

- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, ya que fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación Nº 8

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de agregar un inciso final que defina la "vulnerabilidad social y económica" como la situación de aquellos alumnos que provienen de hogares cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un ingreso mínimo mensual, lo que se acreditará por alguno de los siguientes medios: a) copia del contrato de trabajo y de la última liquidación mensual de remuneraciones, b) certificado del empleador, c) certificado de percepción del subsidio de cesantía o d) certificado de asistente social de la municipalidad de la comuna del domicilio del interesado.

- La Comisión la rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

- - -

Indicación Nº 9

De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un número 2) nuevo con el objetivo de agregar en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

- - -

Nº 3)

El número 2) aprobado en general, que pasó a ser Nº 3 en el segundo informe, agrega, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación

podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos.".

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Nº 4)

Dispone el aporte suplementario por costo de capital adicional. Para estos efectos, se hace referencia a los establecimientos cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006.

Indicaciones N^{os} 10 y 11

De Su Excelencia el Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, respectivamente, para extender el plazo establecido hasta el año 2009.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 12

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar una letra nueva con el fin de disponer que, en ningún caso, el Ministerio de Educación entregará más recursos que el aporte adjudicado a los concursos a que se refiere esta ley. Las disminuciones del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y seleccionado para su financiamiento, origina la disminución del aporte estatal en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Nº 5)

Agrega un artículo 4º bis para establecer que el Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

Indicación Nº 13

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el artículo 4 bis por otro, relativo a la posibilidad de celebrar convenios especiales de financiamiento, de carácter plurianual, con aquellas municipalidades que así lo soliciten, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la municipalidad respectiva tenga la calidad de sostenedor de 20 o más establecimientos educacionales;

b) Que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sólo se haya incorporado al régimen de Jornada Escolar Completa un 40% o menos de los referidos establecimientos;

c) Que la municipalidad presente un programa de incorporación a la Jornada Escolar Completa de los restantes establecimientos de que sea sostenedora y un estudio del costo total de dicho programa;

d) Que, acompañe los proyectos específicos que se propone ejecutar en el año inmediatamente siguiente, con definición del costo que cada uno de ellos implica;

e) Que, en cada año sucesivo y antes de la fecha que con debida anticipación fije el Ministerio, acompañe los proyectos que se ejecutarán en el año siguiente;

f) Que, si lo estima del caso, se valga del convenio para definir y poner en marcha un proceso de reestructuración de su oferta educacional en la comuna.

Precisa, en su inciso final, que el Ministerio podrá destinar hasta un 50% de los recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos, para aportes suplementarios por costo de capital adicional a que de origen la incorporación de nuevos establecimientos a la JEC, al aplicar este artículo.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación Nº 14

Del Honorable Senador señor Ríos, a fin de suprimir la frase relativa a que toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Nº 6)

Deroga los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

- Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Nº 7)

Incorpora un artículo 5º bis, nuevo, acerca de la posibilidad de postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, cuando se proyecte crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar

completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Los adjudicatarios deberán ser los sostenedores de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados.

En todo caso, agrega el precepto, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Su inciso final establece que los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerán en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. El aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. Precisa que a los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento

compartido, se les aplicarán los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley.

Indicación Nº 15

Del Honorable Senador señor Parra, para circunscribir la norma sólo a los sostenedores municipales que proyecten crear nuevos establecimientos.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 16

Del Honorable Senador señor Ríos con el objetivo de establecer, en su inciso final, que el reglamento no sólo deberá considerar una resolución fundada de los SEREMI de Educación y de Planificación, sino también la opinión de los Gobiernos Regionales.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso sustituir, en el inciso segundo del artículo 5º bis, nuevo, la frase “un nuevo nivel completo de enseñanza

(básica o media)”, por otra del siguiente tenor: “un nuevo curso de enseñanza en básica o en media”, y eliminar, en el inciso segundo, las palabras “y plazos”.

Explicó que el objetivo de su proposición es evitar que para postular al aporte suplementario, los establecimientos subvencionados tengan que hacerlo con un nivel completo de enseñanza (básica o media), sino que puedan hacerlo cuando incorporen un curso, 1º básico o 1º medio, por ejemplo, que vaya subiendo de nivel año tras año. Además, se extiende el plazo de los aportes hasta el año 2010, porque ese es el último año en que pueden ingresar los colegios particulares subvencionados.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el aporte suplementario consiste en los recursos que se entregan para hacer obras de infraestructura relacionadas con la jornada escolar completa. Señalaron que la norma es una disposición excepcional que se refiere a un tipo de intervención especial denominado “déficit de cobertura”. Destacaron que la disposición constituye un avance respecto de las normas vigentes, porque la iniciativa en discusión permite la creación de un nuevo nivel completo de enseñanza, básica o media, en un colegio ya existente.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que el objetivo de su propuesta es lograr flexibilidad para que, si la implementación es gradual, los aportes de capital también se hagan gradualmente, porque lo normal es que los colegios no den todos los cursos desde el principio, sino que amplíen sus cursos en la medida en que cuenten con los alumnos.

La proposición de la Honorable Senadora señora Matthei fue rechazada por tres votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor.

- A continuación, fue puesto en votación el artículo 1º, número 7), que fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor del precepto los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

Nº 8)

Reemplaza el inciso final del artículo 7º, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Nº 9)

Realiza diversas enmiendas al artículo 8º, sustituyendo su inciso primero por otro que dispone, para acceder al aporte, que el sostenedor declarado adjudicatario, en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que será aprobado por resolución de esa Secretaría de Estado y donde se establecerán los derechos y las obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado, caso en el cual tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio, dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación, por resolución fundada en única instancia.

Indicación Nº 17

Del Honorable Senador señor Ríos, para que la resolución no deba ser emitida por el Ministerio de Educación, sino por la secretaría regional ministerial de educación con jurisdicción en la ubicación territorial del establecimiento.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, porque fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Nº 10

Agrega, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca.".

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Nº 10) aprobado en general (suprimido en el segundo informe)

Reemplaza el artículo 9º por otro a fin de estatuir que, para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional, en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objetivo de proveer asistencia técnica para aquellos

establecimientos que atienden alumnos vulnerables o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

Agrega que el Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.

Indicación Nº 18

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminar este precepto.

El señor Ministro de Educación explicó que la norma del número 10, que fue suprimida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dice relación con el caso de municipios pequeños, que no tienen capacidad técnica para elaborar proyectos. El artículo 9º permite que, para facilitar la inversión del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación celebre convenios con instituciones públicas o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica a los establecimientos o sostenedores que no la tengan.

- Sometida a votación la indicación, la Comisión la rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, manteniendo, en consecuencia, el Nº 10 del artículo 1º.

Nº 13) aprobado en general (suprimido en el segundo informe)

Agrega un artículo 1º transitorio bis, para disponer que, a partir del año 2003, las bases de los concursos de proyectos de infraestructura deben considerar que, al menos, el 60% de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto para aporte de capital debe ser destinado a los establecimientos con más del 50% de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; un 20% de los recursos, para los establecimientos con 35% o más de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; y un 20% de los recursos, para el resto de los establecimientos.

Precisa que podrá exceptuarse el cumplimiento de estos porcentajes cuando no existan establecimientos suficientes para cumplir alguno de los tramos.

Indicaciones Nos 23 y 24

De Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para suprimirlo.

El señor Ministro de Educación afirmó que se espera que en el año 2007 todos los alumnos en condiciones de vulnerabilidad se habrán incorporado a la

jornada escolar completa diurna, por lo que las exigencias adicionales con porcentajes no se justificarían.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Artículo 2º

Introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Nº 1)

Modifica el artículo 4º.

En sus letras a) y b) establece que en los establecimientos educacionales del sector municipal, sostenidos por municipios o por corporaciones municipales, a partir del 1 de marzo de 2004, la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio de Educación o cualquier organismo público serán administrados directamente por las municipalidades. Para estos efectos se deroga un inciso que disponía que estos recursos constituirán ingresos propios de dichos establecimientos.

Indicación Nº 26

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimirlo.

Indicación Nº 27

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por otro con el objetivo de disponer, para los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, que el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

Indicación Nº 28

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, con la finalidad de sustituir el inciso tercero del artículo 4º, por

otro que establece, respecto de los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por las Corporaciones Educacionales, que las municipalidades deberán nombrar especialmente una persona que asumirá la calidad de “sostenedor”, con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen. Los sostenedores tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que coincide con el objetivo de la disposición, pero no en la forma en que se plantea, porque el precepto aprobado en general elimina, en la práctica, las Corporaciones de Educación que existen en más de cincuenta municipios del país, que si bien tienen problemas de falta de transparencia tienen también ventajas y bondades. Aseveró que las corporaciones permiten aumentar la flexibilidad y autonomía en la gestión educacional y propuso sustituir el numeral 1) del artículo 2º por el siguiente:

“1) En el artículo 4º reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En los servicios educacionales del sector municipal, ya asean administrados a través de sus Departamentos de Educación Municipal o por las Corporaciones Educacionales, las municipalidades deberán nombrar especialmente una

persona que asumirá la calidad de ”sostenedor” con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen. Los sostenedores tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.262, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.”.

Explicó que la norma que propone es similar a una indicación que el Ejecutivo presentó, sin éxito, en la Cámara de Diputados, pero que en su propuesta se elimina la facultad del Concejo para aprobar el presupuesto anual de la Corporación o del Departamento Municipal, ya que incorporar al Concejo en las definiciones presupuestarias implica limitar la autonomía y flexibilidad en el manejo de los recursos, sin conceder beneficio alguno. En su opinión el Concejo actúa mejor cuando fiscaliza, sin participar directamente en las decisiones. En cambio, puntualizó, se mantiene la obligación de rendir cuenta. Además, dado que debe cautelarse que los fondos no sean desviados por el Concejo Municipal para otros fines, sugiere establecer la obligación de informar periódicamente al Concejo y a la Contraloría.

El señor Ministro de Educación hizo notar que para el Ejecutivo es importante que los dineros que se manejan en forma autónoma por las corporaciones se sujeten a las normas sobre fiscalización fijadas por las leyes para los casos en que éstas no existen y destacó la relevancia que le asignan a la supervisión por parte del Concejo Municipal respecto de los recursos entregados.

La proposición de la Honorable Senadora señora Matthei no fue respaldada por los restantes miembros de la Comisión.

- Las indicaciones números 26 y 28 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

- La indicación número 27 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

El Honorable Senador señor Boeninger dejó constancia de que, en el futuro, debiera buscarse un sistema parejo, para todos los servicios educacionales, y de que, en su opinión, los Municipios deben intervenir lo menos posible.

Nº 2)

Modifica el artículo 6º.

Letra a)

Incorpora una letra a) bis nueva, a fin de estatuir como requisito para impetrar la subvención que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Agrega que podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar, a lo menos, el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y la forma de medición de dicha vulnerabilidad serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.

Indicación Nº 29

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimirla y agregar un artículo transitorio nuevo al DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, del siguiente tenor: “El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda encargará a una entidad especializada el estudio de un sistema especial de subvención para los alumnos en condiciones de vulnerabilidad. Este estudio deberá estimar los costos de esta medida, el impacto en la educación subvencionada y la efectividad que su aplicación tendría en la integración de los alumnos provenientes de hogares vulnerables.”.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación Nº 30

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir esta letra por otra, con el fin de establecer que, al menos, un 15% de los alumnos de los establecimientos presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no haya postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Añade que el reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad, debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno.

Indicación Nº 31

Del Honorable Senador señor Frei para reemplazar esta letra por otra nueva, a fin de disponer que, a lo menos, un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Dentro de este porcentaje, se entienden comprendidos aquellos alumnos que sean beneficiados con el sistema de becas que establece la ley para los colegios subvencionados con Financiamiento Compartido. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Indicación Nº 32

Del Honorable Senador señor Romero, para trasladar el texto actual al artículo 25 de la Ley de Subvenciones, disponiendo lo siguiente: “Del porcentaje de becas que el colegio entregue, al menos éste debe ser destinado al 15% de los alumnos vulnerables que postulen a él, considerando la realidad socioeconómica y familiar de éstos.”.

Indicación Nº 33

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para estatuir que, al menos, un 15% de los alumnos nuevos matriculados sea calificado como vulnerable.

Indicación Nº 34

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, a fin de establecer que, para los efectos de esta ley, serán considerados alumnos vulnerables aquéllos pertenecientes a familias calificadas con menos de 540 puntos en la ficha CAS de Estratificación Social o su equivalente.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso modificar el literal a) del número 2), en lo referente a la obligación de matricular un 15% de alumnos vulnerables. Señaló que como se ha anunciado la creación de una subvención especial para

los alumnos vulnerables, la exigencia del 15% pierde sentido porque, en el futuro, el incentivo de la subvención especial será suficiente para evitar discriminaciones de estos alumnos, ya que serán más atractivos para los establecimientos. Para ello, sometió a consideración de la Comisión la idea de suprimir el literal a), que incorpora una nueva letra a bis), y, como consecuencia de ello, la supresión del número 4) del artículo 2º; la eliminación de la letra b) del numeral 9), que agrega una letra h), nueva, y la supresión del numeral 12), que agrega un nuevo artículo noveno transitorio.

El señor Ministro de Educación expuso que se han tomado medidas para propender a la integración del sistema escolar chileno, fuertemente segmentado. Una de dichas medidas es una beca, financiada en parte por lo que el Estado ahorra cuando reduce la subvención como consecuencia del financiamiento compartido, (lo que va a un fondo en que el colegio puede otorgar becas a niños que no pueden pagar), para incorporar así a niños de estratos socioeconómicos más bajos.

Señaló que la idea es promover un proceso gradual para que un niño de estrato socioeconómico bajo pueda postular a otro colegio y que esa postulación debe ser acogida por el nuevo establecimiento, hasta completar un 15% de su matrícula. Precisó que es un beneficio que se aplica gradualmente y no en forma inmediata para todo el establecimiento. Además, se descuenta del 15% lo que ya se está dando en becas, cantidad que asciende en promedio a un 8%. Para facilitar la gradualidad se establece, asimismo, que si no hay demanda sobre el establecimiento educacional, no tiene la obligación de cumplir el porcentaje del 15%.

La Honorable Senadora señora Matthei subrayó que la integración es conveniente y necesaria, pero que le preocupa la mención de la norma a que no se hayan presentado postulaciones suficientes, sin precisar que las postulaciones deben ser viables, ya que la situación podría derivar en una suerte de chantaje a los establecimientos que incluso se vieran obligados a pagar la movilización de los alumnos para poder cumplir con la disposición.

La proposición de la Honorable Senadora señora Matthei fue desechada por tres votos contra uno. Votó a favor la Honorable Senadora señora Matthei. Los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami votaron en contra.

- La indicación número 30 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

- Las indicaciones números 31, 32, 33 y 34 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 35

Del Honorable Senador señor Ríos, para disponer que, para los efectos de esta ley, la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos se determinará

conforme a las siguientes tres variables: nivel socioeconómico de la familia, nivel de escolaridad de la familia, y ubicación territorial del establecimiento.

Agrega que el nivel socioeconómico se medirá en términos de indicadores que considerarán, a lo menos, el ingreso del grupo familiar, la situación laboral de sus integrantes, su clasificación en la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), la percepción de subsidios de cualquier naturaleza, y la existencia de enfermedades catastróficas en el grupo familiar.

El nivel de escolaridad se medirá por medio de indicadores que considerarán, a lo menos, tipo y nivel de la educación a que accedió el grupo familiar, familiares directos en etapa educativa, capacitación percibida, becas y características etarias del grupo familiar.

La ubicación territorial se medirá en función de la dispersión poblacional, de los medios de transporte para acceder al establecimiento, del número de éstos en la comuna, y de su condición de ruralidad.

Para el cálculo de las variables señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de las entidades responsables de su elaboración.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Educación, regulará la ponderación y los procedimientos de cálculo de las variables e indicadores para determinar el índice de vulnerabilidad.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- La letra a) del número 2) del artículo 2º fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo. Argumentó que si bien comparte el principio que postula la norma, no le parece adecuada la manera de implementarlo.

Letra b)

Sustituye el literal d) por otro, a fin de regular de forma más completa el reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, señalando su contenido.

En su inciso segundo, estatuye que estos reglamentos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados.

En su inciso tercero, indica que sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de

expulsión, el alumno afectado podrá apelar ante la instancia que establezca el referido reglamento.

En su inciso cuarto, dispone que, durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Precisa, en su inciso quinto, que las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas a los miembros de la comunidad educativa.

Por último, en su inciso final, establece que la vulneración de cualquiera de las disposiciones de este literal será sancionada como infracción grave.

Indicación Nº 36

Del Honorable Senador señor Frei, a fin de eliminar los incisos cuarto y quinto propuestos en esta letra d) que se sustituye.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Letra c)

Agrega un literal d) bis, cuyo contenido estatuye que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y a sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Su inciso segundo establece que, al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.

b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener, el postulante, uno o más hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Finalmente, precisa que una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Frei, para reemplazar el literal d) bis, señalando que los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de los Derechos del Niño.

Añade que, al momento de la Convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación;

d) Requisitos de los postulantes y sus familias;

e) Etapas del proceso;

f) Monto y condiciones de cobro por participar, y

g) Proyecto Educativo.

Su inciso final propone que, una vez terminado el proceso, el colegio publique la lista de los seleccionados y solamente en caso que se solicite por escrito, emita un informe sobre el proceso para el solicitante respectivo.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Indicación Nº 38

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, para reemplazar el inciso primero del literal d) bis por otro, a fin de estatuir que los procesos de selección de

alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados suscritos y ratificados por Chile.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Letra e)

Incorpora en la letra e) nuevos incisos segundo, tercero y cuarto.

El inciso segundo, que se agrega, se refiere a los procesos de selección de los establecimientos educacionales.

El inciso tercero dispone que el no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado, con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos, ni para la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

El inciso cuarto, precisa que tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar

estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.

Indicación Nº 39

Del Honorable Senador señor Frei para eliminarlo.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Indicación Nº 40

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso segundo que se agrega.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor.

Indicación Nº 41

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir el inciso segundo que se incorpora por otro, a fin de estatuir, para el caso de los

establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, que el monto y las condiciones del derecho o arancel que se cobrará por dicho proceso no podrá superar el 30% del derecho de escolaridad mensual que el propio establecimiento fije.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Indicación Nº 42

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir el inciso cuarto que se agrega.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Letra g)

Agrega dos incisos, penúltimo y último.

En el penúltimo, dispone que los establecimientos educacionales que, a contar del año 2003, impetren por primera vez la subvención educacional, para todos

sus niveles o para un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, a fin de tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos que indica. En todo caso, los alumnos educados en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

En el último, dispone que, excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo secretario regional ministerial de educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando pueda impedirse de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

Indicación Nº 43

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir esta letra.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Indicaciones N^{os} 44 y 45

La primera, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo 2003 por 2005.

La segunda, de los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para sustituir el guarismo 2003 por 2010.

- La indicación Nº 44 fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

- Sometida a votación la indicación Nº 45, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Indicación Nº 46

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para eliminar la oración del inciso penúltimo, que dice: "En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.".

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables

Senadores señores Boeninger y Foxley y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.

Número 6)

El número 6) aprobado en general agrega el siguiente inciso final al artículo 24:

"Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.".

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Número 8)

Letra a)

Incorpora, en el artículo 37, un inciso segundo, relativo al pago de una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos,

que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (USE) para la Educación General Básica; 0,3103 (USE) para la Educación Media, hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (USE) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.

Indicación Nº 49

De Su Excelencia el Presidente de la República, para precisar que esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

- - -

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que, con el propósito de aclarar una disposición aprobada, proponía agregar al número 12) del artículo 2º, que agrega un artículo 9º transitorio, una oración final del siguiente tenor:

"De este modo, la obligación de tener 15% de alumnos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica sólo será exigible para todo el establecimiento a partir del año 2016.".

La Honorable Senadora señor Matthei hizo notar que por esta vía se aclararía la intención del precepto y del Ejecutivo: que año a año los cursos nuevos que ingresen al establecimiento vayan cumpliendo la exigencia de un 15% de vulnerabilidad y, en consecuencia, que el requisito no sea exigible para todo el establecimiento de una vez.

Sometida a consideración de la Comisión esta proposición fue rechazada por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley, y uno a favor, de la Honorable Senadora señora Matthei.

- - -

Artículo 4º

Dispone que la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2° de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

Indicación Nº 55

Del Honorable Senador señor Ríos, para precisar que esta subvención se pagará retroactivamente desde el 1 de marzo del año 2003.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El representante del Ministerio de Hacienda hizo presente la necesidad de adecuar la referencia al año 2003 por otra al año 2005, para lo cual el Ejecutivo formuló una indicación que sustituye el guarismo “2003” por “2005”.

- Por tratarse de una adecuación formal, la Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el artículo 4º y la indicación del Ejecutivo. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 5º

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

Número 7)

Sustituye el artículo 32 por otro que dispone la forma de provisión de las vacantes a directores. Para estos efectos, precisa que se realizará concurso público de antecedentes y oposición, en dos etapas, la primera, de preselección de una quina (letra a) y la segunda, donde los preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento (letra b).

Su inciso segundo establece que la comisión calificadora del artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo y, conforme a ello, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

Su inciso tercero preceptúa que el nombramiento o contrato de los directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Con todo, si un director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos en que no exista Consejo

Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de director.

Su inciso cuarto señala que la suplencia o subrogancia del director no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Su inciso quinto establece, para cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, que podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como director, sin necesidad de concursar. Agrega que, en caso de no ser posible lo anterior, dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, de esta ley.

Indicación Nº 75

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el objetivo de establecer que deberá preseleccionarse hasta cinco candidatos, y no necesariamente una quina.

- En votación la indicación, fue aprobada en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por

la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Omnami.

Indicación Nº 76

Del Honorable Senador señor Romero, a fin de precisar que si se presentaran menos de 5 postulantes, todos ellos pasarán a la siguiente etapa, en cuanto cumplan con los requisitos generales de postulación.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 77

De Su Excelencia el Presidente de la República a fin de efectuar una enmienda formal en concordancia con la Indicación Nº 75, también del Ejecutivo.

- En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 78

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar, en su inciso segundo, la facultad del alcalde para nombrar a un postulante distinto a aquel que ocupe el primer lugar en dicho concurso.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 79

Del Honorable Senador señor Parra, a fin de establecer que, si el alcalde nombrara algún candidato que no sea el que ocupe el primer lugar en este informe, deberá hacerlo mediante resolución fundada e informar de ella al concejo.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación Nº 80

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para permitir al alcalde elegir entre los tres primeros puntajes ponderados.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación Nº 81

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para suprimir la facultad del alcalde de nombrar, por resolución fundada, a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

- Fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación Nº 82

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminar el inciso tercero.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 83

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir el inciso tercero por otro a fin de disponer que el nombramiento a contrato de directores tendrá vigencia indefinida y su permanencia en el cargo dependerá del proceso de evaluación anual de la gestión directiva establecida por la ley.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 84

De los Honorables Senadores señores Bombal, Espina, Fernández, Larraín y Novoa, para reemplazar el inciso tercero por otro, con la finalidad de estatuir que el nombramiento o contrato de cada director deberá establecer, en términos explícitos, el tiempo de duración y las metas concretas de logros, entre las que se deberán contemplar el mejoramiento del desempeño de los alumnos, los índices de deserción escolar y otros indicadores de eficiencia a definir por cada sostenedor en las bases del llamado a concurso. Para comprobar el cumplimiento de dichas metas, deberán considerarse evaluaciones periódicas, externas y objetivas.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 85

De Su Excelencia el Presidente de la República, para establecer, en su inciso tercero, que deberá llamarse a concurso en aquellos establecimientos en los cuales no se esté aplicando el sistema de evaluación de directores.

- En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 86

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su inciso cuarto por otro, con la finalidad de estatuir que el reemplazo del director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando su reemplazo se deba a que se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su sustitución podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 87

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir su inciso cuarto por otro, a fin de disponer que, en caso de ausencia o impedimento del director para ejercer el cargo por un tiempo determinado, será subrogado o se designará un suplente que reúna los requisitos, de conformidad con las normas que al respecto establece la ley Nº 18.883, sobre estatuto administrativo de los funcionarios municipales.

- En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 88

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el inciso cuarto por otro, con el objetivo de precisar que, en el caso de vacancia de un cargo de director, ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar desde que el cargo se encuentra vacante, al término del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso para proveer la vacante de director. La circunstancia de que el director titular sea suplido o subrogado en forma legal, no constituye vacancia del cargo.

- En votación la indicación, se aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación 89

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir su inciso quinto, a fin de establecer que cuando el director no repostule o haya perdido el concurso, tendrá derecho a continuar prestando servicios en el establecimiento educacional en el que cumplía funciones, con igual número de horas que su nombramiento como director, para lo cual el respectivo sostenedor lo asignará a las funciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el director que no quisiera continuar prestando servicios en el establecimiento tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley, lo que deberá comunicar a su respectivo empleador dentro de un plazo de 30 días desde que cese en el cargo de director, vencido el cual no podrá ejercerlo.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación 89 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la indicación anterior, el Gobierno presentó, en un nuevo plazo de indicaciones, esta propuesta para sustituir el inciso final del artículo 32 aprobado en general, con el fin de establecer que los directores que no vuelvan a postular o pierdan el concurso seguirán desempeñándose, en caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, y deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como director sin necesidad de concursar.

Agrega que, si dicha designación o contratación no fuera posible dada la dotación docente, el director tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, del Estatuto Docente.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 90

Del Honorable Senador señor Parra, para añadir un inciso final a fin de establecer que la disposición del inciso anterior será también aplicable a los directores de los departamentos de administración de educación municipal, cuando al momento de su designación para servir dicho cargo hayan tenido la calidad de docentes en algún establecimiento del mismo municipio.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Número 10), nuevo

Indicación Nº 98

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un número nuevo, que intercala, en el artículo 34, un inciso penúltimo que concede a los Jefes del Departamento de Educación Municipal (DAEM) que pierdan el concurso, derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

Indicación 98 bis

Al tenor del debate producido en la Comisión, al conocerse la Indicación anterior, el Gobierno presentó en un nuevo plazo de indicaciones esta propuesta para intercalar, en el artículo 34, un inciso penúltimo, nuevo, que concede a los Jefes del Departamento de Educación Municipal que no postulen o pierdan el concurso, derecho a la

misma indemnización que el inciso final del artículo 32 otorga a los directores de establecimientos educacionales.

- Sometidas a votación las indicaciones números 98 y 98 bis, la primera de ellas fue rechazada y la segunda aprobada, en ambos casos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 115

Artículo 6º, nuevo

De Su Excelencia el Presidente de la República, propone intercalar un nuevo artículo 6°, que sustituye los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley N° 19.410.

El primer artículo sustitutivo (21), faculta a los alcaldes, a solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, para delegarles facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente. Agrega que sólo se podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

El segundo artículo sustitutivo (22) señala los recursos cuya percepción y administración pueden delegarse.

Precisa, además, que tales recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación y en ningún caso al pago de remuneraciones del personal.

El tercer artículo sustitutivo (23) exige al director que solicite la delegación de informar previamente al Consejo Escolar.

El cuarto artículo sustitutivo (24), obliga al director a llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos, e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

El quinto artículo sustitutivo (25), impone al alcalde otorgar la delegación mediante decreto e indica las menciones que éste contendrá.

- La indicación Nº 115 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación Nº 159

Artículo 9, nuevo.

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un artículo nuevo que, mediante cinco numerales, introduce diversas modificaciones en la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Número 1)

Incorpora, en el artículo 2°, un inciso final, nuevo, al tenor del cual las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero serán sancionadas con multas de hasta 50 UTM, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24.

- La indicación número 159 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 2º transitorio

Establece que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

El representante del Ministerio de Hacienda hizo presente la necesidad de adecuar la referencia al año 2003 por otra al año 2004, para lo cual el Ejecutivo formuló una indicación que sustituye el guarismo “2003” por “2004”.

- Por tratarse de una adecuación formal, la Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el artículo 2º transitorio y la indicación del Ejecutivo. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 9 de marzo de 2004, que reemplaza uno anterior, de 7 de enero de 2002, señala:

1.- Mediante Mensaje Nº 99-346, del 3 de mayo de 2002, se formuló indicación al proyecto de ley original, por la cual se suprimieron los artículos 4º y 5º de la iniciativa, que decían relación con el incremento de la hora no lectiva y de la

subvención escolar de los establecimientos afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, para incorporarlos en otras iniciativas legales.

2.- Como consecuencia de lo anterior, los gastos del presente proyecto de ley quedan expresados en los siguientes conceptos:

a. El número 3) del artículo 1º establece que el Ministerio de Educación podrá asignar recursos a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, destinados a crear la infraestructura educacional que permita incorporar a sus alumnos a la jornada escolar completa diurna. En la Ley de Presupuestos de cada año se determinará el monto de recursos que se destinará para este objeto, por lo que esta disposición no representa un mayor gasto fiscal durante el año 2004.

b. El número 8), letra a), del artículo 2º, crea, a contar del año 2005, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los alumnos de educación de adultos en los establecimientos subvencionados.
Lo anterior representa un mayor gasto fiscal anual de $362 millones, considerando una matrícula de 128.485 alumnos (a junio del año 2003).

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

- - -

Incorporar, como número 11), el número 10) aprobado en general, reemplazando, en el inciso primero del artículo 9º que se propone, la referencia a las conjunciones “y/o”, las dos veces que aparece, por otra a la conjunción “o”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 18 y artículo 121 del Reglamento).

- - -

Números 11, 12, 13, 14, 15 y 16

Pasan a ser números 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0, Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 4º

Sustituir el guarismo “2003” por “2005”.

(Unanimidad 4x0, Artículo 121 del Reglamento y nueva indicación del Ejecutivo).

Artículo 2º transitorio

Reemplazar el guarismo “2003” por “2004”.

(Unanimidad 4x0, Artículo 121 del Reglamento y nueva indicación del Ejecutivo).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.532:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media.".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010.".

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 ó 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda,".

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal.”.

3) Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de

administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos.".

4) En el artículo 4º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1°, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de **2009**, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos.".

b) Agrégase como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1° y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad.".

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

d) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades

y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización.".

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso.".

f) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega.".

g) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso.".

5) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.".

6) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

7) Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5º bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores **municipales** que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit**, y la opinión de los gobiernos regionales.** En todo caso, el aporte suplementario por costo de

capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley.".

8) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.”.

9) En el artículo 8º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título

ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia.".

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte.".

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos.".

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha.".

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años.".

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.".

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniere ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado.".

10) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca.".

11) Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.".

12) **Elimínase en el artículo 10 el literal B).**

13) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar y a sus organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.

b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.

c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.

d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.

e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.

f) La situación de la infraestructura del establecimiento.

g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.

h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo **52**, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998.

Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento.".

14) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra "ampliaciones" la expresión: "existentes al 31 de diciembre de 2001 que" y reemplázase, en

el inciso primero del artículo 13, las expresiones "dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley," por la siguiente: "hasta el término del año escolar 2004,".

15) Agrégase en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio después de la palabra “consultado” las expresiones “al Consejo Escolar”.

16) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva secretaría regional ministerial de educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la secretaría regional ministerial de educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría.".

17) Derógase el artículo 6º transitorio.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

"En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.".

2) En el artículo 6º:

a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:

"a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.”.

b) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.".

c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

"**d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.**

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

a) Número de vacantes ofrecidas;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación;

d) Requisitos de los postulantes;

e) Etapas del Proceso;

f) Monto y condiciones de cobro por participar, y

g) Proyecto Educativo.

Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.".

d) Agrégase el siguiente literal d) ter:

"d) ter. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de

admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.”.

e) Agréganse como incisos segundo, tercero y cuarto de la letra e) el siguiente texto:

“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.”.

f) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.".

g) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año **2005** impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.".

3) Intercálase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:

"Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.".

4) Agrégase en el inciso quinto, del artículo 24, después de la expresión "grupo familiar", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

"alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.".

5) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

"Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.".

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

"Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.".

7) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin.".

8) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. **Esta subvención sólo se pagará cuando**

este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.".

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa.".

9) En el artículo **50**:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto**;**

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave**, y**

d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.".

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente letra h), nueva:

"h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6º letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.".

10) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo **52**, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves.".

11) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

“Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio.- El requisito establecido en la letra a) bis **del artículo 6º,** se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos.”.

ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8º, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número 3 del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.".

ARTÍCULO 4º.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2° de esta ley, se pagará a contar del año ***2005***.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director

complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquellas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.".

2) Intercálase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.".

3) Agrégase al final del numeral 5 del artículo 24, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar”.

4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.”.

5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.".

6) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.

b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.”.

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y

b) En la segunda etapa, **los postulantes preseleccionados** deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o

Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.

8) Intercálanse, en el artículo 33, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicos, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer la vacante de Director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.".

9) Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión "concurso", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

"salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.".

10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.".

11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

"Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos

de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el concejo municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.".

12) Derógase el artículo 23 transitorio.

13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:

"Artículo 37.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

Los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;

b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;

c) Otros aportes de padres y apoderados;

d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;

e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;

f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;

g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y

h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.

2) Derógase el artículo 23.

3) Sustitúyense los artículos 24 y 25, por los siguientes:

“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de

Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.".

ARTÍCULO 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

ARTÍCULO 8°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.

b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.

d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.

e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Programación Anual y actividades extracurriculares.

c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.

El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.

ARTÍCULO 9º.- Modifícase la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 24, de la presente ley.".

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los

alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;

b) Criterios generales de selección;

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a

sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.".

3) Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 22, la frase "artículo anterior", por "artículos anteriores".

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase "con el procedimiento descrito en el artículo anterior", por "con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis.".

5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras "Ministro de Educación", por "Subsecretario de Educación".

ARTÍCULO 10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley Nº 17.301, la palabra "bis" después de "artículo 21".

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes Nº 18.962 y Nº 19.532 y de los decretos con fuerza de ley Nº 1 de 1996 y Nº 2 de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido

objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquellos que estén relacionados con su texto.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente en el año ***2004*** la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.".

- - -

Acordado en sesiones de fecha 10 y 17 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 2004.

(Fdo.): BUSTOS LATORRE,

Secretario